

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES
CONVOCATORIA 2007-2009**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
SOCIALES CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN
EL RÉGIMEN INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

MARIA DANIELA PACHECO POSSO

OCTUBRE 2012

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES
CONVOCATORIA 2007-2009**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
SOCIALES CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN
EL RÉGIMEN INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

MARIA DANIELA PACHECO POSSO

ASESOR DE TESIS: BEATRIZ ZEPEDA

LECTORES/AS: GRACE JARAMILLO

MARCELO BONILLA

OCTUBRE 2012

AGRADECIMIENTOS

A Beatriz Zepeda, mi directora de tesis, por sus conocimientos y guía académica en este proceso, pero especialmente por su infinita paciencia y ternura para lidiar con mis momentos de estrés y frustración y nunca dejar de decirme “ánimo Daniela, vamos por buen camino”.

A mis padres, por apoyarme y comprender que en la vida uno tiene que tomarse el tiempo que sea necesario para concretar los sueños.

A Farith Simon y Alejandro Ponce, mis mentores universitarios y amigos, quienes con sus conocimientos técnicos e irreverencia, me siguen demostrando que queda mucho camino por andar y muchas batallas por luchar en los derechos humanos.

A Grace Jaramillo, por comprender y facilitar mis necesidades logísticas en este proceso

A mis amig@s de la Corte Interamericana de DDHH, Francisco, Oscar, Olger, Santiago, Jorge, Claudia, brillantes jóvenes abogad@s, que creen y luchan por un ideal común, nos veremos pronto, di Mae Pura vida!

A Iván Suárez Rosero, por ser un luchador y no una víctima de violaciones de DDHH

A mis amigas y amigos por su compañía y apoyo en esta carrera de resistencia

No se cura una herida con la prontitud con que se causa. Las mías, por los efectos del amor, han comenzado a cerrar, pero el tiempo pasa y los recuerdos quedan. A mis detractores y a todos aquéllos que se regocijaron acusándome, a los miserables que tontamente creyeron que mi voluntad se doblega con una tortura, a la prensa carroñera que vendió más ejemplares agrandando la injusticia, amparados en mentiras. A los jueces, conjueces, policías, carceleros y a los que no creyeron, MI PERDÓN, espero que sus conciencias puedan hacer frente a la justicia divina. Yo estoy en paz con mi alma a pesar de su injusticia, la verdadera desgracia no consiste en recibirla tanto como cometerla. Aplaudo y celebro la creación de un Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dejando de lado intereses e ideologías, agradezco que se haya tomado mi nombre en cuenta para cerrar un capítulo pendiente, comprometo a todos ustedes para trabajar incansablemente y velar por que nunca más en nuestro país sea detenido un inocente, torturado un sospechoso ni encarcelado un ser que tenía que ser libre. Esa es la única forma en la que verdaderamente me sentiré resarcido y sentiré que nuestra lucha tuvo eco.

Iván Suárez Rosero

Discurso en evento de disculpas públicas del Estado ecuatoriano a las víctimas de violaciones de DDHH en el país. FLACSO, 10 de diciembre de 2008.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN EL RÉGIMEN INTERAMERICANO DE DDHH

Introducción.....	2
Capítulo1.....	10
Los Regímenes Internacionales.....	10
1.1 Qué son los regímenes internacionales?.....	10
1.2 Debate académico sobre los regímenes internacionales.....	13
1.2.1 Formación u origen.....	15
1.2.2 Principios estructurales.....	19
1.2.3 Función	20
1.2.4 Asuntos, áreas temáticas o intereses regulados	23
1.2.5 Características principales	23
1.2.6 Transformación	26
2. Conclusión	26
Capítulo 2.....	27
Los Regímenes Internacionales de Derechos Humanos: Caracterización y Clasificación	29
2.1 Debate académico de los regímenes internacionales de derechos humanos.....	29
2.2 Clasificación de los regímenes de derechos humanos	35
2.2.1 Régimen universal	44
2.2.2 Régimen Europeo	53
2.2.3 Régimen Africano	57
2.2.4 Régimen de la ASEAN	62
2.2.5 Régimen de la Liga Árabe	64
2.3 Conclusiones	67
Capítulo 3	70
El Régimen Interamericano de Derechos Humanos.....	70
3.1 Caracterización del régimen interamericano de derechos humanos	70
3.1.1 Instrumentos regionales de DDHH	73
3.2 Clasificación del régimen interamericano de DDHH.....	84
3.3 Conclusiones.....	87
Capítulo 4	90
La ejecución de sentencias en el Régimen Interamericano.....	90

4.1 La ejecución de sentencias en el régimen interamericano.....	90
4.1.1 Tramitación de los casos en el régimen interamericano.....	91
4.1.2 Las reparaciones en las sentencias de tribunales internacionales de DDHH.....	96
4.2 Ejecución de sentencias de tribunales regionales de DDHH, su relación con la soberanía de los Estados y los tribunales nacionales	101
4.2.1 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana.....	103
4.2.2 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y la soberanía de los estados de la OEA.....	105
4.2.3 Factores que intervienen en la ejecución de sentencias.....	107
4.2.4 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y la relación con los tribunales Nacionales.....	114
4.2.5 Seguimiento y verificación de cumplimiento de las sentencias por parte de la Corte Interamericana.....	115
4.3 Conclusiones.....	119
Capítulo 5.....	121
Análisis de cumplimiento de las otras formas de reparación de sentencias dictadas por la corte Interamericana contra Ecuador.....	121
5.1 Análisis de reparación dictadas por la Corte Interamericana en contra del Estado ecuatoriano.....	124
5.2 Conclusiones	145
6.Conclusiones	153
7. Bibliografía.....	164
8. Anexos.....	173

ABSTRACT

Los regímenes internacionales son abstracciones teóricas, construidas socialmente, que se crean en respuesta a intereses colectivos, con el fin de regular el comportamiento de los actores en una determinada materia en el ámbito internacional. El presente trabajo de tesis, pretende analizar los regímenes de Derechos Humanos y particularmente el régimen interamericano, construido en el marco de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Este estudio contiene los resultados de una investigación sobre el cumplimiento de las sentencias y las medidas de reparación que dicta la Corte Interamericana, órgano jurisdiccional de este régimen, con el fin de reparar el daño moral y económico que produce la violación de DDHH por parte de los Estados a las víctimas en la región americana; y a su vez examinar, cómo el incumplimiento de estas medidas puede fortalecer o debilitar un régimen de DDHH.

El régimen interamericano de protección de derechos humanos se manifiesta en el ámbito internacional como un régimen promocional fuerte sobre DDHH en la región, de ejecución media respecto a los fallos que emite su tribunal regional, de cohesión política débil respecto a la coerción a los Estados partes de la OEA y signatarios de la CADH para el cumplimiento de obligaciones internacionales, y como un régimen subordinado a la voluntad política de los Estados parte, para el cumplimiento de las reparaciones dictadas en sentencia por la Corte IDH.

El análisis del cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana en los casos Suárez Rosero, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador y Tibi vs. Ecuador, reflejan de manera ejemplificativa, aspectos comunes que enfrentan otros países de la región americana para satisfacer sus obligaciones internacionales en este régimen temático. Así, entre esos aspectos están, la falta de normativa interna para ejecución de las sentencias internacionales, la falta de voluntad política y la fricción sobre el principio de soberanía nacional de los gobiernos de turno, para el cumplimiento de actos de órganos supranacionales, la escasa institucionalización respecto a la protección de DDHH en los Estados, entre otros, que en conjunto, debilitan el régimen interamericano.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1977 y declaró unilateralmente la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. A través de estos compromisos y desde la entrada en vigencia de estos instrumentos para el Ecuador, el Estado asumió todas las obligaciones internacionales de protección y promoción de los derechos humanos que el tratado contiene y aceptó el sometimiento de su soberanía nacional a una instancia subsidiaria de justicia de carácter supranacional, para los casos de violaciones de derechos humanos, que puedan accionar los mecanismos procesales del régimen interamericano, particularmente llegar a la instancia del Tribunal.

Una de las características fundamentales del régimen interamericano que será desarrollada a profundidad en esta tesis, es la existencia de un tribunal regional que emita fallos de carácter obligatorio y vinculante para los Estados que han sido declarados responsables de violaciones de DDHH en el marco de la Convención Americana. Son las sentencias de la Corte Interamericana los instrumentos jurídicos internacionales que determinan las responsabilidades de los Estados en los casos llevados ante la instancia contenciosa, fijan las reparaciones correspondientes para indemnizar económicamente el daño material e inmaterial causado a las víctimas y sus familiares, así como, disponer otras medidas más bien de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, que involucran cierto grado de políticas públicas o reformas normativas en los Estados sancionados por el Tribunal.

Es en la implementación o ejecución de las sentencias regionales en el plano nacional y en el cumplimiento de las reparaciones dictadas por la Corte, donde se presentan varios inconvenientes de índole presupuestario, factores de carácter jurídico operativo, falta de aceptación y conocimiento sobre las obligaciones internacionales

emanadas del régimen, carencia de normativa y mecanismos internos de implementación de las sentencias internacionales, ausencia de voluntad política, entre otros, que impiden la plena satisfacción de las disposiciones ordenadas por el Tribunal, particularmente en lo relativo al cumplimiento de las “otras formas de reparación”.

En primer lugar, existe un vacío normativo en el Art. 68 de la CADH. En efecto, este articulado no establece la forma de ejecución que deben adoptar los Estados para cumplir con las otras formas de reparación contenidas en las sentencias, sino solo para aquéllas medidas de carácter pecuniario. En segundo lugar, porque los Estados, luego de finalizado el proceso contencioso, no se encuentran constreñidos en su soberanía por la Convención, en relación a la aplicación de fórmulas de cumplimiento para ejecutar las otras formas de reparación, lo que genera un marco de discrecionalidad estatal que lleva a la tendencia del incumplimiento por parte de los Estados. En el caso ecuatoriano, esto se ve reflejado, principalmente, en el incumplimiento de las “otras formas de reparación”, que le han sido impuestas en las sentencias.

Ante estas circunstancias surge la pregunta ¿por qué si el Ecuador ha suscrito los instrumentos legales del régimen interamericano de derechos humanos y es un participante activo en este régimen, no cumple consistentemente con algunos aspectos de las sanciones que se le imponen a través de este marco de acción?

Varios autores se han ocupado de aspectos similares a estas preguntas desde diversas perspectivas. Así, sobre regímenes se ha escrito mucho, tal como se manifiesta en el capítulo 1. El debate alrededor de los regímenes puede circunscribirse en primer lugar, respecto a su formación y origen, aspecto desarrollado por ejemplo, en el trabajo Kratochwil y Ruggie (1994), de Krasner (1983), de Young (1983), de Stein (1983), de Keohane (1983) y Haas (1983). En segundo lugar, en relación a los principios estructurales y la jerarquía interna de los mismos dentro de los regímenes, principalmente en los estudios de Krasner (1983) y Haas (1983). En tercer lugar, el debate se centra en la función de los regímenes en el contexto internacional. Así autores intentan explicar a qué tipo de intereses responden y qué tipo de actividades facilitan entre los actores. Encontramos aquí los trabajos de (Keohane; 1983), Young (1983), Rosenau (2003), entre otros. En cuarto lugar, se encuentra en el debate los asuntos, áreas temáticas o intereses regulados de los regímenes, que autores como Puchala y Hopkins (1983) y Young (1999) han desarrollado. En quinto lugar, los autores abordan las características principales de los regímenes internacionales entre las que se destacan

el fenómeno actitudinal, la jerarquización de principios estructurales, la existencia de actores élites, los patrones de comportamiento y la falta de coerción y puesta en práctica de las actividades al interior del régimen, características propuestas en el trabajo de Puchala y Hopkins (1983). En sexto lugar, el debate se circunscribe alrededor del fenómeno de cambio o transformación de los regímenes por cambios estructurales, fuerzas exógenas o cambios en la estructura de poder internacional reflejado por ejemplo, en la obra de Young (1983).

Se ha escrito menos sobre regímenes de derechos humanos, sin embargo existe una producción considerable, particularmente en los trabajos de Moravcsik (2000) y Donnelly (1986 y 1994). Este último ha abordado el tema de los regímenes de derechos humanos desde la perspectiva de que los actores y los Estados aceptan cierto grado de constreñimiento de la normativa y procesos como legítimos, parcialmente reemplazando la soberanía nacional por una autoridad supranacional, lo que supone renunciadas limitadas a la soberanía nacional en materia de regulación de los DDHH. En este sentido, Donnelly propone cuatro tipos de regímenes de DDHH, en virtud de las actividades de implementación de normas internacionales. Así existen regímenes de ejecución, de puesta en práctica, de promoción y declarativos.

Por su parte, el régimen universal de derechos humanos, es decir, el de la ONU, ha sido tratado por autores como Valencia (2004), Donnelly (1986), Hurrell (1999), Chinkin (1998), Panikkar (1996) y Forsythe (2000) quienes han destacado aspectos como el relativismo cultural y occidentalización del concepto DDHH, la ratificación masiva de instrumentos internacionales de protección en el régimen, la incorporación de otros actores como sociedad civil y ONGs en el marco del Sistema de Naciones Unidas, la función de los diferentes órganos y agencias especializadas de protección, el carácter promocional fuerte del régimen, el alto nivel de integración política dentro del régimen caracterizado por una tradición occidental europeísta de la concepción misma de los DDHH, y la falta de coerción en la ejecución de los fallos de su tribunal universal: la Corte Penal Internacional.

En lo tocante a regímenes regionales, estos estudios se caracterizan por ser básicamente descriptivos y de carácter legal. Así, por ejemplo, Sosa (2002), M'Baye y Ndiaye (1984), Valencia (2004), Yamane (1984), Krsticevic (1984), Boutrous Ghali (1984) han analizado los regímenes regionales africano, asiático y árabe. Los análisis más completos que existen sobre un régimen regional son los relativos al régimen

europeo de DDHH. Autores como Vasak (1984), Pérez (1989), Sosa (2002), Gialdino (2008), y Donnelly (1986) analizan la formación de este régimen tomando en cuenta la integración política y económica que ha tenido la Unión Europea desde la Segunda Guerra Mundial hasta la fecha, sus principales órganos de protección de derechos (Corte, Comisión, Comité de Ministros), la ejecución de sus fallos obligatorios y vinculantes para los Estados miembros, así como, la obligatoriedad de ratificación de la Convención Europea de DDHH para los países miembros como requisito fundamental para la pertenencia a la organización.

El tema del sistema interamericano también ha sido abordado en la literatura. No obstante, los trabajos dedicados al análisis de este esquema son básicamente de carácter legalista, y versan sobre el análisis de los instrumentos jurídicos y órganos del sistema: Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, como por ejemplo, se ve reflejado en los trabajos de García Ramírez (2003), Melish (2003), Sosa (2002), Grossman (1994), Gros (2000), Krsticevic (2003), Cuéllar (2003), entre otros, y cuyos estudios no enmarcan la discusión dentro del ámbito más amplio de regímenes y relaciones internacionales. Cubrir este vacío es, precisamente, uno de los objetivos que animan esta tesis.

Por otro lado, la ejecución de sentencias de tribunales internacionales y regionales ha recibido atención desde el Derecho Internacional de los DDHH y desde los análisis de derecho local y su efecto sobre los tribunales nacionales. Así autores como García Ramírez (2003), Espino (2005), Krsticevic (2007), Rodríguez (1997), Saiz (2007) y Londoño (2006) han abordado la problemática del cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana, en el plano nacional, así como, las dificultades para el cumplimiento principalmente de las otras formas de reparación dictadas por el Tribunal en sus sentencias. En este contexto, el trabajo del ex juez de la Corte Interamericana, García Ramírez en torno a las reparaciones en el sistema interamericano, de Viviana Krsticevic respecto a las principales dificultades de ejecución de las sentencias interamericanas y cumplimiento de las reparaciones, así como, el trabajo comparativo de ejecución de tribunales europeo e interamericano de Alejandro Saiz, resultan fundamentales en esta temática. Construyendo sobre este trabajo, la presente tesis, no obstante, intenta vincular el tema de cumplimiento de sentencias con la fortaleza de los regímenes de derechos humanos.

Finalmente, sobre el cumplimiento de sentencias por parte del Estado ecuatoriano, Salazar (2009) y Ponce (2009) manifiestan que entre los principales problemas para la ejecución de sentencias y el cumplimiento de las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana, existen en el Ecuador factores de tipo presupuestario, institucional-operativo, falta de voluntad política, trabas administrativas en virtud de la Ley Orgánica de Contratación Pública, desarticulación del aparato estatal en torno al cumplimiento de obligaciones internacionales, entre otros. Sin embargo, como ya se mencionó arriba, ninguna de estas fuentes enfoca el rol y el impacto que tiene el cumplimiento de sentencias de un Estado particular sobre la fortaleza del régimen. Esto, como se planteó previamente, pretende ser uno de los aportes del presente trabajo de investigación.

Con el fin de desarrollar el argumento planteado, la tesis trata, en su primer capítulo, el tema de los regímenes internacionales. ¿Qué son los regímenes internacionales?, ¿por qué se forman?, ¿para qué sirven?, ¿qué aspectos regulan?, ¿qué elementos los componen? Son, todas, preguntas que guían la discusión del capítulo, en el que se señala que los regímenes internacionales son el conjunto de principios, normas, reglas y procesos de tomas de decisiones, formalizadas e institucionalizadas o no, perdurables en el tiempo y que regulan el comportamiento de los actores en un área específica de convergencia de intereses en el ámbito de las relaciones internacionales.

Si bien no existe en el debate académico consenso sobre el origen o formación de los regímenes, su existencia a nivel abstracto ha generado suficiente interés interdisciplinario para intentar explicar de qué manera ciertos principios, prácticas, reglas, normas y procesos de toma de decisiones, interactúan entre sí para accionar un engranaje normativo y actitudinal que determina, de manera formal o informal, el comportamiento de varios actores en un ámbito material específico. Este es el aspecto central del capítulo 1.

El capítulo 2 está dedicado a analizar los regímenes internacionales de derechos humanos y a clasificar los existentes a nivel regional. Con este fin, en el capítulo se revisa la discusión académica que se ha generado alrededor de la formación y evolución de estos regímenes a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad y se estudian las clasificaciones de estos regímenes propuestas por Jack Donnelly y Oran Young, para concluir clasificando los regímenes existentes de acuerdo con estas

categorías complementadas por cuatro elementos que la autora ha identificado como factores de fuerza o debilidad de un régimen.

Por su parte el tercer capítulo analiza el régimen interamericano de derechos humanos para entender el contexto en el que se desarrollan las dos prácticas específicas que resultan de particular interés para este trabajo de investigación: la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y la verificación del cumplimiento por parte de los Estados, de las reparaciones dictadas en dichos fallos. Para ello, se realiza una breve reseña histórica sobre la formación política y desarrollo institucional del régimen y se profundiza en el contenido de los instrumentos jurídicos, normativa y prácticas que lo conforman, así como en los actores claves en el régimen, los órganos políticos con sus respectivas competencias y procesos de toma de decisiones relacionadas con los DDHH así como, los órganos de protección en sí mismos.

En el cuarto capítulo se analiza el procedimiento de ejecución y verificación del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, contexto dentro del cual se inserta el análisis de los casos ecuatorianos presentados ante la Corte, que he seleccionado para esta investigación y que se discuten en el capítulo cinco. Para ello, el capítulo discute la relación que existe entre los fallos del tribunal internacional, la soberanía de los Estados miembros de la OEA y los tribunales nacionales e identifica las principales dificultades para la satisfacción de las medidas de reparación contenidas en las sentencias de la Corte. Me parece pertinente destacar que el análisis aquí presentado se deriva tanto de una profunda investigación bibliográfica, cuanto de las entrevistas realizadas a seis abogados junior y senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, funcionarios que trabajan cotidianamente en la supervisión de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados americanos.

El quinto capítulo tiene por objeto estudiar cómo se han ejecutado y cumplido principalmente las otras formas de reparación de las sentencias de la Corte Interamericana contra el Estado ecuatoriano en los casos Suárez Rosero, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador y Tibi vs Ecuador. Esto con la finalidad de establecer, a manera ilustrativa, los obstáculos y dificultades que enfrenta el Ecuador en la satisfacción total de las otras formas de reparación. En este capítulo también se analiza cómo las dificultades en la ejecución de las sentencias y el cumplimiento de las reparaciones a nivel nacional, debilitan al régimen interamericano de DDHH y al cumplimiento global de las reparaciones. Los instrumentos de análisis utilizados en este

capítulo son las sentencias de la Corte y sus resoluciones de cumplimiento emitidas en cada caso. Además, para determinar las dificultades encontradas tanto en la ejecución como en el cumplimiento de las reparaciones, se realizaron tres entrevistas: a la Subsecretaria de DDHH del Ministerio de Justicia y DDHH (entidad encargada de ejecutar las sentencias de la Corte y trabajar en el cumplimiento de sus reparaciones); al Dr Alejandro Ponce Villacís, abogado defensor en el caso Suárez Rosero vs Ecuador; y al señor Iván Suárez Rosero víctima de violaciones de DDHH por parte del Estado ecuatoriano.

Finalmente, en la sección de conclusiones se resaltan y compactan los principales hallazgos de cada capítulo de contenido y se articulan en un argumento general.

Para desarrollar el argumento de esta investigación, se empleó una metodología mixta. En primer lugar, se realizó un análisis desde las teorías de relaciones internacionales y los regímenes, en el que se dio prevalencia al debate académico general sobre los regímenes internacionales; al estudio de la soberanía nacional, la supranacionalidad de los organismos internacionales, la cesión de soberanía de los Estados en los regímenes de DDHH, el rol de los organismos internacionales de protección y promoción de DDHH, la implicancia de la responsabilidad internacional del Estado en casos de violación de DDHH y su relación con las reparaciones, y la existencia o falta de voluntad política de los Estados dentro del Derecho Internacional para el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de DDHH.

Por otro lado, se realizó un análisis jurídico sobre el alcance de los principios, normas y reglas internacionales y regionales, procesos de toma de decisión y prácticas en materia de derechos humanos, reconocidas en los tratados y convenciones dentro de los regímenes de DDHH analizados. Se examinó, de manera particular, el régimen interamericano y sus instrumentos jurídicos: sentencias y resoluciones de cumplimiento, que a través de la Corte Interamericana, le permiten establecer la responsabilidad internacional de los Estados infractores, fijar las reparaciones que debe acatar el Estado para indemnizar a las víctimas y verificar el cumplimiento por parte de los Estados signatarios al régimen.

Finalmente, se analizó casos a manera ilustrativa para apoyar el argumento central de la investigación. Para ello, se revisó brevemente los hechos de cada caso, lo dictado por la Corte en sus sentencias de fondo y reparaciones, y el nivel de

cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de las reparaciones ordenadas en cada caso, a través de la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal hasta la fecha.

Como resultado de este esfuerzo, se ha delineado un cuadro en el que el régimen interamericano de derechos humanos, se presenta como un régimen promocional fuerte; cuyos principios y normas para la protección y promoción de los DDHH se encuentran contenidos en sus principales instrumentos regionales; que sirve para reducir las barreras de información y costos de transacción que las actividades en DDHH implican en la región americana; que regula el comportamiento de los Estados miembros de la OEA y actores no gubernamentales; que su integración política es de nivel media; y que tiene bajo nivel de ejecución de los fallos de su tribunal regional y bajo cumplimiento de sus reparaciones.

El caso ecuatoriano analizado en esta tesis, ejemplifica la situación de la mayoría de países de la región, en los que el nivel de cumplimiento de las reparaciones no pecuniarias es bajo. Conforme a mi argumento, esto ocurre principalmente por la falta de voluntad política de los Estados para cumplir reparaciones que interfieren en cierto grado con su soberanía, que involucran a actores políticos o de la fuerza pública quienes continúan incidiendo en la vida política de los Estados de la región, y por la falta de mecanismos legales eficaces y de coacción para el cumplimiento oportuno de las sentencias de la Corte Interamericana.

En este contexto, a través de esta investigación, se presenta un régimen interamericano en constante evolución y en proceso de perfeccionamiento dentro del marco del Derecho Internacional de los derechos humanos, que busca reparar el daño moral y económico ocasionado por sus Estados miembros a las víctimas y sus familiares, con el objeto y la misión de que “no sea detenido un inocente, torturado un sospechoso ni encarcelado un ser que tenía que ser libre” y se garanticen los derechos contenidos en la Convención Americana en toda la región.

CAPITULO 1

LOS REGÍMENES INTERNACIONALES

Este capítulo tiene por finalidad analizar desde las perspectivas teóricas de las relaciones internacionales, qué son los regímenes internacionales; qué elementos normativos, institucionales, políticos, económicos y sociales los componen; qué tipo de regímenes existen en la actualidad en el contexto internacional y cuál es el debate contemporáneo alrededor de esta temática.

Con este fin, en primer lugar realizaré una revisión conceptual de las definiciones que han dado varios académicos para el término regímenes internacionales, a través de la identificación de sus estructuras, de sus procesos de interacción, su funcionalidad, las áreas temáticas que pretenden regular, entre otras características. A partir de este estudio estableceré un concepto propio de régimen internacional, mismo que será utilizado a lo largo de mi investigación en esta tesis. En segundo lugar, analizaré el debate académico que existe alrededor de los regímenes y los argumentos propuestos por varios autores desde las diferentes perspectivas teóricas de las relaciones internacionales, que, en torno al análisis de los regímenes internacionales, pueden agruparse a *grosso modo* en tres vertientes esenciales: la tradición liberal, la tradición realista y el constructivismo. Al finalizar el desarrollo de este capítulo, espero haber cumplido con el objetivo de ofrecer una visión panorámica desde las teorías de las relaciones internacionales en torno a la conformación, estructura, elementos, y funcionamiento de los regímenes internacionales. De esta manera pretendo establecer el marco general donde se inserta el análisis de los regímenes de derechos humanos, particularmente, el del régimen interamericano y la ejecución de sentencias de su tribunal regional, que constituye el objeto de esta tesis.

1.1 ¿Qué son los regímenes internacionales?

De manera general, los regímenes internacionales son abstracciones teóricas, construidas socialmente, que se crean en respuesta a intereses colectivos, con el fin de regular el comportamiento de los actores en una determinada materia en el ámbito internacional. Los regímenes incluyen tanto las instituciones formales como las informales, organizaciones, actores locales e internacionales, normas escritas, prácticas,

costumbres, procedimientos de toma de decisiones, que pueden o no estar formalmente definidas o institucionalizadas. Los regímenes se forman alrededor de cualquier temática o interés colectivo de un grupo particular de actores dentro el sistema internacional. Existen regímenes de tipo económico, financiero, comercial, militar, ambiental, de derechos humanos, entre otros.

Stephen Krasner, define a los regímenes como:

Conjuntos de principios implícitos o explícitos, normas, reglas y procesos de toma de decisiones, alrededor de los cuales los intereses de los actores convergen en un área determinada de las relaciones internacionales. Se entiende que los principios son las creencias de hechos (*beliefs of facts*), causales y rectitud, y las normas son estándares de comportamiento definidos en términos de derechos y obligaciones. Las reglas son prescripciones específicas y prohibiciones luego de la acción y los procesos de toma de decisiones son prácticas prevalecientes para elaborar e implementar la elección colectiva (Krasner; 1983: 2)¹.

Afirma el autor que esta definición concuerda con otras formulaciones como la de Robert Keohane y Joseph Nye, “grupos de arreglos de gobierno que incluyen redes de reglas, normas y procedimientos que regulan el comportamiento y controlan sus efectos” (Keohane y Nye; 1977: 19). Adicionalmente, para Krasner, los regímenes deben ser entendidos como algo más que arreglos temporales que se modifican con cada cambio en el poder e intereses. De igual manera, Robert Jervis, concuerda en la importancia que cumple el factor de durabilidad en el tiempo y asevera que el concepto de régimen implica no solo normas y expectativas para facilitar la cooperación, sino también una forma de cooperación que implica más que la persecución de un interés propio de corto plazo (Jervis, 1983:3).

Por su parte, Donald Puchala y Raymond Hopkins sostienen que los regímenes internacionales son un fenómeno de actitud, que constriñe y regula el comportamiento de los participantes a través de la adherencia a principios, normas y reglas que los códigos legales reflejan en ciertas ocasiones. Sin embargo, los regímenes son en sí mismos subjetivos, es decir, existen primariamente como los acuerdos de los participantes, las expectativas y convicciones sobre lo legítimo, apropiado o el

¹ Las citas bibliográficas de textos en inglés utilizadas en esta tesis han sido traducidas por la autora.

comportamiento moral. Los regímenes afectan los asuntos y agendas sobre los cuales se mueven los protagonistas, determinan qué actividades están legitimadas o condenadas e influyen en el cómo, cuándo y por qué deben o no ser resueltos determinados conflictos (Puchala y Hopkins; 1983:62 y 63).

Puchala y Hopkins señalan también que cada régimen tiene un grupo de élite que constituye el actor práctico al interior del mismo. Los principales miembros oficiales de la mayoría de regímenes son los gobiernos y los Estados-nación; sin embargo, también forman parte de ellos las unidades burocráticas o los individuos que operan como parte del gobierno dentro de un “subsistema internacional” ya sea creando, fortaleciendo y actuando de conformidad con las normas (Puchala y Hopkins; 1983:63).

Ernest Haas, afirma que los regímenes son arreglos hechos por el hombre (instituciones sociales) para manejar conflictos en un ambiente de interdependencia. En este sentido, la interdependencia implica una red de vínculos no aleatorios entre actores, vínculos que están organizados o estructurados, siendo el sistema el todo y los regímenes una de las partes (Haas; 1983: 26).

Los regímenes son arreglos respecto a áreas temáticas substantivas en las relaciones internacionales que son caracterizadas por interdependencia compleja: ni la jerarquía ni la anarquía prevalece y los estados raramente realizan recurrir a la autoayuda. Los regímenes son arreglos que reflejan la contingencia política, situación en la que los actores, consideran cuidadosamente los costos de oportunidad de romper una relación antes que realizar su autoayuda (Haas; 1983:27).

Por otro lado, Oran Young, define a los regímenes como:

(...) instituciones sociales que gobiernan las acciones de aquellos interesados en actividades específicas y conjuntos de normas, creados para responder a problemas de acción colectiva, (...) patrones reconocidos de comportamiento o prácticas alrededor de las que convergen las expectativas. (...) Los regímenes internacionales son aquellos pertenecientes a las actividades de interés de los miembros del sistema internacional. En la mayoría de los casos, dichas actividades se realizan fuera de los límites jurisdiccionales de los Estados soberanos (Young; 1983: 93).

Young afirma que, en términos formales, los miembros de los regímenes internacionales son siempre los Estados, aunque las partes que llevan a cabo las acciones gobernadas por los regímenes, suelen ser entidades privadas como bancos, aerolíneas, compañías, etc. Así también, el autor argumenta que una de las características básicas de los

regímenes internacionales, como toda institución social, es que pueden desarrollarse o evolucionar en el tiempo, por lo que es fundamental considerar y analizar los patrones o ciclos de vida de los regímenes internacionales.

Kratochwil y Ruggie afirman que los regímenes “han sido ampliamente definidos como arreglos de gobierno construidos por los Estados para coordinar las expectativas y organizar aspectos del comportamiento internacional en varias áreas temáticas. Éstos, por tanto, comprenden un elemento normativo, prácticas estatales, y roles organizacionales” (Kratochwil y Ruggie; 1994:7).

Para efectos de esta investigación se entenderá como “régimen internacional” al conjunto de principios, normas, reglas y procesos de tomas de decisiones, formalizadas, institucionalizadas o no, perdurables en el tiempo y que regulan el comportamiento de los actores en un área específica de convergencia de intereses en el ámbito de las relaciones internacionales. En mi criterio, esta definición fusiona los elementos más importantes presentes en las definiciones de autores como Young, Krasner, Puchala, Hopkins, Jervis, Keohane y Nye y enumera taxativamente los elementos que los conforman, establece las formas en que pueden manifestarse dichos elementos, determina la importancia del aspecto durabilidad y prolongación en el tiempo que debe estar presente en los regímenes para que cumplan su función principal que es la regulación del comportamiento de actores en un área específica de las RRII.

1.2 Debate académico sobre los regímenes internacionales

Para analizar el estado de la cuestión sobre los regímenes en el ámbito de las relaciones internacionales, es preciso mencionar que no existe una sola teoría general que permita explicar de manera íntegra y desde una sola perspectiva, cómo se forman los regímenes internacionales, para qué sirven, quiénes los conforman, a qué intereses responden.

Stephen Krasner, en su obra *International Regimes* realiza una compilación de trabajos académicos relacionados al análisis de los regímenes internacionales desde diferentes perspectivas teóricas. En resumen, el autor señala que pueden identificarse tres tendencias principales. La primera, compartida por autores como Young, Puchala, y Hopkins, en la que los regímenes se consideran como una característica penetrante (*pervasive*) del sistema internacional, por la cual, ningún comportamiento puede

sostenerse por sí mismo o mantenerse en un determinado espacio temporal sin generar un régimen congruente (Krasner; 1983:1).

La segunda visión, está representada por Susan Strange, quien afirma que los regímenes son un concepto engañoso que oscurece las relaciones económicas y de poder ya que, el término “régimen” es un concepto sujeto a discusión y puede ser interpretado para diferentes usos, lo que generalmente lleva a la confusión y a la desorientación de los actores. Es por ello, que, según Strange, ”régimen” es un concepto influenciado por ciertos valores, que distorsiona la realidad al implicar una exagerada medida de predictibilidad y orden del sistema y acepta como supuesto que todos los actores quieren más y mejores regímenes (Strange; 1983:345). En este sentido, critica fuertemente la importancia que se atribuye al rol de los principios, normas, reglas y procesos de tomas de decisiones.

La tercera postura, denominada por Krasner como “posición estructural modificada”, compartida por Keohane (1983), Stein (1983), Cohen (1983), Lipson (1983) y Jervis (1983) , a través de la cual estos académicos, aceptan las presunciones analíticas de las aproximaciones realistas estructurales,² pero consideran que, bajo circunstancias y condiciones restrictivas en las que la acción individual no puede asegurar el óptimo de Pareto³, los regímenes internacionales pueden tener un impacto significativo incluso en un mundo anárquico (Krasner; 1983:2).

Por otro lado, están autores como Friedrich Kratochwil y John Gerard Ruggie, quienes realizan un estudio sobre las organizaciones internacionales y la gobernanza internacional, en el que destacan cuatro elementos de análisis: las instituciones formales, los procesos institucionales, el rol de las organizaciones y los regímenes internacionales. Manifiestan que la gobernanza internacional ha venido a ser asociada al concepto de los regímenes internacionales ocupando un espacio ontológico en algún lugar entre el nivel de las instituciones formales y los factores sistémicos (Kratochwil y Ruggie; 1994:4) Sin embargo, consideran que la noción que concierne a los regímenes internacionales, no es más que otra moda académica de la cual la disciplina ha sufrido

² Las premisas básicas son que el sistema internacional funciona simétricamente y los estados actúan maximizando el poder en un ambiente anárquico, ver Kenneth Waltz. *Teoría de la Política Internacional* (1988).

³ El óptimo de Pareto se da cuando una asignación de recursos (factores productivos o bienes producidos) es eficiente en la medida en que para favorecer a alguien, a partir de ella, no sea necesario perjudicar a otro. El criterio sirve para dos cosas: 1) descartar todas aquellas situaciones imaginables que no lo cumplen y 2) establecer las condiciones marginales que deben cumplirse para gozar del atributo del óptimo (Barceló; 278 en https://www.mapa.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_ays/a023_08.pdf).

durante el periodo post guerra (Kratochwil y Ruggie; 1994:8). También aclaran los autores que no existe unanimidad sobre el concepto “régimen” ya que, los regímenes son “creaciones conceptuales, no entidades concretas” (Kratochwil y Ruggie; 1994:9).

De la revisión bibliográfica realizada para esta investigación he podido identificar algunos elementos de análisis que circunscriben el debate académico sobre los regímenes internacionales, y se pueden clasificar en los siguientes: 1) formación u origen; 2) principios estructurales; 3) función; 4) asuntos, áreas temáticas o intereses regulados; 5) características; y 6) transformación.

1.2.1 Formación u origen

En torno al origen de los regímenes internacionales, Kratochwil y Ruggie señalan que en la década de los setenta del siglo pasado, cuando la presunta identidad entre las organizaciones internacionales y la gobernanza internacional estuvo explícitamente cuestionada por los expertos, el rol de las organizaciones en la gobernanza internacional se convirtió en un tema central de interés para la comunidad internacional. Por un tiempo, el ámbito de las organizaciones internacionales careció de su elemento de análisis: la gobernanza internacional, es ahí, donde se introduce el concepto de regímenes internacionales que reflejan un intento de llenar este vacío (Kratochwil y Ruggie; 1994:7).

Explican los autores que, durante los años setenta, ocurren grandes cambios en el sistema internacional asociados con la relativa pérdida de hegemonía de los Estados Unidos, el logro de la paridad nuclear por parte de la URSS, el resurgimiento económico de Japón y Europa, el éxito de la OPEP, entre otros. En dicho momento, acuerdos específicos que habían sido negociados después de la segunda guerra mundial fueron violados, y los arreglos institucionales sobre la moneda y el comercio se enfrentaron a enormes tensiones. Kratochwil y Ruggie afirman que bajo esas circunstancias se presentó una anomalía, por la cual, los Estados en su conjunto no sabían como enfrentar dichas dificultades en términos de políticas de empobrecimiento del vecino (*beggar-thy-neighbor*), ni tampoco mediante los factores sistémicos o las instituciones formales. Una de las vías para lidiar con esta situación fue a través de la aplicación del concepto de regímenes internacionales, porque éstos en alguna medida, constreñían y condicionaban el comportamiento de los Estados, entre unos y otros, a pesar de los cambios sistémicos y la erosión institucional. Los regímenes

internacionales fueron así vistos como entidades que gozaban de cierto grado de autonomía y de una duración indefinida (Kratochwil y Ruggie; 1994:7).

Krasner en el mismo sentido, señala que en la década de los setenta cambios como los mencionados por Kratochwil y Ruggie, además del fin de la guerra de Vietnam y el deterioro del desarrollo económico global, alteraron la situación de las relaciones internacionales y cambiaron el centro de la atención pública. Los realistas se enfocaron en explicar el creciente desorden en el sistema internacional y a atribuirlo a una pérdida de poder por parte de los Estados Unidos (Krasner; 1983:vii).

Para Krasner, los realistas sostenían que la estabilidad entre 1950 y 1960 mostraba de alguna manera la voluntad de los EEUU por mantener el orden, y que las instituciones internacionales dominantes, entre ellas el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas entre otras, reflejaban valores americanos, debido a la tenencia de los recursos materiales como el prestigio para mantenerlas y la provisión de los bienes colectivos por parte de EEUU. Sin embargo, con el deterioro de la situación mundial y los altos costos de proveer bienes colectivos al sistema global, esto ocasionó que EEUU retrocediera hacia una política más bien centrada en su interés individual (Krasner; 1983:viii). Krasner afirma que los regímenes internacionales surgen justamente entre los dilemas que se generan entre las visiones realistas y la contraposición liberal, que por su parte, veía las esperanzas y expectativas de cooperación internacional obscurecidas por las dificultades presentes en la década de los setenta.

Desde una visión institucionalista estrictamente, Ruggie propone que los regímenes internacionales se encuentran dentro de los tres niveles de institucionalización de las respuestas colectivas que generan los Estados. Así, en primer grado de institucionalización propone a las comunidades epistémicas⁴, como un nivel puramente cognitivo. En segundo lugar a los regímenes internacionales, como conjuntos de expectativas mutas, reglas y acuerdos, regulaciones y planes de conformidad con las energías organizacionales y compromisos financieros. En tercer lugar de institucionalización, las organizaciones internacionales formales.

⁴ Aclara Ruggie que el término epistema lo adoptó de Michael Foucault para referirse a una visión dominante de mirar la realidad social, a un conjunto de símbolos y referencias compartidas, mutuas expectativas y a la mutua predictibilidad de la intención. Es decir, las comunidades epistémicas consisten en roles interrelacionados que crecen alrededor de un epistema: estos delimitan, para sus miembros la construcción propia de la realidad social (Ruggie; 1998:55).

Respecto a la formación de los regímenes, Oran Young manifiesta que “en un modo general, las instituciones sociales y sus comportamientos convencionalizados constituyen una respuesta de coordinación a problemas o situaciones en los que la consecución de intereses definidos en términos individuales llevarían a resultados sociales indeseables” (Young; 1983:93). El autor afirma que los regímenes se crean en virtud del tipo de orden que éstos forman: espontáneo, impuesto o negociado.

El orden espontáneo no involucra coordinación consciente de los actores, no requiere consentimiento explícito de los sujetos y es altamente resistente a los esfuerzos de la ingeniería social. Los regímenes formados por este tipo de orden producen resultados en la ausencia de altos costos de transacción (Young; 1983:105). Afirma Young que, curiosamente, conforme los sistemas sociales se van complejizando, se acentuará el rol de los regímenes de orden espontáneo más que los de orden impuesto o negociado, ya que la habilidad de los actores dominantes para imponer el orden generalmente declina en relación a la complejidad social (Young; 1983:103).

El orden negociado por el contrario, requiere esfuerzos conscientes para acordar la mayor cantidad de provisiones; necesita el consentimiento explícito de los individuos participantes, y la expresión formal de los resultados. En este orden, la negociación cumple un rol crucial y la incidencia de este tipo de regímenes variará dependiendo del grado de centralización del poder y autoridad en la sociedad (Young; 1983:103). Estos regímenes están usualmente “acompañados de altos costos de transacción y de una progresiva introducción de restricciones cada vez más severas a la libertad individual” (Young; 1983:105).

El orden impuesto está deliberadamente establecido por “poderes dominantes o el consorcio de actores dominantes; no involucra el consentimiento explícito de los actores subordinados y usualmente operan en la ausencia de expresiones formales” (Young; 1983:100). Son regímenes en los que los actores dominantes tuvieron éxito para lograr que otros se conformaran con sus requerimientos a través de una combinación de coerción, cooptación y manipulación de los incentivos (Young; 1983:100). Para el autor, este tipo de regímenes es aceptado como legítimo con el pasar del tiempo; por ello se torna innecesario que los actores dominantes coercionen a otros para satisfacer sus requerimientos. Usualmente, están diseñados para beneficiar a los poderes hegemónicos, condición, que frecuentemente lleva a resultados ineficientes (Young; 1983:102).

Por su parte, Stein manifiesta que la explicación prevaleciente sobre la formación de los regímenes internacionales es el egoísmo y el interés individual. El autor propone dos ejemplos clásicos en donde la elección individual irrestricta provee incentivos para la cooperación: el dilema del prisionero y la provisión de bienes comunes. A esto denomina el dilema de los intereses comunes y, según el autor, su resolución requiere colaboración (Stein; 1983:11). En este sentido concuerda con Young sobre la explicación del egoísmo e interés individual para la formación de los regímenes a través de los citados tipos de orden.

Puchala y Hopkins aseveran que los regímenes tienen más posibilidades de surgir bajo circunstancias de interdependencia compleja. De igual manera, para Keohane los regímenes no surgen por su propio acuerdo ya que no son vistos como un fin en sí mismo, sino que derivan de los acuerdos voluntarios entre actores jurídicamente iguales (Keohane; 1983:5).

Krasner propone cinco causales o variables para explicar la formación de los regímenes. La primera, el interés individual y egoísta de los actores, que se refiere a la maximización de la función de utilidad individual donde dicha función no incluye la utilidad de la otra parte. El egoísmo se preocupa del comportamiento de los otros siempre y cuando dicho comportamiento pueda afectar la utilidad individual (Krasner; 1994:102).

La segunda, el “poder político desde dos aproximaciones: el poder usado para asegurar resultados óptimos para el sistema como un todo; y el poder usado para asegurar los valores de actores específicos en el sistema” (Krasner; 1983:13). Afirma el autor que, por ejemplo, desde la segunda aproximación del poder se puede explicar los regímenes de orden impuesto de Young, pues los actores dominantes pueden explícitamente utilizar una combinación de sanciones e incentivos para lograr que otros actores actúen de conformidad con un conjunto de principios, reglas, normas y procesos de toma de decisiones (Krasner; 1983:16).

La tercera, es la discusión de principios y normas, ya que esto sugiere que existe en el sistema internacional una jerarquía de regímenes. Así, señala que en las relaciones internacionales el principio más importante es el de soberanía. Manifiesta que Hedley Bull “se refiere al concepto de soberanía como el principio constitutivo del sistema internacional contemporáneo. El concepto de control exclusivo sobre un área geográfica delimitada y el derecho intrínseco para la autodeterminación, mismo que emergió de la

Europa medieval y ha permeado en el sistema internacional moderno” (Krasner; 1983:18). En este sentido, el uso del concepto soberanía no es una presunción analítica sino un principio que influencia el comportamiento de los actores. Adicionalmente afirma que “en las áreas donde la soberanía no se aplica, éstas áreas estarán gobernadas por regímenes vulnerables o incluso por la inexistencia de regímenes” (Krasner; 1983:17). Concluye que si el principio constitutivo de la soberanía fuera alterado, es difícil imaginar que cualquier otro régimen pueda conservarse sin alteraciones.

La cuarta variable identificada por Krasner, es el uso o las prácticas, lo que provoca un patrón de comportamiento rutinario en los actores. De igual manera comparten esta idea, Puchala, Hopkins y Young, pues para los tres autores, los patrones de comportamiento y las expectativas comunes tienden a generar por la práctica compartida, un componente normativo que lleva a la legitimidad de una determinada acción.

La quinta causal es el conocimiento. Según Krasner, el conocimiento genera una “base para la cooperación” y el nuevo conocimiento puede proveer el sustento para lo que Puchala y Hopkins denominan “cambio evolucionario, que normalmente implica alteración de las reglas y procesos en el contexto de un marco de principios y normas” (Krasner; 1983:19-20).

Ernest Haas, por su parte, manifiesta que la formación de los regímenes internacionales también se puede explicar a través de la teoría de los bienes públicos. Esta teoría es ampliamente utilizada, específicamente en situaciones de asimetría en la distribución de intereses relacionados con la consecución de bienes comunes, de los cuales ningún consumidor puede ser excluido. Así, los beneficios en la formación de un régimen se dan al proveer un bien común y obtener ganancias conjuntas para todos los miembros (Haas; 1983:29).

1.2.2 Principios estructurales

Como segundo elemento de análisis de los regímenes están los principios estructurales que los rigen. Al respecto, Ernest Haas manifiesta que el poder y la jerarquía son la preocupación central en la definición de la estructura⁵. El análisis estructural “indica las condiciones bajo las cuales los Estados calculan intereses, costos y se benefician de

⁵ Para Haas la estructura debe entenderse como la distribución de capacidades entre estados para actuar autónomamente, medida de acuerdo al intercambio de bienes en un régimen específico (Haas; 1983:28).

optar o abandonar un régimen (...). Los conceptos claves son hegemonía y coalición” (Haas; 1983:28).

Para Krasner, los regímenes no deben concebirse como simples cálculos de interés a corto plazo, sino en un sentido de obligación general, ya que implican principios y normas, como por ejemplo el principio de reciprocidad,⁶ planteado por Jervis sobre los regímenes de seguridad (Krasner; 1983:3). En este sentido explica el autor que los principios y las normas proveen las definiciones básicas y características principales de un régimen. Por tanto, habrá reglas y procesos de toma de decisiones que sean consistentes con los principios y normas. Del análisis de Krasner, se desprende que los principios y normas constituyen el elemento normativo de los regímenes y cuando existen alteraciones en éstos puede modificarse o incluso desaparecer el régimen. Así también, “si los principios, normas, reglas y procesos de toma de decisiones de un régimen se vuelven menos coherentes, o una práctica se vuelve inconsistente con los principios, normas reglas y procedimientos, entonces un régimen se ha debilitado” (Krasner; 1983: 5).

1.2.3 Función

El tercer elemento de análisis es la función que cumplen los regímenes.

Keohane señala que:

Los regímenes internacionales no requieren de un Estado líder que los cree, no requieren de un hegemon para su mantenimiento. Los regímenes sirven para reducir las barreras de información y costos de transacción para una interacción efectiva. Una vez que el régimen esté establecido el mismo podrá continuar funcionando incluso si el hegemon ha declinado. Es así que las funciones institucionales que facultan la habilidad para contratar explican la prevalencia de los regímenes internacionales, más no la distribución de poder en el sistema internacional (Keohane; 1988:136).

Keohane manifiesta que la acción interesada de los actores en la política internacional buscará, bajo determinadas circunstancias, establecer regímenes internacionales a través del mutuo acuerdo (Keohane; 1983; 142). Los regímenes facilitan los acuerdos a través de “la provisión de reglas, normas, principios y procedimientos que ayudan a los actores

⁶ Los estados sacrificarán un interés a corto plazo con la expectativa de que otro estado actúe de la misma manera aunque no esté explícito o exista una obligación específica.

a superar barreras identificadas por las teorías de la falla de mercado, es decir, facilitan a los actores satisfagan sus intereses colectivamente” (Keohane; 1983:170). Desde esta perspectiva teórica, se plantea la necesidad de los actores de formar regímenes internacionales, con la finalidad de reducir costos de transacción. Una de las principales funciones de los regímenes internacionales asegura Keohane, es facilitar la creación de acuerdos de mutuo beneficio entre gobiernos, para que las condiciones estructurales de anarquía no lleven a una completa guerra de “todos contra todos” (Keohane,1983:148).

Asimismo, el autor establece que los regímenes “pueden facilitar la consecución de acuerdos, si es que proveen un marco de credibilidad legal, mejoran la cantidad y calidad de la información⁷ disponible para los actores y reduce los costos de transacción, como los costos de organización o los pagos extras” (Keohane;1983:154). Así, los regímenes pueden corregir defectos institucionales en la política internacional en estas tres dimensiones, credibilidad, información y costos de transacción. En este sentido los regímenes, pueden ser considerados como elementos eficientes para que los Estados alcancen sus propósitos (Keohane: 1983: 154). Además, los regímenes son importantes en la provisión de acuerdos negociados y para la coordinación de las expectativas de los actores (Keohane, 1983:155).

Oran Young afirma que los regímenes internacionales están levemente administrados, esto permite la posibilidad de una aproximación hacia el gobierno sin gobierno, es decir hay gobernanza sin necesidad de generar nuevas burocracias o entidades administrativas, a pesar de que mucho del trabajo de implementación quede en manos de actores altamente organizados (Estados, actores no estatales, etc.). Frecuentemente los regímenes varían dependiendo de si su operación diaria requiere la presencia de una capacidad organizacional al nivel internacional o transnacional. Incluso, los regímenes suelen adquirir capacidad organizacional conforme pasa el tiempo (Young; 1999:7). Los regímenes no funcionan en un vacío social; es así que los principios atañen a la membresía en la sociedad internacional y las reglas gobiernan las interacciones entre los miembros de dicha sociedad (Young; 1999:8).

⁷ Los regímenes pueden ser de valor para los actores al proveer información. En virtud de que la información de alta calidad reduce la incertidumbre, se puede inferir que habrá una demanda para que los regímenes provean de esa información (Keohane, 1983:160).

Afirma Young que no existe razón para creer que los Estados son el único centro de poder y autoridad. La evidencia muestra un segundo sistema social que crece alrededor de la sociedad de Estados, un sistema que se está convirtiendo en parte del ambiente social donde operan los regímenes. Generalmente descrita como *sociedad civil global*, ésta está conformada por una variedad de actores no estatales, incluidos los grupos de interés, las asociaciones de profesionales, las corporaciones que operan sobre el nivel individual, pero por debajo del nivel de cualquier estructura de gobernanza (Young; 1999:9).

En este contexto, surgen significativos roles de los actores no estatales en el desarrollo y operación de los regímenes internacionales. En este sentido, aclara Young, así como los regímenes internacionales han proliferado para tratar problemas de la sociedad internacional, por otro lado, se crean los regímenes transnacionales como mecanismos para solucionar los problemas de una sociedad civil global en crecimiento. Young identifica dos tipos puros de regímenes que son relevantes para proveer gobernanza en los asuntos internacionales: los regímenes internacionales y los regímenes transnacionales.

Los regímenes internacionales cuya preocupación central, son los arreglos institucionales y sus miembros son Estados y cuyas operaciones se centran en los asuntos de la sociedad internacional. Por otro lado, los regímenes transnacionales, que al contrario, son arreglos institucionales cuyos miembros son actores no estatales y sus operaciones son pertinentes en el surgimiento de la sociedad civil global (Young; 1999:11).

Explica Young que si bien los tipos puros de regímenes sirven para propósitos analíticos, en el mundo real, los regímenes internacionales no son puros, sino que son una mezcla de regímenes internacionales y transnacionales. Esta interacción entre los esfuerzos combinados de ambos regímenes es lo que Oran Young define como gobernanza global.

Otros autores también abordan los regímenes internacionales y la gobernanza⁸. Para James Rosenau por ejemplo, la gobernanza abarca instituciones gubernamentales pero también se subsume en las informales, mecanismos no gubernamentales donde las personas y las organizaciones se relacionan, satisfacen sus intereses, y garantizan sus requerimientos. Es un sistema de reglas que funciona solo si son aceptadas por la

⁸ Ver: Rosenau y Czempiel eds. (2003).

mayoría donde los gobiernos pueden funcionar incluso frente a la oposición de sus políticas (Rosenau; 2003:4). La gobernanza⁹ es una forma de gobierno en la cual, la acción pública no se centraliza en un grupo definido u homogéneo de actores, al contrario, se da a un nivel multiactorial, donde confluyen intereses de actores privados y públicos, que deben ser coordinados en múltiples niveles y tienen resultados inciertos. (Ruano de la Fuente; 2002:2).

1.2.4 Asuntos, áreas temáticas o intereses regulados

El cuarto elemento de análisis son los asuntos, áreas temáticas o intereses regulados por los regímenes internacionales. Para Puchala y Hopkins, existen dos tipos de regímenes en virtud de este criterio: los específicos y difusos. Los regímenes específicos existen solamente para regular una sola temática, mientras que aquellos que tienen más de una se denominan multitemáticos. Afirman los autores que frecuentemente los regímenes específicos, están liderados por especialistas técnicos y administradores en los gobiernos participantes, son seleccionados por sus aptitudes y su experticia, mientras que los difusos, están manejados por diplomáticos generalistas u oficiales políticos de alto nivel, ya que contienen un componente político más fuerte que en los regímenes específicos (Puchala y Hopkins; 1983:88). Los autores señalan, además, que los regímenes existen en todas las áreas de las relaciones internacionales, incluso en aquellas donde exista rivalidad en el poder (Puchala y Hopkins; 1983:89).

Para Young, los regímenes internacionales pueden tener varias dimensiones en virtud de su ámbito funcional, su dominio geográfico o sus miembros, así como también su grado de formalización de los acuerdos. Como otras instituciones sociales, los regímenes internacionales vienen en varios tamaños y formas, sin embargo, todos juntos forma un sistema horizontal más que vertical de orden público (Young; 1999:6).

1.2.5 Características principales

El quinto elemento que se analiza en el debate académico sobre los regímenes internacionales son sus características básicas. Puchala y Hopkins realizan un amplio estudio sobre esta temática y determinan como primera característica, que el régimen es un fenómeno actitudinal, es decir el comportamiento sigue una adherencia a los

principios, normas reglas y procedimientos. La segunda, es que los regímenes tienen dogmas concernientes a los procedimientos indicados para la toma de decisiones como por ejemplo: ¿quién participa en las decisiones?; ¿qué intereses dominan o deben tener prioridad?; ¿qué reglas deben usarse para servir; proteger y preservar el dominio de ciertos actores en la toma de decisiones?.

Una tercera característica se refiere a que los regímenes deben contener una jerarquización y descripción de los principios centrales que los conforman y las normas que prescriben la ortodoxia y prohíben los comportamientos apartados a la naturaleza misma del régimen. En este sentido, Puchala y Hopkins, advierten que todos los regímenes están influenciados, ya que internamente se establecen jerarquías de valores, en las que se privilegian unos valores sobre otros. También en los regímenes se distribuyen las ganancias en ventaja de unos y desventaja de otros, y en ese proceso se legitiman e institucionalizan algunos patrones de comportamiento de dominio, subordinación, acumulación y explotación (Puchala y Hopkins; 1983:66).

Como cuarta característica, ponen de manifiesto que cada régimen tiene un conjunto de élites como actores prácticos, y que si bien, los gobiernos en los Estados-nación son los miembros oficiales de la mayoría de regímenes, las organizaciones gubernamentales, transnacionales y organizaciones no gubernamentales también cumplen un importante papel.

La quinta característica propuesta se refiere al patrón de comportamiento dentro de los regímenes internacionales. Puchala y Hopkins manifiestan que existen regímenes en toda área substantiva de las relaciones internacionales donde se pueda claramente discernir un patrón de comportamiento. Este patrón debe reflejar el dominio de un actor poderoso u oligarquía más que un consenso voluntario entre todos los participantes. (Puchala y Hopkins; 1983:63). En concordancia, Young, afirma que un patrón de comportamiento inevitablemente genera expectativas convergentes, eso lleva a un comportamiento convencionalizado y a normas reconocidas. El patrón de comportamiento que refleja cálculos de interés tiende a la creación de regímenes, y los regímenes refuerzan el patrón de comportamiento (Young; 1983:8).

Una sexta característica importante que ponen de manifiesto Puchala y Hopkins se refiere a la imposibilidad de tener una capacidad total de hacer cumplir total dentro del régimen. Así, afirman que en la mayoría de regímenes internacionales “un cierto grado de comportamiento no ortodoxo es tolerado y no es considerado como una amenaza

para el régimen, ya que ningún régimen internacional contiene mecanismos coercitivos capaces de controlar todas las prácticas desviadas” (Puchala y Hopkins;1983: 89).

Como séptima característica, Puchala y Hopkins, resaltan la importancia del nivel o grado de formalización de los regímenes. Se consideran regímenes formales “aquéllos que están legislados por organizaciones internacionales, mantenidas por consejos, congresos u otros cuerpos colegiados y monitoreados por burocracias internacionales”. Por regímenes informales se entiende, en cambio, aquéllos que han sido “creados y mantenidos por la convergencia o el consenso en los objetivos de los participantes, reforzados por la mutua satisfacción de intereses y los acuerdos de caballero y monitoreados por mutua *supervisión*” (Puchala y Hopkins; 1983: 89).

La formalidad o informalidad de un régimen no determina su efectividad. Pero la formalización puede considerarse como un factor dinámico, ya que los regímenes tienden a formalizarse en el tiempo, porque el sustento del régimen de una u otra manera requiere un nivel de explicitud. Como las élites cambian y los acuerdos de caballero pueden confundirse o reinterpretarse, es necesaria la formalización para preservar las normas y los procedimientos establecidas (Puchala y Hopkins; 1983:89).

Adicionalmente, los autores consideran como una octava característica el tipo de cambios que los regímenes pueden sufrir internamente y los clasifican en evolutivos y revolucionarios. Los primeros, ocurren cuando se dan cambios en las normas de procedimiento del régimen, usualmente sin mayores cambios en la distribución del poder entre los participantes. Los cambios revolucionarios, en cambio, se dan en virtud de que, “los regímenes favorecen a unos participantes y no a otros. Esto genera que los participantes desfavorecidos tiendan a formular y propagar normas contra el régimen. La transición del poder requiere una transformación del régimen” (Puchala y Hopkins; 1983:66).

Oran Young, por su parte, establece que “la característica distintiva de todas las instituciones sociales es la conjunción de expectativas convergentes y los patrones de comportamientos o prácticas” (Young; 1983: 94). Es así como, según el autor, el mutuo refuerzo de estos dos elementos juega un rol en el desarrollo y mantenimiento de las instituciones sociales. La existencia de esta conjunción de elementos comúnmente conlleva a comportamientos basados en convenciones sociales.

1.2.6 Transformación

El sexto elemento de análisis es el cambio o transformación de los regímenes. Oran Young analiza la transformación de los regímenes partiendo de la premisa de que los regímenes internacionales, como otras instituciones sociales, comúnmente son producto del comportamiento de un número grande de individuos o grupos, donde los actores individuales son incapaces de ejercer demasiada influencia por sí solos (Young; 1983: 96).

En este sentido,

Los cambios planificados en los regímenes requieren no solo la destrucción de las instituciones existentes, sino también la coordinación de las expectativas alrededor de nuevos puntos focales. Los regímenes no se quedan estáticos, sino que cambian de conformidad con sus propias dinámicas internas. La transformación se refiere a alteraciones significativas en la estructura de las reglas y derechos en los regímenes (Young; 1983:107).

Young propone tres razones por las cuales los regímenes cambian o se transforman. La primera se da por las contradicciones internas del propio régimen y que eventualmente generan fallas en él y ejercen presión para que se den mayores alteraciones. La segunda, es un cambio en la estructura de poder en el sistema internacional. Explica Young, que los regímenes nunca son neutrales respecto al impacto sobre los intereses de los actores participantes. Los actores poderosos realizarán cualquier tipo de presión y esfuerzo en el ámbito contractual o a través de negociaciones legislativas para favorecer sus intereses (Young; 1983:109). La tercera, las fuerzas exógenas, que se dan a través de cambios en la naturaleza o distribución en el conocimiento tecnológico (Young; 1983:110).

2. Conclusión

Del debate académico sobre los regímenes internacionales expuesto previamente, se puede concluir que no existe una teoría general que explique de manera absoluta cómo se desarrollan los niveles de complejidad y las relaciones de interdependencia entre los actores en los regímenes; cuál es el rol de las normas, principios, reglas y procesos de tomas de decisiones al interior de los regímenes; cómo se manifiesta la interacción de los diversos actores (burocracias, corporaciones multinacionales, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales) en los regímenes; entre otras

interrogantes. Sin embargo, varios autores de la tradición liberal, la tradición realista como de la tradición constructivista, desde la década de los setenta del siglo XX, han analizado desde sus perspectivas teóricas cómo los actores en el sistema internacional tratan de satisfacer sus intereses comunes a través de la acción colectiva; y cómo, por medio de arreglos institucionales complejos, se van generando patrones de comportamiento que perduran en el tiempo sobre un área específica de las relaciones internacionales, convirtiéndose en regímenes. El debate de los regímenes sigue generando mucho interés en la comunidad internacional, particularmente desde el análisis de la gobernanza global, donde los regímenes son concebidos como unidades de gobernanza que por lo general, no están sujetos a mecanismos de coerción jurisdiccionales, y por tanto, dependen de la voluntad política y los intereses de los Estados y otros actores para su respeto y cumplimiento.

A lo largo de este capítulo he establecido el marco general de discusión sobre los regímenes internacionales que me permitirá, a continuación, insertar el debate específico sobre los regímenes de derechos humanos y, de manera primordial, el que existe en torno a la ejecución y cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del régimen interamericano.

CAPÍTULO 2

LOS REGÍMENES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS CARACTERIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN

El presente capítulo tiene por objeto analizar los diferentes tipos de regímenes de protección y promoción de derechos humanos que existen en el contexto internacional. Para ello, en primer lugar, haré una revisión general sobre la discusión académica que se ha generado alrededor de la formación y evolución de estos regímenes desde el fin de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad. En segundo lugar, abordaré las diferentes categorizaciones de los regímenes de DDHH que proponen Jack Donnelly y Oran Young. Cada uno de estos autores ha desarrollado interesantes aproximaciones sobre los regímenes, así como tipologías y perspectivas funcionales para clasificarlos. En este contexto, mientras Donnelly aborda el tema de manera más general e integral, a partir del análisis del régimen universal y los regímenes regionales de DDHH, Young realiza un estudio a profundidad y específico de los regímenes ambientales.

En tercer lugar, propondré algunos elementos que, en mi criterio, fortalecen o debilitan el funcionamiento de los regímenes internacionales de derechos humanos, los mismos que derivan de la observación analítica en el marco de la investigación que he desarrollado para realizar esta tesis. En cuarto lugar, clasificaré los regímenes universal, europeo, africano, árabe y asiático de derechos humanos, de conformidad con los criterios teóricos discutidos antes y aquéllos que elaboraré en este capítulo. Excluiré de esta caracterización al régimen interamericano, ya que lo analizaré a mayor detalle en el tercer capítulo de esta tesis.

El objetivo de esta revisión será establecer el debate actual alrededor de los regímenes de DDHH, identificar los elementos básicos que los constituyen y plantear aspectos comunes que puedan servir para compararlos entre sí, en virtud de los criterios de clasificación.

2.1 Debate académico acerca de los regímenes internacionales de derechos humanos

El debate académico sobre los DDHH gira en torno a innumerables variables, que por lo general, se relacionan con el origen y reconocimiento de los DDHH, el relativismo cultural y el carácter occidental de los DDHH, la capacidad de los órganos universales y regionales de protección para la implementación de normas de DDHH, la intervención humanitaria, la incorporación de nuevos actores en el fortalecimiento del régimen, el rol de la soberanía nacional y su interacción con los entes supranacionales de protección de los DDHH, los estados fallidos y su incapacidad para garantizar los derechos, los gobiernos no democráticos y la vulneración de los DDHH, las situaciones que requieren de mantenimiento y construcción de la paz , entre otros.

El origen de los derechos humanos puede rastrearse a la Escuela de Derecho Natural Moderno en el siglo XVII, cuya corriente filosófica planteaba una idea del hombre como “un ser individual libre y autónomo, que antes del origen de toda sociedad y Estado posee un conjunto de derechos y libertades (...) son derechos naturales, ya que son propios del “estado de naturaleza del ser humano” (Megías, 2006:14).

Esta corriente de pensamiento surgió en el marco de una antítesis al iusnaturalismo teológico, una corriente absolutista, que proponía la sumisión de la ley humana a la adecuación a la ley natural (es decir, la participación de Dios a los seres humanos), cuya fundamentación fue el iusnaturalismo racional. Esta nueva escuela de pensamiento invocó la contradicción del poder terrenal vs el poder espiritual, estableciendo como fundamentación de los derechos, la necesidad de separación total de los poderes de la Iglesia y del Estado. Esta separación trajo como consecuencia la creación del Derecho Internacional y el reconocimiento de los derechos humanos a todos y todas por el simple hecho de ser seres humanos. (Sosa; 2002:9).

En este sentido, bajo el iusnaturalismo teológico los derechos naturales estaban poco protegidos por el sistema social, por ende, se requería la celebración de un pacto entre todos los individuos; pacto mediante el cual los individuos cedieran parte de su libertad con la finalidad de conformar un poder político, poder que estaría autorizado para crear normas que regulen la conducta de todos. Así, se configuraba una esfera individual y social de los derechos, la primera, donde los individuos seguían siendo

libres al consentir la formación de una autoridad, la segunda, la esfera en que la autoridad satisfacía su necesidad de protección de los otros. Para Kant y sus discípulos la existencia de los derechos naturales estaba vinculado a la idea de persona, concebida como un ser con autonomía, libertad e independencia, que implicaba “la capacidad de proponerse fines propios y no estar sometido a fines ajenos” (Megías, 2006:26). En este sentido, con la creación del Estado, los derechos naturales adquieren defensa del poder político, reconocidos en las leyes y protegidos mediante las sanciones (Megías, 2006:16). Es así como el reconocimiento estatal y social de los derechos, hace que cambien de categoría, dejen de ser derechos naturales y se transformen en derechos humanos, garantizados por las normas locales e internacionales.

Para Donnelly, los derechos son prerrogativas que fundamentan demandas de cierta fuerza, lo que significa, “que tener derecho a x es detentar especialmente la prerrogativa de poder disfrutar x . El derecho rige así la relación entre quien lo detenta y quien tiene el deber (...) detentar un derecho es estar en potestad de instar a demandas por los derechos, las cuales sobrepujan al provecho una política social y a otras bases morales o políticas para la acción” (Donnelly; 1994:24). Para el autor existen tres formas diferentes de interacción en los derechos, la primera, la denomina el ejercicio asertivo de un derecho, por el cual la demanda se ejerce y el responsable del deber responde respetándolo o violándolo; la segunda, es el disfrute directo de un derecho, por el cual el responsable del deber toma en consideración activamente al derecho cuando determina cómo ha de comportarse, de suerte que el derecho se disfruta o se viola; y la tercera, el disfrute objetivo del derecho, el objeto del derecho se disfruta pero no se ejerce, debe ser la norma (Donnelly; 1994:26).

Sobre los derechos humanos el autor manifiesta que constituyen una clase especial de derechos que una persona posee por el simple hecho de ser humano, siendo los derechos morales de orden más alto (Donnelly; 1994:28), son un criterio de legitimidad política en la medida en que los gobiernos los protejan, expresan exigencias de cambio social basadas en derechos (Donnelly; 1994:31). La fuente de los derechos humanos consiste en la naturaleza moral del hombre (...) una caracterización moral de las posibilidades humanas donde se establece un límite por el cual no debemos permitirnos caer por debajo de éste (Donnelly; 1994:35).

Los derechos humanos “constituyen una práctica social que se encamina a realizar una visión particular de la dignidad y el potencial humano mediante la

institucionalización de los derechos básicos (Donnelly; 1994:36) apuntan más allá de las condiciones reales de existencia; se refieren menos a la forma en que la gente es que a la forma en que podría vivir, una posibilidad visualizada como una realidad más profunda (Donnelly; 1994:37). En relación a la esfera de titularidad de los derechos humanos, Donnelly afirma que las personas tienen derechos en virtud de su independencia e individualidad así como por ser miembros de una comunidad (Donnelly; 1994:39-40).

Por su parte, Luigi Ferrajoli plantea que los derechos humanos son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos (Ferrajoli; 2001:22) y manifiesta que han sido las “tres identidades de persona, ciudadano y capaz de obrar las que han determinado los parámetros de inclusión y exclusión de los seres humanos entre los titulares de derechos y por consiguiente de su igualdad y desigualdad” (Ferrajoli; 2001:24).

Para los fines de esta tesis se adoptará la definición de Megías, quien concibe a los derechos humanos como:

Derechos que poseen todos los seres humanos, en razón de su nacimiento o de su pertenencia a la especie humana, es decir, debido a una característica natural. En consecuencia, esos derechos parecen tener un carácter previo a la intervención de una legislación humana, que solo puede limitarse a reconocerlos pero no crearlos (Megías, 2006:14).

Para este autor, la especial dignidad del hombre es el origen inmediato de los DDHH; por eso, este tipo de derechos recibe su nombre en tanto emanan directamente de esa realidad personal. “Todo individuo de la especie homo sapiens es persona y debe ser titular de esos derechos (...). En este tipo de derechos el título y la causa coinciden, estos derechos existen única y exclusivamente en función de la pertenencia a la especie humana. Por tanto, están orientados a la realización de algún bien humano básico, que funciona como objetiva del derecho concreto” (Megías; 2006:28). A lo largo de esta investigación, se entenderán como derechos humanos aquellos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y sus tratados consecutivos y particularmente, para el análisis del régimen interamericano, la ejecución de sentencias y el cumplimiento de reparaciones, aquéllos contenidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y las convenciones regionales.

Históricamente, los DDHH adquieren relevancia en la agenda internacional a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial. De acuerdo con Andrew Hurrell, cuatro fueron los factores que facilitaron la internacionalización de este tema. El primer factor, fue la existencia de un sistema de DDHH, que, si bien en un principio reflejaba los valores e intereses de los EEUU y otros países occidentales, también permitió generar las plataformas institucionales y normativas para los estados más débiles durante el período posterior a la Segunda Guerra Mundial. De acuerdo con este autor, el uso programático del *soft law*, o derecho no vinculante, abrió el espacio para que los expertos y grupos de trabajo crearan normas y buscaran el desarrollo de las sociedades, es decir, forjaran marcos normativos reguladores que garanticen y protejan los derechos de las personas ante los Estados (Hurrell; 1999:278). El segundo factor fue la concepción mundial de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos (Hurrell; 1999:278), es decir, el reconocimiento de que no existe supremacía entre los derechos, que en su totalidad forman el conjunto de DDHH que tienen los ciudadanos y que le corresponde a la comunidad internacional garantizarlos de manera integral. El tercer factor, fue la presión de fuerzas externas del sistema de DDHH, como la fuerza política para la promoción de la democracia (Hurrell; 1999: 279). Finalmente, el cuarto factor fue el retorno a los argumentos sobre liberalización del mercado y el desarrollo económico (Hurrell; 1999:279).

Antes de la Primera Guerra Mundial, señala Donnelly, las prácticas de derechos humanos eran consideradas un asunto protegido por el ejercicio de las prerrogativas soberanas de los Estados (Donnelly; 1994:203). Las potencias europeas y los EEUU ocasionalmente intervenían en los imperios chinos, otomano, en América Latina o el Caribe con el fin de rescatar a nacionales en situaciones de afectación civil o para establecer o proteger derechos especiales o privilegios de ciudadanos americanos o europeos. La principal excepción fue la esclavitud, que se convirtió en el primer tema de diplomacia multilateral (Donnelly; 1994:204)

A partir de la creación de la Organización de Naciones Unidas, la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUHD, 1948) y la firma de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDCP y PIDESC 1966) se genera un discurso internacional basado en normas de DDHH. “Docenas de tratados de derechos humanos derivan del sistema de derechos humanos de NNUU, muchos de ellos ampliamente ratificados por los Estados

de toda región geográfica y diversas creencias religiosas e ideologías políticas” (Chinkin; 1998:105).

No obstante, a pesar de la firma y ratificación masiva de la DUDH, existe un debate tanto político cuanto académico en torno al relativismo cultural y al carácter occidental de los DDHH. Sobre el carácter occidental de este concepto, se afirma que éste fue adoptado en la DUDH en la Asamblea General y tiene raíces liberales protestantes de Occidente, principalmente, porque el mundo occidental conoció la lucha por los derechos de los ciudadanos desde la Edad Media (Panikkar; 1996:79). Para Jack Donnelly, en cambio, la mayoría de las sociedades que no tienen tradiciones políticas y culturales occidentales, no solo carecen de la práctica de los DDHH sino del concepto mismo. Como un hecho histórico, el concepto de los DDHH es, según Donnelly, un artefacto de la civilización moderna occidental (Donnelly; 1996:303). Por otro lado, hay quienes cuestionan la visión occidental de los derechos y manifiestan que no existe un concepto universal, no existen valores transculturales simplemente por el hecho de que un valor existe en la cultura donde es reconocido como tal. En este sentido, la discusión no versa sobre la construcción de categorías de una cultura sobre otra, sino en tratar de entender y criticar un problema humano particular con las herramientas de comprensión de las culturas respectivas (Panikkar; 1996:174).

Luego de la firma y ratificación de instrumentos de DDHH, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el proceso de implementación de estos derechos no fue inmediato, ya que si bien los Estados habían acordado manejar los criterios y estándares internacionales de protección, no querían la intervención directa de las NNUU sobre sus territorios, sino al contrario, buscaban fortalecer la implementación de los derechos humanos a nivel nacional. De acuerdo con Chinkin, “la articulación de las normas internacionales de DDHH ha erosionado la jurisdicción doméstica para regular las violaciones de derechos civiles y políticos; sin embargo, los estados continúan restringiendo la erosión de la soberanía a través de la aplicación de reservas en los tratados, denuncias a los tratados entre otros mecanismos” (Chinkin; 1998:110). La misma autora ha hecho notar que esta situación evidencia la “fricción entre las doctrinas de la soberanía de los estados y los DDHH”, donde se manifiestan las incongruencias en el derecho internacional de los DDHH, las barreras institucionales y las deficiencias de coerción que tiene el Derecho” Internacional (Chinkin; 1998:106).

El cambio hacia la implementación de normas ocurre en los años sesenta del siglo XX, particularmente en 1967, cuando la Comisión de DDHH adquirió autoridad para discutir sobre violaciones de DDHH en determinados países y en 1970 para investigar sobre denuncias (Donnelly; 1994:204). En los setenta, emergen, asimismo, las organizaciones no gubernamentales (ONG) como una notable fuerza política internacional. Las ONGs surgen, en este ámbito, para defender los derechos humanos, implementar la asistencia del derecho humanitario, contribuir al desarrollo humano sostenible, proveer de información a las agencias internacionales para su funcionamiento y validar los hechos y las políticas aplicadas por los Estados, impactando, de esta manera, en las autoridades públicas y en los individuos. Estas organizaciones “han introducido una forma de liberalismo político en las relaciones internacionales a través de su énfasis en el derecho del individuo en comparación con el poder e intereses de los Estados” (Forsythe; 2000:187).

La tendencia a incrementar acciones multilaterales y bilaterales a través de las ONGs continuó hasta los ochenta, década en la que se elaboran tratados sobre la tortura, derechos de las mujeres, derechos de los niños etc. (Donnelly; 1994:205). Durante los años noventa la tendencia fue, más bien, hacia la intervención de la comunidad internacional en áreas geográficas donde se cometían violaciones de DDHH como: Ruanda y los Balcanes; se realizaron además varias Conferencias Internacionales para promocionar y garantizar los DDHH.

Durante la primera década del siglo XXI la teoría y práctica de la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial y doctrinal, principalmente por los órganos regionales de protección a través de la interpretación de Convenciones y la aplicación de dichos instrumentos (Rodríguez; 2004:70).

Luego de haber analizado el contexto del debate político y académico alrededor de los derechos humanos es pertinente abordar las diferentes clasificaciones teóricas que han propuesto Oran Young y Jack Donnelly, para intentar explicar la formación y el funcionamiento de los regímenes y que sirven para categorizar los diferentes tipos de regímenes que existen sobre el tema en el contexto internacional.

2.2 Clasificación de los regímenes de derechos humanos

Antes de entrar a los criterios de clasificación de los regímenes de DDHH, es fundamental abordar los principales planteamientos teóricos y políticos sobre la existencia de los mismos. Así, Andrew Moravcsik señala que las instituciones internacionales de DDHH no están diseñadas para regular las políticas de externalidades que surgen de las interacciones sociales a lo largo de las fronteras, sino para mantener la rendición de cuentas de los gobiernos en las actividades internas. De esa manera, en contraste con otros regímenes internacionales, tales como los regímenes comerciales, de transporte internacional, de energías renovables, de telecomunicaciones, entre otros, los regímenes de DDHH no están coaccionados por la acción estatal. Sin embargo, los acuerdos o arreglos empoderan formalmente a los gobiernos a desafiarse entre ellos, lo que en la práctica pocas veces ocurre. La distinción de estos regímenes radica más bien en el empoderamiento de los ciudadanos para desafiar las actividades domésticas en sus propios gobiernos. Las cortes y comisiones, que son parte de estos regímenes, usualmente responden a las demandas individuales por mala aplicación de la normativa local o por el incumplimiento o violación a una normativa internacional, incluso si dicha legislación fue promovida por procesos democráticos consistentes con el Estado de Derecho (Moravcsik; 2000:218).

En este sentido, el autor explica que, los arreglos internacionales para garantizar los DDHH no solo son un reto para el ideal westfaliano de la soberanía estatal que subyace en las teorías realistas y el derecho internacional clásico, pero también algo menos frecuente, en los ideales liberales de la legitimación directa democrática y la autodeterminación (Moravcsik;2000:218). Para Moravcsik, por tanto, existe un rompecabezas teórico, si se analiza por qué un gobierno democrático o dictatorial estaría a favor de constituir una autoridad internacional efectiva e independiente, cuyo propósito sea constreñir la soberanía doméstica en un modo invasivo sin precedentes y de un modo no mayoritario (Moravcsik; 2000:219).

Según el autor, existen tres teorías fundamentales que pretenden explicar el surgimiento de los regímenes de DDHH: el realismo, el liberalismo y el liberalismo republicano. En primer lugar, las teorías realistas de las RRII se concentran en la distribución de la negociación de poder interestatal. Tienen como premisa que los gobiernos aceptan las obligaciones internacionales porque están constreñidos a hacerlo por las grandes potencias, quienes externalizan su ideología. “Todos los gobiernos

buscan mantener la soberanía donde sea posible, con los gobiernos uniformemente escépticos de los constreñimientos externos, la mayor limitación para la cooperación es el costo de coerción o inducción que es inversamente proporcional a la concentración de poder” (Moravcsik; 2000:221). En este sentido, el establecimiento de un régimen de DDHH vinculante requiere, por tanto, un grupo hegemónico o grandes potencias que quieran ejercer coerción o inducir a estados recalcitrantes a aceptar, ajustarse y cumplir con las normas internacionales de DDHH (Moravcsik; 2000:221).

Por otro lado, las teorías liberales o idealistas tienen como premisa para la constitución de los regímenes de DDHH al altruismo y el poder persuasivo de las ideas y principios. Desde esta perspectiva, los gobiernos aceptan las normas internacionales de DDHH como vinculantes porque han sido persuadidos por el poder ideológico y la aproximación normativa de los valores que los constituyen (Moravcsik; 2000:223). Para los idealistas, la principal característica de la acción política en esta área es que está formada de principios, como las motivaciones altruistas y morales de los actores que tienen un poder persuasivo sobre los actores. En este sentido, no funciona la lógica de la coerción, sino la de la apropiación, a través de la socialización transnacional (Moravcsik; 2000:223).

Finalmente, el liberalismo republicano se centra en la explicación de los regímenes de DDHH como un resultado de cálculos instrumentales sobre la política doméstica. En este sentido, los gobiernos buscan prevenir la opresión doméstica y el conflicto internacional a través de símbolos internacionales, estándares y procedimientos que aseguren la democracia interna. Los gobiernos están constreñidos por el temor de que las leyes nacionales puedan deslegitimarse y, además, porque los acuerdos internacionales reflejan la convergencia de intereses (Moravcsik; 2000:222).

Luego de revisar brevemente la discusión teórica sobre la existencia de los regímenes internacionales de DDHH, es oportuno abordar las clasificaciones que autores como Oran Young y Jack Donnelly han propuesto para explicar su origen y funcionamiento en el marco de las relaciones internacionales. Oran Young desde el estudio de la gobernanza y utilizando el ejemplo de los regímenes ambientales¹⁰, busca explicar qué son los regímenes y cómo se diferencian de otras organizaciones como las Naciones Unidas, los posibles problemas que surgen del tratamiento y formación de

¹⁰ Young (1999) analiza los regímenes del Sistema del Tratado del Antártico, el régimen Europeo de Contaminación Transfronteriza, régimen del Ozono, regímenes de pesca, régimen de ballenas, régimen de manejo de residuos tóxicos, régimen para la protección del Ártico, entre otros.

regímenes internacionales y transnacionales, la efectividad de los regímenes temáticos para resolver los problemas que motivaron su creación, entre otros aspectos (Young; 1999:3).

El autor, plantea que el nacimiento del interés por los regímenes internacionales como mecanismos de solución de problemas de gobernanza, ha traído la revisión de conceptos familiares como el de “instituciones sociales”, “prácticas sociales”, “sistemas de gobernanza”, “mecanismos de control social”, “organizaciones”, y a su vez una falta de consenso sobre la terminología, lo que dificulta la comparación y contraste de diferentes argumentos sobre la efectividad de los regímenes (Young; 1999:4). Identifica el autor dos divisiones de perspectivas en el análisis de los regímenes, la primera de carácter contractual, en la que se asume en primera instancia la existencia de actores con un claro sentido de sus identidades y los intereses que surgen de esas identidades; en la cual, los actores estarán motivados a crear arreglos institucionales cuando encuentran que procediendo individualmente les lleva a pérdidas colectivas o la incapacidad de alcanzar ganancias conjuntas. Así, los regímenes son creados por los intereses propios de los actores para resolver o aminorar los problemas de acción colectiva (Young; 1999:4). Por otro lado, la perspectiva constitutiva, asume que las instituciones juegan un rol mayor en la definición de los intereses de los participantes incluso dando forma a sus identidades (Young; 1999:4).

Señala Young, que los regímenes internacionales así como otras instituciones sociales, son de diferentes tamaños y formas, sin embargo, mantienen aspectos comunes y diferenciados que permite compararlos con otras entidades. En este sentido, los regímenes son respuestas casi invariables a problemas específicos donde también una variedad de actores no estatales juegan un papel importante en los arreglos institucionales. Según Young, tomados en conjunto, los regímenes forman un sistema horizontal más que vertical de orden público y su resultado es un complejo patrón de autoridad descentralizado (Young; 1999:4).

Así, una de las fortalezas de la estructura horizontal de gobernanza es la capacidad de supervivencia de los regímenes individuales frente a las fallas de otros componentes en el orden del sistema internacional (Young; 1999:5). En el marco de estas premisas, el análisis del autor radica en resaltar la importancia de la gobernanza sin gobierno, donde se alcanza la gobernanza reduciendo el establecimiento de nuevas burocracias o entidades administrativas, donde la implementación de las provisiones de

los regímenes internacionales usualmente es dejada a los miembros individuales que están altamente organizados, ya sean Estados u otros tipos de actores no estatales (Young; 1999:5).

Oran Young clasifica a los regímenes en cuatro tipos: regulatorios, procedimentales, programáticos y generativos. Para el autor, los *regímenes regulatorios*, son aquéllos que “se centran en la elaboración y promulgación de reglas y normas de conducta, cuyo propósito es permitir la participación de los actores en la obtención de beneficios o la evasión de pérdidas colectivas, en situaciones caracterizadas por un proceso interactivo de toma de decisiones” (Young; 1999:26). Algunos regímenes regulatorios lidian con problemas relativamente simples de coordinación, otros se encargan de las tareas de regulación más ambiciosas y versan sobre los problemas de colaboración (Young; 1999:27). En los arreglos regulatorios de los problemas de colaboración, se requieren aparatos administrativos para monitorear las acciones de sus miembros, las disputas sobre violaciones alegadas, y la coordinación de respuestas a las acciones de los violadores. Debido a las complicaciones por la ausencia de un gobierno en la sociedad internacional, los regímenes regulatorios en este escenario, son como la contraparte en otros niveles de organización social en los que requieren interpretación de autoridad en una base regular, así, los arreglos regulatorios prescriben acciones que los miembros del régimen deben adoptar o referir en situaciones más o menos definidas (Young; 1999:28). Young aclara que, dependiendo la situación, los sujetos pasivos de estas reglas son los Estados, las agencias gubernamentales en representación de los Estados, las corporaciones, las ONGs o, incluso, los individuos en su jurisdicción territorial.

Los *regímenes procedimentales*, por su parte, sirven para “proveer mecanismos que permitan a los actores, alcanzar sus objetivos colectivos, respecto a problemas tratados por un determinado régimen” (Young; 1999: 28). Los arreglos procedimentales generan importantes preocupaciones que no surgen en conexión con arreglos regulatorios puros. La primera dificultad involucra la naturaleza del procedimiento para la toma de decisiones sobre intereses colectivos. Young afirma que el sistema de unanimidad puede ser considerado como el principal mecanismo para la toma de decisiones en el ámbito internacional; sin embargo, en la práctica, la realidad es más compleja. Existen muchos casos en el que la regla de la mayoría está en uso, pero en los regímenes internacionales también frecuentemente operan las reglas del consenso que

permite a las partes moverse hacia los miembros que no se sientan tan seguros sobre un asunto como para ser públicamente opositores a éste y las acciones direccionadas sobre el tema por la mayoría (Young; 1999:29).

El autor argumenta que muchos regímenes procedimentales, dejan espacio para que sus miembros realicen reservas u objeciones a aquellas obligaciones formales que permitirán alcanzar a la mayoría los objetivos colectivos, mientras que el objetor podrá eximirse de ellas (Young; 1999:29). Para Young, en estos regímenes lo crucial es determinar hasta qué punto las decisiones adoptadas por un grupo, por ejemplo, la Conferencia de las Partes, son vinculantes o si requieren de mecanismos o procesos de ratificación o implementación dentro de sus jurisdicciones nacionales.

Los regímenes *programáticos*, se forman con el fin alcanzar ciertos objetivos de manera paulatina, ya que no pueden verificarse en un solo momento. Esto implica la implementación de programas de monitoreo y cumplimiento diseñados para expandir y profundizar el conocimiento común sobre los problemas colectivos sobre los cuales versa el régimen (Young; 1999:30). Así los regímenes programáticos son requeridos por los miembros para establecer y operar fondos de compensación, para definir procedimientos para implementar acuerdos referentes a transferencia de tecnologías, o para explorar opciones para implementación conjunta respecto al cumplimiento de obligaciones asumidas por las provisiones del régimen (Young; 1999:30). Señala el autor, que a diferencia de los regímenes regulatorios y procedimentales, en el caso de los programáticos, las actividades requieren de la provisión de recursos materiales sobre una base continua. Dichos recursos pueden tomar forma de contribuciones de las partes a nivel individual, recursos aportados para un fondo común o como un ingreso distintivo para el control de los administradores del régimen. Las contribuciones nacionales pueden ser de difícil captación debido a las fluctuaciones impredecibles de las dinámicas de la política doméstica, lo que hace que el cumplimiento de los compromisos internacionales, no sea una prioridad (Young; 1999:31).

Finalmente, los *regímenes generativos* desarrollan tareas que no pueden ser clasificadas dentro de las otras categorías, pero que tienen similar importancia. “Se centran en el desarrollo de prácticas sociales distintivas donde antes no existían” (Young; 1999: 31). Es decir, definen o moldean el discurso o la discusión de un tema particular y en el proceso establece y definen las agendas de los miembros del régimen. En parte el rol de los regímenes generativos involucra el desarrollo de contingentes

alrededor de actividades para solución de controversias. A nivel oficial, esto usualmente significa que las agencias del gobierno o los Estados miembros incorporan actividades asociadas a regímenes específicos en sus discursos oficiales, formando mutuamente alianzas estratégicas con sus contrapartes en otros Estados. Los resultados de estas redes usualmente sobreviven los altos y bajos de las relaciones entre los Estados. O incluso de mayor importancia, en muchos casos, es la movilización de los grupos no oficiales que acogen interés por regímenes específicos y se transforman en animadores, guardianes en ciertas instancias material de soporte para que los regímenes funcionen (Young; 1999:32).

El autor aclara que los regímenes internacionales no necesariamente se enmarcan dentro de una sola categoría; en muchos casos, son una mezcla de varias de ellas; sin embargo, existen elementos que predominan más que otros. Esta clasificación propuesta por Young permite analizar mejor la naturaleza de los diferentes regímenes y las distintas interacciones en el marco de la gobernanza y la consecución de los bienes públicos globales.

Para Jack Donnelly, los regímenes internacionales son normas y procesos de toma de decisiones aceptados por los actores internacionales para regular un área temática. Los Estados y otros actores aceptan cierto constreñimiento de la normativa y procesos como legítimos, parcialmente reemplazando la soberanía nacional original por una autoridad internacional; en este sentido, los regímenes requieren renunciadas limitadas a la soberanía nacional en un área determinada para reducir los costos de la anarquía internacional (Donnelly; 1986:603).

Donnelly señala que la transferencia de autoridad puede tomar varias formas y su significado puede alcanzar varios niveles. Las normas, estándares y reglas de los regímenes pueden ir desde el plano internacional al meramente nacional: 1) normas autoritarias internacionales, que son estándares internacionales vinculantes aceptados por los Estados; 2) estándares internacionales con excepciones nacionales selectas, que generalmente son normas vinculantes pero permiten a los individuos o Estados la opción de salir (ratificar un tratado, no ratificarlo o ratificarlo con reservas); 3) guías internacionales, no son vinculantes para los Estados pero tampoco son rechazadas; constituyen un rango amplio desde reglas fuertes, explícitas y detalladas a vagas manifestaciones de aspiraciones colectivas; 4) estándares nacionales, donde existe ausencia de normas internacionales sustantivas (Donnelly; 1986:604).

Por otro lado, señala el autor que existen tres tipos de actividades que sirven para la toma de decisiones: la ejecución de normas internacionales, la implementación de las normas internacionales y la promoción de su ejecución e implementación. Señala que estas categorías se aplican también a la clasificación de los regímenes internacionales de derechos humanos, que para Donnelly son cuatro: de ejecución, de puesta en práctica, de promoción y declaratorios.

La ejecución implica mecanismos de toma de decisiones internacionales y fuertes formas de monitoreo y vigilancia internacional. La puesta en práctica incluye procedimientos de vigilancia o monitoreo más moderados, coordinación de las políticas, y cierto grado de intercambio de información. La promoción implicaría el intercambio internacional de información, campañas de promoción o asistencia y quizás un sistema débil de monitoreo de las guías internacionales. Los declaratorios involucran normas internacionales pero no procesos de toma de decisión internacional (excepto para la creación de normas) (Donnelly; 1986: 604-605).

Luego de revisar los principales planteamientos teóricos y políticos para el surgimiento de los regímenes de DDHH, así como, las principales categorías de clasificación propuestas por Young y Donnelly, considero importante establecer parámetros adicionales, que permitan determinar de alguna manera, la fortaleza o debilidad de un régimen en el contexto internacional de promoción y protección de los DDHH. Es decir, intento aquí identificar algunos factores que pueden influir en el funcionamiento de los regímenes (interacción de las instituciones/órganos y actores), en la puesta en práctica de sus mandatos de protección y promoción, en la evolución normativa, así como, en la ejecución de sus decisiones en materia de sanción en caso de violaciones a los derechos humanos.

Propongo, así, cuatro elementos para realizar este análisis: 1) la integración política del régimen; 2) la ratificación obligatoria de tratados centrales y sucesivos de DDHH; 3) la existencia de un tribunal internacional o regional con capacidad para emitir fallos obligatorios y vinculantes para los estados partes; y 4) el desarrollo de programas y proyectos para cumplir con actividades a largo plazo de promoción y protección de los derechos humanos.

La integración política del régimen podría verse a través de la cohesión y la relación que existe entre los Estados miembros y el desarrollo y consecución efectiva de intereses políticos comunes. En el caso de los regímenes de derechos humanos, el

elemento de integración política se da a partir de la conformación de organizaciones políticas internacionales o esquemas de integración regional (Organización de Naciones Unidas, Consejo de Europa, Organización de Estados Americanos, Organización de la Unión Africana, Liga de Países Árabes, Asociación de Naciones del Sureste Asiático). Estas organizaciones han tenido transcurso de consolidación enmarcados en procesos largos de negociación, donde los Estados han fijado objetivos comunes, han dispuesto los medios económicos correspondientes, han establecido mecanismos de toma de decisiones, han cedido un margen variable de soberanía para transferirla a entes supranacionales y han adoptado instrumentos constitutivos de la organización. Todo esto con el fin de crear organizaciones que articularan política, económica e institucionalmente los instrumentos de protección y promoción de los DDHH con los órganos de mandatos específicos, así como, para que establecieran los límites y el alcance del accionar estatal en la respectiva jurisdicción del régimen en materia de DDHH.

Es importante recalcar que en este tipo de regímenes, la fortaleza a través de la integración política se refleja por ejemplo, en la cantidad, tipo y efectividad de los órganos políticos que se crean para la protección y promoción de los DDHH y en el número de países que forman parte del régimen. En este sentido, por un lado, las organizaciones políticas son otro tipo de iniciativas colectivas que a posteriori incluyen en el aspecto de los derechos humanos, y por otro, en éstas se evidencian la voluntad política de los Estados para cumplir ciertas obligaciones de un régimen determinado, así como su decisión de ceder parte de su soberanía a entidades supranacionales para alcanzar dichos compromisos.

La firma y ratificación obligatoria de tratados centrales y sucesivos (aquéllos que desarrollan un derecho humano en particular contenido en un tratado central) pueden indicar el nivel de fortaleza de un régimen, ya que, tanto la firma como la ratificación de instrumentos internacionales, generan obligaciones para los Estados. La firma, de conformidad con el Art. 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, es decir, es una obligación de “no hacer” mediante la cual los Estados tendrán que abstenerse de realizar cualquier actividad que vaya en contra del objeto del instrumento internacional correspondiente. Por su parte, con la adhesión y ratificación los Estados manifiestan su voluntad positiva de obligarse (Arts. 15, 16 y 17 de la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) con las disposiciones contenidas en dicho instrumento, salvo las reservas que realicen oportunamente y que no podrán estar en contradicción del objeto del tratado. En consecuencia, mientras mayor sea el número de los Estados que firmen o ratifiquen los tratados de DDHH dentro de un régimen, mayor será el compromiso de los miembros por abstenerse de realizar actividades que sean contrarias al objeto y fin del tratado y cumplir con las obligaciones contenidas en el mismo, respectivamente. Siendo más específicos, un régimen de derechos humanos será más fuerte cuando la mayor parte de sus Estados miembros hayan no sólo firmado, sino ratificado los tratados centrales y sucesivos del régimen.

La existencia de un tribunal internacional o regional de DDHH con capacidad para emitir fallos obligatorios y vinculantes para los Estados partes indica el nivel de coerción que habrá para sancionar el incumplimiento de las normas del régimen. La emisión de fallos por parte de este tipo de tribunales, no solo genera un reproche moral internacional sobre las violaciones perpetradas por un Estado determinado contra las víctimas, sino que genera, a nivel nacional, la obligación de los Estados declarados responsables de cumplir con las disposiciones (indemnizaciones y reparaciones) que hayan sido establecidas por el tribunal. Un régimen de derechos humanos será más fuerte cuando dichas disposiciones se cumplan a cabalidad y en un tiempo razonable por parte de los Estados sancionados, para lo cual, cada régimen se encargará de generar los mecanismos de verificación del cumplimiento de los fallos que considere necesarios.

El desarrollo de programas y proyectos para cumplir con actividades a largo plazo de promoción y protección de los derechos humanos indicará, por su parte, el nivel de voluntad política y compromiso de los Estados para garantizar de manera progresiva y programática los DDHH en el régimen. En este sentido, los regímenes cuentan con agencias o instituciones que buscan satisfacer el ejercicio y garantía de derechos específicos (salud, alimentación, educación, vivienda, etc.), a través de diversos programas con sus respectivos objetivos, estrategias y planes de ejecución. Un régimen de derechos humanos será más fuerte cuando contenga no solo una mayor cantidad de programas para la protección y promoción de los DDHH, sino que, éstos sean realmente efectivos, es decir, que alcancen un número mayor de beneficiarios de acceso y goce de los derechos.

A continuación realizaré una breve caracterización de los regímenes de derechos humanos mencionados previamente y los clasificaré partiendo desde los criterios de Jack Donnelly y Oran Young e incorporando los factores que establecí para indicar el nivel de fortaleza o debilidad de los mismos. Sin embargo, antes de caracterizar y clasificar a los regímenes es necesario hacer una aclaración sobre los términos sistema y régimen. El término “Sistema” ha sido utilizado primordialmente desde el Derecho para explicar al conjunto de órganos e instrumentos de derechos humanos alrededor de una organización internacional que tienen como objeto la promoción y protección de los DDHH en un ámbito determinado. Así, por ejemplo, la doctrina jurídica ha establecido que el Sistema Interamericano está constituido por dos órganos de protección (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y los tratados internacionales de DDHH suscritos y ratificados en el marco de la OEA. Sin embargo, considero que en el ámbito de las relaciones internacionales, es necesario referirnos en términos de regímenes de DDHH y no de sistemas, pues éstos no están constituidos solamente por órganos e instrumentos jurídicos formales, sino de manera amplia, por el conjunto de principios, normas, reglas, procesos de toma de decisiones, que se encuentran de manera explícita en el ordenamiento jurídico de la respectiva organización internacional o implícitos en la práctica, y que sirven para regular el comportamiento de individuos, actores estatales y no estatales dentro de la jurisdicción de dicha organización.

2.2.1 Régimen universal

Se entiende como régimen universal, al que nació en el marco del Sistema de Naciones Unidas a partir de la ratificación por parte de los Estados miembros de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Este régimen se consolidó con la proliferación y suscripción de varios tratados sobre la misma materia durante el período de la Guerra Fría, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (1966), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987), la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo (1989), la

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), entre otros; y con la creación de agencias y organismos especializados de promoción y protección de los DDHH de alcance mundial.

Jack Donnelly afirma que los instrumentos constituyentes del régimen universal de DDHH son la Declaración Universal de DDHH y los numerosos instrumentos formales de derechos humanos¹¹. Además, este régimen cuenta con comités especializados de DDHH, órganos de promoción y protección y procedimientos de tomas de decisiones dentro del Sistema de Naciones Unidas que se desprenden de los instrumentos formales constituyentes. Está conformado por los órganos basados en la Carta de Naciones Unidas¹²: la antigua Comisión de Derechos Humanos que fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales. El Consejo¹³ es un órgano intergubernamental, que forma parte del sistema de Naciones Unidas conformado por 47 Estados responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo. Constituye así un foro con la facultad de prevenir abusos, desigualdad y discriminación, proteger a los más vulnerables y denunciar a los perpetradores. Fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 60/251 de 3 de abril de 2006, y:

(...) es responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin

¹¹ Ver Anexo, referencia: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 29/01/10.

¹² Está conformada por la Declaración Universal de DDHH, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos Facultativos.

¹³ Entre sus principales funciones están las de: promover la educación de los derechos humanos, brindar asesoramiento y asistencia técnica a los Estados; ser un Foro para el diálogo sobre temas de DDHH; formular recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los DDHH; promover el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de DDHH emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas; realizar un examen periódico universal, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos; contribuir, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responder a situaciones de emergencia; cooperar en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, organizaciones regionales, instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil; formular recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos; presentar un informe anual a la Asamblea General. En Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/251, 3 abril de 2006, en http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf

distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa. (...) el Consejo deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. También deberá promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas (http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf)

Entre los principales instrumentos de trabajo del régimen universal están los Procedimientos Especiales, mecanismos que en la actualidad han sido asumidos por el Consejo de Derechos Humanos, para tratar situaciones específicas en los Estados parte o cuestiones temáticas de manera general en el contexto mundial. Los Procedimientos Especiales¹⁴ pueden estar integrados por un individuo¹⁵, a través de un relator o representante especial de Naciones Unidas, o ya sea, por un grupo de trabajo.

Los mandatos de los Procedimientos Especiales por lo general encomiendan a los titulares de los mandatos a examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales casos de violaciones de derechos humanos en todo el mundo, denominados mandatos temáticos. Hay actualmente 30 mandatos temáticos y 8 mandatos sobre países específicos. Todos informan al Consejo de Derechos Humanos sobre sus conclusiones y recomendaciones. En algunas ocasiones son el único mecanismo que sirve para alertar a la comunidad internacional sobre determinadas cuestiones de derechos humanos (OACDH, <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>; 21/01/10).

Otro mecanismo con que cuenta el Consejo de Derechos Humanos, es el Examen Periódico Universal (EPU)¹⁶, mismo que permite examinar la situación de los DDHH en los 192 Estados miembros de la ONU. Asimismo, el Método de Denuncias, es un mecanismo adicional del Consejo, que permite, a diferencia de la suplantada Comisión de Derechos Humanos, que los individuos y organizaciones presenten denuncias sobre

¹⁴ También conocidos como Procedimientos No Convencionales. Supervisan el respeto de los derechos humanos de ciertos temas o determinados países. “Su objetivo es ofrecer a las víctimas de las violaciones un cauce procesal a través del cual canalizar sus denuncias con una finalidad originariamente promotora de DDHH a través de los informes analíticos de tales órganos”(Valencia; 2004:129). Tanto los mecanismos temáticos como geográficos han ampliado sus competencias, realizan reuniones anuales, acciones urgentes y observaciones específicas, tienen un manual de procedimientos común. (Valencia; 2004:133)

Ver lista de mandatos temáticos y geográficos de manera cronológica en Valencia (2004: 129-133).

¹⁵ Son destacados expertos independientes que trabajan a título voluntario, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos.

¹⁶ Se lleva a cabo durante 3 horas en una Sesión del Consejo, en este examen se analizan documentos enviados con antelación por parte del Estado: informe elaborado en virtud de las preguntas solicitadas por el Consejo, compilación de la información contenida en los órganos y mecanismos de la ONU de los que el Estado es parte, y el resumen de la información creíble y fidedigna enviada por organismos nacionales de derechos humanos y de la sociedad civil, preparado por la OACNUDH en Ginebra.

violaciones de derechos humanos en los Estados. Por último, existe un órgano de asesoría del Consejo denominado Comité Asesor, cuya función es facilitar las funciones del Consejo y ser un “think tank” para recomendar en asuntos relacionados con DDHH.

Este régimen cuenta también con otros órganos con mandatos específicos y que surgen de los principales tratados internacionales de derechos humanos, lo que se conoce como el núcleo de los tratados internacionales de DDHH y sus órganos de monitoreo. Son nueve los principales tratados de derechos humanos; sin embargo, el relativo a desapariciones forzadas no ha entrado en vigencia aún. Por tanto, hasta el momento existen ocho órganos de este tipo de tratados, constituidos por comités de expertos independientes que se encargan de supervisar la aplicación y monitoreo de dichos instrumentos.

Los órganos y los tratados internacionales que monitorean respectivamente son: 1) el Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos PIDCP y su Protocolo); 2) el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales PIDESC y su Protocolo); 3) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial); 4) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo); 5) el Comité Contra la Tortura (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo); 6) el Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos); 7) Comité de los Derechos de los Trabajadores Migrantes (Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; y 8) el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad).¹⁷

Los Comités tienen varias funciones, entre ellas, la revisión de los informes presentados por los Estados partes; la supervisión de las denuncias entre Estados, la investigación de oficio y llevar a cabo el procedimiento de peticiones de casos individuales ante los mecanismos convencionales de la ONU. Este régimen cuenta también con organismos especializados que cumplen funciones programáticas para

¹⁷Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www2.ohchr.org/english/law/index.htm>, 01/02/10

alcanzar los objetivos y garantizar determinados derechos, por ejemplo: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial para la Salud (OMS), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Programa Mundial de Alimentos (PMA), Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) entre otros.

Además de los Estados partes, los órganos de protección de derechos e implementación de los tratados, debe considerarse también a otros actores claves en régimen universal como lo es la sociedad civil. La participación de la sociedad civil en el régimen de universal de DDHH se da principalmente a través del trabajo de las ONGs y su relación con la Organización de Naciones Unidas. Las ONGs son agrupaciones de cualquier grupo no lucrativo de ciudadanos voluntarios, que está organizada a nivel local, nacional o internacional, con tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común. Las ONGs desempeñan funciones humanitarias, vigilan las políticas y programas que se ponen en práctica e invitan a que los interesados de la sociedad civil participen a nivel comunitario. Ofrecen análisis y competencia, sirven como mecanismos de alerta temprana y ayudan a vigilar y poner en práctica acuerdos internacionales, entre otras funciones. Su relación con la ONU se da a través, del reconocimiento por parte del Consejo Económico Social (ECOSOC) en virtud del art. 71 de la Carta de Naciones Unidas, mismo que establece la posibilidad del ECOSOC de “hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo”. Estos arreglos están regidos por la resolución 1296 (XLIV) del 23 de mayo de 1968 de ECOSOC, la misma que establece medidas para que las ONG sean reconocidas como entidades consultivas con ECOSOC y para que sostengan consultas con su secretaria (<http://www.cinu.org.mx/ong/nuevo/intro.htm>).

Así también, las ONGs se relacionan con las Naciones Unidas a través de su Departamento de Información Pública (DIP). Existen algunos criterios para que estas organizaciones se asocien al DIP por ejemplo, que apoyen y respeten los principios de la Carta de Naciones Unidas, que sean reconocidas nacional e internacionalmente, que actúen sin ánimo de lucro y estén exentas del pago de impuestos, que tengan el

compromiso de desarrollar programas para la información de las actividades de Naciones Unidas, que hayan tenido una continuidad al menos de 3 años de trabajo en el tema que lideran, entre otras (Departamento de Información Pública NNUU; portal oficial; 13/92/10).

Sobre la clasificación del régimen universal de derechos humanos, Donnelly señala que es “un régimen promocional relativamente fuerte, conformado por varias normas sustantivas de vasta aceptación, procedimientos y estándares altamente internacionalizados, pocas actividades generales de promoción, con poca implementación internacional (...) y en el que no existe coerción internacional” (Donnelly; 1994:613). Así también, podríamos clasificar a este régimen de conformidad con los criterios de Oran Young, como un régimen regulatorio y programático. Regulatorio, ya que está conformado por órganos originados por la Carta de Naciones Unidas, órganos de tratados de derechos humanos como son los comités temáticos; órganos con mandatos específicos. Programático ya que, a través de los órganos especializados de Naciones Unidas regula la acción en torno a la garantía de derechos específicos con el fin de alcanzar objetivos y metas internacionales mediante programas, proyectos de desarrollo y otros mecanismos de acción progresiva y paulatina en lo local, es decir en los Estados parte.

Por mi parte, considero que este régimen es fuerte en términos de firma y ratificación de tratados y declaraciones internacionales sobre DDHH y, a su vez, es fuertemente promocional, ya que tiene varias agencias especializadas alrededor del mundo con programas de atención específicos (UNICEF, PNUD, OMS entre otros.)

En términos de integración política se podría decir que el régimen universal de DDHH es fuerte ya que evidencia un alto nivel de cohesión política entre los Estados miembros de la ONU, con el fin de alcanzar los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales de DDHH que forman parte del régimen así como, garantizar la consecución de bienes públicos globales en el sistema internacional (derechos humanos). Esta cohesión política de la comunidad internacional hacia el régimen universal de DDHH, se debe principalmente, a la larga evolución histórica que tuvo el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al individuo y ya no como simples potestades estatales.

En síntesis, esta cohesión política se evidencia en un proceso de consolidación y reconocimiento de los derechos humanos a lo largo de cuatro siglos. Hasta el siglo XVII

el debate sobre los derechos se centró sobre tres temas: la tolerancia religiosa, los límites del poder y las primeras garantías del Derecho Penal y Procesal. La limitación al poder, aparece luego de la constitución del Estado moderno (Westfalia 1648) y se produce a la par del “desarrollo del comercio y la tenencia de los bienes de producción en manos de sectores sociales”; las garantías procesales nacen como respuesta humanitaria a los excesos de la monarquía absoluta (Travieso; 1998:12).

Durante el siglo XVIII, ocurren dos hechos históricos: la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa; se redactan instrumentos constitutivos como la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos (1776), la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) (Travieso; 1992:13), basados en la concepción liberal clásica de los derechos y el individualismo. Posteriormente, el siglo XIX, fue escenario de la Revolución Industrial, el boom del Capitalismo, la esclavitud, y el surgimiento de movimientos sociales, inspirados por las ideas socialistas y marxistas que buscaron la reivindicación de las condiciones de vida generadas por el sistema¹⁸. Durante el siglo XIX el Constitucionalismo reconoció como *derechos fundamentales* a los derechos humanos civiles y políticos. Durante el siglo XX, la comunidad internacional buscó la garantía de los derechos que aseguren la calidad de vida, el “bienestar social”, aquéllos denominados derechos económicos sociales y culturales (DESC). Como resultado de las atrocidades de la II Guerra Mundial, los derechos humanos se convirtieron en tema de legítimo interés internacional (Travieso; 1992: 48).

Finalmente, para terminar de caracterizar este régimen me referiré a la existencia de un tribunal internacional que dicte fallos obligatorios y vinculantes, elemento que, de acuerdo con la discusión que se desarrolló en páginas anteriores, es un indicador importante de fuerza de un régimen. La existencia de un tribunal de esta característica está relacionada con el principio de la supranacionalidad de las instituciones. La supranacionalidad tiene entre sus elementos esenciales la existencia de intereses y objetivos comunes, la creación de un poder efectivo al servicio de estos intereses que se impone al poder individual del Estado, y la autonomía de ese poder distinto al de los Estados(<http://www.eumed.net/libros/2010e/814/concepto%20de%20supranacionalidad.htm>).

¹⁸ Por ejemplo, los bajos sueldos, trabajo riesgoso en fábricas, talleres textiles y minas donde se empleaban tanto hombres como niños, malas condiciones sanitarias y contaminación urbana

Así, la supranacionalidad se manifiesta a través de la voluntad política de los Estados para ceder parte de su soberanía nacional a otra entidad más allá del Estado al que se encomienda la regulación de una temática particular que afecta el bienestar colectivo. Por lo general, la supranacionalidad se ha alcanzado a través de la creación de organismos internacionales con mandatos específicos y presupuestos asignados. En el marco de dichas organizaciones y la supranacionalidad, los Estados han optado por buscar mecanismos que permitan la coerción a sus miembros con el objeto de fortalecer el cumplimiento de obligaciones internacionales. En este sentido, los tribunales internacionales buscan hacer cumplir las obligaciones que el ordenamiento internacional ha establecido para los Estados partes y sancionar a los actores que incumplen con dichos propósitos.

Dentro del régimen universal existen mecanismos contenciosos¹⁹ que operan en casos de violaciones de DDHH; sin embargo, existe sólo un mecanismo de carácter universal: la Corte Penal Internacional. Desde 1948 la ONU tuvo la intención de crear un tribunal internacional permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y la agresión. Sin embargo, fue solo hasta 1992 cuando la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

Esta iniciativa dio un giro y tuvo que responder a dos situaciones, la primera los crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos en 1993 en Yugoslavia, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el genocidio en Ruanda en 1994, en el que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ambos con la finalidad de perseguir, arrestar, juzgar y condenar a los autores o promotores de tales actos violatorios a derechos humanos. En 1994, la Comisión de Derecho Internacional sometió un proyecto de Estatuto a la Asamblea General y se conformó un Comité Ad Hoc para la creación de la Corte Penal Internacional. El instrumento constitutivo de este tribunal se denominó “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” y fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto

¹⁹ Existen Tribunales Ad Hoc como el creado para la Antigua Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Estos tribunales tienen limitación temporal y de competencia. No son permanentes, lo cual en muchos casos ha permitido que los criminales de guerra huyan o que violaciones de derechos que no corresponden estrictamente a la competencia del tribunal no puedan ser juzgados oportunamente.

inmediatamente a firma. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.²⁰.

De acuerdo al Art. 5 del Estatuto de Roma la competencia de la Corte se limitará a conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra y el crimen de agresión. La Corte solo podrá pronunciarse ante los casos cometidos después de la entrada en vigencia del Estatuto para el Estado denunciado de conformidad con el Art. 11 del Estatuto de la Corte. La Corte Penal Internacional a diferencia de otros tribunales regionales, tiene competencia sobre las personas naturales, es decir, cuando emite sus sentencias sanciona y determina uno o varios responsables de la comisión del crimen, sin embargo, no se afecta la responsabilidad internacional del Estado (Art 25 Estatuto de la CPI). Lo anterior no obstante, los Estados que ratifican el Estatuto deben cooperar en todas las instancias del proceso penal que lleve a cabo el Tribunal Internacional.

La CPI podrá determinar las reparaciones que considere pertinentes para las víctimas (Art. 75 Estatuto de la CPI), dictaminar el fallo condenatorio y establecer las sanciones y penas correspondientes (Art. 76, 77 y 78 del Estatuto de la CPI). La ejecución de las penas establecidas en los fallos de la Corte se realizan en otro Estado designado por la CPI de conformidad con el Art. 103 del Estatuto y son de carácter obligatorio para los Estados partes (Art. 105 Estatuto de la CPI). Finalmente, la Corte realizará el seguimiento y la verificación del cumplimiento de la pena del sentenciado a través de la coordinación con el Estado donde cumpliera la sanción (Art. 107 Estatuto de la CPI).

Puede entonces afirmarse que el régimen universal de derechos humanos es fuerte en relación a la emisión de fallos condenatorios, obligatorios y de carácter vinculante para los Estados, a pesar de tener un tribunal internacional que solo puede procesar a personas naturales y sancionar cierto tipo de delitos y no la violación de todos los derechos humanos reconocidos por la Declaración Universal de DDHH o los demás tratados y convenciones en materia de derechos humanos.

²⁰ En <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>

2.2.2 Régimen europeo

El régimen europeo surge en el marco del Consejo de Europa. Esta es una organización de ámbito regional con el fin de promover mediante la cooperación de los Estados europeos, la configuración de un espacio político y jurídico común, basado en los valores de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Esta organización se rige por su Estatuto fundacional (Londres, 1949), consta de diversos órganos internos como son, la Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros, la Secretaría General y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En 1950 se suscribió la Convención Europea de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que entró en vigencia en septiembre de 1953. Este instrumento tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales.

La Convención se divide en cinco títulos fundamentales y contiene aspectos relacionados con la Declaración de los Derechos Humanos y las características que deben adoptar los diferentes gobiernos europeos. Complementan a la convención 14 protocolos adicionales. La Convención crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. El Consejo tiene como misión la defensa de los DDHH y la democracia pluralista, la lucha por la preeminencia del derecho y la potenciación de la identidad europea entre todos los ciudadanos.

Para 1950 el régimen de protección estaba compuesto por tres órganos: 1) la Comisión Europea de DDHH con el objeto de filtrar las demandas que ingresan al sistema, instar a los Estados a la solución amistosa de las controversias, resolver mediante informes sobre el fondo de las demandas admitidas, plantear los casos ante la Corte y ser auxiliar del Tribunal; 2) la Corte Europea de DDHH, de carácter no permanente, con la función de resolver, a través de fallos judiciales, las demandas que hubieran sido propuestas por la Comisión con el respectivo informe; 3) el Comité de Ministros con la obligación de resolver demandas que tuvieran informe favorable de la Comisión pero no se hubieren sometido a la jurisdicción de la Corte y vigilar el cumplimiento de las sentencias de la Corte por parte de los Estados partes de la Convención (Sosa; 2002:195). Bajo el antiguo régimen los individuos podían presentar demandas ante la Comisión siempre y cuando el Estado demandado hubiese reconocido la competencia de la misma.

El 1 de noviembre de 1998 entró en vigencia el Protocolo 11. Su título hace referencia “a la reestructuración del mecanismo de control” y su naturaleza es ser un protocolo de enmiendas y no facultativo, es decir reforma los mecanismos de vigilancia, pero no agrega ni suprime derechos contenidos en la Convención Europea. Este protocolo permite evitar la coexistencia de dos regímenes de control paralelos y crea un “nuevo sistema procedimental en la tutela y protección de los derechos humanos” donde solo existe un solo organismo de tutela (Corte) al cual los particulares pudieran tener acceso directo (Gialdino: 7: en <http://190.41.250.173/guia/giladino.pdf>).

Con el Protocolo se modifican las funciones de los órganos antes señalados. En primer lugar desaparece la Comisión Europea (continúa funcionando solo un año más) y la nueva Corte reemplaza a los antiguos órganos (Corte y Comisión). El Tribunal o Corte adquiere carácter permanente y se integran en su competencia otras funciones: la interpretación de cualquier cuestión relacionada a la aplicación de la Convención y los Protocolos, la competencia consultiva a instancia del Comité de Ministros (Art. 32.1 Convención Europea). El Comité de Ministros dejó de conocer las demandas que no iban al proceso contencioso en la Corte y actualmente se dedica a la vigilancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte (Sosa; 2002:196). El Protocolo 11 suprimió las secciones 2, 3 y 4 de la Convención Europea (Arts.19-54) y el Protocolo 2 sobre la facultad consultiva de la Corte.

El nuevo Tribunal comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998 y se compone de un número de jueces igual a la cantidad de estados partes de la Convención (47 en la actualidad), los mismos que son elegidos por mayoría de votos por la Asamblea Parlamentaria. El período de sus funciones es de seis años.

Los jueces actúan en el Tribunal a título individual y no representan los de ningún Estado. El Tribunal está asistido por una Secretaría compuesta de letrados procedentes de todos los Estados miembros (llamados “*référéndaires*”), independientes de sus países de origen y que no representan ni a los demandantes ni a los Estados miembros.” (Tribunal Europeo DDHH; 3: en www.echr.coe.int)

La competencia contenciosa de la Corte Europea abarca la interpretación y aplicación de la Convención y protocolos, sea en las denuncias de un Estado contra otro o si son

demandas individuales²¹ por casos de violaciones de DDHH (individuo, ONG, o grupo de individuos) y el procedimiento se encuentra establecido en el Art. 35 del Protocolo 11. “La ejecución de las sentencias no depende del Tribunal. A partir del momento en el que este último ha dictado sentencia, su ejecución pasa a ser responsabilidad del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que es el encargado de controlar su aplicación y de velar por el pago de las eventuales reparaciones económicas” (Tribunal Europeo DDHH; 6: en www.echr.coe.int).

Además de la competencia contenciosa, el Tribunal Europeo también tiene la competencia consultiva, misma que surge del mandato de los artículos 47, 48 y 49 del Protocolo 11. Estas consultas son requeridas por el Comité de Ministros y versan sobre asuntos concernientes a la interpretación de la Convención y sus Protocolos. Esta facultad está restringida a la interpretación de tratados firmados por los estados parte y su aplicación en el derecho interno. No puede referirse al contenido o desarrollo de los derechos o libertades fundamentales (Sosa; 2002:198). El Comité de Ministros, por su parte, es el órgano decisorio político. Como órgano que actúa en nombre del Consejo de Europa, el Comité “desempeña un papel en la aplicación del Convención a causa de los lazos que unen a la Convención y al Consejo de Europa” (Vasak; 1984:664). En relación a las obligaciones de protección y promoción de DDHH dentro del régimen, su función es intervenir en la supervisión de la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de DDHH. En el marco de las competencias contempladas en la Convención y su relación con el Consejo de Europa, inclusive puede llegar a decidir que un estado es “culpable” y si debe ser o no apartado del Consejo.

La participación de la sociedad civil en el régimen europeo ha sido analizada por varios autores desde el ámbito de la gobernanza moderna, en donde se configura una alianza estratégica de cooperación entre el Estado y la sociedad civil para la formulación de políticas públicas. En estas relaciones surge el concepto de acuerdos neocorporativos que corresponde a las negociaciones institucionalizadas entre el Estado, las empresas organizadas y los trabajadores organizados, u otras formas de cooperación a través de redes mixtas de autores públicos y privados que trabajan en temas como telecomunicaciones, derecho a la salud, o investigación científica. (Mayntz; en

²¹ Las demandas individuales pueden ser presentadas incluso sin la presencia de un profesional del Derecho. En caso de no contar con los recursos económicos, el Consejo de Europa provee un sistema de asistencia judicial.

<http://www.untref.edu.ar/documentos/niei/jeanmonnet/El%20Estado%20y%20la%20sociedad%20civil.pdf>).

Este régimen podría clasificarse, según los criterios de Donnelly, como un régimen promocional fuerte, de ejecución y puesta en práctica alta. Promocional ya que está integrado por la Convención Europea y varios protocolos de protección de derechos, que garantizan el ejercicio y goce de los derechos en la región y determinan los mecanismos para implementarlos. El régimen europeo, a través de sus instrumentos normativos, órganos especializados y sus mandatos específicos (Corte, Comité de Ministros), ha desarrollado procedimientos y estándares internacionales de protección y promoción de los derechos.

De conformidad con la clasificación de Young, el régimen europeo podría ser considerado como regulatorio y procedimental. Regulatorio en virtud de que está conformado por órganos políticos y de protección de derechos originados en la Convención Europea, el Protocolo 11 y otros instrumentos de integración regional, que tienen competencias para elaborar normas en el marco de los derechos humanos y que monitorean el cumplimiento de las obligaciones regionales. Procedimental porque tiene procesos de toma de decisiones muy desarrollados y de alto cumplimiento por parte de los Estados del Consejo de Europa.

De conformidad con los criterios propuestos para establecer la fortaleza o debilidad del régimen, en primer lugar, se puede señalar que en términos de integración política²² el régimen es fuerte, en tanto que desde finales de la Segunda Guerra Mundial, se ha ido consolidando como un bloque económico y político sólido, en el que los Estados comparten similares obligaciones y derechos, y que a lo largo de las últimas décadas se ha dedicado a poner el tema de protección y promoción de los DDHH y la

²² El proceso de integración se da mediante la firma de varios tratados principalmente económicos tras el fin de la II Guerra Mundial. En 1951 se firma el Tratado que institucionaliza la Comunidad Europea del Carbón y Acero (CECA) en París. En mayo de 1952, se firma el tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa (CED), pero en agosto de 1954 es modificado para crear la Unión Europea Occidental (UEO). En 1957 se firman los Tratados de Roma, para avanzar y profundizar los lazos de cooperación económica, política y social para eventualmente llegar a un mercado común con libertad de circulación de bienes, personas y capitales. En 1965 se firma un tratado que fusiona los ejecutivos de las tres comunidades europeas a través de la Comisión Europea y el Consejo de Europa. En 1986 se firma el Acta Única Europea para consolidar el mercado y permitir la libre circulación de capitales y servicios. En 1992 se firma el Tratado de Maastricht (ciudadanía europea, euro como moneda única). En 1999 entra en vigor el Tratado de Amsterdam que afirma los principios de libertad, democracia y respeto de los DDHH. En el 2002 se extingue la CECA y es absorbida por la Comunidad Europea. En el 2007 se firma el Tratado de Lisboa, tras un fracaso en la consecución de un nuevo acuerdo institucional para alcanzar una constitución europea y elecciones.

ratificación de la Convención Europea, como una condición sine qua non, para que los Estados pertenezcan a la organización política-económica común.

En segundo lugar, en relación a la ratificación obligatoria de tratados regionales de DDHH el régimen es fuerte. A lo largo de la evolución histórica de la Comunidad Europea los instrumentos de protección al interior de este régimen se han vuelto obligatorios para todos los Estados parte de la Comunidad, como por ejemplo la Convención Europea. Se crea por tanto, lo que se conoce como “cláusula implícita de derechos humanos”²³, es decir, que todos los Estados parte de la comunidad deben someterse de manera obligatoria y vinculante a las disposiciones que el régimen de DDHH haya generado, para poder ser parte de la comunidad política, económica, cultural y social.

En tercer lugar, en relación a la existencia de un tribunal regional que sancione violaciones a DDHH, el régimen europeo es de ejecución alta, ya que cuenta con un tribunal regional institucionalizado, que procesa violaciones de derechos humanos y que emite fallos de fondo, de carácter obligatorio y vinculante para los estados parte de la Convención. Tiene un mecanismo fuerte de vigilancia del cumplimiento de las sentencias como es el Comité de Ministros, cuya función principal es la verificación de la ejecución de los fallos del tribunal.

En cuarto lugar, sobre el desarrollo de programas para cumplir actividades a largo plazo de promoción y protección este régimen es promocional fuerte.

2.2.3 Régimen africano

El régimen africano de derechos humanos nace en el marco de la Unión Africana, antes Organización para la Unidad Africana (OUA). La Carta de la Organización para la Unidad Africana no incluye muchas disposiciones en relación a los derechos humanos. Los esfuerzos principales de esta Organización se han centrado en reconocer y luchar por garantizar el derecho a la autodeterminación y en la lucha contra la discriminación racial (M'Baye y Ndiaye; 1984:778).

Su instrumento constitutivo es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul (1981), que a la vez es el instrumento más importante dentro del régimen africano, pues recopila de manera integral, aquellas disposiciones que en

²³ Ver La Unión Europea y los Derechos Humanos en http://www.europa-eu-un.org/articles/es/article_1008_es.htm

otros sistemas regionales como el europeo e interamericano, fueron adoptados por protocolos facultativos o sucesivos. Este instrumento define una estructura orgánica simple: Asamblea de Jefes de Estado o Gobierno y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El documento consta de tres partes, más un preámbulo. El preámbulo de la Carta recoge la voluntad de los Estados de erradicar en África toda forma de colonialismo y el interés por la cooperación y coordinación en la región. La primera parte hace referencia a los derechos fundamentales de las personas y las obligaciones de los Estados, la sociedad, el Estado y la Comunidad Internacional. La Carta reconoce y garantiza los derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la vida y su inviolabilidad, a la libertad y seguridad, al acceso a la justicia, a la libertad de religión y cultos, a la información, entre otros. La segunda parte describe las funciones de la Comisión y los procedimientos en caso de que un Estado transgreda los derechos de los individuos (Sosa; 2002:201). Por último, la tercera parte establece las disposiciones generales sobre entrada en vigencia del instrumento.

También forman parte del régimen los siguientes instrumentos regionales de protección: la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990), el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana (2004), el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para los Derechos de la Mujer en África (2003), Protocolo de la Corte de Justicia de la Unión Africana (2003), la Convención Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003), el Pacto de la Unión Africana de No Agresión y Defensa Común (1979), la Convención Africana para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (1968), el Protocolo Relativo al establecimiento de un Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana (2002), el Tratado Africano de Zona Libre de Armas Nucleares (1995), el Tratado para el establecimiento de la Comunidad Económica Africana (1991), la Convención de la Unión Africana para Gobernar Aspectos Específicos de los Problemas de Refugiados en África (1969), la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de la Unión Africana y su Protocolo (1965), Convención de la Unión Africana para la Prevención y el Combate del Terrorismo y su Protocolo (2002), la Carta Africana de la Juventud (2006), la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza (2007), el

Protocolo del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (2008) y el Estatuto de la Comisión de la Unión Africana en Derecho Internacional (2009).²⁴

En relación a los órganos que conforman el régimen africano, en primer lugar está la Asamblea. Es el órgano político de la UA y toma las decisiones de fondo en materia de DDHH. La Comisión, por su parte, es un órgano cuasi jurisdiccional y está encargada de promover los derechos humanos y de los pueblos, asegurar su protección en África e interpretar la Carta. La Comisión se constituyó formalmente en 1987 y tiene como funciones²⁵: estudiar los informes periódicos que los Estados presentan cada dos años sobre medidas legislativas, administrativas o políticas públicas para dar cumplimiento a los derechos y libertades reconocidas por la Carta; analizar las denuncias intergubernamentales presentadas por un Estado que se considere responsable de violaciones de DDHH; recibir denuncias individuales²⁶ a través del análisis de comunicaciones diferentes a las que presentan los Estados.

Las principales medidas que puede tomar la Comisión son llamar la atención sobre determinadas circunstancias a la Asamblea de Jefes de Estado o de Gobierno y llevarle los informes de hechos, conclusiones y las recomendaciones. (Valencia; 2004:148). La Comisión Africana tiene funciones similares a las de la Comisión Europea y Comisión Interamericana de DDHH; sin embargo, la falta de implementación de un órgano jurisdiccional efectivo imposibilita y restringe la actuación de la misma, pues no se pueden establecer las responsabilidades internacionales de los Estados a través de sentencias.

Otros órganos que conforman este régimen son el Tribunal Africano, el Parlamento Africano y el Consejo de Paz y Seguridad. El Tribunal Africano asumirá sus competencias de la Carta de Derechos Humanos de la UA y trabajará con la Comisión Africana para complementar y reforzar las funciones de ésta; analizando casos de violaciones de derechos humanos en aquellos en que los Estados acepten la jurisdicción de la Corte. “Aunque haya aumentado el número de instituciones nacionales y ONG de derechos humanos en la región, así como las estructuras gubernamentales que se ocupan de las cuestiones de derechos humanos, a menudo son débiles” (OACDH en

²⁴ Ver en <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=4>

²⁵ Art 45 de la Carta de Banjul.

²⁶ No pueden estar redactadas de manera ofensiva ni injuriosa contra el Estado, no pueden basarse únicamente en noticias de la prensa, deben haber agotado recursos internos, presentadas en plazo razonable y no deben estar inmersas en otro tipo de reclamo internacional.

<http://www.ohchr.org/SP/Countries/AfricaRegion/Pages/AfricaRegionProgramme.aspx;15/02/10>).

En relación a la participación a la sociedad civil y ONGs en África, en términos generales:

La participación de la sociedad civil en el régimen africano se da principalmente a través de las ONGs que trabajan en la prestación de ayuda humanitaria en la región. Hay varias ONGs privadas sin fines de lucro que fueron creadas para trabajar exclusivamente en países de África con proyectos y programas específicos en la lucha por combatir el hambre, la pobreza y mejorar las condiciones de vida de tantas personas, como por ejemplo, África directo, África Esperanza, Ayuda urgente a África, Africando, África arco iris, Fasub, África viva y algunas otras. Las ONGs que tienen como objetivo principal trabajar en África en general realizan trabajos de ayuda y cooperación en cuanto a desarrollo económico y social de la población local, emergencias ambientales y sanitarias, defensa y protección de los derechos humanos, educación, lucha contra enfermedades y pandemias y algunas otras temáticas que sufren los países más pobres del mundo (Pobrezamundial; en http://www.pobrezamundial.com/ongs-que-ayudan_a_africa/)

El régimen africano podría clasificarse, de acuerdo con los criterios de Donnelly, como un régimen predominantemente declarativo y semi promocional. En este sentido, es declarativo porque contiene instrumentos regionales de derechos humanos que reconocen y garantizan desde lo normativo, la protección y promoción de los derechos a todos sus pobladores, aunque todavía no ha desarrollado los órganos, mecanismos y procedimientos suficientes para hacerlos plenamente efectivos. A su vez, es un régimen promocional porque genera dentro del régimen campañas de promoción e información sobre los derechos desde la Comisión Africana hacia los Estados partes a través de acciones de cooperación.

Según la clasificación de Young, este régimen podría considerarse como regulatorio y programático. Regulatorio de medio nivel, ya que ha desarrollado su propia normativa regional sobre DDHH y generado instrumentos de naturaleza similar sobre temáticas particulares en menor grado que regímenes como el europeo o interamericano. Programático a un bajo nivel, ya que a pesar de fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo de las obligaciones tales como los informes estatales, las denuncias intergubernamentales e individuales a través de la Comisión Africana, el nivel de cumplimiento es limitado. La Comisión también tiene entre sus

funciones la de promoción e información sobre los derechos, y para ello puede desarrollar estudios, programas, proyectos en el marco de dicha competencia.

En virtud de los criterios establecidos para determinar la fortaleza del régimen, sobre el primero, en términos de integración política, podríamos decir que tiene un nivel bajo, ya que surgió recién en la década de los ochenta y hasta la fecha no ha logrado consolidar y fortalecer sus órganos políticos y sus mandatos de protección de los derechos humanos. En relación al segundo, sobre la ratificación de instrumentos regionales de DDHH, el régimen es débil, pues si bien hasta el momento el régimen ha generado varios tratados en materia de derechos humanos que han sido ratificados por la mayoría de Estados africanos, éstos no han ratificado los protocolos opcionales, y la Carta de Banjul apenas entró en vigor en el 2001. La Oficina del Alto Comisionado para los DDHH desde su Programa para África señala:

La mayoría de los países africanos ha ratificado los tratados internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, pocos han ratificado los diferentes protocolos opcionales. Los niveles de incorporación de las normas de derechos humanos en la legislación nacional, de presentación de informes sobre la puesta en marcha de los tratados y de aplicación de las recomendaciones de los órganos creados en virtud de tratados son insuficientes. Pocos países han permitido las visitas por parte de los mecanismos de los procedimientos especiales (OACDH en <http://www.ohchr.org/SP/Countries/AfricaRegion/Pages/AfricaRegionProgramme.aspx>; 15/02/10)

Respecto al tercer criterio, sobre tener un tribunal regional de emisión de fallos obligatorios y vinculantes, el régimen africano es aún débil, ha emitido poca jurisprudencia y la misma todavía se encuentra en proceso de ejecución interna en los países declarados responsables de violaciones de DDHH. Es decir, es difícil evaluar todavía, la eficacia en el cumplimiento de las reparaciones y demás disposiciones del Tribunal africano. Finalmente sobre el cuarto criterio, el desarrollo de programas y proyectos de promoción y protección propios del régimen es débil. En su mayoría, los programas o proyectos para difundir y garantizar los DDHH en el continente africano están liderados por organismos del régimen universal y por organizaciones internacionales no gubernamentales extranjeras.

2.2.4 Régimen del Sureste Asiático

El régimen del sureste asiático se conforma en el marco de la ASEAN, Asociación de Naciones del Sudeste Asiático creada en agosto de 1967²⁷. Esta región, altamente integrada a nivel económico, tiene por principales objetivos acelerar el crecimiento económico y fomentar la paz y la estabilidad regionales. De manera notoria, no contempla un mandato concreto sobre la promoción y protección de los derechos humanos. Hiroko Yamane explica que:

Es evidente que el tema Asia y DDHH tiene ciertas connotaciones engañosas: da a entender que Asia es una entidad regional con un enfoque particular “asiático” de los DDHH. Mientras que en realidad, la proximidad geográfica no constituye base suficiente para hacer de las naciones asiáticas un continente igual a Europa o África. Asia es un conglomerado de países que tienen estructuras sociales radicalmente diferentes y tradiciones religiosas, filosóficas y culturales diversas; sus ideologías políticas, sistemas legales y grados de desarrollo económico varían enormemente y sobre todo no comparten un pasado histórico ni siquiera desde los tiempos del colonialismo (Yamane;1984: 842).

En este régimen de DDHH, los miembros de la ASEAN han ratificado la Carta de la Asociación, que contiene vagas disposiciones sobre derechos humanos, entre ellas el mandato para la creación de un órgano de DDHH. Varios organismos internacionales, entre ellos Amnistía Internacional, ha instado en varias ocasiones a la ASEAN a que durante el proceso de formación de este órgano, impulse procesos participativos y transparentes, que incorporen las observaciones y sugerencias de ONGs de derechos humanos, sindicatos, movimientos sociales, entre otros; que sea un órgano independiente, imparcial, competente con los recursos necesarios y cuya composición refleje la diversidad de los pueblos y las culturas de la región (Amnistía Internacional; en <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLASA010092007;18/02/10>).

El 20 de julio de 2009 la ASEAN, a través de sus ministros de Relaciones Exteriores, adoptó un documento para la creación de un organismo de derechos humanos. El proyecto final de los Términos de Referencia del Organismo de DDHH serviría para la inauguración del Organismo en la XV Cumbre de la ASEAN que se realizó en octubre de 2009. En estos términos se estableció que el organismo se

²⁷ Son miembros de esta organización Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia, Brunei, Vietnam, Laos, Birmania y Camboya.

denominaría “Comisión Intergubernamental sobre Derechos Humanos de la ASEAN” y sería integrada por un representante de cada país miembro, por un periodo de tres años. “Será presidida por representante del país que tenga la Presidencia del ASEAN. Los comisarios serán nombrados por los mismos ejecutivos (excepto por Tailandia e Indonesia), y no podrán ser realmente independientes”(http://www.fides.org/aree/news/newsdet.php?idnews=27209&lan=spa; 18/02/10).

De conformidad con los propósitos y principios de la Carta de la ASEAN en materia de DDHH, la Comisión tiene como objeto la promoción y protección de los derechos humanos. El 28 de octubre de 2009 la ASEAN inauguró su primera Comisión de Derechos Humanos. Si bien se aprobó el documento constitutivo de la Comisión, ésta carece de un mandato para imponer sanciones a los Estados y para intervenir en casos de abuso. Básicamente, su función es de investigación y promoción de los derechos humanos. Este nuevo organismo ha sido cuestionado por varias organizaciones no gubernamentales dedicadas a los DDHH en la región e, incluso, por Naciones Unidas, quien recomendó a la Comisión trabajar fuertemente en la materia para convertirse en un mecanismo regional efectivo de protección y facilitar el cierre de la brecha existente entre la “retórica y la realidad en el terreno” (En, <http://birmania-libre.blogspot.com/2009/10/la-asean-crea-organo-de-derechos.html>).

Este régimen se puede clasificar entre las categorías de Donnelly como declarativo. Es un régimen regional nuevo, no cuenta siquiera un tratado o convención constitutiva específica sobre DDHH, sino que nace a partir de un instrumento de integración política y económica como es la Carta de la ASEAN, la misma que contiene breves referencias sobre el compromiso de los Estados para la protección y promoción de los derechos humanos en la región. En este sentido, es débil también a nivel de firma y ratificación de tratados y convenciones de derechos humanos. Según la clasificación de Young, no es muy clara la categoría que se le puede dar a este régimen en virtud de su corta vigencia, pero podría ser considerado como generativo, ya que la ASEAN está apenas creando un régimen de prácticas sociales distintivas donde antes no existían en DDHH y con una posible proyección a futuro de prácticas institucionales. Posteriormente y dependiendo del grado de voluntad política de los Estados y la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil podría bien convertirse en un régimen regulatorio, procedimental o programático.

Dentro de los criterios de fortaleza o debilidad propuestos en la primera parte de este capítulo para analizar los regímenes, con relación a la integración política, este régimen es débil. La ASEAN tiene objetivos de integración meramente económicos, razón por la cual, no ha generado cohesión política respecto al desarrollo de un régimen preocupado por la promoción y protección de los DDHH. Respecto al segundo criterio, relacionado con la ratificación de instrumentos regionales de DDHH, también es un régimen débil ya que su único instrumento sobre la materia es la carta constitutiva de la organización, donde, por lo demás, no se reconocen explícitamente los derechos y deberes de los Estados miembros de la ASEAN, sino apenas vagos mandatos sobre su posición frente al tema de DDHH. Sobre el tercer criterio, relativo a un tribunal regional que emita fallos vinculantes y obligatorios para los Estados, este régimen es débil ya que no tiene una instancia judicial de este tipo. En cuarto lugar, sobre el último criterio, este régimen no ha creado ni implementado programas, proyectos ni mecanismos suficientemente institucionalizados para promover o garantizar los DDHH. Adicionalmente, no tiene agencias especializadas que desarrollen programas y proyectos a largo plazo en materia de promoción y protección de derechos. La reciente inauguración de la Comisión de DDHH en octubre de 2009, con un mandato restringido en términos de sanción y procesos de toma de decisiones no muy claros, demuestra que el régimen ha dado pasos lentos en la transformación hacia otro tipo de régimen.

Régimen árabe

El régimen árabe nace en el marco de la Liga Árabe (1945), la organización “más antigua de las numerosas organizaciones internacionales que se crearon cuando la segunda guerra mundial estaba llegando a su fin; no solo se creó antes que las Naciones Unidas, sino que también es anterior a todas las organizaciones europeas y asiáticas” (Boutros-Ghali; 1984:746).

Este régimen tiene como instrumento constitutivo la Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada en septiembre de 1994, mediante resolución 5437 (sesión ordinaria 102^a) por el Consejo de la Liga de Estados Árabes y que entró en vigor el 15 de marzo 2008, 60 días después de su ratificación por el séptimo estado, los Emiratos Árabes Unidos. Este instrumento:

Llama a los países árabes a asegurar a todo individuo, que se encuentra en su territorio o que obedece a sus jurisdicciones, todos los derechos y todas las libertades proclamadas en dicha Carta, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión o ideología. Reafirma especialmente el derecho de todos los pueblos árabes a disponerse de sus riquezas y sus recursos y a rechazar toda forma de racismo o dominación extranjera (<http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/detail/109620.html>)

Este régimen tiene entre sus mecanismos y órganos para implementar las obligaciones de promoción y protección regional al Consejo de la Liga Árabe y la Comisión de DDHH. En 1968 el Consejo de la Liga Árabe adoptó la resolución (2443/48) relativa a la creación de una Comisión árabe permanente sobre derechos humanos. Los trabajos de la Comisión toman la forma de proyectos y acuerdos. Uno de los objetivos de la Comisión es apelar a los principios humanitarios y al derecho internacional para incrementar el interés por la causa árabe. Los temas en que se ha centrado esta Comisión son: derechos de los combatientes en caso de guerra o conflicto armado, la legitimidad de la lucha librada por la Resistencia palestina, la protección de los lugares sagrados y excavaciones arqueológicas (Boutros-Ghali; 1984:750).

El Consejo de la Liga es la autoridad suprema en el sistema. Existen otros organismos subsidiarios del Consejo como: El Comité de Mujeres Árabes, el Comité de Derechos Humanos, el Comité Cultural, el Comité de la Salud y la Organización para el Bienestar de la Juventud. De conformidad con la Carta, el Consejo está compuesto por representantes de Estados Miembros, normalmente ministros de asuntos exteriores, sus representantes o delegados permanentes. La función del Consejo es poner en práctica los objetivos de la Liga y ejecutar los planes y programas establecidos por los Estados Miembros. También adopta medidas en caso de disputas entre Estados miembros o un Estado miembro y un tercero (Boutros-Ghali; 1984:750).

El Comité de DDHH fue concebido en el Simposio de Bagdad sobre DDHH y las libertades fundamentales en el mundo árabe (1979) y su mandato se estableció para supervisar el cumplimiento de los compromisos del Simposio, recibir las denuncias presentadas por particulares de manera individual relativas a violaciones de DDHH; enviar comisiones investigadoras para estudiar violaciones de DDHH en los Estados árabes y establecer los mecanismos de protección de los derechos y las libertades; redactar informes anuales sobre la situación de los DDHH para presentarlos ante la

opinión pública del mundo árabe y a los organismos internacionales interesados (Boutros-Ghali; 1984:753).

Según la clasificación de Donnelly el régimen árabe podría considerarse como un régimen declarativo y semi promocional. Declarativo, en el sentido de que contiene pocos instrumentos regionales de DDHH, pero cuyo nivel de implementación es todavía muy bajo. Es un régimen semi promocional ya que genera campañas de promoción e información sobre los derechos, desde el Consejo de la Liga Árabe y el Comité de DDHH hacia los Estados parte. En este sentido, Boutros-Ghali señala que el interés demostrado por la Liga Árabe, en su conjunto, y por los Estados árabes, a nivel individual, en materia de DDHH es una señal de que el proceso de creación de un sistema pan-arábigo que proteja los DDHH está en marcha (Boutros-Ghali; 1984:754).

De conformidad con la clasificación de Young, este régimen podría considerarse como regulatorio y programático. Regulatorio de bajo nivel, pues no contiene muchos instrumentos específicos sobre DDHH además de la Carta Árabe de DDHH, que constituye el principal instrumento regional sobre la materia. Es programático, en el sentido que a través del Consejo de la Liga Árabe y el Comité de DDHH, se desarrollan programas, proyectos sobre promoción e información de derechos, sin embargo, las prácticas se encuentran todavía en proceso de institucionalización.

En virtud de los criterios propuestos sobre fortaleza de los regímenes, en primer lugar, en torno a la integración política la Liga Árabe, el régimen de DDHH en este caso es débil. Si bien la Liga es una organización con bases económicas muy sólidas, en relación a la integración política para la protección y promoción de los DDHH el organismo es débil. Con relación al segundo criterio, sobre firma y ratificación de tratados regionales relevantes en materia de DDHH el régimen es débil. No existen suficientes instrumentos temáticos que garanticen el pleno ejercicio de los DDHH. Respecto al tercer criterio, el régimen no cuenta con un tribunal regional de DDHH que sancione violaciones de DDHH y que obligue a los Estados a asumir la responsabilidad de los abusos, por tanto, en este sentido es débil. Finalmente, sobre el criterio de desarrollo de programas y proyectos de promoción y protección de los DDHH en la región, este régimen no cuenta con los organismos suficientes para garantizar un ejercicio y goce pleno de los derechos.

En el siguiente presento las principales características analizadas en este capítulo sobre el régimen universal y los regímenes regionales de derechos humanos.

Características	UNIVERSAL	EUROPEO	AFRICANO	ASEAN	LIGA ÁRABE
Regulatorios	x	x	Medio		
Procedimentales	x	x			
Programáticos/Desarrollo de programas y proyectos	x	x	Semi		Semi
Generativos					
Ejecución	Media	Alta	Baja	Baja	Baja
Puesta en práctica	Media	Alta	Baja	Baja	Baja
Promoción	Fuerte	Fuerte			
Declaratorios			x	x	x
Integración política del régimen	Fuerte	Fuerte	Baja	Débil	Débil
Ratificación de tratados	Fuerte	Fuerte	Débil	Débil	Débil
Existencia de un tribunal	Media	Alta	Débil	Débil	Débil

2.3 Conclusiones

A lo largo del siglo XX y XXI se han consolidado varios regímenes de derechos humanos a nivel internacional y regional, formados por conjuntos de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones, con niveles diversos de institucionalización y formalización, que pretenden ser perdurables en el tiempo para regular el comportamiento de los actores en la promoción y protección de los derechos humanos. En términos generales y retomando los elementos de discusión planteados en el capítulo 1 de esta tesis, en primer lugar, en términos de su formación u origen existen tres perspectivas teóricas que intentan explicar la formación de los regímenes universal y regionales de DHH; la realista en la que los Estados buscarán maximizar los espacios de soberanía dentro del régimen y donde las ideologías de un grupo hegemónico serán impuestas a los otros Estados a través de la coerción; el liberalismo explica el origen de los regímenes de DDHH como el resultado de la apropiación de los ideales y principios de cooperación; por último, el liberalismo republicano concibe la existencia de este tipo de regímenes, para prevenir la opresión doméstica y el conflicto internacional a través

de estándares internacionales y donde el constreñimiento de los Estados está dado en virtud de asegurar la democracia doméstica.

En segundo lugar, el régimen universal y los regímenes regionales contienen principios y normas que proporcionan, como plantea Krasner, las definiciones básicas y características principales del régimen. Se puede inferir del estudio realizado, que entre los principios básicos de estos regímenes están: la protección, promoción y garantía de los derechos humanos en la jurisdicción correspondiente, el principio de cooperación y solidaridad estatal en dichas actividades; el principio de reparación a las víctimas de violaciones de DDHH; el principio de corresponsabilidad del Estado y la sociedad para garantizar los derechos, el principio de responsabilidad estatal, entre otros.

En tercer lugar, sobre su función, se puede decir que tanto el régimen universal como los regímenes regionales analizados en este capítulo, sirven para reducir las barreras de información y costos de transacción que las actividades de protección y promoción de los DDHH requieren en el contexto internacional. Por otro lado, como señala Keohane, los regímenes en materia de DDHH facilitan los acuerdos entre los actores a través de la provisión de reglas, normas, principios y procedimientos que satisfagan sus intereses colectivamente. A su vez, estos regímenes han creado un marco de credibilidad legal a través del Derecho Internacional de los DDHH vigente.

En cuarto lugar, se puede decir que los regímenes de derechos humanos regulan el comportamiento de los Estados y actores no gubernamentales en la promoción y protección de los derechos fundamentales, libertades y garantías de las personas y cuyo mandato se ha ejecutado gracias a organismos políticos y de protección así como agencias especializadas.

En quinto lugar, las principales características de los regímenes son: el carácter actitudinal (el comportamiento de los actores sigue a una adherencia a los principios, normas, reglas y procesos de toma de decisiones fijadas dentro del régimen); principios rectores contenidos en sus principales tratados y convenciones temáticas; cuentan con un conjunto de actores entre los que destacan los Estados, los organismos de protección, las víctimas y sus representantes, las ONGs, sociedad civil; carecen de un alto nivel de coerción y ejecución de sus decisiones; tienden a formalizar sus acuerdos a través de tratados vinculantes o instrumentos de *soft law* ya que como explican Puchala y Hopkins, el sustento del régimen requiere un nivel de explicitud ya que las élites cambian y los acuerdos de caballero pueden confundirse o reinterpretarse.

En sexto lugar, estos regímenes también están sujetos a la transformación o cambio según los criterios sugeridos por Oran Young. Así, sufrirían alteraciones si es que sus principios y normas constitutivas cambian lo que generaría contradicciones internas en el régimen, si existiese un cambio en la estructura de poder internacional o por fuerzas exógenas.

No existe un solo régimen de los estudiados que sea en la actualidad absolutamente sólido y eficaz para poner en práctica y ejecutar tanto los instrumentos normativos como las decisiones de tribunales u otros organismos de protección. Esto se debe a varios factores, entre ellos la evolución e integración política que han tenido los Estados partes de una organización internacional relacionado con el tipo de orden que las creó según Young (espontáneo, negociado o impuesto), la fricción entre las teorías de soberanía estatal y los DDHH como afirma Christine Chinkin, el nivel de participación de los actores, el desarrollo institucional-orgánico y normativo de los regímenes entre otros. Sin embargo, entre estos factores, el más importante sigue siendo el nivel de voluntad política y compromiso de los Estados miembros de un régimen para cumplir con las obligaciones internacionales que les corresponden, que se manifiesta en primer lugar, por la firma y ratificación de instrumentos internacionales de DDHH y en segundo, por el cumplimiento de las disposiciones de tribunales supranacionales que sancionan el comportamiento de actores que actúan al margen del ordenamiento regional o internacional.

CAPITULO 3

EL RÉGIMEN INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Este capítulo tiene por objeto analizar a profundidad el régimen interamericano de derechos humanos para entender el contexto en el que se desarrollan dos prácticas específicas: la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y la verificación del cumplimiento por parte de los Estados, de las reparaciones dictadas en dichos fallos. Para ello, al igual que se hizo con los regímenes de derechos humanos universal y regionales en el segundo capítulo de esta tesis, clasificaré al régimen interamericano en virtud de los criterios propuestos por Oran Young, Jack Donnelly y bajo los cuatro elementos que propuse en el capítulo previo, para determinar la fortaleza o debilidad de este régimen de protección de derechos: 1) la integración política del régimen; 2) la ratificación obligatoria de tratados centrales y sucesivos de DDHH; 3) la existencia de un tribunal internacional o regional con capacidad para emitir fallos obligatorios y vinculantes para los Estados partes; y 4) el desarrollo de programas y proyectos para cumplir con actividades a largo plazo de promoción y protección de los DDHH.

Para concretar este estudio haré una breve reseña histórica sobre la formación política y desarrollo institucional del régimen, profundizaré en el contenido de los instrumentos jurídicos, normativa y prácticas que lo conforman, determinaré los actores claves en el régimen, estudiaré los órganos políticos con sus respectivas competencias y procesos de toma de decisiones relacionadas con los DDHH así como, los órganos de protección en sí mismos.

3.1. Caracterización del régimen interamericano de derechos humanos

El régimen interamericano de derechos humanos surge a partir de la Organización de los Estados Americanos OEA, organización internacional autónoma creada en 1948 por los Estados del continente americano, con el objeto de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, integridad territorial e independencia (Carta de la OEA, Art.1). La OEA tiene como tratado fundacional la Carta de la OEA,

que fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá en 1948.²⁸

Las democracias hemisféricas fueron las principales fuerzas políticas que participaron en el desarrollo de este régimen, con el fin de que tuviera instancias supranacionales de vigilancia, supervisión y cumplimiento de obligaciones internacionales. Para Grossman, las razones que contribuyeron a la formación del régimen fueron en primer lugar, la existencia de normas internacionales transfronterizas de legitimación de derechos; en segundo, la contribución de un sistema internacional de derechos humanos que permitiera la participación de la comunidad antes de que se llegara a la polarización extrema y a salidas de fuerza a consecuencia de la pobreza; en tercero, la posibilidad de perfeccionamiento de dichas sociedades a través de mayores espacios de libertad; en cuarto, la ventaja de que las normas internacionales aprobadas no se contrapusieran con el principio de no intervención contenido en la Carta de la OEA; y finalmente, en quinto lugar, la existencia de normas y procedimientos jurídicos que limitaran la aplicación de criterios puramente políticos en relación con los derechos humanos (Grossman; 1994: 246).

Grossman señala que desde su independencia, los Estados hemisféricos buscaban reconocer y garantizar ciertos derechos y libertades a sus habitantes; sin embargo, fue solamente a partir de la Segunda Guerra Mundial, en 1948 en Bogotá, cuando los Estados miembros de la OEA, adoptaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre con el fin de proteger y promocionar los derechos humanos. Éste fue el primer instrumento de derechos humanos de este tipo, ya que fue aprobado incluso antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos en las Naciones Unidas. La Declaración reflejó la aspiración moral de los Estados, y no constituía un instrumento vinculante de obligaciones concretas, pero contenía todas aquellas expectativas sociales y la obligación de que los gobiernos debían respetar los derechos de los individuos (Grossman; 1994: 248).

En el marco de esta organización, son actores del régimen interamericano de derechos humanos, todos los Estados que ratifiquen la Carta.²⁹ La OEA está

²⁸ Esta Carta ha sido modificada en varias ocasiones, en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebradas en Buenos Aires, en 1985 mediante el “Protocolo de Cartagena de Indias”, en 1992 con el Protocolo de Washington y en 1993 con el Protocolo de Managua que entró en vigor en 1996 y se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

²⁹ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití,

conformada institucionalmente por nueve organismos especializados, de carácter político, económico, jurídico y técnico. Estos órganos son: La Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados Interamericanos.

La Asamblea General es el “órgano supremo que decide la acción y la política general de la Organización. Tiene entre sus atribuciones: a) decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar su estructura y las funciones de sus órganos; b) dictar disposiciones para coordinación de actividades; c) robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y organismos internacionales; d) propiciar la colaboración económica, social y cultural con otras organizaciones; e) aprobar el programa-presupuesto de la organización; f) considerar los informes de los órganos; g) adoptar las normas de funcionamiento de la Secretaría General y aprobar su reglamento, y por dos tercios de los votos su temario (Art. 54 Carta OEA).

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Art. 61 de la Carta se constituye a pedido de un Estado miembro, cuando se requiera tratar un problema urgente, de interés común. Además, sirve como órgano de consulta para analizar amenazas contra la paz o la seguridad del Continente. El Consejo Permanente conoce cualquier asunto que le encomiende la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, actúa también como órgano de consulta (Art. 70, 80 Carta OEA). El Consejo Permanente tiene como función velar por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados, y ayudar de manera efectiva a la solución pacífica de controversias (Art.85 Carta OEA).

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como objetivo promover la cooperación entre los Estados para el desarrollo integral y contribuir en la eliminación de la pobreza crítica (Art. 94 Carta OEA). El Comité Jurídico Interamericano es el cuerpo consultivo de la Organización en temas estrictamente jurídicos, el mismo que promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, estudiar los problemas jurídicos sobre integración y proponer formas para uniformar las legislaciones de los estados (Art. 99 Carta OEA). La Secretaría General es

el órgano central y permanente de la OEA y cumplirá con los encargos que le otorgue la Asamblea General la Reunión Consultiva de Ministros y los Consejos.

Por su parte, las Conferencias Especializadas Interamericanas son reuniones intergubernamentales donde se tratan temas especiales o desarrollan determinados aspectos de la cooperación interamericana (Art. 122 Carta OEA). Los Organismos Especializados Interamericanos, son organismos establecidos por acuerdos multilaterales especializados en materias técnicas: el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres y la Organización Panamericana de la Salud.

Los anteriores, son más bien órganos de carácter político que forman parte del régimen interamericano, a continuación analizaré los órganos de protección y promoción de DDHH, así como, los instrumentos regionales que forman parte de este régimen.

3.1.1 Instrumentos regionales de DDHH

Dentro de los instrumentos jurídicos que constituyen este régimen, el primero es la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH), que estableció el sistema inicial de protección de DDHH. Este instrumento reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen de una concesión del Estado, sino del fundamento de los atributos de la persona humana. En los considerandos, la DADH recoge la preocupación de los pueblos americanos por dignificar la persona humana y reconocer que las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre, que dichos derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, que la protección internacional de los DDHH debe ser la guía del derecho americano y que la consagración de los derechos esenciales unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados establecen un sistema inicial de protección (CIDH; 2007:4).

La Declaración reconoce los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley, libertad de credo, libertad de investigación, opinión, de expresión y difusión, a la familia, a la inviolabilidad del domicilio, a la salud, educación, a la maternidad y cuidados, a participar en la vida cultural, al trabajo, a la seguridad social entre otros. Por otro lado, determina los deberes que los ciudadanos en los Estados miembros deben cumplir, como por ejemplo: los deberes ante la sociedad, para con los hijos y los padres, el deber de sufragio, el deber de obediencia a la ley, deber de servir a la comunidad, deberes de

asistencia y seguridad sociales, deber de pagar impuestos, deber de trabajo y el deber de abstenerse de realizar actividades políticas en un país extranjero. Si bien este instrumento no es vinculante, ya que fue adoptado en forma de “declaración” de propósitos y fines comunes que no entraña los compromisos que se derivan de un tratado, la Declaración ha sido interpretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte, como un “compromiso legal indirecto” para los Estados miembros de la OEA (Melish; 2003:11). En este sentido la Corte se ha manifestado: “la circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos” (Opinión Consultiva OC-10/89; párr 47).

Posterior a la DADH, se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento tuvo como antecedentes la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945 en la que se recomendó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de Convención. Esta idea fue retomada en la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959 donde se decidió impulsar la preparación de la convención. El proyecto original fue elaborado por el Consejo Interamericano, sometido al Consejo de la OEA y revisado y comentado por los Estados partes y la Comisión Interamericana. En 1969 se realizó la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica, y el 21 de noviembre de ese año se adoptó la Convención, misma que entró en vigencia el 18 de julio de 1978 (CIDH; 2007:8).

La Convención es un instrumento regional de protección de los DDHH de carácter vinculante para los Estados y que, según su Preámbulo, reafirma el propósito de consolidar en el continente, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. El objeto y fin de la Convención es la “protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” (Opinión Consultiva OC-2/82; párr. 29). Como tal, obliga a los Estados partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona sujeta a su competencia sin discriminación alguna. La Convención divide a los derechos protegidos en dos categorías a través de dos capítulos independientes, el Capítulo II que trata los derechos civiles y políticos y el Capítulo III que contiene los derechos económicos sociales y culturales en un solo articulado (Art. 26) (Melish; 2003:12).

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Así también, existe el caso de países como Estados Unidos que solo es signatario de la Convención pero no la ha ratificado, o el de Canadá, Antigua y Barbuda, Belice, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas que ni siquiera son signatarios (CIDH;2007:50). En este sentido explica Gros que:

El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH funciona como un sistema que no incluye en lo esencial a EEUU, pese que este país es Estado parte de la Carta de la OEA y miembro de la organización, le es aplicable la Declaración de Derechos y deberes del Hombre y han existido varios miembros en la CIDH y jueces en la Corte Interamericana (Gros;2000:115).

Los Estados miembros de la OEA, al ratificar, pueden realizar reservas³⁰ y declaraciones interpretativas³¹ a la Convención, por ejemplo, entre las reservas que han hecho algunos Estados se encuentran aquéllas relacionadas con política económica del país (Argentina), la posibilidad de establecer la pena de muerte bajo ciertas causales (Barbados y Trinidad y Tobago), la vigencia del castigo corporal como tipo de sanción penal en la norma nacional (Dominica).

La DADH, la Convención Americana y la Carta de la OEA son los instrumentos marco, aquéllos que conforman la base del “Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, ya que establecen su estructura básica, órganos, propósitos, alcance de protección y normas de expansión (Melish; 2003:8). Asimismo, los Estados miembros de la OEA, han adoptado además varios instrumentos regionales de protección de DDHH entre ellos: el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. La Convención de Viena en su artículo 19 dispone que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

³¹ Las declaraciones interpretativas son aquellas por las que se atribuye a una disposición una interpretación determinada entre las varias posibles a una norma en particular.

relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (1994), entre otros. A través de sus convenciones e instrumentos temáticos de DDHH, el régimen interamericano cuenta con procedimientos particulares y estándares internacionales de protección y promoción de los derechos lo que fortalece su capacidad de promocional.

Entre los órganos de protección que constituyen el régimen, el primero en crearse fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión se fundó en 1959 en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile y su efecto ha sido la internacionalización de la protección de los DDHH, al convertirse en una primera instancia, para la reclamación de las obligaciones estatales frente al marco meramente declarativo sobre DDHH que había establecido la Declaración Americana (CIDH; 2007:5).

La Comisión³² fue creada con el objeto de promover el respeto de los derechos humanos y cuya organización estaría determinada por el Consejo de la OEA. Es un órgano principal y autónomo de la OEA y su mandato surge de la Carta de la OEA y de la CADH. De conformidad con el Art. 41 de la Convención tiene como función principal la de promover y observar la defensa de los derechos humanos y entre sus atribuciones las de recibir, analizar e investigar peticiones individuales que alegan violaciones de los DDHH; publicar informes especiales sobre la situación en un Estado; estimular la conciencia de los DDHH; hacer recomendaciones a los Estados sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los DDHH; requerir a los

³² En una primera etapa, el Consejo aprobó un Estatuto para la Comisión en 1960, mismo que rigió hasta su reforma en 1965 en Río de Janeiro para ampliar sus funciones y facultades como por ejemplo para recibir peticiones individuales y formular recomendaciones específicas a los estados miembros. Actualmente rige a la Comisión el Estatuto aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Estados que tomen "medidas cautelares" para evitar daños graves e irreparables a los derechos DDHH en casos urgentes; solicitar a la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes; someter casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actuar frente en dichos litigios; solicitar "Opiniones Consultivas" a la Corte.³³

La Comisión está integrada por siete miembros independientes³⁴ de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, quienes toman las decisiones por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de asuntos de procedimiento en cuyo caso se tomarán por decisión de mayoría simple (Art. 17 Estatuto CIDH).

De conformidad con el Art. 15 de su Reglamento, la CIDH, podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones y grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o realización de programas o proyectos. Al momento existen siete relatorías para la promoción y protección de un área o derecho humano en particular: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer; Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias; Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad; Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez³⁵.

La Comisión, además, a través de una Comisión Especial designada para ese efecto, realiza visitas in loco³⁶ en casos de lesiones masivas y sistemáticas de derechos humanos, lo que permite la movilización de la opinión pública, doméstica e internacional. Hasta el momento, en el período 1961 a 2009 se han realizado 92 visitas in loco³⁷. "El Estado que invite a la Comisión a una observación in loco u otorgue su anuencia concederá todas las facilidades necesarias para llevar a cabo la misión y se compromete a no tomar represalias de ningún orden contra las personas o entidades que

³³ Ver también Art. 18, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana.

³⁴ Desde Art. 2, hasta Art. 15 del Estatuto de la Comisión Interamericana de DDHH.

³⁵ Ver funciones y objetivos, principales iniciativas, procedimientos internos, programas de trabajo de las Relatorías especiales de la Comisión Interamericana en <http://www.cidh.org/relatorias.esp.htm>.

³⁶ Ver Art. 53 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

³⁷ Se han realizado visitas in loco en los siguientes países: República Dominicana, EEUU, El Salvador, Ecuador, Haíti, Panamá, Nicaragua, Colombia, Puerto Rico-EEUU, Guatemala, México, Honduras, Suriname, Perú, Guyana Francesa, Paraguay, Bahamas, Jamaica, Brasil, Venezuela, Canadá y Bolivia.

hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios” (Art. 56 Reglamento CIDH).

Otro mecanismo de la Comisión, para la protección de los derechos humanos es el sistema de audiencias. Éstas podrán celebrarse por iniciativa propia o a petición de parte interesada y tienen por objeto “recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA” (Art. 62 Reglamento CIDH). Las audiencias son públicas y solo cuando existan circunstancias excepcionales la Comisión podrá celebrar audiencias privadas (Art. 68 Reglamento CIDH).

La Comisión tiene, además, la potestad de elaborar varios tipos de informes que faciliten sus funciones. Rinde un informe anual a la Asamblea General de la OEA (Art. 59 Reglamento CIDH) y prepara, de conformidad con el Art. 60 del Reglamento, informes generales o especiales sobre derechos humanos en un estado. De 1970 al 2008, la Comisión ha presentado a la Asamblea General de la OEA 38 informes anuales³⁸ y diez informes temáticos³⁹; de 1962 al 2009 ha publicado 61 informes de país y ha realizado 12 publicaciones sobre temas de medidas provisionales a favor de determinadas comunidades, indicadores de progreso en materia de derechos económicos sociales y culturales (DESC), lineamientos sobre reparaciones, acceso a la justicia como garantía de DESC, sobre situación de defensores y defensoras de DDHH en las Américas, sobre terrorismo y DDHH, entre otros. Estos informes han sido muy útiles para la promoción y protección de DDHH, y para el estudio de peticiones individuales en casos de violaciones de derechos (Grossman;1994:252). El analista Helio Bicudo afirma que los informes de la Comisión son interpretaciones válidas de obligaciones libremente adquiridas por los Estados. En opinión de Bicudo, si un Estado no concuerda con dichas interpretaciones, tiene la libertad para recurrir a la Corte Interamericana disputando las conclusiones y procedimientos de la Comisión (Bicudo; 2003: 233).

El segundo órgano de protección del régimen es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la

³⁸ Ver contenido de los informes anuales en <http://www.cidh.org/anual.esp.htm>.

³⁹ Los informes versan sobre temas: castigo corporal y derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de la mujer en Chile, acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia, situación de DDHH en cárceles, situación de los DDHH de las mujeres en ciudad de Juárez, proyecto de declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas entre otros.

aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto. El Tribunal se estableció y organizó a partir de que entró en vigor la Convención en año. La Sede de la Corte se fijó en Costa Rica⁴⁰, tras aprobar todos los países miembros dicho ofrecimiento formal durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. Un año más tarde, se celebró la ceremonia de instalación de la Corte, el 3 de septiembre de 1979.

De conformidad con el Art. 52 de la Convención, la Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros, elegidos a título personal, juristas de alta autoridad moral de reconocida competencia en materia de DDHH. Los jueces⁴¹ de la Corte no representan los intereses de los Estados que los proponen como candidatos. El quórum para las deliberaciones es de cinco jueces, las decisiones se toman por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente decidirá. Las audiencias serán públicas con excepción de los casos o situaciones que considere la Corte.

La Corte tiene dos funciones principales: una función contenciosa⁴² y otra función consultiva⁴³, adicionalmente tiene la facultad de adoptar medidas provisionales. “Por la vía contenciosa la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos” (Corte; 2009:4).

La actuación de la Corte en los casos donde existan presuntas violaciones de derechos humanos depende de que los Estados miembros hayan hecho la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, ya “sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención o en cualquier momento posterior. Esta declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos”(Art. 62

⁴⁰ El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Adicionalmente a este convenio, existe otro convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, por el cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. Su función es de apoyo en el régimen interamericano de protección.

⁴¹ Estos funcionarios gozan de inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. (Art. 15 Estatuto de la Corte Interamericana)

⁴² Art. 62 Convención Americana

⁴³ Art. 64 Convención Americana

CADH). A la fecha, 21 Estados partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados.

La aceptación facultativa de la competencia contenciosa de la Corte obliga solamente a los Estados que han realizado la declaración unilateral. En este sentido, se genera un margen de desigualdad con relación a las obligaciones adquiridas por los miembros de la OEA, ya que, los países que no han sometido su soberanía en materia contenciosa de DDHH al ente supranacional, no permiten que exista una cuarta instancia⁴⁴ de revisión de los procesos judiciales nacionales. Esto, a su vez, por un lado, limita a las víctimas de violación de DDHH en dichos países a acceder a una instancia regional de protección, y por otro, evita que los Estados sean cuestionados en su accionar judicial o administrativo y por ende modificar cualquier tipo de conducta que contravenga la Convención Americana. Al respecto, Gros manifiesta que para que los DDHH sean una realidad en la región, en lo jurídico se necesita que todos los Estados miembros de la OEA sean partes de la Convención y ratifiquen la competencia contenciosa de la Corte (Gros; 2000:124). Asimismo, Viviana Krsticevic manifiesta:

Una de las limitaciones al acceso a la Corte está determinada por la falta de universalidad del sistema interamericano: no todos los Estados de la región han ratificado la Convención, ni han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, tampoco se han obligado respecto de las demás convenciones interamericanas con el mismo nivel de compromiso en la protección de los derechos o en los mecanismos disponibles. En consecuencia, el sistema interamericano no otorga el mismo nivel de protección a todos los habitantes de la región. De allí que, a fin de garantizar el mismo acceso de las personas de toda la región a la protección internacional es fundamental, como mínimo, que los Estados ratifiquen la Convención Americana y acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte (Krsticevic; 2003:412).

La competencia contenciosa de la Corte tiene como resultado la emisión de fallos regionales vinculantes para los Estados declarados responsables de violaciones de DDHH en el marco de la Convención, mismos que constituyen pronunciamientos

⁴⁴ En los ordenamientos nacionales existe en materia judicial una primera instancia, una instancia de apelación o revisión, una tercer instancia denominada “casación” donde se analizan solo los temas de derecho ya no los hechos de los casos.

finales, definitivos e inapelables de cumplimiento obligatorio para los Estados. Entre las sentencias están las de fondo, aquéllas que determinan los montos y formas de reparación, las que ordenan medidas precautorias para evitar daños irreparables o para impedir la continuidad de la eventual violación y para proteger a las víctimas, testigos y denunciantes. Estas medidas tienen cada vez más importancia en la jurisprudencia de la Corte y en la protección regional de DDHH (Gros; 2000:127).

Gros señala que, a través de esta competencia, la Corte no ejerce una jurisdicción de tipo penal dirigida a castigar a los individuos que cometieron actos de violaciones de DDHH y llevaron a responsabilidad internacional al Estado respectivo, sino solamente a fijar la responsabilidad internacional de los Estados en el ámbito especial de la jurisdicción americana (Gros; 2000:131). Es así, que la responsabilidad de violaciones de DDHH dentro del régimen interamericano no recae en los funcionarios que cometieron los actos ilícitos, sino que el Tribunal delega al Estado la obligación de investigar y sancionar a los responsables en su jurisdicción. Esta obligación es considerada por la Corte como una medida de reparación, por la cual, los Estados ejerciendo su derecho de repetición sancionan a los responsables de violaciones cometidas en cada caso. Sin embargo, esta medida ha sido de difícil cumplimiento dentro del régimen lo que se explicará a profundidad en los capítulos 4 y 5 de esta tesis.

La Convención, además, limita la competencia contenciosa de la Corte a cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH, carece de competencia para juzgar las violaciones de otros instrumentos internacionales como la Declaración Americana y el Pacto Internacional de DESC, aunque puede hacerlo tanto directa como indirectamente en ciertas circunstancias establecidas en el Art. 29 de la CADH (Melish; 2003:32).

La segunda facultad de la Corte es de naturaleza consultiva, por la cual este organismo responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA. Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención. El derecho a solicitar una opinión consultiva no se agota en los Estados partes de la Convención, todo Estado miembro de la OEA puede hacerlo (Corte; 2009:6). De 1982 a 2009, la Corte ha emitido 20 opiniones consultivas.

La tercera facultad de la Corte es adoptar las *medidas provisionales* que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga

necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana (Corte; 2009:6). Las medidas provisionales son dictadas por la Corte para proteger derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal (Cançado y Ventura; 2003:145).

La Corte, además, somete a la Asamblea General de la OEA un informe de labores en cada período ordinario; señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y podrá someter a la Asamblea proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del régimen.

Otro órgano importante, que no ha sido incluido dentro de lo que se conoce como Sistema Interamericano, pero que considero es parte del régimen interamericano de protección de DDHH es la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), un organismo especializado de la OEA que constituye el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género. La CIM fue establecida en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana realizada en la Habana. Este órgano fue el primero de carácter intergubernamental en el mundo creado específicamente para asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. En este sentido, la CIM desempeña un importante rol dentro del régimen “para integrar la participación y el apoyo de la mujer como parte legítima e indispensable de la gobernabilidad y la formación del consenso internacional. Está constituida por 34 Delegadas Titulares, una por cada Estado miembro, las mismas que son designadas por sus respectivos gobiernos. La CIM ofrece apoyo y reconocimiento a los movimientos nacionales de la mujer en el ámbito gubernamental y movimientos feministas de América Latina, con la participación de ONGs y organizaciones populares (<http://portal.oas.org/Portal/Topic/ComisiónInteramericanadeMujeres/AcercadelaCIM/tabid/622/Default.aspx>).

Respecto de la inclusión de la sociedad civil en el régimen, Roberto Cuéllar señala que, hay que considerar tres etapas de la participación de los grupos de sociedad civil y su relación principalmente con la Comisión Interamericana, así: la primera etapa, es la de aproximación y afirmación de la CIDH hacia la realidad de los DDHH y hacia esas entidades civiles y sectoriales de activismo y de denuncia de violaciones a la

dignidad humana; en segundo lugar, la etapa de desarrollo de una política de entendimiento entre la CIDH y las entidades civiles de DDHH; la tercera, etapa de perfeccionamiento del trabajo de un grupo de entidades civiles especializadas para atender nuevas demandas y planteamientos a la fenomenología de los DDHH en el régimen interamericano (Cuéllar; 2003:350).

Explica Cuéllar que esta articulación entre la dinámica de la CIDH y los grupos organizados de la sociedad civil para la protección y defensa local, es un hecho sin precedentes en la historia de los DDHH de las Américas. Esto generó mucha confianza y crédito en la sociedad civil, a la vez promovió por un lado, el desarrollo progresivo de normas interamericanas para enfrentar violaciones de los DDHH y por otro, la ampliación conceptual de los procedimientos internos de la CIDH y de la Corte. (Cuéllar; 2003:354). Lo primero, se ve reflejado en los proyectos de norma que puso a discusión de la sociedad civil como la Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, Convención sobre Desaparición Forzada, Tortura y Violencia contra la Mujer y por la reforma de su reglamento que incluyó niveles mayores de participación de la sociedad civil. Lo segundo, se refleja por ejemplo, en el cambio radical de la función de la Comisión Interamericana dentro del proceso contencioso, y por el cual, se traspasa a los representantes de las víctimas la facultad privativa de la Comisión de realizar las demandas ante la Corte. Así también, los cambios de procedimientos se reflejan en la incorporación de audiencias de supervisión de cumplimiento que integró la Corte dentro de sus procesos en el 2007, donde las partes, una de ellas generalmente representada por la sociedad civil pueden tener más participación y diálogo entre sí, así como, intermediación con los jueces del Tribunal.

Sobre la participación de las ONGs en el régimen interamericano, Viviana Krsticevic señala que las organizaciones no gubernamentales han tenido un papel vital dentro del sistema interamericano. Una de las tareas que ha asumido la gran mayoría de organizaciones de DDHH, ha sido la representación de las víctimas de violaciones de DDHH o de sus familiares (Krsticevic; 2003:409). Este acercamiento de las ONGs a las víctimas se da por varias razones, entre ellas el nivel de pobreza, marginalidad e interés común que llevan a los familiares de las víctimas, abogados, defensores de DDHH a constituir ONGs y trabajar y reclamar los derechos de los afectados; y en virtud de que en los lugares donde el trabajo de derechos humanos implica muchos riesgos, la

actividad de las ONGs brinda mayor seguridad que el trabajo individual de reclamo (Krsticevic; 2003:409).

Entre los logros de las ONGs dentro del régimen interamericano, está el haber facilitado el acceso de miles de víctimas al sistema de protección de derechos humanos, ya sea, a través de la litigación de los casos o asesorando a las víctimas ante la Comisión, o actuando en calidad de asistentes de la Comisión o representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana (Krsticevic;2003:409). Las ONGs también han promovido a través de litigio la discusión de varios temas como por ejemplo, el trabajo de CEJIL a través de la propuesta de estándares apropiados para la protección de la libertad de expresión, de los derechos de los niños y adolescentes y de la no discriminación (Krsticevic; 2003:410). De igual manera, las ONGs han realizados numerosas campañas de promoción del sistema interamericano a nivel local y regional con el fin de promover y sensibilizar a la sociedad civil y a los diferentes órganos del Estado (Krsticevic;2003:411).

Luego de haber realizado una revisión de los principales órganos políticos, instrumentos regionales y órganos especializados de protección de derechos humanos en la región americana, es oportuno realizar la clasificación de este régimen según los criterios planteados por Donnelly y Young, así como, por los cuatro elementos para determinar la fortaleza o debilidad del régimen propuestos en el segundo capítulo de esta tesis.

3.2 Clasificación del régimen interamericano de DDHH

Según la clasificación de Jack Donnelly, discutida en el capítulo anterior, este régimen puede ser considerado como un régimen promocional fuerte, de ejecución y puesta en práctica medio. Promocional fuerte, ya que cuenta con varias convenciones, declaraciones, estatutos, reglamentos y similares instrumentos regionales de protección de derechos, que garantizan el pleno ejercicio y goce de los mismos y establecen los mecanismos para implementarlos ya sea de forma inmediata o progresiva. De ejecución media, ya que cuenta con un tribunal regional para procesar violaciones de DDHH y que emite fallos de fondo y medidas provisionales de carácter obligatorio para los Estados condenados; sin embargo, como se verá en el siguiente capítulo, en la aplicación de las formas de vigilancia para asegurar el cumplimiento de los fallos tiene

un bajo nivel coercitivo. Es de puesta en práctica media ya que tiene mecanismos de vigilancia moderados como los diferentes tipos de informes (temáticos, país) que elabora la Comisión Interamericana, así como los informes anuales de cumplimiento de obligaciones de los Estados y de rendición de cuentas que emiten los órganos especializados de protección (Corte y Comisión) y otros, ante la Asamblea General de la OEA. Estos mecanismos permiten a los Estados partes de la organización, dar seguimiento y realizar observaciones y recomendaciones para mejorar el ámbito de acción en la protección y promoción de los DDHH en la región.

De acuerdo a la clasificación de Oran Young, este régimen podría ser considerado como regulatorio y procedimental. Regulatorio ya que está conformado por órganos políticos y de protección de derechos originados en la Carta de la OEA y la CADH, los mismos que tienen competencias para la formulación normativa relativa a DDHH (propuestas de declaraciones, convenciones, protocolos, opiniones consultivas) y que, a su vez, monitorean el cumplimiento de las obligaciones regionales a través del análisis de los informes país, informes temáticos o anuales. Procedimental porque a lo largo de su existencia, ha generado mecanismos de toma de decisiones y ha desarrollado los procedimientos correspondientes para alcanzar objetivos comunes, por ejemplo, las observaciones *in loco* de la Comisión, el examen de peticiones ante la Comisión y las medidas provisionales que dicta la Corte.

Sobre el primer factor para determinar la fortaleza del régimen, en términos de su integración política, el régimen interamericano tiene una fortaleza media. Si bien este régimen de DDHH cuenta con la OEA como organización fundadora y tiene varios órganos políticos de importancia en el marco de los DDHH, éstos no logran ejercer suficiente coerción en los Estados miembros para el cumplimiento de las obligaciones, por ejemplo, el caso de la Asamblea General de la OEA al evaluar los informes anuales de los órganos de protección de DDHH, no emite sanciones para los Estados incumplidores en los casos contenciosos llevados por la Comisión o la Corte; simplemente emite observaciones y recomendaciones de carácter político, pero que no tienen incidencia en la permanencia o no de dichos Estados dentro del régimen. Como ejemplo ilustrativo en este tema, en la resolución AG/RES. 2500 (XXXIX-O/09) sobre “Observaciones y Recomendaciones al Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de 4 de junio de 2009, la Asamblea resuelve entre los aspectos de cumplimiento:

1. Reafirmar el valor esencial de las labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el perfeccionamiento de la protección y defensa de los derechos humanos en el Hemisferio y el Estado de derecho (...)
 3. Reiterar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte (...)
 4. Reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que ésta les requiera (...)
19. Instar a los Estados Miembros a que consideren, según sea el caso, la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema, incluyendo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)

La Resolución AG/RES. 2500 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA no contiene sanciones, ni siquiera llamados de atención a los Estados que no han cumplido con las obligaciones de reparación en los casos contenciosos. La Asamblea *reafirma* el valor de la Corte en el perfeccionamiento de los DDHH en la región; *reitera* a los Estados a que cumplan a cabalidad las disposiciones de la Corte; *solicita* a los Estados que entreguen información oportuna al Tribunal para que pueda realizar efectivamente su trabajo; e *insta* a los Estados que no son parte de la Convención que *consideren* ratificarla. El nivel de lenguaje coercitivo utilizado por la Asamblea es bajo.

Otro ejemplo de bajo nivel coercitivo de un órgano de protección dentro del régimen, es el caso de la Comisión Interamericana, entidad que por varios años ha solicitado al gobierno de Venezuela la realización de una visita *in loco* para evaluar el estado de los DDHH en dicho territorio, sin que, hasta la fecha, el Estado venezolano haya permitido su ingreso.

Con relación al segundo factor, sobre la ratificación de instrumentos regionales de DDHH, a pesar de la amplia gama de convenciones temáticas que dan forma al régimen interamericano, su fortaleza en este ámbito es media, ya que su principal instrumento de DDHH, la Convención Americana, no ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la OEA, por lo que es un tema facultativo de los Estados y no condicional para pertenecer al régimen.

Respecto al tercer factor, sobre la existencia de un tribunal regional con capacidad de dictar fallos obligatorios y vinculantes, el régimen interamericano es de fortaleza media, en virtud de que, si bien condiciona la soberanía de los Estados americanos a que ejecuten las disposiciones relativas a DDHH que consideren pertinentes en el caso concreto, en términos de ejecución de sentencias y cumplimiento de las reparaciones, como veremos en el siguiente capítulo, la función de la Corte no es absolutamente eficaz.

Finalmente, en relación al cuarto factor, sobre el desarrollo de programas y proyectos de promoción, el régimen interamericano cuenta con conferencias especializadas, órganos especializados como la Comisión Interamericana, la Comisión Interamericana de Mujeres y la Corte y relatorías específicas, que tienen mandatos propios para realizar actividades generales de promoción. Estas actividades han sido apoyadas por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y protección de los DDHH en la región. Sin embargo, el nivel de implementación, todavía no es tan visible y depende mucho de la voluntad política de cada Estado, de crear los mecanismos de información y vinculación entre la materia regional de DDHH y la normativa y aparataje institucional local para trabajar el tema.

Conclusiones:

El régimen interamericano, en términos de la formación u origen que propone Oran Young, podríamos señalar que éste surge de un orden negociado, a partir de la creación de la Organización de Estados Americanos en 1948. Desde las teorías para explicar la creación de regímenes de DDHH según Moravcsik, desde la teoría realista, se puede inferir que el régimen interamericano está fuertemente influenciado por un país hegemónico como lo es Estados Unidos, mismo que ha impuesto sus valores sobre libertad, democracia, igualdad, entre otros, pero que maximiza sus espacios de soberanía dentro del régimen (no ha ratificado la CADH ni aceptado la competencia contenciosa de la Corte), y sin embargo, asume de manera mayoritaria los costos que la OEA requiere anualmente. Asimismo, la formación del régimen interamericano desde el liberalismo republicano, a través de la apropiación del valor de la democracia como estandarte de lucha y progreso de los Estados miembros de la OEA y que consta en su propia Carta de constitución.

En segundo lugar, al igual que el régimen universal y los regímenes regionales analizados en el capítulo 2, el régimen interamericano contiene principios y normas que establecen las definiciones básicas y características principales del régimen. Así entre sus principios básicos están: la protección, promoción y garantía de los derechos humanos en la jurisdicción americana, el principio de cooperación y solidaridad; la democracia y progreso; el principio de reparación a las víctimas de violaciones de DDHH; el principio de corresponsabilidad Estado-sociedad, la responsabilidad estatal.

En tercer lugar, sobre su función, el régimen interamericano sirve para reducir las barreras de información y costos de transacción que las actividades de protección y promoción de los DDHH en la región americana. Además, este régimen facilita los acuerdos entre los actores regionales a través de la provisión de reglas, normas, principios y procedimientos que satisfagan sus intereses colectivamente.

En cuarto lugar, el régimen interamericano regula el comportamiento de los Estados miembros de la OEA y actores no gubernamentales, en la promoción y protección de los derechos humanos en la región y este mandato se ejecuta desde los diferentes organismos políticos y de protección con que cuenta el régimen.

En quinto lugar, tiene al igual que los regímenes de DDHH analizados en el capítulo 2, entre sus principales características: ser de carácter actitudinal; contiene principios rectores establecidos en sus tratados y convenciones; entre sus actores se encuentran los Estados, los organismos de protección, las víctimas y sus representantes, las ONGs, sociedad civil; carece de un alto nivel de coerción y ejecución de sus decisiones; ha formalizado sus acuerdos a través de tratados vinculantes o instrumentos de *soft law*. Por último, este régimen también está sujeto a transformación y cambio si es que se alteran los principios y normas constituyentes del mismo, así como, si se dan cambios en la estructura de poder o cambios motivados en fuerzas exógenas al régimen.

Junto con el régimen europeo de derechos humano, el régimen interamericano es el régimen regional de DDHH más importante en el contexto internacional, en virtud de la cantidad y calidad de los tratados y convenciones temáticas de protección de derechos que lo conforman, los órganos especializados de protección y promoción de DDHH que ha desarrollado, los procesos y prácticas que ha institucionalizado, por la variedad de informes de país y temáticos que ha elaborado, así como por la jurisprudencia y opiniones consultivas que ha generado desde su tribunal regional. No obstante, es un régimen promocional, regulatorio y procedimental fuerte, su nivel de ejecución es

apenas media, ya que como se verá más adelante, la ejecución de sentencias y el cumplimiento de reparaciones sufren muchos inconvenientes a nivel local. En el siguiente capítulo, se intentará demostrar cómo los eslabones que debilitan al régimen interamericano constituyen precisamente la ejecución de las sentencias en las jurisdicciones nacionales y el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte, especialmente las otras formas de reparación.

Sobra decir que, el régimen interamericano es un régimen que está en constante evolución, y permite una activa participación de los actores (Comisión, Corte, víctimas, representantes, ONGs entre otros) a través de la creación de espacios, como por ejemplo, a través del nuevo rol de la Comisión Interamericana, que ya no se encarga de formular las demandas ante la Corte y deja esa actividad a los representantes de las víctimas; la creación de un sistema de audiencias de supervisión (que se analizará con detalle en el siguiente capítulo) y por el cual las partes tienen intermediación con los jueces y pueden interactuar entre ellos para alcanzar acuerdos, realizar observaciones, etc.; o a través de los *amicus curiae* que presentan las organizaciones no gubernamentales y otras formas de organización de sociedad civil o individuos interesados en el proceso contencioso.

CAPÍTULO 4

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL RÉGIMEN INTERAMERICANO

El presente capítulo tiene como objetivo analizar de manera general cómo se realiza la ejecución y la verificación del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, contexto dentro del cual, se inserta el análisis de los casos ecuatorianos presentados ante la Corte, que he seleccionado para esta investigación y que será desarrollado en el capítulo 5. Para cumplir con el objetivo de este capítulo, en primer lugar, caracterizaré la relación que existe entre los fallos del tribunal internacional, la soberanía de los Estados miembros de la OEA y los tribunales nacionales. En segundo lugar, identificaré las principales dificultades para la satisfacción de las medidas de reparación contenidas en las sentencias de la Corte.

4.1 La ejecución de sentencias en el régimen interamericano

El término ejecución se entiende como “el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio” (Cabanellas; 2003:141). La ejecución de sentencias dentro del régimen interamericano es el proceso final luego de que un caso donde existe presunta violación de derechos humanos de la CADH, ha llegado hasta instancias de la Corte y ésta ha emitido un fallo vinculante y obligatorio, en el que se declara responsable de violación al Estado denunciado. Este fallo contendrá como parte resolutive (aspectos a ejecutar por parte del Estado) las obligaciones de reparación hacia la víctima y sus familiares, expresadas tanto en aspectos de indemnización económica como en otras formas de reparación o medidas no pecuniarias, que constituyen más bien, medidas de satisfacción, de no repetición de la violación, de restitución o rehabilitación. Este tipo de reparaciones, cuyas características serán analizadas más adelante, será el objeto de estudio de este capítulo debido a que estas reparaciones involucran cierto grado de cesión de soberanía por parte del Estado en ámbitos como la elaboración e implementación de políticas públicas, reformas normativas, y en general, acciones interinstitucionales donde se pone en juego el aparataje institucional y la voluntad política del Estado para cumplir con las disposiciones dictadas por la Corte.

4.1.1 Tramitación de los casos en el régimen interamericano

Para llegar al estudio de la ejecución de sentencias en el sistema interamericano es fundamental conocer cuáles son los actores que participan y los procesos legales e institucionales a los que deben someterse los casos para finalizar con una sentencia ejecutable de obligaciones de reparación.

En primer lugar, al ser el régimen interamericano un mecanismo subsidiario, es decir que cumple funciones de reparación de justicia cuando las instancias nacionales han fallado en proveerla, es indispensable que se dé el agotamiento de recursos internos en el Estado donde se cometió la violación del derecho humano de conformidad con el Art. 46 de la CADH.

La subsidiaridad reconoce las exigencias de la soberanía nacional y como una forma de precaver litigios que podrían ser definidos en el ordenamiento interno (...) la subsidiaridad protege al sistema de congestiones inútiles, pero sobre todo, garantiza que un Estado pueda resolver por sí mismo remediar un daño que él mismo ha causado (Londoño; 2006: 117).

En el régimen interamericano existen dos instancias, la primera, que se lleva ante la Comisión Interamericana de DDHH en Washington DC, EEUU y la segunda que se lleva ante la Corte Interamericana en San José, Costa Rica. Durante estas instancias los actores involucrados son normalmente la víctima y sus representantes que usualmente son ONGs nacionales o internacionales o clínicas jurídicas gratuitas de universidades, abogados particulares, entre otros, que se encargan de patrocinar los casos de violaciones de derechos humanos, muchas veces durante la etapa litigiosa en el país de origen de la violación del derecho o solo a partir de que el caso ha agotado todos los recursos internos y va a ser sometido a una instancia internacional; la Comisión Interamericana (siete comisionados y la Secretaría General), misma que en su sede analiza la admisibilidad del caso ante los mecanismos de protección del régimen interamericano y posteriormente participa en el proceso contencioso; la Corte Interamericana (a través de sus siete jueces y la Secretaría General) que es el organismo judicial ante el cual se tramitará la fase contenciosa; la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, universidades, centros de estudio o personas naturales que, emitirán criterios que ayudarán a la Corte a resolver sobre el caso mediante sus escritos de *amicus curiae* y otras partes procesales como: testigos, peritos, expertos, jueces *ad hoc*.

La primera etapa se inicia de conformidad con la competencia de la CIDH para resolver peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte y presentadas por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en los países de la OEA referida en el Art. 44 de la CADH. Para ello, es una condición necesaria que exista el reconocimiento de la competencia de la Comisión por parte del Estado que haya sido denunciado (Art. 45 CADH). Los requisitos de admisibilidad de las peticiones están contenidos en el Art. 46 de la CADH y tienen relación a que se hayan agotado los recursos internos en la jurisdicción interna, que la petición sea realizada máximo en seis meses a partir de la fecha de que el presunto lesionado haya sido notificado con la decisión final en su jurisdicción interna, que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento internacional y que la petición cumpla con las formalidades legales correspondientes (Art. 44 literal d) CADH).

De manera abreviada se puede señalar que el procedimiento⁴⁵ que sigue la Comisión para tramitar las peticiones consiste en lo siguiente: 1) reconocer la admisibilidad⁴⁶ de la petición y solicitar al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación la información pertinente en un plazo razonable; 2) verificación de la información recibida y en caso de no existir la presunta violación archivar la petición; 3) si el expediente no se archiva, la Comisión realiza con conocimiento de las partes un examen del asunto, para lo cual investigará y pedirá cualquier tipo de información ,así como exposiciones verbales o escritos; 4) se abrirá un espacio para una solución amistosa entre las partes.

En caso de existir una solución amistosa se redactará un informe⁴⁷ que se transmitirá al peticionario y a los Estados parte (Art. 49 CADH). En caso de no existir

⁴⁵Procedimiento de presentación de peticiones en el Reglamento de la Comisión Interamericana aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009 está reglado en los siguientes artículos:

Artículo 23. Presentación de peticiones

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

Artículo 25. Medidas cautelares

⁴⁶ Para ello la Comisión Interamericana elabora un informe de Admisibilidad de la petición, en el que incluye un resumen de los hechos, el trámite ante la Comisión, las posiciones de las partes, el análisis de admisibilidad en torno a los requisitos formales, procesales como del contenido mismo de la posible violación de DDHH. En caso de ser admitida la petición la Comisión seguirá con el análisis de fondo.

⁴⁷ El informe de solución amistosa tiene como objeto establecer y fijar en un documento del sistema interamericano el acuerdo al que lleguen las presuntas víctimas y el Estado denunciado, en el que se establecerán las medidas pecuniarias y no pecuniarias de reparación del daño que deberán ser compatibles con el objeto de la Convención Americana.

una solución amistosa, la Comisión seguirá con el trámite de la petición, para lo cual redactará un informe de fondo (previo análisis de alegatos, pruebas, información, visitas in loco), estableciendo los hechos y decisiones sobre el caso. Este informe de fondo se transmitirá a las partes y será publicado en el Informe Anual de la Comisión a la OEA. La Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que considere pertinentes y fijará un plazo para que el Estado cumpla e informe sobre las medidas adoptadas. La Comisión notificará al peticionario la adopción del informe y la posibilidad de llevar el caso a la Corte. Si éste estuviera interesado, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 45 literales a, b, c, d, y e del Reglamento de la Comisión. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado no se solucionare el asunto, si éste no ha sido sometido a la Corte, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta su opinión, conclusiones, recomendaciones y fijará el plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas correspondientes para remediar la situación. Finalmente, transcurrido el plazo que la Comisión establezca; la CIDH decidirá por mayoría absoluta si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no dicho informe (Art 51 CADH).

Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención decida llevar un caso ante la Corte Interamericana, remitirá al Tribunal a través de la Secretaría copia del informe previsto en el Art. 50 de la CADH acompañado con copia del expediente en trámite.

La Comisión remitirá una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad; su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo; el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte; los nombres de sus delegados; y cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso (Art.74 Reglamento CIDH).

Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe. Antes de la reforma al Reglamento, que se realizó en noviembre del 2009, la Comisión elaboraba la demanda que se presentaba ante la Corte para establecer las pretensiones sobre el fondo, los hechos, los fundamentos de derecho, las reparaciones y costas del caso, entre otros. Sin embargo, en la actualidad, son los representantes de las víctimas quienes tienen esta importante función dentro del proceso contencioso.

Una vez que llega el informe de la Comisión ante la Corte se inicia la segunda etapa denominada contenciosa. La actuación de la Corte en los casos donde existan presuntas violaciones de derechos humanos, depende de que los Estados miembros hayan hecho la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, ya “sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención o en cualquier momento posterior. Esta declaración⁴⁸ puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos” (Art. 62 CADH).

Conforme al artículo 61.1 de la Convención, sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Como órgano jurisdiccional, la Corte conoce los casos contenciosos y de conformidad con el Estatuto de la Corte y su reglamento.

Existen varias etapas en el procedimiento: fase de excepciones preliminares, fase de fondo y reparaciones, supervisión de cumplimiento de sentencias. La etapa de excepciones preliminares es una etapa eventual del proceso, que puede o no ser utilizada por los Estados. Las excepciones preliminares son actos procesales que objetan la admisibilidad de una demanda o la competencia de un tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos (razón de la persona, materia, tiempo o lugar). A través de las excepciones preliminares se realizan objeciones formales, no alegaciones con relación a la verdad o falsedad de los hechos. La Corte puede resolver el asunto de las excepciones preliminares en la misma sentencia donde resuelva el fondo, reparaciones y las costas.

La fase de fondo se inicia con la presentación del informe⁴⁹ que elabora la Comisión referente al Art. 50 de la Convención que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas para que el caso pueda ser examinado. Los Estados también podrán someter casos ante la Corte, según lo establece el Art. 61 de la Convención, y bajo los requisitos del Art. 36 del reglamento. El reglamento vigente incorpora una nueva figura en el proceso: el Defensor Interamericano. Esta figura procede en los casos de presuntas víctimas sin

⁴⁸ A la fecha, 21 estados partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados.

⁴⁹ Los requisitos del informe están establecidos en el Art. 35 del Reglamento de la Corte.

representación legal debidamente acreditada, por lo que el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.

La Corte, luego de recibir el informe de la Comisión, realiza un examen preliminar para determinar que no se haya omitido ningún requisito fundamental y procede a notificar⁵⁰ a las partes y a la Presidencia y Jueces de la Corte. Notificada la presunta víctima o sus representantes éstos tienen dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP). El Estado dará contestación a este escrito y establecerá su posición sobre el caso en el plazo de dos meses sin perjuicio de que la Presidencia pueda establecer otro plazo (Art. 41 Reglamento Corte). Luego de recibido el informe de la Comisión, el ESAP y la contestación del Estado, las partes podrán solicitar a la Presidencia que se celebren otros actos del procedimiento escrito antes de que se dé apertura al proceso oral (Art. 43 Reglamento Corte).

Durante la etapa oral del proceso, la Corte realiza varios actos jurídicos como la determinación definitiva de declarantes, las objeciones a testigos, la recusación de testigos, entre otros, y dará paso a la audiencia donde las partes expondrán sus argumentos sobre el caso siguiendo las reglas procesales contenidas en los artículos 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de la Corte. De cada audiencia quedará constancia escrita a través de un acta. Finalmente se abre otra etapa escrita donde las partes presentan sus alegatos finales y en casos excepcionales pruebas (Art. 57 Reglamento de la Corte) que no pudieron ser incorporadas en otras etapas procesales o se realizarán diligencias probatorias que la Corte considere pertinentes (Art. 58 Reglamento de la Corte).

Es posible que la parte que presentó el caso ante la Corte desista de él, para lo cual la Corte resolverá luego de oír a todas las partes (Art. 61 Reglamento Corte). También el demandado puede aceptar total o parcialmente las pretensiones de la demanda (Art. 62 Reglamento Corte) y finalmente, las partes podrán llegar incluso a una solución amistosa (Art. 63 Reglamento Corte). Además de las partes, cualquier persona u organización que desee participar en el caso podrá hacerlo a través de la elaboración de *amicus curiae*⁵¹ en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los quince días posteriores a la celebración de la audiencia pública (Art. 44 Reglamento Corte).

⁵⁰ Art. 39 Reglamento de la Corte.

⁵¹ Los *amicus curiae* consisten en documentos que contienen la opinión de individuos u organizaciones no gubernamentales que sirven de aporte o información para la Corte, para que ésta se nutra de dichos conocimientos y en caso de considerarlo oportuno incorpore dichos elementos en el análisis del caso.

El artículo 63.1 de la Convención dispone lo siguiente sobre los fallos del Tribunal

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (CADH).

Los fallos de la Corte tienen naturaleza definitiva e inapelable de conformidad con el Art. 67 de la Convención, es decir no pueden sufrir modificaciones posteriores. Sin embargo, existe la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes (Art. 68 CADH). Con la sentencia de fondo se establecerán las reparaciones respectivas del demandado a la víctima.

A continuación desarrollaré brevemente el debate y posiciones que existen alrededor del término reparaciones, desde el régimen universal y particularmente dentro del régimen interamericano que es objeto de estudio en esta tesis.

4.1.2 Las reparaciones en las sentencias de tribunales internacionales de DDHH

Dentro del régimen universal de DDHH, la Organización de Naciones Unidas, guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de DDHH, los Pactos Internacionales de DDHH y otros instrumentos, estableció la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional (Preámbulo Resolución 60/147).

En este sentido, a través de las iniciativas sobre principios y directrices básicas sobre reparaciones de víctimas de violaciones de DDHH y de violaciones graves de derecho internacional Humanitario elaboradas por la Comisión de Derechos Humanos (Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005) y el Consejo Económico y Social (Resolución 2005/30 de 25 de julio de 2005) finalmente, la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, aprobó la Resolución 60/147 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en la que reconoció que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional en la materia.

Para Sergio García Ramírez⁵², las reparaciones existen cuando la conducta ilícita genera una lesión jurídica, además de lesiones de otro orden, que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia (García Ramírez; 2003:129). Sobre la necesidad de las reparaciones manifiesta:

Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no solo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas para obtener lo que no se proveen las jurídicas (García Ramírez; 2003:129).

En este sentido, García señala que la víctima es acreedora de reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega, para la defensa de intereses individuales y colectivos vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorio (García Ramírez; 2003:132). El autor manifiesta que la Corte ha sostenido, que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”, por tanto, la reparación comprende varios modos específicos de reparar que varían según la lesión producida (García Ramírez; 2003:141). Señala García Ramírez, que en el plano ideal lo deseable sería que no hubiese violación y que todo fuera lícito, con esta lógica el remedio idóneo sería la restitución *restitutio in integrum* de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación correspondiente. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban es improbable si no imposible; ya que la violación “con resultados materiales o formales constituye un imborrable dato de la experiencia, ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica que no es posible desconocer” (García Ramírez; 2003:142).

Explica el autor, que si bien se considera la virtud natural de la restitución, debe añadirse “la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la

⁵² Ex juez de la Corte Interamericana.

infracción y del pago de indemnizaciones como compensación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales” (García Ramírez; 2003:142). Según García Ramírez, la Corte se ha aproximado a esta posición, en la que considera que la reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos y habrá de abarcarlos solamente en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados. La Corte por tanto, ha considerado que sus reparaciones se aproximen lo más posible a la restitución integral, y por tanto, las reparaciones incorporan:

Garantía de los derechos y libertades conculcados, la reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas, compensación de los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones (García Ramírez; 2003:143).

Así, existen reparaciones debidas a la víctima, como la indemnización por daños y perjuicios causados, la condena en costas, la atención al proyecto de vida, así como también, existen aquéllas que tienden a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato y corresponden a la sociedad en su conjunto, como por ejemplo, cuando se ordena la reforma de normas que violan la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de violación de derechos bajo la ley doméstica, entre otros (García Ramírez; 2003:133).

En el régimen interamericano le corresponde a la Corte Interamericana conocer sobre la violación a los derechos humanos reconocidos en la CADH y sobre la base de ese conocimiento, declarar la responsabilidad internacional en que incurran los Estados partes. Los efectos jurídicos de la responsabilidad del Estado por violaciones a los DDHH reconocidos dentro del régimen interamericano se encuentran establecidos en el Art. 63.1 de la Convención y son: el de reponer el derecho a la situación de goce o ejercicio anterior a su vulneración; la de reparar los daños y perjuicios ocasionados; y el pago de una indemnización (Espino; 2005:156). Hernán Espino aclara que la indemnización es solo una de las formas que puede asumir la reparación, es así que, las “medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser de interés general, mientras que la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante” (Espino; 2005:156).

Señala Sergio García Ramírez que el Art. 63 de la Convención abre la vía a un complejo y completo sistema de reparaciones, mucho más amplio y enfático que el propio europeo.

En el caso del régimen europeo, el Art. 50 del Convenio de Roma, establece que si el tribunal europeo encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquel Convenio, y si el derecho interno (...) solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada (García Ramírez; 2003:130).

En este sentido, afirma el autor que, por el contrario, el régimen interamericano no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna, sino que “avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad asimismo internacional del Estado” (García Ramírez; 2003:130).

La Corte “ha indicado que el Art. 63.1 contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados (...) al producirse un ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad con el consecuente deber de reparación (...)” (Espino; 2005:157). Señala Espino, que la Corte dentro del régimen interamericano, ha adoptado una definición amplia sobre el tema reparación. En consecuencia, va más allá del establecimiento de la responsabilidad y de la determinación pecuniaria, por lo cual establece además una serie de medidas adicionales que se conocen como “otras formas de reparación” (Espino; 2005:157).

La Corte Interamericana clasifica las medidas de reparación en dos grandes grupos según tengan o no un carácter pecuniario: 1) indemnizaciones compensatorias que sirven para reparar el daño material como algunos aspectos del daño inmaterial⁵³ y el reintegro de costas y gastos para compensar a la víctima en las erogaciones realizadas en los procesos internos y ante la Comisión y Corte en búsqueda de justicia; y 2) otras formas de reparación. En esta segunda categoría la Corte no ha tenido un criterio uniforme a través de su jurisprudencia para diferenciar notoriamente los tipos de

⁵³ La Corte señala que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.” (Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Tibi vs Ecuador, 07 de septiembre de 2004, párr.242)

reparación, es así que, similares medidas han sido definidas dentro de uno o más tipos de reparación en las sentencias.

Sin embargo, de manera general, la Corte define las reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Dentro de estas medidas están tanto las de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición y la obligación de investigar y sancionar por parte del Estado. Este tipo de medidas ha sido relevante, debido a que muchos de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte, evidencian patrones de violaciones o dificultades estructurales de los Estados partes de la Convención Americana en la tutela efectiva de los derechos. En este sentido, la Corte contribuye a la identificación y enmienda de algunas áreas críticas al interior de los Estados (Krsticevic; 2007:26).

Con este tipo de medidas “se busca superar los obstáculos que enfrenta la reparación efectiva del daño sufrido por las víctimas en general por la indiferencia y obstrucción del Estado, así como acotar la necesidad de dar una respuesta que permita resolver el caso planteado” (Krsticevic; 2007:25). Es importante mencionar que todas estas medidas tienen un componente de voluntad política alto, es decir, un amplio margen de discreción para su cumplimiento, ya que, por lo general, implican cambios a nivel legislativo, utilización de la estructura estatal, formulación de políticas públicas o incluso el reconocimiento público de responsabilidad, aspectos que se encuentran directamente vinculados con el accionar soberano de los Estados miembros.

Las medidas de restitución son aquellas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, como por ejemplo el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los DDHH, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración de su empleo, anular antecedentes judiciales o administrativos, dejar sin efecto una sentencia condenatoria, la devolución de bienes. Por su parte, las medidas de rehabilitación son aquellas que incluyen atención médica, psicológica, servicios jurídicos y sociales para las víctimas y sus familiares (Resolución 60/147 ONU de 16/12/05).

Las medidas de satisfacción son variadas y sirven para compensar el daño moral cometido contra la víctima y sus familiares. Incluyen acciones como: revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas o sus cadáveres, recuperación de la identidad de niños secuestrados, declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de la víctima, una disculpa pública, conmemoraciones y

homenajes a las víctimas, publicación de la sentencia de la Corte Interamericana entre otras (Resolución 60/147 ONU de 16/12/05).

Las garantías de no repetición son aquellas que contribuyen a la prevención, es decir, medidas para que no se cometan violaciones similares. Entre ellas se encuentran el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, que los procedimientos civiles y militares se ajusten a normas internacionales, el fortalecimiento de la independencia de la función judicial, protección a profesionales de la salud, defensores de derechos humanos etc., la educación prioritaria y permanente en DDHH en la sociedad y capacitación de funcionarios públicos, la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos, la revisión y reforma de leyes, la adopción de medidas internas (legislativas, administrativas) para garantizar los DDHH y adecuación del derecho interno (Resolución 60/147 ONU de 16/12/05).

Las medidas de obligación de investigar y sancionar implican que los Estados deban continuar con los procesos investigativos y judiciales que permitan identificar a los autores que cometieron las violaciones de derechos humanos y sancionarlos de conformidad con las leyes penales nacionales (Resolución 60/147 ONU de 16/12/05).

Luego de analizar el concepto y alcance de las reparaciones, así como, sus clasificaciones dentro del régimen interamericano, es fundamental examinar los mecanismos de implementación y seguimiento de dichas reparaciones: la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y el cumplimiento de las reparaciones a nivel nacional.

4.2 Ejecución de sentencias de tribunales regionales de DDHH, su relación con la soberanía de los estados y los tribunales nacionales

Dentro del debate en torno a la ejecución de sentencias de tribunales regionales de DDHH, encontramos que entre sus principales críticas se identifican tres elementos, por un lado, las características básicas de las sentencias, por otro, la falta de ejecutividad, y finalmente, la discrecionalidad de los Estados para elegir los mecanismos de implementación de los fallos internacionales a nivel nacional.

En primer lugar, sobre las características de las sentencias, la doctrina jurídica ha establecido que existen tres principales: 1) que son de carácter definitivo, por tanto, no permiten la apelación a la decisión del fallo ; 2) que son de carácter obligatorio, esto se

refiere a que los Estados se comprometen a cumplir las obligaciones que se determinen en la sentencia; 3) es que carecen de ejecutividad, ya que los tribunales internacionales solamente declaran la responsabilidad del Estado, pero no determinan a qué autoridad nacional le es imputable la violación del derecho en sus fallos (Rodríguez; 1997:20).

En segundo lugar, sobre la falta de plenitud de *ejecutio* de las sentencias, Víctor Rodríguez manifiesta que la fuerza de dichos tribunales se encuentra limitada, “por no existir mecanismos idóneos y proporcionados para forzar al Estado a cumplir con la sentencia regional estimatoria” (Rodríguez; 2007:35). En este sentido, Alejandro Saiz señala que la jurisdicción regional sobre DDHH como jurisdicción internacional enfrenta las limitantes del propio Derecho Internacional.

Según Rodríguez existen dos razones que explican la carencia de ejecutividad de los fallos de los tribunales regionales:

De acuerdo con la teoría general del Derecho debe haber una distinción entre el papel del juez y del agente ejecutivo, y como en la sociedad internacional no existe un poder ejecutivo centralizado, no pueden darse potestades ejecutivas a los jueces. La segunda razón, es que la limitación de la libertad de los estados operada por la suscripción de un compromiso internacional deber ser interpretada restrictivamente, cabría concluir que debería dejarse a los estados un poder discrecional en cuanto a los medios disponibles para asegurar la ejecución de la sentencia (Rodríguez; 1997:18).

En tercer lugar, explica Rodríguez que desde el Derecho Internacional se considera que las obligaciones de los Estados son de resultado, pues “dejan un considerable margen de autonomía de los Estados en cuanto a los medios que deben utilizar para alcanzar esos fines” (Rodríguez; 1997:19), por tanto, es normal considerar que los Estados cuenten con un poder discrecional para elegir los instrumentos mediante los cuales ejecutarán las sentencias internacionales, por lo que se configura para los Estados una obligación internacional suplementaria: dar aplicación de buena fe a ese fallo (Rodríguez;1997:19).

Sin embargo, como se verá a continuación, la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana tiene particularidades dadas por la propia Convención Americana, que generan algunos efectos directos sobre el cumplimiento de las indemnizaciones pecuniarias y las otras formas de reparación establecidas en las sentencias, lo que dificulta un buen nivel de ejecución de sus decisiones y fallos, y por ende, debilita al régimen interamericano en este aspecto.

4.2.1 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana

La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana está regulada por el Art. 68 de la Convención, el mismo que establece un mecanismo de ejecución para las indemnizaciones pecuniarias y, significativamente, no establece ninguno para las otras formas de reparación. Así, el Art. 68 inciso 2 de la CADH establece que la “parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Este articulado de la CADH precisamente da el carácter de ejecutorio a las sentencias de la Corte Interamericana, a diferencia de las sentencias del Tribunal Europeo, mismas que tienen carácter meramente declarativo y “dejan al Estado la decisión de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo que impone el artículo 53 de la Convención” (Rodríguez; 1997:22). Asimismo, Alejandro Saiz manifiesta que “el deber de reparaciones derivado de las sentencias estimatorias de la Corte Interamericana, hace que difícilmente se les pueda caracterizar como sentencias mero declarativas, ya que finalmente conllevan una obligación precisa a cargo del estado a favor de la víctima” (Saiz; 2007:44).

La disposición del Art. 68.2 de la Convención genera dos consecuencias: la primera es la figura de la remisión, es decir que la sentencia internacional baja a una instancia judicial nacional para ejecutarse del modo en que las normas internas de procedimiento del Estado regulen la ejecución de las sentencias dictadas contra el Estado. La segunda es que se genera un vacío normativo para la ejecución de las otras formas de reparación también contenidas en las sentencias de la Corte, ya que si bien el Art. 68.1 establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte, nunca se establece el mecanismo o la forma para ejecutar este tipo de reparaciones.

Es en esta encrucijada de la ejecución de reparaciones donde se confrontan de manera manifiesta las disposiciones del fallo internacional, la soberanía de los Estados y los tribunales nacionales. En relación a la remisión, Londoño manifiesta que para que la decisión condenatoria de la Corte sea cumplida de acuerdo a los mecanismos internos para la ejecución de sentencias contra el Estado, la figura de la remisión promueve un “círculo procesal insalvable y tortuoso para una víctima de violaciones de DDHH” (Londoño; 2006: 122). En este sentido, la autora considera que la demora injustificada en la ejecución de las sentencias se ha convertido en un modo de vulneración frecuente

entre los países latinoamericanos, en muchos casos por tiempo indefinido, en el cumplimiento de los fallos por parte de los estados condenados.

El sistema se abstiene deliberadamente de poseer un mecanismo para la ejecución de sus propias decisiones y en cambio abandera los mecanismos nacionales que en el fondo ya fueron cuestionados por ineficaces. Esta situación quizá genere menos complejidad en la estructura y probablemente también facilite el consenso entre los Estados, pero también es cierto que arriesga la justicia en el caso concreto pues la víctima difícilmente tiene forma de hacer cumplir al menos oportunamente la sentencia a su favor (Londoño; 2006: 117).

Por otro lado, la remisión también es vista como positiva en términos de que facilita la ejecución directa de las medidas de indemnización.

La Convención hace una remisión expresa directa al derecho interno sin necesidad de tener que crear una ley procesal especial (...). La Convención, una vez que ha sido ratificada, tiene la virtud de convertirse en Derecho interno exigible automáticamente y ello no solo es en relación de las normas sustantivas sino también con las normas procesales (Rodríguez; 1997:30).

Las sentencias de la Corte Interamericana, al contener reparaciones de carácter pecuniario y no pecuniario, satisfacen lo que la Convención Americana ha determinado constituye la obligación integral de reparación (Art. 63.1 CADH) lo que obliga a la Corte a dictar “sentencias complejas” (Londoño; 2006: 124).

Particularmente en la ejecución de las otras formas de reparación, se requiere que concurren diversos actores estatales para poder efectivizar una misma orden. A veces se necesita la formulación de una política, un proceso de capacitación o la adecuación legislativa “que exige a los agentes del Estado un ejercicio adicional para dar forma y contenido a las mismas siguiendo la guía establecida por la Corte” (Krsticevic;2007:41). Saiz señala que en la generalidad de los casos del régimen interamericano, la Corte permite que sea la actuación estatal y no la sentencia regional la que elimine los efectos de los actos declarados violatorios a la Convención. Así, afirma que

Por regla general los Estados, eligen si las reparaciones deben cumplirse mediante actuaciones jurisdiccionales, legislativas o mediante de otra especie. No obstante, el detalle con que la CIDH suele dirigir al Estado en orden a que cumpla cabalmente con sus sentencias genera que éstos no tengan tanto margen de libertad en la elección de los mecanismos tendentes a llevarlas a efecto en el plano nacional. Particularmente, porque el tipo o naturaleza de reparación exigida

por la CIDH restringe en un importante grado ese margen de maniobra (Saiz; 2007:45).

Sin embargo, la falta de norma expresa en la Convención Americana relativa a la ejecución de las otras formas de reparación, si bien como afirma Saiz, la Corte subsana de alguna manera en las sentencias, subsiste un cierto grado de discrecionalidad en el cumplimiento de las reparaciones por parte de los Estados. Esto se debe a que este tipo de reparaciones afecta elementos del ejercicio absoluto de la soberanía del Estado. Es pertinente analizar entonces cómo se ve afectada la soberanía nacional por un fallo internacional en relación al cumplimiento de obligaciones de reparación a víctimas de violaciones de DDHH.

4.2.2 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y la soberanía de los Estados miembros de la OEA

Como se ha argumentado previamente, la existencia y la actuación contenciosa de un tribunal regional como mecanismo subsidiario de justicia, en este caso de la Corte Interamericana, determina algunas etapas que podríamos decir de cesión y recuperación de la soberanía por parte de los Estados signatarios.

Una primera etapa se configura cuando los Estados en ejercicio de su soberanía ceden ciertas potestades a un órgano supranacional para cumplir de manera subsidiaria labores de acceso a la justicia. Esta etapa se da con la ratificación de la Convención Americana y la Declaración Unilateral de aceptación de la competencia de la Corte, ya sea, para resolver todos los casos presentados contra dicho Estado o con la Declaración estatal hecha para cada caso específico. Como se estableció en el capítulo 3 de esta tesis, no todos los Estados americanos han ratificado la Convención, ni mucho menos la competencia contenciosa de la Corte. Si bien es cierto que el número de países en ratificar la Convención y aceptar la competencia de la Corte es alto, eso nos indica por un lado, que existe dentro del régimen una convicción mayoritaria a favor de la cesión de soberanía para permitir que exista un ente supranacional, que atienda de manera subsidiaria aquellas deficiencias en los sistemas de justicia nacional en materia de DDHH, y segundo, que algunos Estados todavía se resisten a ceder su soberanía y se reservan la competencia nacional para actuar en este ámbito de la protección de los DDHH. Así, a diferencia del régimen europeo, en el régimen interamericano la

ratificación de la Convención y de la competencia de la Corte son temas facultativos de los Estados.

Una gran ventaja que ha sabido aprovechar la Comunidad Europea en su lucha por la protección de los derechos humanos, es la necesidad creciente de los Estados europeos por pertenecer al Consejo y a la Unión. Esta relación estrecha entre la UE y el Sistema Europeo de DDHH ha sido uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye la garantía de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo (TEDH), mientras en el Sistema Interamericano es absolutamente facultativo para los Estados la ratificación de la Convención y la aceptación de la jurisdicción de la Corte, en el sistema europeo está previsto que todo Estado miembro del Consejo debe ser parte de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y todo aquel Estado parte del convenio automáticamente acepta la jurisdicción del Tribunal de Derechos Humanos. Una consecuencia relevante es la amenaza de suspensión o expulsión del más importante sistema de integración regional en el mundo -el Europeo- resulta ser un elemento de coerción muy significativo para los Estados parte (Londoño; 2006:120-121).

Una segunda etapa de cesión de la soberanía se da en el momento que un caso llega a instancias de la Corte Interamericana. En dicha etapa, la soberanía de los Estados se ve restringida o limitada por las normas del proceso contencioso, mismo que se encuentra regulado por los instrumentos interamericanos y donde la participación del Estado se ve sujeta a las disposiciones procesales de la fase escrita y oral del proceso. La soberanía de los Estados sigue siendo restringida hasta la emisión del fallo por parte del Tribunal, pues desde que se inicia el proceso contencioso con la presentación de la demanda, hasta que la Corte dicte su fallo, los Estados han aceptado de manera voluntaria acatar con las disposiciones contenidas en el ordenamiento interamericano, así como las disposiciones y diligencias procesales que dictamine el Tribunal, según sea el caso. El sometimiento de la soberanía estatal también se refleja durante esta etapa en el carácter definitivo de los fallos de la Corte. Al ser un tribunal regional de DDHH al igual que los otros tribunales internacionales de diferente índole, emite sentencias que constituyen decisiones definitivas que son inapelables por parte de los Estados. En el caso del régimen interamericano, solo es factible que los Estados soliciten la interpretación o ampliación de la sentencia de conformidad con los Arts. 67 y 68 de la CADH.

Una tercera etapa, en la cual la soberanía es recuperada por los Estados signatarios tiene lugar a partir del dictamen del fallo de la Corte hasta lo que podríamos concebir como el cumplimiento del cien por ciento, o satisfacción total de las reparaciones e indemnizaciones contenidas en la sentencia. En esta etapa, los Estados

recuperan su poder soberano especialmente en lo referente al cumplimiento de otras formas de reparación, ya que, a pesar de que la Corte determina plazos razonables o formas de ejecución de dichas obligaciones, en la práctica queda a criterio de cada Estado determinar las fórmulas y mecanismos para el mejor cumplimiento de dichas disposiciones. Esto, en sí mismo, no indica que el Estado incumplirá con estas obligaciones, ya que tiene en sus manos el poder de determinar cómo las va a garantizar, sin embargo, sin duda abre la puerta para la discrecionalidad del accionar estatal en materia de reparaciones.

En el caso de las indemnizaciones pecuniarias no ocurre esto, ya que la norma de la Convención (Art.68.2) es muy clara y establece una disposición obligatoria para que los Estados ejecuten en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado lleven a cabo la ejecución de dichas reparaciones”. Esta disposición elimina cualquier margen de discrecionalidad en el accionar de los Estados para dar cumplimiento a este tipo de reparación, y en consecuencia, mejora el nivel de cumplimiento de los estados en este tipo de medidas al ser un mandato obligatorio.

4.2.3 Factores que intervienen en la ejecución de sentencias

De acuerdo con los abogados junior y senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entrevistados en esta tesis⁵⁴, existen varios factores que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana, entre los que se destacan el clima político y la existencia de gobiernos democráticos que promuevan los DDHH; la fortaleza institucional de los Estados a través de la presencia de organismos especializados para seguimiento de la ejecución de las sentencias; la existencia de normativa para ejecución de sentencias (normas constitucionales o de otra jerarquía); el respeto por elementos jurídicos como el *pacta sunt servanda* de los tratados internacionales; el conocimiento y reconocimiento de los organismos y normativa del régimen interamericano por parte de las instituciones nacionales; la exigibilidad y supervisión de las sentencias por parte de organizaciones no gubernamentales que representen a las víctimas; la voluntad política de los Estados para cumplir con las disposiciones dictadas por la Corte; la ejecución de sentencias de DDHH como

⁵⁴ Esta sección del capítulo está basada en 6 entrevistas que realicé a abogados junior y senior de la Corte Interamericana de DDHH, a través de cuestionarios que fueron enviados por correo electrónico y que se encuentran transcritos en los Anexos de esta tesis.

condicionamiento para la consecución de préstamos financieros internacionales por parte de los Estados signatarios.

Sobre el clima político y la existencia de gobiernos democráticos que promuevan los DDHH, Jorge Calderón, abogado junior de la Corte, señala que en los Estados que tienen un clima político favorable para el respeto de los DDHH y el reconocimiento del régimen interamericano, es más fácil influir para asegurar el cumplimiento de las sentencias; por el otro lado, si el gobierno es reticente al régimen internacional de DDHH es común que se aduzcan obstáculos para cumplir lo que se le ordena (Calderón; 09/04/10). Por su parte, Francisco Rivera y Claudia Josi señalan que dentro de la Organización de Estados Americanos, siempre se ha defendido la existencia de gobiernos democráticos. Así, un factor esencial en toda democracia es el respeto del Estado de Derecho, lo cual incluye el acatamiento y ejecución de las sentencias emitidas a nivel interno e internacional. Es así que, a todo Estado miembro de la OEA le corresponde cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH por razones de política democrática (Rivera; 18/04/10).

Sobre la fortaleza institucional de los Estados a través de la presencia de organismos especializados para seguimiento de la ejecución de las sentencias, Santiago Medina afirma que es fundamental que los Estados cuenten un aparato institucional fuerte, que se encargue de dar seguimiento e implementar el cumplimiento de los fallos. Al respecto señala que:

Por ejemplo, en Paraguay se acaba de crear una oficina para el seguimiento de cumplimiento de recomendaciones de la CIDH y sentencias de la Corte; en Colombia existe una oficina interinstitucional que maneja un grupo operativo que está bajo coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores que hace seguimiento al cumplimiento de las decisiones de la Corte. En Guatemala está el COPREDEH, en Perú está la Procuradora Supranacional, entre otros. Al respecto, desde la experiencia que he tenido, al revisar informes o escuchar las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento, he notado que en la práctica los informes de cumplimiento y la participación de los Estados en las audiencias tienen mejor resultado cuando este tipo de organización institucional puede dar cuenta de los esfuerzos realizados para el cumplimiento de las decisiones, y el seguimiento para el cumplimiento futuro de las mismas (Medina; 12/04/10).

Respecto a la existencia de normativa nacional para ejecución de sentencias de la Corte Interamericana, Rodríguez manifiesta que un factor que facilita esta tarea es que existan en las legislaciones nacionales mecanismos explícitos, ya sean judiciales o

administrativos para poner en marcha las obligaciones internacionales establecidas por el Tribunal en las sentencias contra dicho Estado. En todas las legislaciones, y por supuesto en las legislaciones de los Estados americanos, existe algún mecanismo procesal de ejecución de sentencias contra el Estado, cuya función debe ser materializar las sentencias de la Corte. Por ello, es recomendable que “los Estados partes de la Convención de conformidad con el Art. 2 se comprometan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales o disposiciones de la misma Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Rodríguez; 1997:34)

Salvo el caso de Colombia⁵⁵ y Perú⁵⁶, en los restantes Estados partes de la Convención no se ha creado legislación específica para normar la ejecución de las sentencias del tribunal internacional. Sin embargo, los Estados partes han desarrollado otros tipos de mecanismos, instituciones y figuras legales que sirven, por ejemplo, para superar los debates sobre el carácter de autoejecutividad de las decisiones de la Corte (es decir que sea directamente aplicable en el ordenamiento interno), definir las competencias y responsabilidades, incorporar nuevos actores para la coordinación e implementación de las decisiones, entre otros (Krsticevic; 2007:69).

Para Calderón es importante que los Estados desarrollen normativa para ejecución de sentencias, ya que puede existir buena voluntad para cumplir por parte de los Estados, pero si no se cuenta con un mecanismo de implementación de las sentencias, el tema de ejecución se torna muy complejo. Algunos Estados, por ejemplo, cuentan con artículos constitucionales u otras leyes y reglamentos que posibilitan que la víctima vaya con el fallo de la Corte ante la autoridad encargada de ejecutarlo (Calderón; 09/04/10). Por otro lado, Medina afirma que la existencia de normas

⁵⁵ Ley No. 288/96 establece mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales haciendo efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas de violaciones de DDHH. Establece un Comité que determina la pertinencia de fijar montos indemnizatorios que resulten de organismos internacionales. Establece un procedimiento de conciliación para “establecimiento del monto debido con participación del Gobierno Nacional, el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, la entidad pública a la que haya estado vinculado el agente que genera la responsabilidad estatal y el Defensor del Pueblo” (Krsticevic; 2007:76).

⁵⁶ Ley No. 27.775 del Perú sobre la ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. “Esta norma establece el carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones y remite a la ley sobre ejecución de sentencias supra-nacionales el procedimiento para el cumplimiento” (...) El procedimiento establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores informe a la Corte Suprema el contenido de la Sentencia, para que esta le remita a la sala donde se haya agotado los recursos internos y disponga su ejecución. El juez encargado adelantará el procedimiento para el pago de indemnizaciones y la ejecución de las medidas de reparación de carácter no pecuniario y de medidas provisionales” (Krsticevic; 2007:77).

constitucionales y legales que armonicen la relación entre el ordenamiento interno y el interamericano, mejora los resultados de cumplimiento de la ejecución de sentencias en aquellos Estados donde existe ese tipo de legislación.

Por ejemplo en Argentina, se tienen decisiones de la Corte Suprema de Justicia invocando ese tipo de normatividad para aplicar los estándares dictados por la Corte y así dar cumplimiento a lo ordenado por las sentencias. Recientemente en Guatemala, con la ayuda del artículo 46 de la Constitución muy seguramente, ha estado reabriendo muchos casos relacionados con las investigaciones contra los responsables de las violaciones de derechos humanos en Guatemala (Medina; 12/04/10)

En varias constituciones americanas se ha incorporado el mandato de obligatoriedad de las sentencias judiciales internacionales o las resoluciones del sistema interamericano, pero no de manera específica, por lo que se apoyan en otros mandatos constitucionales relacionados con el cumplimiento y alcance de las obligaciones internacionales de derechos humanos (Krsticevic; 2007:69). Así por ejemplo, se refieren a normas que “incorporan los derechos protegidos en los convenios de derechos humanos (...) aquéllas que dan preeminencia a las obligaciones de DDHH⁵⁷ sobre otras normas⁵⁸ a nivel local o internacional; o normas que esclarecen el carácter ejecutivo⁵⁹ de las

⁵⁷ Por ejemplo el Art. 424 de la Constitución del Ecuador establece que :

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

⁵⁸ La Constitución de Argentina (Art. 75), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Arts. 19 y 23) y la Constitución de Colombia (Art. 93) establecen la jerarquía supraconstitucional o constitucional de la Convención Americana y otras normas de derechos humanos sobre leyes orgánicas, especiales, ordinarias y la normativa secundaria (reglamentos, ordenanzas,).

⁵⁹ Algunas constituciones incluyen el compromiso de acatar las decisiones de tribunales internacionales lo cual facilita la ejecución de las decisiones y limita el margen de discreción de los jueces para la sustentación de doctrinas que restrinjan el efecto de las mismas. (Krsticevic; 2007:72). Por ejemplo, la Constitución de Honduras (Art. 15), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 31) que establece (...) El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

En el caso de la Constitución del Ecuador (2008), el Art. 417 establece el principio de aplicación directa de los derechos humanos, lo cual puede interpretarse también en el sentido del carácter ejecutivo de las sentencias o resoluciones de la Corte u órganos de protección, es decir, que no requieren de otro instrumento jurídico a nivel nacional para ejecutarse.

El caso más evidente sobre ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana es el que se da en el Acuerdo de Sede de la Corte en el que se afirma la ejecutividad de las sentencias en Costa Rica. En este acuerdo se hace explícito el hecho de que las resoluciones y decisiones de la Corte tendrán el mismo efecto que aquellas que fueren dictadas por el poder judicial Costarricense (Krsticevic; 2007:74).

obligaciones de las decisiones que surgen de los tratados de DDHH o los órganos que ellos establecen” (Krsticevic; 2007:70).

Además de las normas constitucionales, también han surgido en los países americanos iniciativas legislativas y normas infra-constitucionales sobre ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano. Si bien los esfuerzos por establecer leyes marco son útiles, “de ninguna manera pueden posponer la obligación y la posibilidad de ejecución a través de una interpretación integral de los marcos normativos vigentes en la región” (Krsticevic; 2007:74).

Con relación al respeto por elementos jurídicos como el *pacta sunt servanda* de los tratados internacionales, Rivera y Josi manifiestan que los Estados tienen la obligación de cumplir con lo pactado. Al haber ratificado la CADH y reconocido expresamente la competencia contenciosa de la Corte, se genera para los Estados signatarios una obligación que asumen voluntariamente, por lo que “el Estado que haya llevado a cabo los trámites internos e internacionales para cumplir con estos dos requisitos (ratificación de la CADH y reconocimiento de la competencia de la Corte) se obliga a sí mismo a cumplir con lo pactado, teniendo en cuenta las reglas generales del derecho internacional en la materia” (Rivera; 18/04/10 y Josi; 21/04/10).

Sobre el conocimiento y reconocimiento de los organismos y normativa del régimen interamericano por parte de las instituciones nacionales, Calderón aclara que esto se refiere al grado en que el régimen ha permeado las instituciones nacionales, ya que, en Estados donde éstas están familiarizadas con el Sistema Interamericano es más sencillo para las víctimas reclamar la ejecución de las sentencias (Calderón; 09/04/10). De igual manera, Olger González destaca la importancia de este factor, en virtud de que para la efectiva ejecución de sentencias, se requiere capacidad de las instituciones nacionales de recepción del Derecho Internacional, en general respecto del lenguaje de derechos humanos, y, en específico, de la visión que se tenga del Sistema Interamericano (González; 15/04/10).

En relación a la exigibilidad y supervisión de las sentencias por parte de organizaciones no gubernamentales que representen a las víctimas, Medina asevera que desde su experiencia como abogado de la Corte Interamericana, la actuación permanente y reclamación constante por el cumplimiento de los fallos por estas organizaciones permite que la Corte tenga elementos de juicio para continuar insistiendo y guiando a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones. El papel de

estas organizaciones en la etapa de supervisión de cumplimiento es fundamental, ya que son ellas las que presentan observaciones a los informes de cumplimiento que los Estados presentan ante la Corte y ofrecen, en algunos casos, ideas innovadoras sobre el cumplimiento de algunos puntos (Medina; 12/04/10).

Sin duda, uno de los elementos más importantes para la ejecución de los fallos internacionales es la voluntad política de los Estados. Finalmente la ejecución de las sentencias de tribunales internacionales corresponde al Estado dentro de su jurisdicción y a través de la utilización de su aparataje institucional. Por tanto, la existencia de voluntad afirmativa para acatar las órdenes dictadas por el tribunal, será determinante para que las medidas de reparación reconocidas a las víctimas puedan cumplirse, así como para que el Estado responda ante sus obligaciones internacionales.

Por último, sobre la ejecución y cumplimiento de sentencias de DDHH como condicionamiento para la consecución de préstamos financieros internacionales por parte de los Estados signatarios, manifiesta Rivera que:

El respeto por las decisiones de la Corte IDH ayuda a los Estados a demostrar su compromiso con el respeto a los derechos humanos, lo cual incide en la reputación que pueda tener dicho Estado en generar un ambiente propicio para fomentar la inversión extranjera y el turismo. El respeto por los derechos humanos (demostrado por la ejecución de sentencias de la Corte IDH, por ejemplo), suele ser una condición que imponen algunos gobiernos y entidades financieras internacionales para obtener préstamos o apoyo internacional (Rivera; 18/04/10).

Para Krsticevic, además de los factores mencionados, lo importante en el marco de la ejecución de las sentencias y cumplimiento de las reparaciones es que “exista una política en derechos humanos respecto al cumplimiento de las recomendaciones o sentencias de carácter internacional o interamericano-normativa sobre ejecución de decisiones y la definición de mecanismos u organismos para la ejecución de aquellas facilitarían su plena implementación” (Krsticevic; 2007:42). Sin embargo, aunque existiese la política, tampoco sería una garantía absoluta de la “ejecución plena, oportuna y satisfactoria” (Krsticevic; 2007:42) de las decisiones emanadas de los órganos del régimen interamericano.

En este sentido es fundamental el establecimiento de políticas de Estado que determinen las relaciones entre el ordenamiento nacional y las disposiciones del régimen interamericano, así como la respuesta de los órganos administrativos y judiciales nacionales y de sus funcionarios. En este contexto, algunos gobiernos han

desarrollado mecanismos de consulta interministerial entre diversos poderes del Estado, creado grupos de trabajo o de seguimiento, diseñado procesos de coordinación interinstitucional.

En Colombia, por ejemplo, se creó la Comisión para la investigación de los hechos en la masacre de Trujillo⁶⁰, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Programas de protección para defensores de DDHH, periodistas y comunicadores sociales, el Mecanismo Oficial de Seguimiento de la Sentencia de Maripipan (Krsticevic; 2007: 86-87). En Perú, se creó un Consejo Nacional de DDHH en el Ministerio de Justicia que realiza el seguimiento de recomendaciones de los órganos internacionales, respecto de los “Casos del comunicado de prensa conjunto⁶¹” se estableció un grupo de trabajo mixto (estatal y representantes de víctimas) para discutir las otras formas de reparación (Krsticevic; 2007:88). En México, se estableció la Comisión de Política Gubernamental en Materia de DDHH, con el fin de implementar mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para cumplir con obligaciones internacionales (Krsticevic; 2007:89). En Guatemala se creó la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, con el fin de coordinar las acciones de los ministerios y otros órganos dependientes del Ejecutivo para garantizar la protección de los DDHH (Krsticevic; 2007: 91).

La voluntad de los gobiernos nacionales de impulsar el cumplimiento de las decisiones del sistema es por lo general, determinante en la superación oportuna de buena parte de los obstáculos para su cumplimiento. La mayor parte de los Estados no presenta públicamente su política frente al sistema interamericano, pero sí adoptan decisiones de cooperación, apoyo en temas específicos, dilación general o selectiva, u obstrucción o erosión (Krsticevic;2007:85).

Habiendo analizado la relación entre la ejecución de sentencias y la cesión de la soberanía de los Estados miembros del régimen interamericano, así como, los principales elementos que inciden para la ejecución de los fallos de la Corte

⁶⁰ Entre las funciones que cumplió esta Comisión: revisión de documentación, recolección de evidencia a través de entrevistas, promover y garantizar medidas de protección para testigos, efectuar recomendaciones a organismos de justicia. (CEJIL;2007:86)

⁶¹ El Comunicado de Prensa Conjunto fue suscrito el 21 de febrero del 2001 en la Comisión Interamericana por el gobierno del Perú, por el cual el Estado se comprometió a dar solución a 165 casos que se encuentran bajo la competencia de la CIDH. (CEJIL; 2007:88)

Interamericana de Derechos humanos, es preciso analizar de manera sucinta cómo participan los tribunales regionales en este tema.

4.2.4 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y la relación con tribunales nacionales

La intervención de los tribunales nacionales en relación a la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y su participación dentro del régimen se da en dos sentidos. El primero, relacionado con la instancia local, donde los tribunales nacionales habrán actuado en el marco de sus competencias dictando las últimas providencias del caso, que facultan a las víctimas para activar las acciones judiciales en la instancia supranacional; y tienen la competencia de declarar inaplicables tratados de DDHH. El primer aspecto, está relacionado con el factor de la subsidiariedad, requisito indispensable por el cual se exige a las víctimas haber que hayan agotado todos los recursos de justicia internos, para poder acceder al sistema de denuncias del régimen interamericano. Respecto a la subsidiariedad Alejandro Saiz manifiesta que:

Los sistemas regionales sobre derechos humanos no se crearon para reemplazar las vías nacionales de tutela de los derechos humanos; su efecto es crear una garantía internacional que se añade a aquellas que los ordenamientos internos de los Estados miembros proporcionan a los gobernados (...) El carácter de subsidiario de los sistemas regionales, desde esa óptica, tiene alguna relación con el respeto al principio de que el juez natural debe ser el de la mayor cercanía a los hechos que motivaron la controversia (Saiz; 2007:37).

El segundo aspecto, se refiere a que los jueces nacionales, por regla general, tienen competencia para declarar inaplicable algún tratado en concreto, con base en normas de validez internacional (Saiz; 2007:80).

El segundo ámbito de intervención de los tribunales nacionales está relacionado con la instancia internacional y la revisión de la actuación de los poderes públicos de los Estados. Éste se da cuando finaliza el proceso contencioso y la Corte emite su fallo, mediante el cual se pueden poner en evidencia las indebidas actuaciones de los Estados a través de actos del ejecutivo, del legislativo (leyes) y de los tribunales en los Estados miembros (sentencias firmes) (Saiz; 2007:77). Por tanto, la actuación de los Estados puede ser examinada y controlada jurídicamente, en materia de DDHH, por parte de los tribunales regionales o internacionales en este ámbito.

En este sentido afirma Krsticevic que los fallos de los tribunales regionales pueden:

establecer el alcance del derecho de las personas y muchas veces contraviniendo las decisiones adoptadas a nivel interno, determinar en varios casos la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones (...) exigir indemnizaciones pecuniarias que deberían ser ejecutables por el procedimiento interno de efectivización de sentencias contra el Estado y ordenar medidas que pueden implicar revisión de sentencias firmes (Krsticevic; 2007: 92).

Particularmente, la revisión de las sentencias firmes dictadas a nivel nacional, por parte de los tribunales regionales ha puesto en evidencia las fricciones entre el grado de certeza y seguridad jurídica a nivel nacional, por el cual las resoluciones o sentencias no pueden ser permanente recurridas (apeladas), ya que de lo contrario, la justicia acabaría por no existir; y el principio de doble grado de jurisdicción (nacional, internacional). “La posibilidad de examinar jurídicamente las sentencias nacionales firmes es un efecto de la operatividad de la jurisdiccional regional sobre DDHH y una expresión más de la sujeción del Estado al Derecho (...) no sería irracional pensar que el concepto de firmeza de las sentencias nacionales ha adquirido un nuevo alcance o contenido (...)” (Saiz; 2007:89).

4.2.5 Seguimiento y verificación de cumplimiento de las Sentencias por parte de la Corte Interamericana

La sección anterior abordó los mecanismos que facilitan la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en los Estados signatarios. Ahora es fundamental analizar los mecanismos de seguimiento y verificación del cumplimiento de los fallos del Tribunal que utiliza la propia Corte con relación a los Estados.

La Corte cuenta con cuatro mecanismos de supervisión de cumplimiento: los informes periódicos que solicita la Corte a los Estados, las audiencias de cumplimiento incorporadas en el año 2007, las resoluciones de supervisión de cumplimiento que dicta la Corte y el informe anual sobre la situación de los casos de la Corte ante la OEA.

El proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias se inicia con la notificación de las sentencias dictadas por el Tribunal a las partes a través de la Secretaría General. Una vez notificada la sentencia a las partes, la Corte abre una etapa de supervisión de cumplimiento de sus sentencias, para lo cual solicita, según considere apropiado, informes periódicos remitidos por parte del Estado y objetados por las

víctimas o sus representantes y por la Comisión (Art. 69 Reglamento Corte) para verificar el cumplimiento de las reparaciones. La Corte puede requerir otras fuentes de información para recabar datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos, puede también requerir los peritajes y otros informes que considere oportunos.

Sobre este mecanismo de supervisión de cumplimiento, Jorge Calderón Gamboa, explica que, este mecanismo es realmente importante y cumple su objetivo. Señala que existen tres etapas en el trabajo de la Corte donde se puede ver la evolución de la eficacia de este tipo de informes.

En un primer momento, en el que había pocos casos, la Corte emitía sus resoluciones y le era más o menos fácil dar un pequeño seguimiento pero tampoco tenía un mecanismo bien diseñado de seguimiento. En la segunda etapa, hay más casos y más fallos, la Corte empieza a implementar el sistema de resoluciones de supervisión de cumplimiento, para lo cual solicitaba a los Estados presentar informes cada dos meses (...) Sin embargo, la información que recibía la Corte era bastante mala y dependía del Estado. En esta etapa hay un período donde la Corte empieza a realizar resoluciones más específicas y puntuales para establecer qué está pendiente y qué no. También empieza a pedir información a los representantes de las víctimas y a la Comisión. La última etapa es la más importante, se da a partir de diciembre de 2007, en la que se instauran las audiencias de supervisión de cumplimiento. Esto modifica todo porque no solo hace que la Corte en audiencia pública escuche cuáles son los problemas y promueva la conciliación, sino que también empieza la Corte a sacar resoluciones de los casos: convocatoria (se está mapeando la situación), luego la audiencia, y después las resoluciones post audiencia donde se está centrando en cuál fue el conflicto y qué se cumplió o no por motivo de la audiencia y sobre qué se debe pedir información (Calderón; 09/04/10).

Por otro lado, Oscar Parra manifiesta que si el informe es bueno, su importancia y efectividad será alta, si el informe es malo no ayudará mucho a la supervisión de cumplimiento. En ocasiones, no solo el informe del Estado es insuficiente sino que también las observaciones que presentan los representantes y la Comisión no son idóneas para verificar qué tanto se ha cumplido o para impulsar la ejecución de los fallos (Parra; 19/04/10).

Por su parte, Santiago Medina, abogado junior de la Corte Interamericana opina que:

La importancia de los informes es esencial. Los Estados son quienes tienen la información sobre qué puntos de cumplimiento ha ejecutado y la prueba del mismo. Lo que deben hacer los Estados según el reglamento de la Corte es presentar sus informes con información sobre el cumplimiento. En varias resoluciones, la Corte ha debido establecer lo que implica la presentación de un informe, lo cual no se satisface con la remisión de cualquier escrito, sino que éste

debe ser detallado y referido a la información que se requiere para evaluar el cumplimiento de las decisiones y el avance sobre el mismo (Medina; 12/04/10).

Para Rivera y Josi en cambio, el contenido de los informes varía enormemente dependiendo qué Estado es el que lo está presentando. Sin embargo, considera que son importantes, ya que sin éstos, la Corte no podría determinar el cumplimiento de sus sentencias. Así señala que, algunos Estados presentan informes que son carentes de información relevante para que la Corte pueda determinar el estado de cumplimiento de sus sentencias; otros Estados en cambio, carecen de una entidad central que se encargue de organizar la presentación de tales informes ante la Corte, dejando que abogados *ad hoc* para cada caso presenten información según les parezca; otros Estados presentan el informe con un formato bien definido que atiende a las exigencias que hace la Corte en sus sentencias y resoluciones (Rivera; 18/04/10 y Josi; 21/04/10)

El segundo mecanismo de supervisión de cumplimiento son las audiencias que fueron incorporadas por la Corte en el año 2007. Estas audiencias se llevan a cabo en las instalaciones del Tribunal o en el país en que la Corte mantenga sus sesiones itinerantes y se vaya a revisar el caso. A dichas audiencias concurren tanto los representantes de la víctima, como los representantes del Estado y los delegados de la Comisión Interamericana. La Corte determina si las audiencias tienen carácter público o privado, dependiendo de los temas a tratar en cada caso. Sobre este mecanismo Medina manifiesta que:

Cabe destacar el efecto de la supervisión de cumplimiento mediante estas audiencias es la relevancia que tiene para los Estados ser requeridos por el Tribunal para hacerse presente ante ésta a fin de informar sobre sus esfuerzos. Calificaría esta medida con dos incidencias indirectas, la una, presión política, puesto que el resultado de todas esas audiencias se ve reflejado en el informe anual presentado por la Corte a través de su Presidente ante la OEA, y la otra, el hecho de que se visibilice las debilidades de cumplimiento de ciertos puntos que son de “fácil” cumplimiento, avanzando en las estrategias sobre aquéllos que son de complejo cumplimiento. Además, por esta vía se acerca a las víctimas y familiares al Estado brindándoles oportunidades para que enfoquen sus esfuerzos en el cumplimiento de los fallos. Como ejemplo de ello puedo indicar que en varias oportunidades se han alcanzado acuerdos entre el Estado y los representantes y víctimas, para dar cumplimiento a ciertos puntos (Caso Loayza Tamayo, Caso Trujillo Oroza) (Medina; 12/04/10)

Al igual que Medina, Parra manifiesta que las audiencias han generado una transformación fundamental del proceso de supervisión de cumplimiento. En particular, como se puede observar en las diversas resoluciones emitidas por la Corte, en las

audiencias la Corte ha tratado de impulsar acuerdos concretos entre las partes, con plazos específicos y compromisos puntuales. Si bien es cierto es necesario impulsar mucho más el cumplimiento de dichos acuerdos, las audiencias en sí mismas han sido un aporte fundamental para destrabar los bloqueos que dificultan el cumplimiento (Parra;19/04/10).

Al respecto González, señala que en términos de efectividad entre los informes de cumplimiento y las audiencias, “definitivamente es más útil la realización de reuniones privadas y audiencias de cumplimiento, por la dinámica real de negociación e incidencia que se genera” (González; 15/04/10). Por su parte, Rivera asevera que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido el mecanismo mediante el cual la Corte supervisa el acatamiento de lo ordenado en sus sentencias.

Sin embargo, el proceso oral suele tener las mismas carencias que el proceso escrito, cuando el Estado en cuestión presenta oralmente la misma información parcial, carente e incompleta que presenta en sus informes escritos. Por otro lado, las audiencias de cumplimiento suelen transformarse en una especie de proceso de mediación entre las partes para limar asperezas que existan entre las víctimas y los Estados. De estas audiencias suelen surgir pactos que comprometen al Estado al cumplimiento de aspectos específicos, lo cual no sucede mediante el proceso escrito (Rivera; 18/04/10).

Luego de realizadas las audiencias de supervisión de cumplimiento y cuando la Corte considera que cuenta con toda la información para pronunciarse, emite una resolución de cumplimiento. Estas resoluciones contienen de manera detallada, los hechos del caso, las indemnizaciones pecuniarias y todos los tipos de reparación que hayan sido dictadas en la sentencia por la Corte y se establecen de manera detallada las acciones que ha realizado el Estado sobre cada una de ellas. La resolución establece el grado de cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la Corte por parte del Estado y si el proceso de supervisión se cierra o queda abierto, y en caso de esto último, determina las medidas que quedan pendientes de cumplimiento.

Para Londoño, “el valor de las resoluciones de la Corte es limitado, se reduce a instar a los Estados a informar sobre el proceso de ejecución de la sentencia y en el mejor de los casos servir para determinar que la mora en el pago de lo debido causa intereses sobre las sumas adeudadas” (Londoño; 2006:119).

El último mecanismo de supervisión de cumplimiento de las sentencias es el informe anual de la Corte a la Asamblea General de la OEA, en el que realiza la

presentación de la situación de los casos de un determinado período de conformidad con el Art. 65 de la CADH. “La Corte someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (Londoño; 2006:119). Para esta autora, la presión política internacional tampoco parece ser el más idóneo de los mecanismos para persuadir a un Estado renuente.

Al contrario, Medina considera que con este mecanismo sí se ejerce una presión política sobre los Estados, ya que contiene el resultado de todas las audiencias de supervisión que se realizan sobre los casos, y esa información se ve reflejada en el informe anual presentado por la Corte a través de su Presidente ante la OEA (Medina; 12/04/10). En este mismo sentido, Saiz establece que dentro del régimen interamericano existe “la posibilidad de señalar los casos de incumplimiento en cada período ordinario de sesiones ante la Asamblea General de la OEA, (...) esto podría concebirse como un medio de presión moral y político contra el Estado respectivo” (Saiz; 2007:60).

4.3 Conclusiones

A lo largo de este capítulo se abordó la ejecución y la verificación del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana a través de una recapitulación de los procesos y actores que intervienen, desde el momento en que un caso de violación de DDHH reconocidos en la Convención ingresa al régimen interamericano hasta que la Corte emite el fallo condenatorio respectivo y establece las medidas de reparación correspondientes. Asimismo se analizaron las diferencias entre las medidas indemnizatorias y las otras formas de reparación que dicta la Corte Interamericana en sus fallos, la relación que existe entre las sentencias regionales, la soberanía de los países miembros de la OEA y el rol de los tribunales nacionales; y los principales elementos que inciden, tanto para facilitar o dificultar, la ejecución de sentencias regionales a nivel nacional como el cumplimiento de las reparaciones. Finalmente, pasó revista a los mecanismos de ejecución de las sentencias con que cuentan los Estados, así como a los mecanismos de supervisión que tiene el Tribunal. Este recuento puso de relieve que la ejecución nacional de las sentencias de la Corte, enfrenta muchos problemas a nivel de implementación, pues existe falta de normativa idónea y de mecanismos internos para cumplir con las órdenes emanadas de un tribunal regional. Así también, el cumplimiento

de reparaciones particularmente de las otras formas de reparación, reflejan esta fricción de la soberanía nacional y la aplicación del derecho internacional de los DDHH que afirma Chinkin, y pone en tela de duda la verdadera fortaleza de un régimen de DDHH a nivel de ejecución de sus decisiones y fallos. En el siguiente capítulo se realizará una exploración a profundidad sobre el cumplimiento de las otras formas de reparación a través de un estudio de 3 casos ecuatorianos llevados a la Corte y que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento, con la finalidad de analizar a través del caso ecuatoriano, cómo el incumplimiento de algunas medidas de reparación desencadenan debilidad en el régimen interamericano y afectan el cumplimiento global de las reparaciones.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN EN SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA CONTRA EL ECUADOR

El presente capítulo tiene por objeto estudiar cómo se han ejecutado y cumplido principalmente las otras formas de reparación de las sentencias de la Corte Interamericana contra el Estado ecuatoriano, en tres casos específicos: *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* y *Tibi Vs. Ecuador*. La finalidad es determinar las principales dificultades y obstáculos que enfrentan los Estados americanos y en el caso concreto el Ecuador, para la satisfacción total de las otras formas de reparación establecidas en los fallos de la Corte en sus sistemas nacionales, y cómo esto, puede debilitar al régimen interamericano de DDHH.

Para esto, realizaré un análisis de los tres casos de violaciones de derechos humanos citados previamente, en los cuales las víctimas fueron sometidas a detenciones arbitrarias por acusaciones relacionadas a supuestas vinculaciones con delitos de narcotráfico; estos casos luego del agotamiento de recursos internos, fueron llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La selección de casos se realizó considerando la similitud de formas de reparación dictaminadas por la Corte en las tres sentencias. Por un lado, la Corte fijó indemnizaciones monetarias para compensar el daño material e inmaterial sufrido por las víctimas; por otro, estableció otras formas de reparación relacionadas con disculpas públicas por parte del gobierno a las víctimas, reformas normativas, eliminación de datos en récords policiales y bancarios, programas de capacitación en DDHH para funcionarios, y la investigación y sanción de los responsables de los hechos.

El primer propósito de este ejercicio no es realizar un estudio comparativo de casos, sino utilizar los casos de manera ilustrativa, para estudiar cómo se ejecutan en la práctica las sentencias de la Corte en el Ecuador, Estado parte de la CADH y que ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. El segundo propósito, es establecer cuáles son las principales dificultades o barreras para la satisfacción de las otras formas de reparación dictadas en las sentencias contra el Estado ecuatoriano. El tercer propósito, es determinar cómo el incumplimiento de las otras formas de reparación dictadas en las sentencias de la

Corte, pueden ser un indicador de debilidad del régimen con relación a la ejecución de los fallos dictados por su tribunal regional.

Para alcanzar estos propósitos realizaré un estudio de cada caso que contenga, en primer lugar, una breve revisión sobre los hechos, la declaración de responsabilidad que estableció la Corte en virtud de los artículos violados de la Convención Americana, y las otras formas de reparación que fijó como medidas compensatorias de los daños en cada caso.

En segundo lugar, profundizaré en el análisis del cumplimiento de estas medidas por parte del Estado ecuatoriano, es decir identificaré qué se ha cumplido y qué está pendiente, a través del estudio de las resoluciones de cumplimiento dictadas por la Corte en cada caso y de la evaluación de la información recopilada en las entrevistas realizadas a nivel local a una funcionaria del Estado, un representante de la víctima y a una víctima de violación de DDHH.⁶²

En tercer lugar, y como conclusiones generales del estudio de casos, basada en la información obtenida mediante las entrevistas, enunciaré las medidas que está adoptando el Estado ecuatoriano en relación a las reparaciones pendientes; y estableceré las principales dificultades y trabas que existe para el efectivo cumplimiento de estas medidas en el Ecuador.

5.1.1 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y cumplimiento de reparaciones en el Ecuador

Con fecha 9 de septiembre de 2008 mediante Decreto No. 1317 se confirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y soluciones originadas en el Sistema Interamericano de DDHH y en el Sistema Universal de DDHH y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales.

⁶² Dos entrevistas se realizaron en marzo de 2010 en la ciudad de Quito, al abogado representante de la víctima en el caso Suárez Rosero vs Ecuador, Dr. Alejandro Ponce Martínez, y a la Dra. Patricia Salazar, Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; con el fin, en ambos casos, de obtener información sobre la ejecución de dichas sentencias en el Ecuador y particularmente cómo se ha llevado a cabo el cumplimiento sobre las otras formas de reparación en los tres casos. La tercera entrevista fue realizada en el mes de abril de 2010 al señor Iván Suárez Rosero víctima de uno de los tres casos seleccionados para análisis en este capítulo de tesis.

A decir de la Subsecretaria de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, antes de septiembre del 2008, quien tenía las competencias para litigar los casos y posteriormente ejecutar las medidas que dictara la Corte, era la Procuraduría General del Estado. Una vez que el Ministerio de Justicia y DDHH asumió las competencias, éste solicitó información a la Procuraduría de lo que se había realizado hasta el momento. Fue un proceso largo, se demoró varios meses. Además de la transferencia documental y la información sobre las iniciativas tomadas, el Ministerio tomó contacto con las víctimas y sus representantes legales, con el fin de analizar con ellos medida por medida, que se había cumplido, qué estaba aún pendiente y cuál era su expectativa respecto de las reparaciones (Salazar; 29/03/10).

Según la Subsecretaria de DDHH, se creó un cronograma de cumplimiento de las medidas en todos los casos asignados a los funcionarios. Dentro del Ministerio, es la Subsecretaría de Derechos Humanos Coordinación de la Defensa Pública, a través de un equipo de personas formadas en DDHH, la instancia a cargo de las sentencias y la relación con las víctimas y sus beneficiarios y los representantes legales de las víctimas (Salazar; 29/03/10).

En la actualidad también las medidas de pagos indemnizatorios son manejadas por el Ministerio de Justicia y DDHH. Para efectuar los pagos a las víctimas, el Ministerio tiene que solicitar al Ministerio de Finanzas la partida presupuestaria correspondiente. A pesar de las trabas iniciales en los procesos, las dos instituciones mantuvieron reuniones para determinar los montos de las indemnizaciones. Esto permitió que se realizaran varios pagos en diciembre del 2009 (Salazar; 29/03/10).

Para analizar el cumplimiento de las reparaciones en los tres casos seleccionados, he realizado un cuadro denominado Anexo de reparaciones, que contiene las disposiciones más importantes que ha dictado la Corte en relación al cumplimiento en estos casos hasta el 2009, especialmente, sobre las reparaciones que se mantienen pendientes y los avances que el Tribunal encontró por parte del Estado ecuatoriano. A continuación realizaré el análisis de cumplimiento de las reparaciones por parte del Estado ecuatoriano en los tres casos de estudio seleccionados en esta tesis.

5.1.2 Análisis de reparaciones dictadas por la Corte Interamericana en casos contra el Estado ecuatoriano

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador

a) Reseña del caso

Sentencia sobre el Fondo de 12 de noviembre de 1997

Parte I de la Sentencia: Introducción a la Causa

- El 22 de diciembre de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra la República del Ecuador que se originó en una denuncia (Nº 11.273) recibida en la Secretaría de la Comisión el 24 de febrero de 1994.
- La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero, por parte del Ecuador, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención como resultado del arresto y detención del Sr. Suárez en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del Sr. Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; la ubicación en condiciones de detención incomunicada del Sr. Suárez durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación del Sr. Suárez, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.
- La Comisión solicitó a la Corte declarar que el Ecuador violó el artículo 2 de la Convención, por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos los derechos mencionados (...)
- La Comisión también solicitó a la Corte declarar:
[que l]a exclusión de todas las personas que son acusadas bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de la disposición que ordena un juicio oportuno o la liberación, introducida en la Ley 04, le niega a esta categoría de personas la protección legal, en contravención del Artículo 2 de la Convención Americana[.]

La Corte Interamericana en los puntos resolutivos de la Sentencia resolvió por unanimidad:

- 1.(...) Declarar que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, los artículos 7, 8, 5, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma (...).

(...) 5. Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma.

6. Declara que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente sancionarlos. (...)

Sentencia de Reparaciones y Costas de 20 de enero de 1999

La Corte estableció como beneficiarios de las reparaciones al señor Suárez Rosero, a su esposa la señora Ramadán Burbano y a su hija Micaela Suárez Ramadán.

La Corte estableció como medidas indemnizatorias en este caso:

-US\$ 53.104,77 (cincuenta y tres mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana, al señor Rafael Iván Suárez Rosero;

-US\$ 23.517,00 (veintitrés mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, a la señora Margarita Ramadán Burbano; y

-US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, a la menor Micaela Suárez Ramadán.

La Corte fijó para el Estado ecuatoriano como otras formas de reparación en este caso:

1. La emisión de la sentencia de la Corte daría por satisfecha la solicitud del señor Suárez respecto a una disculpa oficial y pública del Estado.

2. Evitar la ejecución de la multa impuesta al señor Suárez Rosero por 220.000.000 millones de sucres y que se lo borre del Registro de Antecedentes Penales y del Registro del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

3. Investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención e identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

4. Adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la CADH) y adoptar las medidas necesarias para asegurar que similares violaciones no se produzcan de nuevo.

b) Cumplimiento de reparaciones

Primera resolución de cumplimiento 4 de diciembre de 2001

Esta resolución no se encuentra disponible en la página Web de la Corte Interamericana. Sin embargo, en la resolución de 27 de noviembre de 2003 se la cita y se hace referencia a que el Estado ecuatoriano debía constituir un fideicomiso a favor de Micaela Suárez Ramadán cuyo monto no estaría sujeto a tributo alguno ni retención alguna por concepto de impuestos.

Segunda resolución de cumplimiento 27 de noviembre del 2003

Esta resolución recopila las comunicaciones oficiales de la Corte y representante de la víctima, así como los informes estatales, es decir, lo actuado por las partes durante el proceso de supervisión de cumplimiento. La Secretaría de la Corte analizando la documentación emitida hasta el 10 de octubre de 2003, señaló a las partes que de conformidad con los escritos remitidos a la Corte por el Estado ecuatoriano, la Comisión y los representantes de las víctimas y sus familiares la multa impuesta al señor Suárez Rosero no fue ejecutada y se eliminó su nombre del Registro que lleva el Consejo Nacional de Estupefacientes y Psicotrópicos; que el pago establecido a favor del señor Suárez Rosero y su esposa había sido efectuado; que se encuentra pendiente el pago ordenado a favor de la menor Micaela Suárez Ramadán mediante la constitución de un fideicomiso; que el pago de las costas y gastos fue efectuado a favor de los representantes de las víctimas; que se encuentra pendiente la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones ocurridas en este caso. La Corte solicitó a las partes informar sobre el cumplimiento de los puntos pendientes y presentar información hasta el 27 de octubre de 2003.

Mediante escrito de 24 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana informó a la Corte que lo único que estaba pendiente era la constitución del fideicomiso y la investigación y sanción de los responsables de los hechos, para lo cual solicitó a la Corte instara al Estado a dar información detallada sobre las medidas aceptadas a fin de asegurar que los responsables por las violaciones establecidas fueran individualizadas, procesadas y sancionadas. El Estado ecuatoriano solicitó prórroga para la presentación de la información. El representante de la víctima y sus familiares, mediante escrito de 25 de noviembre de 2003, respondió a la Corte refiriéndose al cumplimiento por parte del Estado de la siguiente manera:

El Estado no había cumplido con su deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos”, ya que: a) el Ecuador no había tomado “medidas de carácter civil, administrativo y penal” pudiendo haberlo hecho; b) “el juicio penal instaurado para determinar autores, cómplices y encubridores no había tenido avance alguno, pese a que [...] debió proseguir de oficio y ante el mero impulso del Ministerio Fiscal”; y c) “la Policía Nacional, lejos de sancionar, por la vía administrativa, a los responsables,]algunos de ellos continuaban como miembros activos de la Policía Nacional”. Según el representante, “esta conducta estatal demostraba la falta de voluntad política en dar cumplimiento total a las sentencias dictadas por la Honorable Corte”, en “evitar que en el futuro se repitan las violaciones a los Derechos Humanos como ocurrieron en” este caso, y por ello “era posible afirmar que el Estado ecuatoriano está procurando la impunidad de los responsables.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte en su segunda resolución de cumplimiento sobre este caso, resaltó el cumplimiento total del Estado en los siguientes puntos: que la multa impuesta al señor Suárez Rosero por un valor de 220.000.000 millones de sucres no fue ejecutada; que se eliminó su nombre del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y de la que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos; que los pagos al señor Suárez Rosero y su esposa y las costas y gastos para los representantes de la víctima y sus familiares fueron efectuados. Sin embargo, la Corte dejó abierto el proceso de supervisión por el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones producidas en este caso y por la constitución de un fideicomiso a favor de la hija del señor Suárez Rosero.

Tercera resolución de cumplimiento de 10 de julio de 2007

La Corte dictó su tercera resolución cuatro años más tarde. Con fecha 8 de agosto de 2006 el Estado señaló que suscribió un contrato de constitución de un fideicomiso con la Corporación Financiera Nacional en beneficio de la hija del señor Suárez Rosero; sin embargo, el texto del contrato fue revisado por el representante de las víctimas y no hubo acuerdo sobre el mismo, razón por la cual, el Estado remitió a la Corte el contrato para su revisión y observaciones. La Corte ordenó al Estado ecuatoriano, en vista del largo tiempo transcurrido y las discrepancias entre las partes sobre este asunto, que depositara a la brevedad posible la cantidad correspondiente a la indemnización de la niña, más los intereses en una institución financiera nacional solvente, en las condiciones financieras más favorables. Respecto a la obligación de investigación y sanción el Estado informó:

a) el 6 de noviembre de 2003 el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y declaró que “por el momento no puede seguirse la sustentación de la causa”; b) el 10 de marzo de 2004 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito confirmó la decisión del juzgado inferior, dictando auto de sobreseimiento provisional del proceso “al no haberse individualizado a los responsables de los delitos cometidos” en contra del señor Suárez Rosero; c) la Procuraduría General del Estado presentó un informe en derecho, con vistas a revocar el citado auto y ordenar la reapertura del sumario por haberse omitido la realización de actos procesales esenciales para descubrir a los autores de las violaciones en perjuicio de la víctima; d) la víctima no ha colaborado en las investigaciones, y e) el proceso judicial será reiniciado en el momento que el juez pueda contar con mayores pruebas e indicios que permitan identificar a los autores de tales violaciones (párr.15)

Controvertiendo la versión del Estado ecuatoriano, el abogado defensor del caso manifestó que:

El Estado no ha adoptado ninguna medida de carácter civil, administrativo o penal para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana; b) no es necesaria la intervención de la víctima para que el Ministerio Público investigue los hechos, pues corresponde al Estado impulsar de oficio las investigaciones; c) en el proceso penal consta una lista de los nombres de los funcionarios y agentes que debieron ser sancionados, la cual fue suministrada por el señor Suárez Rosero; d) la decisión judicial de declarar el sobreseimiento provisional demuestra una conducta destinada a la impunidad, la cual se revela por el hecho de que algunos presuntos responsables continúan como miembros activos de la Policía Nacional u otros órganos judiciales, y e) el propio Juez de primera instancia reconoce que la Policía Nacional se ha abstenido de remitir la lista de oficiales que intervinieron en la detención e investigación de la víctima (párr.16)

Asimismo, la Corte señaló que conforme la documentación remitida por el Estado, el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha resolvió el 6 de noviembre de 2003 sobreseer provisionalmente el proceso por no existir prueba alguna que sirviera para determinar a los autores, cómplices y encubridores del ilícito. El juez justificó la falta de prueba indicando que durante la etapa sumarial obran los oficios dirigidos al Jefe de Personal de la Policía Nacional y al Jefe de Antinarcóticos de Pichincha, mediante los cuales se solicitó la lista de los oficiales que intervinieron en la detención e investigación de Rafael Iván Suárez Rosero, y estas personas no dieron cumplimiento a dicho requerimiento (párr18).

Asimismo, la Corte observó que en este caso las autoridades de policía no colaboraron con las autoridades judiciales, por lo que los agentes estatales dificultaron las investigaciones de los hechos, y que no se puede justificar las alegaciones del Estado sobre la poca participación de la víctima en el proceso, ya que, si bien las víctimas y

familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, la investigación y el proceso deben ser asumidos como un deber jurídico propio del Estado y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares (párr. 22).

Así, la Corte señaló que el Estado ecuatoriano no había realizado las gestiones necesarias para cumplir con la investigación y sanción de los responsables. Ordenó al Estado reabrir las investigaciones del caso y asegurarse que todas las instituciones públicas brindaran la información que las autoridades judiciales requirieran. La Corte decidió mantener abierto el proceso de supervisión por los siguientes puntos pendientes: el pago de la indemnización correspondiente a la menor Micaela Suárez Ramadán y por la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones declaradas en la sentencia. Finalmente, ordenó al Estado que enviara hasta el 28 de septiembre del 2007 un informe detallado con las medidas adoptadas al respecto.

Cuarta resolución de cumplimiento de 20 de marzo de 2009

En esta resolución la Corte manifestó que en cuanto al pago de la indemnización a la menor Micaela Suárez Ramadán el Estado informó que depositaría el dinero a través de certificado de depósito en el Banco de Guayaquil. Que respecto a la obligación de investigación y sanción de los responsables el Estado presentó copias de las actuaciones judiciales realizadas para descubrir a autores, cómplices y encubridores dentro del caso. De la información se desprende que:

El 29 de octubre de 2003 el Ministerio Público concluyó que “se ha comprobado la existencia material de la infracción no así la responsabilidad penal de persona alguna, por no haberse practicado diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos (...) El 6 de noviembre de 2003 el Juez, acogiendo el dictamen del Fiscal, dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso; el 10 de marzo de 2004 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito confirmó la decisión por no haberse individualizado a los responsables de los delitos cometidos; El 15 de abril de 2004 la Procuraduría emitió un dictamen en el cual solicitó al Ministerio Público que revocara el auto sometido a consulta y que ordenara la reapertura del sumario; El 31 de enero de 2006 la Corte Superior declaró de oficio la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de 5 años, y el 7 de febrero de 2006 el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha archivó definitivamente el proceso (párr.10).

Por su parte el abogado defensor del caso manifestó que el Estado no había realizado ninguna investigación, procedimientos administrativos o judiciales conducentes a

cumplir la reparación, por el contrario declaró la prescripción de los procesos y destacó que:

Si bien el Estado inició un proceso penal para investigar y eventualmente sancionar a los responsables de las violaciones (...) no es menos cierto que la investigación fue conducida de manera no sólo negligente sino que además siempre estuvo dirigida a no producir resultado alguno. Así, las autoridades ecuatorianas sostuvieron que no se había podido identificar a los responsables (...). Sin embargo, en todos los documentos que son parte del proceso llevado ante la Corte constaban todos los nombres de los responsables. La identidad de jueces y policías que intervinieron en los procesos judiciales consta en los registros públicos del Ecuador (...). Además, los propios funcionarios de la Procuraduría General del Estado entregaron al Ministerio Público un listado en el que aparecían los nombres de quienes intervinieron en el ‘Operativo Ciclón’ (párr.12).

La Corte consideró necesario conocer más información para evaluar el cumplimiento de esta reparación. Particularmente solicitó a las partes información sobre el ‘Operativo Ciclón’⁶³, de las posibilidades del derecho interno para reabrir la investigación penal o disciplinaria de los funcionarios involucrados y de los alcances de la prescripción en este caso, por lo que convocó a la Comisión, al representante de la víctima y sus familiares y al Estado a una audiencia privada que se celebró en julio de 2009, en el LXXXIII periodo ordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La información sobre lo ocurrido en la audiencia privada no ha sido publicada por la Corte en su página Web.

Sin embargo, de las entrevistas mantenidas con el representante de la víctima y la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DDHH, se obtuvo la siguiente información sobre lo acontecido en la audiencia y sobre el estado de cumplimiento de las reparaciones pendientes. En primer lugar, sobre la obligación de investigar y sancionar:

⁶³ El operativo Ciclón consistió en detener a 56 personas, supuestamente vinculados con el señor Reyes Torres y finalmente se llegó a condenar a 4 o 5 personas realmente responsables. Entre esos estaba el señor Suárez Rosero y de todos estos casos hay 5 o 6 casos en que el Ecuador ha tenido que asumir la responsabilidad internacional y se ha limitado únicamente a indemnizar y no sancionar (...) Existe realmente una ausencia de voluntad política por todos estos aspectos por el apoyo que recibieron del gobierno de los EEUU, de la Embajada Americana. Inclusive, si se revisan los informes del Departamento de Estado relativo al cumplimiento de narcóticos no de derechos humanos del año 1993 si no me equivoco, existe un reconocimiento importante del gobierno estadounidense al Ecuador por su labor. Estos son todos los aspectos que no se quieren decir o hablar públicamente (Ponce; 9/04/2010).

Se identificó que iniciar algún tipo de proceso penal era imposible ya que las acciones estaban prácticamente prescritas y entonces hubo un compromiso de la Procuraduría de establecer una acción constitucional (...). Se planteó una acción de incumplimiento que la redactó la Procuraduría y se la entregó al señor Suárez Rosero para su revisión. Se la entregó a él para que como afectado de la acción sea quien la interponga. No hubo la decisión del Sr. Suárez de interponerla (...). Por tanto, al Ministerio le tocará buscar otra acción, posiblemente a través de la Defensoría del Pueblo (...). El señor Suárez Rosero señaló que al ser una obligación del Estado, él veía como contradictorio que él tenga que ser el protagonista de la acción (Salazar; 29/03/10).

En cambio, para el abogado defensor, el Estado no va a poder cumplir con la reparación de investigación y sanción de los responsables ya que hubo una declaración de prescripción de la acción penal; el fiscal que condujo la investigación e incomunicación al señor Suárez Rosero obtuvo el cargo de Ministro Fiscal General de la Nación y tampoco se ha cumplido con el deber de repetir contra los responsables (Ponce; 9/04/2010).

Por otro lado, sobre el fideicomiso, señala el abogado defensor, que no se ha cumplido principalmente por trabas burocráticas. Por su parte, la Subsecretaria de DDHH manifiesta que si bien la Corte ordenó que fuera un fideicomiso luego de varias reuniones y audiencias, se consideró que era muy complicado, por tanto, sería mejor realizarlo a través de un certificado de depósito. La controversia en este asunto versa sobre los intereses para calcular el monto. El señor Suárez Rosero considera que debe ser el interés de los bancos privados mientras que el Ministerio, a través de consulta al Banco Central del Ecuador, sostiene que las instituciones del Estado deben aplicar el interés que disponga este banco. Al momento la información fue puesta en conocimiento del señor Suárez Rosero para que envíe los documentos necesarios para constituir el certificado de depósito. Está pendiente una reunión para acordar los términos del certificado (Salazar; 29/03/10). Sin embargo, el abogado defensor manifiesta que el tema del interés está resuelto en la sentencia, en tanto ahí se establece cuál debe ser aplicado para el certificado bancario. No obstante, en opinión del abogado defensor, el Estado simplemente no quiere reconocer que debe cumplir con esa disposición. Existen los obstáculos y la ausencia de voluntad política para cumplir (Ponce; 9/04/2010).

Finalmente, sobre la obligación del Estado ecuatoriano de disculparse públicamente con el señor Suárez Rosero, el abogado defensor manifestó que para la víctima ésta era la reparación más importante y que con el acto realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2008, donde se pidió una disculpa oficial por parte del Estado ecuatoriano a todas las víctimas que sufrieron violaciones de derechos humanos en el Ecuador, y se mencionó particularmente su caso, el señor Suárez Rosero se sintió plenamente satisfecho y reparado. La manifestación de satisfacción de la víctima sobre la medida de reparación adoptada por el Estado fue transmitida a la Corte a través de su representante en la audiencia privada realizada en julio de 2009.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador

a) Reseña del caso

Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de noviembre de 2007

Parte I de la Sentencia: Introducción a la Causa

- El 23 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de la República del Ecuador la cual se originó en las denuncias No. 12.091 y 172/99 remitidas, respectivamente, el 8 de septiembre de 1998 por el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez y el 14 de abril de 1999 por el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez.
- El 22 de octubre de 2003 la Comisión aprobó el Informe No. 77/03, mediante el cual decidió acumular las peticiones de los señores Chaparro y Lapo en un solo caso y, además, las declaró admisibles (...)
- La Comisión indicó que al momento de los hechos el señor Chaparro, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica “Aislantes Plumavit Compañía Limitada” dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, mientras que el señor Lapo, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. Según la demanda, con motivo de la “Operación Antinarcótica Rivera”, oficiales de policía antinarcóticos incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, un cargamento de pescado de la compañía “Mariscos Oreana Maror” que iba a ser embarcado con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.
- En dicho cargamento, afirmó la Comisión, fueron encontradas unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y

heroína. Según la demanda, el señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una “organización internacional delincuencia” dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro.

- Según la Comisión, al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad. La Comisión informó que el señor Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la fábrica Plumavit, durante el allanamiento a dicha fábrica. La detención del señor Lapo supuestamente no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de juez, tampoco le habrían informado de los motivos y razones de su detención.
- Las dos presuntas víctimas supuestamente fueron trasladadas a dependencias policiales y permanecieron incomunicadas cinco días. El señor Chaparro no habría contado con patrocinio letrado al momento de rendir su declaración preprocesal y la defensa pública del señor Lapo supuestamente no fue adecuada. Según la Comisión, la detención de las presuntas víctimas sobrepasó el máximo legal permitido por el derecho interno y no fueron llevadas sin demora ante un juez.
- La Comisión agregó que, a pesar de que se realizaron distintos peritajes que concluyeron que las hieleras incautadas no se habían podido elaborar en la fábrica Plumavit y de que no existió prueba alguna que incriminara a los señores Chaparro y Lapo en el delito de tráfico ilícito de drogas, las presuntas víctimas fueron mantenidas en régimen de prisión provisional durante más de un año. Según la demanda, los señores Chaparro y Lapo interpusieron los recursos a su alcance con el objeto de que se revisaran los fundamentos de la medida privativa de libertad, pero no fueron efectivos.
- La Comisión afirmó que la fábrica Plumavit fue aprehendida el 15 de noviembre de 1997, tras su allanamiento, y aunque no se encontró droga, fue restituida a su dueño casi 5 años después de haber sido incautada. El vehículo del señor Lapo hasta la fecha no ha sido devuelto. Igualmente, todavía existirían registros públicos y en instituciones privadas con antecedentes penales de las víctimas en relación con los hechos del presente caso.
- La Comisión solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado por la violación en perjuicio de las dos presuntas víctimas de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado. Finalmente, la Comisión solicitó que se declarara que el Estado incumplió el deber contenido en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención en perjuicio del señor Lapo.(...)

La Corte en los puntos resolutivos de la sentencia resolvió por unanimidad

(...)2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (...)

3. Declarar que el Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d), 5.1, 5.2 y 21.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, (...)

4. Declarar que el Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.e), 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, (...)

(...) 6. Declarar que no se violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez (...)

La Corte determinó como medidas indemnizatorias para las víctimas en este caso:

El pago a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, (...) establecido por un tribunal de arbitraje que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado.

Fijó en equidad un valor de US\$ 150.000 teniendo en cuenta que dicha fábrica había operado por varios años y que al momento de los hechos había recibido algunos préstamos para mejorar su productividad.

En este sentido, expresó que en el caso de que el monto determinado en el procedimiento arbitral sea mayor que lo ordenado por la Corte, el Estado podrá descontar a la víctima la cantidad fijada en equidad por el Tribunal. Si el monto determinado en el procedimiento de arbitraje es menor, la víctima conservará los US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fijados en la Sentencia.

El pago de US\$1.150,09 (mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por la pérdida de su vehículo.

El pago de US\$66.796,70 (sesenta y seis mil setecientos noventa y seis con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y la cantidad de US\$15.026,68 (quince mil veinte y seis con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

Fijo en equidad la cantidad de US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el señor Chaparro por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento. El plazo para el pago fue de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US\$16.143,77 (dieciséis mil

ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador.

El pago de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.

La Corte determinó como otras formas de reparaciones en este caso:

1. La Sentencia, la misma que constituye *per se* una forma de reparación.
2. Eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales (...).
3. Comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (...)
4. Hacer pública la Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia (...)
5. Adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)
6. Adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Asimismo, en un plazo razonable implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin, (...)

b) Cumplimiento de las reparaciones

Resolución de cumplimiento de 29 de abril de 2009

La Corte consideró que el Estado ecuatoriano ha dado cumplimiento total a todos los pagos establecidos en la sentencia a favor del señor Lapo, así como la gran mayoría de indemnizaciones a favor del señor Chaparro⁶⁴. Señaló que conforme a la prueba

⁶⁴ Sobre este punto, la Subsecretaría de DDHH aclaró que el Ministerio de Justicia y DDHH se ha concentrado junto con los abogados y el señor Chaparro en los temas de indemnización. Es necesario que la Procuraduría apruebe la negociación que se hizo para definir el monto por la pérdida de la empresa Plumavit. “En común acuerdo con la víctima y sus representantes se hizo un peritaje para definir y cuantificar la pérdida. A raíz del peritaje se negoció, se redujo lo que la Corte dispuso que era como 150.000 USD y a parte se negoció a fin de establecer la cantidad. Esa cantidad se mandó para aprobación de la Procuraduría, ya que en virtud de la Ley Orgánica de la Procuraduría, toda transacción que sobrepase los 20.000 USD tiene que ser aprobado por el Procurador General del Estado” (Salazar; 29/03/10).

aportada, el Estado ecuatoriano ha dado cumplimiento total a la reparación que se refiere a eliminar inmediatamente el nombre de los señores Chaparro y Lapo de los registros públicos en los que aparecían sus antecedentes penales, en especial los registros de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y la INTERPOL. La Corte reconoció que el Estado ecuatoriano ha realizado avances en el cumplimiento de comunicar a las instituciones privadas que deben borrar de sus registros toda referencia de las víctimas como autores, sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso. Sin embargo, señaló que los representantes deberán comunicar a la Corte qué otras instituciones requieren se les comunique la misma información para que el Estado pueda dar un efectivo cumplimiento a esta reparación. Al respecto la Subsecretaria de DDHH manifestó lo siguiente:

El Ministerio ha comunicado a todas las instituciones que los abogados del señor Chaparro señalaron. Al parecer Interpol tiene un rango de listas. Por tanto, los abogados solicitaron que se elimine de todas las listas de Interpol. También solicitaron que se envíe este tipo de comunicaciones a la Embajada de Chile, de EEUU, a la Superintendencia de Bancos, entre otras (...) (Salazar; 2010/03/29)

Sobre la obligación de publicar la sentencia, la Corte señaló que el Estado ecuatoriano dio cumplimiento total, sin embargo, queda pendiente la difusión de la sentencia por radio y televisión. Al respecto, la Subsecretaria de DDHH manifestó “a nivel de disculpas públicas se hizo una en diciembre de 2008; sin embargo, están pendientes otro tipo de eventos de disculpa pública que todavía no se ha acordado con los abogados ni las víctimas” (Salazar; 2010/03/29).

Con relación a la reparación de adecuar el derecho interno a los parámetros de la Convención Americana de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten, la Corte manifestó que si bien el Estado ecuatoriano no ha remitido al Tribunal la nueva Constitución Política, es un hecho público y notorio que su Art. 89⁶⁵ se refiere al *habeas corpus* y satisface la reparación

⁶⁵ Art. 89 Constitución del Ecuador:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia

ordenada. La Corte señaló que queda pendiente adecuar la normativa secundaria interna a efectos “de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme”.

Sobre la obligación de modificar la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias para que se deje de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos bajo dicha Ley, la Corte señaló que el Ecuador ha dado cumplimiento parcial y que la Corte queda a la espera de información de las reformas internas que realice el CONSEP al respecto. El CONSEP mediante resolución N° 2008 006 CD de 4 de junio de 2008; sustituyó el Art. 31 del Reglamento⁶⁶ de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP; agregó un literal a continuación del Art. 31 del Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados⁶⁷ entregados al CONSEP; y derogó el Reglamento

de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. (...)

⁶⁶ Se sustituyó el artículo 31 por el siguiente:

Art. 31.- Para la restitución de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se atenderá a lo dispuesto en el Art. 80.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, expedido por el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 985 de 27 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 312 de 9 de abril del 2008.

Las personas imputadas que hubieren sido sobreseídas provisional o definitivamente, o absueltas, antes de la expedición de la presente resolución, no están obligadas a los pagos de bodegaje, depósito, remuneraciones u honorarios de los custodios, depositarios - administradores o supervisores en los que hubiere incurrido la institución, siempre que se halle pendiente la restitución de sus bienes por parte del CONSEP al momento de la vigencia de esta resolución.

Las personas no imputadas, propietarias de los bienes aprehendidos o incautados, entregados en depósito al CONSEP, para su restitución, no están obligadas a los pagos de bodegaje, depósito, remuneraciones u honorarios de los custodios, depositarios - administradores o supervisores en los que hubiere incurrido el CONSEP, por concepto de administración, depósito o custodia de los bienes.

Las obligaciones contraídas por el propietario de los bienes, pendientes de pago con anterioridad a la aprehensión o incautación, y que hayan sido cubiertas por el CONSEP, serán canceladas por el propietario de dichos bienes, previo a su restitución.

La restitución de los bienes, dispuesta por el Juez, se hará efectiva mediante la suscripción del acta de entrega recepción entre el depositario del CONSEP y el propietario de los bienes”.

⁶⁷ Art. 31.1.- Los costos y gastos en los que hubiere incurrido el CONSEP por la retención, aprehensión, depósito, administración o custodia de los bienes restituidos, en aplicación del Decreto Ejecutivo N° 985 de 27 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 312 de 9 de abril del 2008, así como de los bienes de personas no imputadas, serán asumidos por el Estado y su financiamiento se contemplará en el presupuesto del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, de

sustitutivo para el cobro de derechos de depósito, custodia, y administración de bienes y valores, aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP, por infracciones a la Ley 108, aprobado por el Consejo Directivo del CONSEP mediante Resolución N° 013 CD CCC de 17 de junio del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 376 de 13 de julio del 2004; el numeral 3.10 del Art. 47 del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP; la Resolución N° 2008 004 CD, publicada en el Registro Oficial N° 330 de 6 de mayo del 2008; y, las demás resoluciones que se opongan.

Respecto a la reparación sobre adoptar las medidas administrativas o de otro carácter para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, la Corte señaló que este punto se encuentra pendiente de cumplir, por tanto, el Estado ecuatoriano deberá informar sobre los resultados del oficio remitido por la Procuraduría o sobre cualquier otra gestión que se haya realizado para darle cumplimiento. Solicitó al Estado presentar un informe detallado con las actividades realizadas hasta el 10 de julio de 2009 para cumplir esta reparación. El Estado ecuatoriano presentó el informe solicitado pero hasta el momento la Corte no ha publicado nada al respecto en su página Web oficial.

Caso Tibi Vs. Ecuador

a) Reseña del caso

Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 07 de septiembre de 2004

Parte I de la Sentencia: Introducción a la Causa

- El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de julio de 1998.
- La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales),

conformidad con lo dispuesto en el Art. 9, numeral 1 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”

21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Daniel David Tibi. Además, la Comisión señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Todo ello, según la Comisión, constituye una violación de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, las cuales imponen al Estado dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de dicha Convención.

- De acuerdo con los hechos alegados en la demanda, el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses.
- Agrega la Comisión que el señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Además, la Comisión indicó que cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998. La Comisión entiende que las circunstancias que rodearon el arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ecuatoriana, revelan numerosas violaciones de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado.
- Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños moral y material sufridos por el señor Tibi. Además, pidió que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar, en el futuro, violaciones similares a las cometidas en este caso.(...).

La Corte declaró como beneficiarios de las reparaciones en este caso al señor Daniel Tibi y a la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi.

La Corte estableció como medidas indemnizatorias en este caso las siguientes:

Como reparación por concepto de daño material, el mismo que incluyó los valores por pérdida de ingresos del señor Tibi y de su ex esposa, el daño emergente, se fijó un total de €148.715,00 euros.

Como reparación por concepto de daño inmaterial, se incluyó los gastos y tratamientos médicos y psicológicos del señor Tibi, su ex esposa y sus 4 hijos, se fijó un total de €207.123,00 euros.

La Corte en los puntos resolutivos de la sentencia resolvió por unanimidad determinar las siguientes otras formas de reparación:

1. La Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. En un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado (...)
3. Publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi (...)
4. Hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia (...).
5. Establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses (...).

b) Cumplimiento de las reparaciones

Primera resolución de cumplimiento de 22 de septiembre de 2006

La Corte estableció que el Estado ecuatoriano dio cumplimiento parcial con la publicación de la sentencia al menos una vez en el Diario Oficial y otro en circulación

nacional y que queda pendiente publicar, al menos por una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutiveos Primero al Decimosexto de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, traducido al francés, en un diario en Francia.

Sobre las indemnizaciones, la Corte manifestó que está pendiente el pago al señor Tibi de 148.715 euros por concepto de indemnización de daño material; 207.123 euros por concepto de daño inmaterial; 37.282 euros por concepto de costas y gastos; y 82.850 euros para cubrir el valor de los bienes incautados, incluidas las piedras preciosas y el auto Volvo.

La Corte sostuvo que sobre la investigación efectiva de los hechos, mediante varios escritos de 2004 y 2005, la Dirección Nacional de Patrocinio del Ecuador presentó tres denuncias ante el Ministerio Público ecuatoriano a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes y se determinen los responsables de los hechos (párr.2). Por su parte los representantes de las víctimas manifestaron que el Estado ecuatoriano debía investigar a la jueza que conoció el caso, Ángela Albán, quien fue nombrada magistrada de la Corte Suprema, lo que podía dificultar la investigación; que el Estado debía iniciar investigaciones prontas y efectivas en las que garantice independencia e imparcialidad; además que el excesivo tiempo transcurrido implica un riesgo para la recopilación de pruebas en el caso (párr.3). La Comisión Interamericana señaló al respecto que continúa pendiente el cumplimiento de la investigación y de la divulgación de los resultados (párr.4). Por tanto, la Corte determinó que está pendiente el proceso de supervisión respecto al punto de investigar efectivamente los hechos del caso en un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi.

Con relación a la declaración escrita formal y pública en la que el Estado reconozca su responsabilidad internacional y pida disculpas a la víctima sobre lo ocurrido, el Tribunal manifestó que queda pendiente hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la sentencia.

Finalmente, la Corte señaló que sobre la reparación de crear programas de capacitación en DDHH para funcionarios públicos relacionados con la detención de personas, quedaba abierto el proceso de supervisión en este punto. La Corte ordenó que

el Estado cree un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos.

Segunda resolución de cumplimiento de 1 de julio de 2009

La Corte manifestó que respecto al pago de las indemnizaciones, el Estado ecuatoriano había cumplido totalmente con el pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial a favor de las víctimas y el pago de costas y gastos a favor de los representantes de las víctimas. Sin embargo, quedaba pendiente el pago de la indemnización por concepto de bienes incautados y los intereses causados por la demora en el pago por parte de las instituciones estatales.

La Corte señaló que mediante escrito de marzo de 2007 el Estado ecuatoriano informó sobre la obligación de investigar y sancionar:

Que se había señalado el día 6 de julio de 2006 para recibir la versión del señor Tibi dentro del proceso penal iniciado por tortura. En escrito de 17 de julio de 2007 el Estado manifestó que por intermedio de la Procuraduría General del Estado se remitió copia de la Sentencia de la Corte Interamericana a la segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, con el fin de investigar las actuaciones de los agentes que participaron en la aprehensión del señor Daniel Tibi. En el informe investigativo No. 2007-117- IGPN-DAI, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional determinó que el señor Tibi había ingresado a la Penitenciaría de Guayaquil el día 5 de octubre de 1995 por órdenes del Juzgado Primero Penal del Guayas, quedando bajo la custodia y responsabilidad de los guías penitenciarios. Además, “indicó que no se había instaurado ningún trámite por la violación de los derechos del señor DANIEL TIBI en contra de miembros policiales.” El 29 de julio de 2008 el Consejo Nacional de la Judicatura se pronunció en relación a la queja presentada por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado en contra del Juez Primero de lo Penal del Guayas, en virtud de las irregularidades del proceso penal No. 361-95 en contra del señor Daniel Tibi, y lo sancionó con una multa de tres salarios básicos (párr.7).

Por su parte, los representantes de la víctima contrvirtieron la información presentada por el Estado ecuatoriano, manifestando que la misma no era clara, era incompleta y no especificaba a qué procesos se referían. Indicaron que no había un proceso abierto sobre el delito de tortura contra el señor Tibi. Además manifestaron que la sanción impuesta al juez Primero de lo Penal del Guayas no era proporcional ni adecuada a las violaciones cometidas en el caso. La Comisión por su parte observó que el Estado no presentó información que permitiera

distinguir avances concretos en la obligación de investigar y sancionar a los responsables.

La Corte valoró las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano como la sanción al juez penal, sin embargo, señaló que queda pendiente identificar, juzgar y en su caso sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables.

Sobre la obligación de publicar la sentencia en un diario de Francia, el Tribunal dispuso que quedaba pendiente la publicación en un diario en Francia, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Décimo sexto de la Sentencia. Sobre esta reparación la Subsecretaria de DDHH manifestó que:

En el caso del señor Tibi se va a publicar la sentencia en un diario donde él vive. En un principio se había pedido cotizaciones en París pero luego se determinó que vive en Bordeaux, por lo cual, se va a cumplir con dicha publicación en el diario Sudouest Presse de esa ciudad. Primero se llega a un acuerdo, de esa forma teniéndolo claro, tanto el Ministerio como la víctima, se procede a la publicación, de lo contrario, puede haber discrepancia entre las expectativas del Sr Tibi y las obligaciones del Estado (Salazar; 2010/03/29).

En relación a la disculpa pública, la Corte consideró que el Estado ecuatoriano había cumplido parcialmente esta obligación al haber publicado el 26 de febrero de 2006 en el diario local *El Comercio* una declaración de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa pública por la violación a los derechos humanos de Daniel Tibi y sus familiares, pero que quedaba pendiente la publicación de la misma en un diario de Francia.

Finalmente, sobre la obligación del Estado de generar programas de capacitación en DDHH para funcionarios públicos, la Corte reconoció que el Estado ha realizado algunas diligencias relacionadas con la implementación de lo ordenado por la Corte y sobre la creación del comité interinstitucional. También considera que carece de información suficiente para evaluar la situación actual del cumplimiento. Por tanto, la Corte consideró necesario que el Estado ecuatoriano presente información actualizada y detallada sobre las acciones que está desarrollando al respecto. El Tribunal dejó abierto el proceso de supervisión de esta reparación y señaló que quedaba pendiente crear un comité interinstitucional, con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación

en derechos humanos y tratamiento de reclusos, para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico.

Sobre la reparación mencionada, la Subsecretaria de Derechos Humanos manifestó que:

El Ministerio de Justicia amparándose en la sentencia de la Corte, inició en primer lugar, capacitaciones para operadores de justicia y policía nacional. Se hizo un módulo de capacitación para jueces y juezas que fue entregado a la Escuela Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura. Se diseñó el contenido y se dio una primera capacitación a 80 jueces y juezas en el 2008, en el 2009 se entregó al Consejo de la Judicatura el módulo. Se piensa añadir una sección al módulo que hable sobre la importancia de investigar y sancionar violaciones de DDHH porque justamente ésta es la reparación que siempre queda pendiente en las sentencias. El objetivo es enfatizar el tema de investigación y sanción, se programó para julio del 2010 incorporar estos temas al módulo y se lo realizara a través de una consultoría externa al Ministerio. (...) Este año (2010) se impartió la actualización al manual de DDHH aplicados a la Función Policial, del proceso de capacitación se actualizó un instrumento que les permita a los policías tener material para capacitar y capacitarse. Se terminó de formar a 200 policías como capacitadores de DDHH para que ellos repliquen a toda la Policía Nacional. Se imprimieron 40000 manuales de capacitación en DDHH para todos los policías en el país, para cumplir tanto con la disposición de la Corte como con la disposición constitucional que habla de que Fuerzas Armadas y Policía Nacional tienen que estar formados en DDHH (Salazar; 2010/03/29).

Respecto a los montos⁶⁸ que asigna el Ministerio de Justicia y DDHH al tema de capacitación en derechos humanos a funcionarios públicos, la Subsecretaria de DDHH manifestó que éstos no son altos. “Para el 2008 fueron más de 100.000 USD porque el Ministerio de Justicia y DDHH capacitó a nivel nacional (...). En el 2009 se decidió formar a formadores. Eso permite crear una capacidad en la Policía Nacional y optimizar los recursos (...). Por tanto, ahora los recursos son menores porque el giro del Ministerio es la capacitación a formadores” (Salazar; 2010/03/29).

El abogado Alejandro Ponce, defensor de víctimas de violaciones a los DDHH, advierte sus preocupaciones sobre este tipo de reparaciones:

⁶⁸ Ver cifras exactas en los Planes Operativos Anuales de 2008, 2009 y 2010 de la Subsecretaría de DDHH y Coordinación de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y DDHH en http://www.minjusticia-ddhh.gov.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=152&Itemid=149

Es una medida importante, al menos conceptualmente. El problema es cómo se aplica en la realidad. Entiendo que en un principio el Ecuador trató de cumplir con esta medida entregando un CD con materiales en materia de DDHH; evidentemente esto no fue aceptado ni por las víctimas ni por la Corte. Si se llega a dar una capacitación en materia de DDHH real que conduzca a un cambio de conducta en los funcionarios públicos será importante. Mi gran temor es que el cambio de conducta va más allá de la capacitación porque muchas veces los funcionarios públicos pueden conocer los contenidos normativos y los deberes normativos, pero no se traducen necesariamente en su conducta en el día a día y muchas veces las conductas están más bien destinadas a perfeccionar las fórmulas de violaciones a los derechos humanos (Ponce; 9/04/10).

5.2 Conclusiones

En términos generales, de la revisión de las resoluciones de cumplimiento se observa que en los tres casos, las medidas de reparación son similares y se pueden resumir en el reconocimiento de responsabilidad estatal y disculpa pública; la publicación de la sentencia de la Corte; la eliminación de los antecedentes penales y de los registros de instituciones públicas y privadas; el establecimiento de programas de capacitación; investigación y sanción de los responsables de las violaciones de DDHH; y la adecuación interna normativa de conformidad con las normas de la Convención Americana.

Sobre el primer tipo de reparación, el Estado ecuatoriano ha cumplido con el deber de reconocer su responsabilidad internacional y ofrecer disculpas públicas a las víctimas. El Estado ha expresado disculpas individuales a las víctimas como por ejemplo la publicada en el diario *El Telégrafo* el día 18 de marzo de 2008 y el 7 de agosto de 2008 en el diario *El Universo* a los señores Chaparro y Lapo. De igual manera, ha ofrecido disculpas colectivas a todas las víctimas de violaciones de DDHH en el Ecuador, a través de un acto público y solemne que realizó el Ministerio de Justicia en las instalaciones de FLACSO Sede Ecuador, el 10 de diciembre de 2008, con ocasión del 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En dicho evento, el entonces Ministro de Justicia Gustavo Jalhk presentó disculpas públicas a nombre del Gobierno Nacional y se presentó un video⁶⁹ testimonial denominado “El derecho a la verdad” producido por el Ministerio de Justicia y DDHH. Este tipo de

⁶⁹ Ver en

http://www.minjusticiaddhh.gov.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=312&Itemid=211

medidas por parte del Estado ecuatoriano cumple satisfactoriamente las disposiciones de la Corte, y algunas víctimas se han mostrado satisfechas con esta reparación, como es el caso del señor Suárez Rosero, quien perdonó públicamente en dicho acto, a través de un emotivo discurso, al Gobierno ecuatoriano y a los funcionarios por las atrocidades cometidas contra él⁷⁰.

Yo perdoné al Estado, porque no tiene sentido estar resentido. Yo siempre mantuve desde el primer día, desde el primer momento en que me detuvieron, siempre se me recreó la imagen de que esto era una equivocación y fue una equivocación. Si se tramaron cosas por debajo, se usó mi detención para cosas mayores, porque el operativo Ciclón no tenía bases no tenía sustento (...) El ministro Jalhik en cadena nacional pidió disculpas públicas a las víctimas, para mí fue la conclusión de este tema. (Suárez Rosero;23/04/19)

Con relación a la publicación de las sentencias, el Tribunal ha reconocido el cumplimiento total y parcial del Estado, quedando pendientes solamente la publicación de la sentencia en Francia en el caso Tibi y la difusión por televisión y radio de la sentencia en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Al respecto, Iván Suárez Rosero, reconoció la importancia y su sentimiento de reparación a través de la emisión de las sentencias por parte de la Corte, las mismas que en su caso han sido publicadas en su totalidad a nivel nacional.

Las dos sentencias para mí fueron una de las cosas más increíbles que habían pasado en mi vida, por supuesto, luego pasaron cosas más increíbles. (...)La sentencia fue un logro sensacional, si bien es cierto, la sentencia no es absolutoria en el caso mismo, del caso que nos compete el tema del narcotráfico. El juez nacional que siguió llevando la causa terminó acusándome de encubridor, para disfrazar el tema, el encubridor según la ley vigente en esa época, tenía máximo 2 años de prisión, con rebajas hubiese estado un año, yo estuve preso 4 años y sin sentencia. La sentencia sobre el caso recién sale a los 5 años, una vez que ya había recuperado mi libertad. Ese fue un remiendo del Estado y todo el mundo se dio cuenta, ya que yo comencé mi detención con 8 juicios sobre mí, por sicario, asesino, portador de armas, testaferros, narcotraficante, entre otros. La sentencia de la Corte, es el primer documento que reconoce que mi detención fue ilegal, que fue una equivocación, y que reivindica mi nombre, mi posición, la posición de mi esposa y de mi familia. Ese momento para mí tiene 158 millones de veces más validez que cualquier sentencia que pudo haber salido en el sistema judicial ecuatoriano (Suárez Rosero;23/04/10).

⁷⁰ Ver anexo, Discurso realizado por Iván Suárez Rosero el 10 de diciembre de 2008, FLACSO, Ecuador.

Respecto a la reparación consistente en la eliminación de antecedentes penales de las víctimas de los records policiales y de los registros de instituciones públicas y privadas, el Estado ha dado cumplimiento total a estas reparaciones. Esta reparación es fundamental para restituir la dignidad y el buen nombre de las víctimas, así como, para garantizar su reinserción en el ámbito laboral, social, económico etc., pues dejan de ser sospechosos de un delito grave como es el de narcotráfico. Sin embargo, de la entrevista realizada a la víctima señor Suárez Rosero, la información contrastada es otra y es preocupante que la Corte Interamericana tiene acceso información que le provee el Estado, sin embargo, según Suárez Rosero, no son datos fidedignos.

Sigo teniendo problemas, no me quieren abrir una cuenta en el Produbanco. No me quieren decir porqué y tengo todos los requisitos. Hace un año tramité una visa para mi hija en Disney. Hicimos todos los trámites y nos dijeron de plano no, no revisaron la carpeta ni nada. Me valí de ciertas amistades para averiguar y me dijeron que seguía en el registro de la embajada de los EEUU, pero ese registro está actualizado por la información que envía el CONSEP. Me fui al CONSEP a pedir un certificado (...) ya no me dieron un registro como el que a todo el mundo le dan, me dieron un oficio en el que pedían hasta disculpas. Luego hablé con mi amigo de la Embajada americana y me contó que ya había sido eliminado de ese registro, sin embargo, hasta el día de hoy no puedo abrir cuentas bancarias con facilidad porque hasta en la Central de Riesgos seguía constando (...).Increíblemente llevamos 18 años de mi detención, 10 años de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana y hasta el día de hoy mi nombre no está limpio.

Un estudio a profundidad sobre este tema, en principio impulsado por el Ministerio de Justicia y DDHH, o los mismos representantes de las víctimas, o terceros interesados, podría develar la situación real de esta reparación y clarificar el nivel de satisfacción de esta medida por parte del Estado ecuatoriano.

Sobre la reparación de crear programas de capacitación en derechos humanos a funcionarios públicos, es notable la iniciativa que ha tenido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, es cuestionable que, hasta el momento no haya constituido el comité interinstitucional que dispuso la Corte para coordinar las acciones de capacitación, a pesar de que existe el trabajo con otras instituciones del Estado como por ejemplo el Consejo Nacional de la Judicatura, la Policía Nacional, entre otras. La capacitación y formación de funcionarios públicos en DDHH es un tema al cual la Corte

Interamericana ha dado mucha importancia, no solo en las sentencias analizadas en esta tesis, sino en varios casos presentados ante el Tribunal⁷¹.

Si bien el Ministerio de Justicia y DDHH señala que ha dado un giro en el marco de las capacitaciones y ahora buscan “formar a formadores” no deja de causar preocupación el hecho de que, en vez de que el presupuesto designado para este tipo de actividades aumente debido a su importancia, de un año fiscal a otro, éste se reduzca.

Con relación a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de DDHH, en los casos analizados, la Corte ha señalado el incumplimiento total de esta medida por parte del Estado ecuatoriano. En este sentido, de los extractos citados de las resoluciones de cumplimiento en los tres casos, se refleja un tema de negligencia por parte de las autoridades policiales y judiciales, las mismas que no han trabajado de manera coordinada, eficiente, proactiva y han dejado prescribir las acciones de tipo penal para sancionar a los responsables. Sin embargo, la negligencia también lleva consigo una falta de decisión política real para determinar responsables en los casos.

Existen avances en este tema pero son extemporáneos, como en el caso del señor Suárez Rosero, en el que debido a que las acciones penales están prescritas, el Ministerio está buscando plantear acciones del tipo constitucional para garantizar de alguna manera el cumplimiento de esta reparación. Todavía no se ven los resultados de este tipo de iniciativas. Sobre esta reparación, Suárez Rosero manifiesta:

Yo en un momento determinado solicité a mi abogado que se detenga el proceso de investigación, porque el Estado en un momento si quería cumplir a cabalidad con la sentencia. Mandó un comunicado a la Fiscal General para que investigue y sancione. Se abrió la investigación e inmediatamente Iván Suárez empezó a ser perseguido, detenido en la calle porque pisó línea cebra, porque votó una colilla de cigarrillo, tenía un patrullero siempre detrás de mí. Eso fue en el 2002 (...) era un hostigamiento, porque saben que yo veo una patrulla y me muero, veo un uniforme camuflaje y hasta ahora me da no sé que (...) Yo no quería vivir una sicosis, y peor en caso de que hubiera una sentencia de represalia para los responsables, porque ellos siguen en el poder, los policías ya habían ascendido y yo ya no quería saber nada sobre el tema (...). Sin embargo, la Corte exigió al Estado, en la última audiencia que es una obligación del Estado proseguir con las investigaciones y garantizar la seguridad y protección de la víctima durante las investigaciones (Suárez Rosero; 23:04:10).

⁷¹ Casos como Radilla Pacheco vs México, Caso Escher y otros vs Brasil, Claude Reyes y otros vs Chile, entre otros. Ver jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Web Oficial.

En este sentido, la víctima afirma que le corresponde al Estado investigar y sancionar los hechos, y por ende, no está de acuerdo con que la acción de incumplimiento propuesta por la Procuraduría del Estado para que sea interpuesta por él. Afirma Suárez Rosero, que ahora le corresponde al Estado, él ya está fuera de ese proceso (Suárez Rosero; 23(04/10).

Al respecto cabe destacar lo que manifiesta Alejandro Ponce. En la entrevista que se le realizó, afirmó que la reparación referente a implementar programas de capacitación de funcionarios está directamente vinculada con el deber de investigación y sanción. Considera que mientras no se impongan sanciones civiles (repetición), penales a través de las formas previstas en el Código Penal y administrativas a través de la separación de funciones de los funcionarios que conduzcan a responsabilidad internacional del Estado, no va a existir un verdadero cambio de conducta. Así, da un ejemplo respecto a los funcionarios judiciales:

En el caso Tibi se sancionó al juez con una multa de 600 USD, que es irrisoria. Hoy es presidente de los Judiciales a nivel Nacional. Es interesante porque es el único caso en que en la sentencia se establece con nombre y apellido el responsable, si este juez hubiera sido separado de la función judicial, de la función pública, impedido de acceder a la función pública, probablemente si se podría dar un cambio en los otros funcionarios, por el temor y por el hecho de que reconozcan que hay consecuencias. El momento en que les cueste a los funcionarios públicos responsables de conducir a responsabilidad internacional del estado de su patrimonio por el hecho de la repetición, probablemente van a pensarlo dos veces (...) (Ponce; 9/04/2010)

La obligación de investigación y sanción ocasiona muchos problemas de cumplimiento a nivel de todo el régimen interamericano; así, muchas sentencias de la Corte a nivel de Latinoamérica siguen pendientes de ejecución, en procesos de supervisión de cumplimiento por este punto en particular. Lastimosamente hasta la fecha, no existe en los Estados americanos una práctica efectiva para ejercer el derecho de repetición contra los funcionarios públicos, es decir, que los funcionarios que han ocasionado un perjuicio o daño a través de la potestad pública (en nombre del Estado) asuman las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Por último, sobre la reparación concerniente a la adecuación del derecho interno según las normas de la Convención Americana, la Corte ha reconocido el cumplimiento parcial de estas medidas por parte del Ecuador. La acción de *habeas corpus* incorporada en la Constitución de 2008 responde a las disposiciones de la CADH. El CONSEP

mediante su resolución N° 2008 006 CD de 4 de junio de 2008, sustituyó y agregó artículos en el Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP y derogó el Reglamento sustitutivo para el cobro de derechos de depósito, custodia, y administración de bienes y valores, aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP, por infracciones a la Ley 108.

Finalmente, y tal como se estableció en los objetivos de esta sección del capítulo, a partir del análisis de cumplimiento de las reparaciones de los casos estudiados y de la evaluación de la información obtenida en las entrevistas, identifico algunos elementos que dificultan el cumplimiento de las otras formas de reparaciones a nivel nacional.

Existen diversos factores que dificultan la ejecución de sentencias por parte de las instituciones del Estado y la plena satisfacción de las reparaciones ordenadas por la Corte. En primer lugar, existe un factor de índole presupuestario, no existe un fondo o partida presupuestaria asignada por el Ministerio de Finanzas para indemnización a víctimas de derechos humanos, así, para cada reparación ordenada por la Corte se requiere solicitar la respectiva asignación presupuestaria.

Un segundo factor de carácter “jurídico operativo”, se refiere a las trabas institucionales o normativas que existen para la correcta y efectiva implementación de las reparaciones. Este se refleja por ejemplo, en que para realizar ciertas actividades como, publicaciones en los diarios, se requiere cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley de Contratación Pública y contar con la documentación necesaria, tanto de la institución como de los proveedores que se contrate. En muchos casos, los procesos se retrasan, más que por la falta de voluntad política o administrativa del Ministerio de Justicia y DDHH, por la falta de documentación por parte de los proveedores, afirma la Subsecretaria de DDHH.

Un tercer factor, es la falta de “comprensión por parte de los funcionarios públicos sobre la prevalencia de la normativa nacional e internacional en DDHH”. Señala la Subsecretaria de DDHH, “mucho toca explicar por qué debe cumplirse esta normativa. Es un proceso de aprendizaje de las instituciones, luego de haber pasado el proceso de requerir pagos el Ministerio de Finanzas, se espera que éste ya tenga más disposición para facilitar los trámites, ya que no es un tema facultativo, sino obligatorio, que emana de una decisión internacional de la Corte” (Salazar; 2010/03/29).

Un cuarto factor, quizás el más importante, es la falta de voluntad política de cumplimiento por parte de los Estados. Como se explicó en el capítulo cuarto, una vez dictada la sentencia por la Corte Interamericana, se inicia la fase de cumplimiento de las reparaciones por parte de los Estados. En esta etapa, los Estados recuperan nuevamente la soberanía para ejecutar dichas resoluciones dentro de su jurisdicción y bajo los lineamientos de sus políticas y ordenamiento jurídico. En este sentido, solo respecto de las indemnizaciones pecuniarias la soberanía se constriñe de conformidad con el Art. 68.2 de la CADH, mismo que determina el procedimiento por el cual deben llevarse a cabo los pagos de manera obligatoria por parte de los Estados. Por lo demás, las otras formas de reparación quedan a criterio del Estado, según la voluntad política de los gobernantes de turno, las instituciones, y bajo la supervisión periódica de la Corte. Este mecanismo implementado por el Tribunal, no es suficiente para garantizar un efectivo cumplimiento de estas medidas, lo cual se refleja en el alto número de sentencias a nivel interamericano, que siguen abiertas en procesos de supervisión de cumplimiento en relación a este tipo de reparaciones. El caso ecuatoriano, no es una excepción a esta situación, lo que se refleja en el parcial cumplimiento de este tipo de medidas dictadas por la Corte en los tres casos analizados.

Un quinto factor, que menciona el Abogado de la Corte, Santiago Medina, es la falta de normativa interna para implementar y ejecutar las sentencias de la Corte. En el caso ecuatoriano esto se evidencia claramente, no existe hasta la fecha una ley que establezca cómo se realizarán la ejecución de sentencias, en qué tiempo, con qué presupuesto y con qué instituciones se coordinará. Esto ha dificultado desde la época en que la Procuraduría General del Estado tuvo esta competencia, hasta ahora, que fue transferida al Ministerio de Justicia y DDHH.

Para concluir, los tres casos analizados en este capítulo ejemplifican y dan cuenta sobre una realidad presente en la mayoría de Estados del régimen interamericano: la problemática para cumplir a cabalidad con todas las formas de reparación dictadas por la Corte. La soberanía absoluta de los Estados para tomar decisiones a nivel interno respecto al cumplimiento de obligaciones se ve constreñida, particularmente respecto al pago de indemnizaciones y se presenta incierta en el caso de otras formas de reparación. Tanto el cumplimiento de las otras formas de reparación como de indemnizaciones está ligado a la voluntad política de querer cumplir. Sin

embargo, las otras formas de reparación presentan mayores dificultades de cumplimiento por el vacío normativo en la CADH y porque involucran acciones complejas del Estado y decisión política de los gobernantes para cumplir con lo dictado por la Corte, factores que en mi criterio, debilitan al régimen e impiden que éste sea un régimen de alta ejecución en sus fallos.

CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación partió de la pregunta ¿por qué si el Ecuador ha suscrito los instrumentos legales del régimen interamericano de derechos humanos y es un participante activo en este régimen, no cumple consistentemente con algunos aspectos de las sanciones que se le imponen a través de este marco de acción? .El objetivo que perseguía, era, analizar cómo el incumplimiento del Estado ecuatoriano, particularmente en relación a las otras formas de reparación dictadas por la Corte Interamericana en sus sentencias, demuestra cómo este aspecto, debilita al régimen interamericano en su nivel de ejecución de sus decisiones y al cumplimiento global de las reparaciones en el régimen.

En este contexto, se creyó pertinente abordar, en primer lugar, el tema de los regímenes internacionales, dado que es importante entender el contexto y debate académico que existe alrededor de esta temática en las relaciones internacionales. Tal como se expresó en el capítulo 1 de este trabajo, los regímenes internacionales pueden definirse como el conjunto de principios, normas, reglas y procesos de toma de decisiones, formalizadas e institucionalizadas o no, perdurables en el tiempo y que regulan el comportamiento de los actores en un área específica de convergencia de intereses en el ámbito de las relaciones internacionales. Estas abstracciones teóricas, construidas socialmente, se crean en respuesta a intereses colectivos, con el fin de regular las expectativas y constreñir el libre accionar de los actores locales e internacionales, en una determinada materia.

El análisis del debate académico en torno a los regímenes, realizado en el capítulo 1 mostró que éste se circunscribe en temas como su origen y formación, sus principios estructurales, su función, los asuntos o áreas temáticas que regulan, sus características y la evolución o transformación de los mismos. Desde una visión constructivista, autores como Young, Puchala y Hopkins conciben a los regímenes como una característica penetrante del sistema y por la cual los comportamientos de los actores no se pueden sostener en el tiempo, sino generan como consecuencia, un régimen congruente. Por otro lado, desde las perspectivas realistas, autores como Keohane, Stein, Ruggie, Cohen, Lipson y Jervis sostienen que en el sistema los estados

actúan maximizando el poder en un ambiente anárquico, sin embargo, bajo ciertas circunstancias y condiciones restrictivas, los regímenes pueden tener un impacto importante, incluso en un sistema anárquico. Asimismo, autores como Susan Strange critican el concepto de regímenes en virtud de su falta de claridad acerca del rol que cumplen los principios, prácticas, reglas y procesos de toma de decisiones en el marco de las relaciones económicas y de poder. En términos generales, se puede concluir que no existe una visión absoluta sobre el origen o formación de los regímenes ya que pueden crearse en virtud de varios factores.

No existe en el debate académico consensos sobre el origen o formación de los regímenes, sin embargo, su existencia a nivel abstracto, ha generado suficiente interés interdisciplinario y particularmente, en los académicos de las relaciones internacionales, para intentar explicar de qué manera ciertos principios, prácticas, reglas, normas y procesos de toma de decisiones, interactúan entre sí para accionar un engranaje normativo y actitudinal que determina, de manera formal o informal, el comportamiento de varios actores en un ámbito material específico. Así por ejemplo, Oran Young señala que se forman en virtud de tres tipos de orden que los crea, influencia y condiciona el accionar de los actores: espontáneo, negociado e impuesto. Stein por su parte, considera al egoísmo e interés individual como factores determinantes en la formación de los regímenes. Puchala y Hopkins consideran que los regímenes pueden surgir en situaciones donde prevalezca la interdependencia compleja. Krasner, propone cuatro factores que influyen en el origen: el poder político y sus diferentes usos; los principios y normas que constituyen el régimen; las prácticas que generan un patrón de comportamiento en los actores y el conocimiento.

La discusión sobre el origen y la formación de los regímenes internacionales conduce al análisis del funcionamiento de los mismos. Al respecto existen varias tendencias: por una parte están quienes consideran que sirven para construir acuerdos y proveer principios, reglas, normas y procesos para superar las fallas del mercado; otros señalan que sirven para proveer un marco de legitimidad, ya que mejoran la calidad de la información entre actores; otros afirman que los regímenes sirven para compactar o cohesionar las expectativas convergentes y patrones de comportamiento.

Los regímenes internacionales tienen algunas características que los diferencian de otras construcciones teóricas u objetos de estudio en las RRII. Entre sus características más importantes según Puchala y Hopkins están el carácter actitudinal, es

decir que los patrones de comportamiento desarrollados responden a principios, normas, procesos y reglas; los dogmas a los cuales satisface el régimen; la existencia de una jerarquía de principios y valores y la prevalencia de algunos de ellos en virtud de los intereses de los “actores élites”; la falta de coerción absoluta sobre los patrones de comportamiento de los actores; el grado de formalización o institucionalización de los regímenes; finalmente, la naturaleza de cambio y transformación.

El estudio introductorio sobre el debate académico de los regímenes internacionales realizado en el primer capítulo, me permitió obtener una panorámica general sobre su origen, sus estructuras, su funcionalidad, sus principales características y establecer el contexto general de la discusión donde se insertan los regímenes de derechos humanos.

El capítulo 2 de esta tesis recoge las principales discusiones teóricas sobre los regímenes de DDHH. En conclusión se puede decir que existe un debate irresuelto en torno a la universalidad de los derechos humanos, ya que el contenido y la interpretación de éstos se ha modificado a lo largo de la historia. Esto pone de relieve las dificultades de analizar y conceptualizar un régimen cuya materia de regulación es frecuentemente impugnada. Con respecto a la formación y funciones de los regímenes de derechos humanos, el análisis realizado en el capítulo 2 permitió identificar las distintas perspectivas teóricas que informan porqué se crean los regímenes de DDHH y bajo qué elementos se constriñe la voluntad de los estados al interior del régimen para ceder espacios de su soberanía al ente supranacional. Estos regímenes tienen como principal objetivo la protección y promoción de los derechos fundamentales, libertades y garantías de las personas, en el contexto internacional.

Respecto a este tipo de regímenes, se han desarrollado numerosos estudios, más bien de carácter descriptivo, sin embargo, académicos como Jack Donnelly, han propuesto clasificaciones generales para estos regímenes, y otros como Oran Young, han establecido criterios para clasificar a regímenes de derechos humanos específicos como: los regímenes ambientales. De manera complementaria a estas clasificaciones, la autora propuso cuatro criterios para establecer la fortaleza o debilidad de un régimen en relación a su funcionamiento, puesta en práctica de sus mandatos de protección y promoción y la ejecución de sus decisiones para sancionar violaciones de DDHH: 1) la integración política del régimen; 2) la ratificación obligatoria de tratados centrales y sucesivos de DDHH; 3) la existencia de un tribunal internacional o regional con

capacidad para emitir fallos obligatorios y vinculantes para los estados partes; y 4) el desarrollo de programas y proyectos para cumplir con actividades a largo plazo de promoción y protección de los derechos humanos.

Del régimen universal de derechos humanos se puede decir que es un régimen promocional fuerte, de carácter regulatorio y programático. También es fuerte, en términos de firma y ratificación de tratados y declaraciones internacionales sobre DDHH. En términos de integración política, el régimen universal es fuerte debido a la larga evolución histórica que tuvo el reconocimiento de los derechos humanos desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XX. El régimen universal cuenta la Corte Penal Internacional (CPI) como órgano judicial que emite fallos de carácter vinculante y obligatorio, sin embargo, su competencia se limita a juzgar a personas naturales que hubieren cometido delitos de genocidio; y solo aquellos ocurridos antes de la entrada en vigencia de su instrumento constitutivo: el Estatuto de Roma, por tanto su nivel de fortaleza es media.

El régimen regional europeo es un régimen promocional fuerte, de ejecución y puesta en práctica alta. En términos de integración política es muy fuerte, ya que los mecanismos de protección al interior de este régimen se han vuelto obligatorios para todos los Estados partes que quieren ser parte de la Unión Europea. Es también un régimen de ejecución alta, al contar con un tribunal regional fuerte e institucionalizado que procesa violaciones de derechos humanos. Esta actividad se fortalece, con el un mecanismo de vigilancia especializado para verificar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal: el Comité de Ministros. Este régimen es a su vez regulatorio y procedimental.

El régimen africano por su parte, es un régimen predominantemente declarativo y semi promocional. Así también, podría considerarse como regulatorio y programático. En relación al factor de integración política, este régimen es débil ya que es de reciente formación (en la década de los 80's) y hasta la actualidad no ha logrado consolidarse y fortalecer sus órganos políticos y sus mandatos de protección. Sobre el factor de tener un tribunal regional de emisión de fallos obligatorios y vinculantes este régimen es débil, pues el tribunal no ha ejercido sus funciones contenciosas hasta el momento.

El régimen de derechos humanos de la ASEAN es meramente declarativo, al ser nuevo, no tiene ni siquiera un tratado constitutivo y mucho menos convenciones específicas sobre DDHH, por tanto, es débil a nivel de firma y ratificación de tratados y

convenciones de derechos humanos. No tiene carácter promocional, pues hasta la fecha no ha creado ni implementado mecanismos para promover o garantizar los DDHH en la región. No tiene agencias especializadas que desarrollen programas a largo plazo en promoción y protección. Este régimen no cuenta con un tribunal regional, por tanto, no existen fallos obligatorios y vinculantes para los estados en esta materia.

El régimen de la Liga Árabe es un régimen declarativo y semi promocional. En términos de integración política, la Liga Árabe es una organización económica fuerte, pero que en el marco de la protección de los DDHH no tiene una cohesión suficiente. En la actualidad no ha firmado ni ratificado instrumentos regionales de relevancia en materia de DDHH; tampoco cuenta con los organismos suficientes que garanticen un ejercicio y goce pleno de los derechos; y carece de un tribunal regional para sancionar posibles violaciones de DDHH.

Por su parte, el régimen interamericano de derechos humanos fue caracterizado en el capítulo 3 de este trabajo como promocional fuerte, de ejecución y puesta en práctica medio. Por otro lado, en términos de la existencia del tribunal regional con capacidad de emitir fallos obligatorios y vinculantes, el régimen interamericano tiene un nivel de fortaleza media ya que a nivel de ejecución de sentencias y cumplimiento de reparaciones tiene un nivel coercitivo bajo. Además cuenta con mecanismos de vigilancia moderados como los informes temáticos o de país de la CIDH, los informes anuales de cumplimiento y de rendición de cuentas de los órganos especializados de protección (Corte y Comisión) ante la Asamblea General de la OEA. Este régimen también puede ser considerado como regulatorio y procedimental. En relación a la integración política el régimen interamericano tiene una fortaleza media.

A manera de conclusión, se puede señalar que de los regímenes analizados y clasificados no existe uno solo que sea absolutamente fuerte y eficaz en términos de promoción, ejecución de decisiones de tribunales y órganos de protección e implementación de prácticas y procesos para garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos. Uno de los factores más importantes que debilita el funcionamiento de los regímenes internacionales o regionales de DDHH, es el nivel de voluntad política y compromiso de los estados miembros para cumplir con las obligaciones internacionales que les corresponde, y sobre para poner en ejecución los fallos condenatorios contra los estados y acatar con las medidas de reparación ordenadas para las víctimas de violaciones de DDHH.

Esto se evidenció de manera clara en el análisis del procedimiento de ejecución de sentencias de la Corte y de verificación del cumplimiento de las reparaciones dictadas en sentencia, en el régimen interamericano, realizado en el capítulo 4. La ejecución de sentencias es el proceso final en un caso, donde existe presunta violación de DDHH contenidos en la CADH, y que ha llegado a accionar los mecanismos subsidiarios de justicia que ofrece el régimen interamericano a través de sus dos instancias: la instancia pre-judicial que se desarrolla en la Comisión Interamericana de DDHH; y el proceso contencioso que se lleva a cabo ante la Corte Interamericana de DDHH. Al finalizar el proceso contencioso, la Corte emitirá una sentencia en la que establecerá la existencia de responsabilidad del Estado y las medidas de reparación que considere pertinentes para indemnizar y reparar a las víctimas y sus familiares en un caso determinado.

Las reparaciones, tanto en los regímenes universal como regionales, son mecanismos reconocidos para defender desde el Derecho Internacional, los intereses individuales y colectivos vulnerados y hacer honor al sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras. El régimen interamericano garantiza las reparaciones ante violaciones de DDHH cometidas dentro de su jurisdicción, a través del Art. 63.1 de la CADH. Si bien existen varios tipos de reparación, a *grosso modo* se las puede clasificar en aquéllas que son de carácter pecuniario y otras que implican acciones de política pública al interior de los Estados. Dentro del régimen interamericano, la Corte reconoce las 1) medidas indemnizatorias y 2) las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, dentro de estas últimas se encuentran medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición y la obligación de investigar y sancionar por parte del estado.

Una vez que el tribunal dicta la sentencia, se inicia la fase de cumplimiento de las indemnizaciones y reparaciones. Sobre este aspecto se genera una problemática interesante alrededor del cumplimiento de las reparaciones establecidas por la Corte, principalmente sobre las otras formas de reparación y cómo este incumplimiento puede debilitar a un régimen de DDHH, en este caso al interamericano.

En primer lugar, existe un vacío normativo en el Art. 68 de la CADH. El numeral primero de este articulado, establece que los Estados cumplirán a cabalidad las disposiciones fijadas por el Tribunal; mientras que el numeral segundo, fija el procedimiento para la parte del fallo que contenga la indemnización compensatoria

(reparaciones de carácter económico), estableciendo para esto, “el procedimiento interno vigente del para la ejecución de sentencias contra el estado”. La CADH no dispone regulación para la ejecución de las otras formas de reparación dictadas en los fallos lo que deja espacio para la discrecionalidad de los Estados en el cumplimiento de estas medidas. Esto ha generado diferencias en el nivel de cumplimiento de las indemnizaciones y de las otras formas de reparación por parte de los Estados, creándose altos niveles de incumplimiento o cumplimiento parcial en las segundas.

En segundo lugar, otro elemento que dificulta el nivel de cumplimiento de las otras formas de reparación, es la recuperación de soberanía de los Estados en este tipo de medidas. Como señalé en el capítulo 4, la existencia y actuación contenciosa de un tribunal regional como mecanismo subsidiario de justicia, determina algunas etapas de cesión y recuperación de la soberanía de los Estados signatarios. Las primeras dos son etapas de cesión de soberanía por la ratificación de la CADH, la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte y el sometimiento al procedimiento contencioso. En la tercera etapa, la soberanía es recuperada por los Estados signatarios. Esta etapa, cubre el período desde que la Corte emite su fallo hasta que se verifique el cien por ciento del cumplimiento de las reparaciones e indemnizaciones. En esta etapa aunque el tribunal determina plazos y formas de ejecución de las obligaciones, en la práctica son los Estados quienes desarrollan las fórmulas de reparación a nivel local.

En tercer lugar, existen varios factores que influyen en la ejecución de sentencias y el cumplimiento de las otras formas de reparación, como el clima político y la existencia de gobiernos democráticos que promocionen los DDHH, la fortaleza o debilidad institucional de los Estados en torno a la existencia o no, de organismos de seguimiento a la ejecución de los fallos internacionales, la vigencia o inexistencia de normas para la ejecución de sentencias, el respeto o no, de elementos jurídicos como el *pacta sunt servanda* de los tratados internacionales, la vasta o escasa difusión y conocimiento sobre los organismos y normas del régimen interamericano en las instituciones nacionales, el alto o bajo nivel de exigibilidad y supervisión de los fallos por parte de organizaciones no gubernamentales, la existencia o falta de voluntad política de los Estados para cumplir con las disposiciones dictadas por la Corte, la ejecución de sentencias de DDHH como

condicionamiento para la consecución de préstamos financieros internacionales por parte de los Estados signatarios, entre otros.

Con respecto a los mecanismos de verificación de cumplimiento de las sentencias con que cuenta la Corte Interamericana, informes periódicos, audiencias de cumplimiento, las resoluciones de cumplimiento y el informe anual sobre la situación de los casos de la Corte ante la OEA, la discusión desarrollada en el capítulo 4 puso de manifiesto que la validez de los informes estatales depende de la calidad de información proporcionada por los Estados y por la información que a su vez presenten los representantes de las víctimas o la Comisión Interamericana. En relación a las audiencias, este mecanismo ha facilitado la intermediación de las partes con los jueces y entre ellas, con la finalidad de aclarar ciertos asuntos relacionados con el cumplimiento e incluso ha permitido crear un espacio para que las partes lleguen a acuerdos que no habían sido establecidos en la sentencia. Por otro lado, mediante las resoluciones de cumplimiento, la Corte puede recopilar toda la información provista por las partes, establecer nuevos plazos de cumplimiento, y realizar observaciones y requerimientos al Estado. Este instrumento permite que la Corte dé un seguimiento continuo al caso. Finalmente, sobre los informes anuales de la Corte ante la OEA, se puede señalar que, este mecanismo es más bien un instrumento de presión moral para los Estados, sin embargo, los pronunciamientos de la Asamblea General de la OEA sobre estos, no contienen sanciones políticas o económicas de carácter vinculante para los Estados, sino apenas recomendaciones y observaciones.

Finalmente, el capítulo 5 tuvo como objetivo, analizar a manera ilustrativa, tres casos ecuatorianos relacionados con supuestas vinculaciones de las víctimas a redes de narcotráfico, y que llegaron a la Corte Interamericana de DDHH principalmente por motivo de detenciones ilegales de las víctimas, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y violaciones de derechos en el marco de la CADH (Suárez Rosero vs Ecuador, Chaparro y Lapo Iñiguez vs Ecuador y Tibi vs Ecuador). Del análisis de las resoluciones de cumplimiento emitidas por la Corte en cada caso, se presentó que en las sentencias de los tres casos la Corte fijó similares medidas de reparación. Por un lado estableció rubros económicos como indemnización para compensar el daño material e inmaterial sufrido por las víctimas, y a su vez, determinó otras formas de reparación consistentes en disculpas públicas por parte del Estado, reformas normativas,

eliminación de registros en récords policiales y bancarios, establecimiento de programas de capacitación en DDHH para funcionarios públicos y la investigación y sanción de los responsables de los hechos.

El estudio de los casos se realizó con la finalidad de identificar las principales dificultades que enfrentan los Estados americanos, y a manera ilustrativa el Ecuador, para la satisfacción de este tipo de reparaciones y cómo el incumplimiento o cumplimiento parcial de las mismas debilitan en el ámbito internacional al régimen interamericano.

En el análisis de las sentencias de fondo y reparaciones, así como, de las resoluciones de cumplimiento de los fallos en los tres casos, se observa que respecto a la publicación de las sentencias en diarios nacionales de amplia circulación, el Estado ha dado cumplimiento satisfactorio a esta medida. Sus principales problemas han sido más bien de carácter económico y de trabas administrativas en virtud de la Ley Orgánica de Contratación Pública como en el caso Tibi.

Por otro lado, en relación a la medida de ofrecer disculpas públicas por parte del Estado a las víctimas y sus familiares, el Estado realizó disculpas públicas individuales a través de publicaciones en diarios de circulación nacional, así como, disculpas públicas generales a través de una cadena nacional y eventos públicos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidad responsable de la ejecución de las sentencias de la Corte y cumplimiento de las reparaciones, produjo además un documental denominado “El derecho a la verdad”, mediante el cual se busca reivindicar el nombre de las víctimas y el esclarecimiento de los hechos.

Respecto a la medida de eliminación de los registros de las víctimas en los récords de antecedentes penales y bancarios, según la Corte, el Ecuador ha dado cumplimiento total a esta medida. Sin embargo, de la entrevista realizada al señor Iván Suárez Rosero, sale a relucir otra realidad. Es que al parecer, los registros no han sido eliminados en su totalidad de todas las entidades públicas, privadas y de carácter internacional que laboran en el Ecuador.

Sobre la reparación consistente en el diseño e implementación de programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de DDHH, es notable el esfuerzo que ha realizado el Estado ecuatoriano, a través de la erogación de recursos públicos y la coordinación de varias acciones de capacitación (módulos, talleres) a nivel nacional que ha ejecutado el Ministerio de Justicia y DDHH desde el 2008 hasta la fecha. Sin

embargo, la Corte considera que el Ecuador ha cumplido solo parcialmente con esta medida, pues no ha creado un comité interinstitucional ordenado en la sentencia del caso Tibi.

Independientemente del nivel de cumplimiento, recojo la conclusión de Alejandro Ponce, en la que manifiesta que más allá de los contenidos impartidos en las capacitaciones, se requiere un elemento de cambio real de conducta por parte de los funcionarios, y esto está directamente relacionado con la obligación de investigar y sancionar a los responsables. De esta manera, solamente cuando el Estado ejerza su derecho de repetición contra los responsables de un caso de violación de DDHH, a través de las sanciones penales, civiles y administrativas correspondientes, los funcionarios tendrán temor de realizar un acto de similar naturaleza y modificarán su conducta violatoria.

Sobre la obligación de investigar y sancionar, ésta es la medida que presenta más dificultades para su cumplimiento. En primer lugar, porque los Estados americanos, y particularmente en virtud de lo analizado en el capítulo 5 el Ecuador, no realiza una efectiva práctica del derecho a la repetición contra los funcionarios, que en el ejercicio de sus competencias, hayan ocasionado responsabilidad internacional del Estado. En los casos ecuatorianos analizados, se ve que existió, y persiste, poca iniciativa del Estado para iniciar las investigaciones de los hechos a través del Ministerio Público; la falta de diligencia en los juzgados penales para llevar la causa y dar seguimiento a los procesos; una escasa coordinación entre las autoridades judiciales y policiales para dar seguimiento y colaborar en la investigación de los responsables; la poca voluntad política para sancionar a altos funcionarios de la Policía Nacional o de las cortes nacionales que estuvieron involucrados en los casos de violaciones de DDHH analizados. En este aspecto, la Corte ha señalado que el Ecuador no ha dado cumplimiento a esta medida.

Finalmente, el capítulo 5 identificó las principales problemáticas para el cumplimiento de las otras formas de reparación en el Ecuador. Destacan aquí los factores de índole presupuestario, factores de carácter jurídico operativo, la falta de comprensión de los funcionarios públicos sobre la prevalencia de las obligaciones internacionales que provienen del régimen interamericano y cómo esto se relaciona con las competencias públicas en el ámbito nacional. Estos elementos y las dificultades encontradas en las medidas de reparación antes citadas en el caso ecuatoriano,

frecuentemente se manifiestan también en otros Estados americanos. Estos factores debilitan la ejecución nacional de los fallos regionales en materia de DDHH, y de manera directa, afectan el cumplimiento global de las reparaciones dentro del régimen interamericano.

En mi criterio, las dificultades en la ejecución de sentencias y el cumplimiento de reparaciones, debilitan al régimen interamericano en términos de la ejecución de sus decisiones. Esto, a su vez, refleja la falta de voluntad política de los Estados para cumplir ciertas reparaciones que involucran de nuevo una cesión de soberanía en sus espacios nacionales. Retomando argumentos anteriores, recordemos que en la etapa de supervisión (desde que la Corte emite su fallo hasta que se verifique el cien por ciento de cumplimiento de las reparaciones) los Estados han recuperado su soberanía respecto al cumplimiento de las otras formas de reparación, en principio por el vacío legal del Art. 68 de la CADH. Esto demuestra claramente lo que Moravcsik plantea según las teorías realistas, en el sentido que los Estados buscarán dentro de los regímenes de DDHH, maximizar los espacios de soberanía y limitar la cesión de ésta a entes supranacionales.

Esta investigación no pretende desmerecer el intenso trabajo de promoción y protección de los DDHH que realiza el régimen interamericano a través de sus principales órganos, sino, poner de manifiesto problemáticas persistentes en las realidades nacionales, que afectan o interfieren con la efectiva aplicación del conjunto de principios, normas, reglas y procesos de toma de decisiones, formalizadas e institucionalizadas o no, perdurables en el tiempo que regulan el comportamiento de los actores en la jurisdicción americana.

En virtud de lo analizado en esta tesis, no puedo sino estar de acuerdo con la idea de que el régimen interamericano está en continuo desarrollo y perfeccionamiento. Así también, que dos de los factores que apoyarán su fortalecimiento progresivo hacia una protección y promoción efectiva de los DDHH en la región, son por un lado, la debida ejecución de los fallos de la Corte Interamericana de DDHH en los Estados mediante normativa o mecanismos internos que faciliten su implementación; y por otro, el cumplimiento de todas las formas de reparación que establece el Tribunal, lo cual requiere principalmente voluntad política de los Estados para cumplir.

BIBLIOGRAFÍA

ENTREVISTAS

Calderón, Jorge. 09/04/2010. San José de Costa Rica

González, Olguer. 17/04/2010 San José de Costa Rica

Josi, Claudia. 21/04/2010. La Paz Bolivia

Medina, Santiago. 12/04/2010. San José de Costa Rica

Parra, Oscar. 19/04/2010. San José de Costa Rica

Ponce, Alejandro. 09/04/2010. Quito Ecuador

Rivera, Francisco. 18/04/2010. San Juan de Puerto Rico

Salazar, Patricia. 29/03/2010. Quito Ecuador

Suárez Rosero, Iván. 23/04/2010. Quito Ecuador

DOCUMENTOS

Normas nacionales

Constitución del Ecuador, 2008

Decreto No. 1317 de 9 de septiembre de 2008

Resolución del CONSEP No. N° 2008 006 CD de 4 de junio de 2008

Normas internacionales

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en al Novena Conferencia Internacional americana. Bogotá. Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante resolución N° 448 Adoptada por la asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz Bolivia, Octubre de 1979

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada mediante resolución N°447 (IX-079) adoptada por la asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia 31 de octubre de 1979.

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.OC-2/82

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-10/89

Reglamento de la Corte Interamericana, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Reglamento de la Comisión Interamericana, aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Suárez Rosero vs Ecuador

- Sentencia de fondo: 12 de noviembre 1997
- Sentencia de reparaciones y costas: 20 de enero de 1999
- Sentencia de interpretación de reparaciones: 29 de mayo de 1999
- Resolución de sentencias: 27 de noviembre de 2003
- Resolución de cumplimiento de sentencia: 10 de julio de 2007
- Resolución de cumplimiento: 20 de marzo de 2009

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador

- Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 21 de noviembre de 2007

- Sentencia de interpretación de excepciones preliminares, fondo reparación y costas: 26 de noviembre de 2008
- Resolución de cumplimiento de sentencias: 29 de abril de 2009

Caso Tibi vs Ecuador

- Sentencia de excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas: 7 de septiembre de 2004
- Resolución de cumplimiento de sentencias: 22 de septiembre de 2006
- Resolución de cumplimiento de sentencia: 1 de julio de 2009

Resoluciones de Naciones Unidas

Resolución 60/251, 3 abril de 2006 en

- http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf

PERIÓDICOS O BLOGS

Declaración pública de Amnistía Internacional: ASEAN: Los derechos humanos en la Carta y más allá de la Carta en

- <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLASA010092007;>
- <http://www.fides.org/aree/news/newsdet.php?idnews=27209&lan=spa>

Blog Birmania Libre: La ASEAN crea órgano de derechos humanos para una región con países abusadores en

- <http://birmania-libre.blogspot.com/2009/10/la-asean-crea-organo-de-derechos.html>
- <http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/detail/109620.html>

TEXTOS

Bicudo, Helio. (2003). "Cumplimiento de las Sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión

- Interamericana de Derechos Humanos”. *Memoria del seminario. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI*, San José. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Boutros-Ghali, B. (1984). “La Liga de estados árabes”. *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Barcelona, España: Serbal, UNESCO.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina, Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cançado, Trindade, Antonio.(2007). *El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos mediante el funcionamiento y la jurisprudencia de la Corte Europea y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte I. D.H.
- Chinkin, Cristine (1998). “International Law and Human Rights”, in Toy Evans (ed) *Human Rights: fifty years o a reappraisal*. New York: Manchester University Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Documentos Básicos en el Sistema Interamericano*. Washington D.C.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Informe Anual*. San José, CR: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Donnelly, Jack. (1986). *International Human Rights: A Regime Analysis*. <http://www.jstor.org>
- Donnelly, Jack. (1998). *International Human Rights*. United States of America: Westview Press.
- Donnelly, Jack. (1994), *Derechos Humanos Universales En la Teoría y en la Práctica*. USA. Cornell University Press.
- Donnelly, Jack. (1994). “Human Rights and International Organizations: States, Sovereignty, and the International Community” *International Organization: A Reader*. United States of America: Harper Collins Publishers.
- Donnelly, Jack. (1996). *Human Rights and Human Dignity: An analytical critique of Non-Western Conceptions of Human rights Law*. New York: New York University Press.
- Espino Cortés, Hernán. (2005). “En torno a la Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología*. Guayaquil: ARA Editores.

- Forsythe, David. *The Internationalization of Human Rights*. Lexinhton Books.
- García Ramírez, Sergio (2003). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en material de reparaciones*. San José, CR: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- García Ramírez, Sergio (2003). “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” *Memoria del Seminario, El sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos En el Umbral del siglo XXI*. San José, CR: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Gialdino, Rolando (2008). “La nueva Corte Europea de Derechos Humanos –Protocolo 11- “en <http://190.41.250.173/guia/giladino.pdf>
- Gros, Héctor (2000). “Una reflexión sobre el sistema regional americano de protección de los derechos humanos”. *Los Derechos Humanos y la agenda del Tercer Milenio* Barquisimeto: XXV Jornadas J.M.
- Grossman, Claudio (2000). “Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos” in Rafael Nieto Navia (ed.). *La corte Interamericana y el sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Haas, Ernest B (1983). “Words can hurt you; or, who said what to whom about regimes en *International Regimes*. United States of America: Cornell University Press.
- Hurrell, Andrew (1999). “Power, principles and prudence: protecting human rights in a deeply divided world”, in Tim Dunne y Nicholas Wheeler (eds.) *Human Rights in global politics*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Jervis, Robert. (1983). “Security Regimes” en Krasner. Stephen, *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Keohane, Robert O. (1983). “The demand for international regimes” en Krasner. Stephen, *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Keohane, Robert O, Joseph S. Nye (1977). *Poder e Interdependencia*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano GEL.
- Krasner, Stephen D (1983). *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Krasner, Stephen D. (1983). “Regimes and the limits of realism: regimes as autonomous variables” en *International Regimes*. United States of America: Cornell University Press.

- Krasner, Stephen D. (1983). "Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variable" en *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Krasner, Stephen D. (1994). "Structural causes and regime consequences: regimes as intervening Variables". *International Organization: A Reader*. United state of America: Harper Collins College Publishers.
- Kratochwil, Friedrich y John Gerard Ruggie (1994). "International Organization: A State of the Art on an Art of the State" en Krasner, Stephen *International Organization: A Reader*. United State of America: Harper Collins College Publishers.
- Krsticevic, Viviana. (2003). "El Papel de las ONG En el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite de los casos ante la Corte interamericana de Derechos Humanos en *Memoria del Seminario: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de los derechos Humanos.
- Krsticevic, Viviana (2007). *Implementación de las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humano: Jurisprudencia, normativa y experiencias Nacionales*. San José, CR: CEJIL
- Londoño Lázaro, María Carmelina. (2006). "El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos". *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos*". Lima. Comisión Andina de Juristas.
- Martin, Claudia. (2004). "La Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Funciones y competencia". *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- M'Baye, Kéba y Birame Ndiaye. (1984). "La Organización para la Unidad Africana". *Las dimensiones internacionales de los derechos humano*. Barcelona: Serbal- UNESCO
- Megías, Quirós José (2006). *Manual De Derechos Humanos*. Navarra: Editorial Aranzandi.
- Melish, Tara. (2003) *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*, Orville h. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, Quito.

- Moravcsik, Andrew. (2000). *The Origins of Human rights regimes: Democratic Delegations in postwar Europe*. <http://www.jstor.org>.
- Panikkar, R. (1996). *Is the notion of Human Rights a Western Concept, in Human Rights Law*. New York University Press reference Collections.
- Puchala, Donald J. y Raymond F. Hopkins.(1983). "International regimes: lessons from inductive analysis en Stephen Krasner," *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Rodríguez-Pinzón,Diego.(2004).“La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos” en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- Rodríguez H. Gabriela. (2004). “Normas de Responsabilidad Internacional de los Estados” en *Derecho Internacional de los derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- Rodríguez R, Víctor Manuel. (1997). *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Ruano de la Fuente, José Manuel. (2002) *La gobernanza como forma de acción pública y como concepto analítico en* <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/CLAD/clad0043411.pdf>, 2002, Madrid.
- Ruggie, John Gerard (1998). *Constructing the World Polity*. USA and Canada: Routledge.
- Saiz Arnaiz, Alejandro (2007). *Derechos Humanos, Efectos de las Sentencias Internacionales*. México: Editorial Porrúa.
- Silva García, Fernando (2007). *Derechos Humanos, Efectos de las Sentencias Internacionales*. México: Editorial Porrúa
- Sosa Meza, Jorge (2002). *Estudios de los Derechos Humanos Fundamentales*. Guayaquil Ecuador: Editorial Jurídica Míguez Mosquera.
- Stein, Arthur A. (1982). “Coordination and collaboration: regimes in an anarchic world” en Krasner, Stephen, *International Regimes*. Ithaca: Cornell University press.
- Strange, Susan. (1983). “Cave! hic dragones: a critique of regime analysis” en Krasner, Stephen, *International Regimes*. United States of America: Cornell University Press.

- Valencia Villa, Alejandro. (2004). “Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos” en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- Vasak, Karel (1984). “El Consejo de Europa”. *Las Dimensiones Internacionales de los derechos Humanos*. Barcelona, España: Serbal-UNESCO
- Ventura Robles, Manuel. (2006). “La supervisión del cumplimiento de sentencias en el Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos”. Ponencia presentada en el XXIV Congreso septiembre 11-16. Granada (España).
- Wray Reyes, Norman. (2003) *Tesis previa a la obtención del título de doctor en Jurisprudencia: La exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Quito.
- Yamane, Hiroko. (1984). “Asia y los derechos humanos”. *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Volumen III*. Barcelona, España: Serbal- UNESCO
- Young, Oran R (1999). “Governance in World Affairs”, *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Young, Oran R (1983). *Regime dynamics: The rise and fall of international regimes* en Krasner, Stephen, Ithaca: Cornell University Press.

PÁGINAS WEB

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/29/01/10>
- <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>
- <http://www2.ohchr.org/english/law/index.htm>
- <http://www.ohchr.org/SP/Countries/AfricaRegion/Pages/AfricaRegionProgramme.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- <http://www.corteidh.or.cr/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- <http://www.cidh.org/>

Comisión Interamericana de las Mujeres

- <http://portal.oas.org/Default.aspx?tabid=621&language=es-CO>

Corte Penal Internacional

- <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>

Organización de Estados Americanos

- <http://www.oas.org/es>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador

- <http://www.minjusticia-ddhh.gov.ec/>

Tribunal Europeo DDHH

- www.echr.coe.int

Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

- <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=4>

ANEXOS

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: *“El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos”*

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Alejandro Ponce Villacís

Nacionalidad: ecuatoriana

Títulos profesionales: Abogado

Cargo: Fue el abogado defensor del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador ante la Corte Interamericana

Fecha: 9/04/2010

1) De manera general ¿ cómo ve el cumplimiento de las otras formas de reparación en el Sistema Interamericano?

En general, las reparaciones que no son de carácter patrimonial pueden enfrentar problemas más complicados que el simplemente indemnizar de manera patrimonial. En el caso ecuatoriano, la reparación patrimonial ha sido la que más fácilmente se ha cumplido y las otras formas de reparación se han cumplido con mayor dificultad. Sin embargo, hay situaciones en las que el Ecuador ha dado la apariencia de cumplimiento o ha cumplido parcialmente. Por ejemplo, en el caso Suárez Rosero cuando la Corte ordenó, se declaró que la ley en un artículo siguiente al 114 del Código Penal era contrario a la Convención que violaba el Art 2 de la convención, el Ecuador de manera inmediata, dicta la sentencia el 12 de noviembre 1997. El 16 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de esta norma, utilizando como antecedente la sentencia de la corte. Sin embargo, dos días después se hace una reforma y el 18 de diciembre del mismo año, se establece una discriminación idéntica a la que fue declarada inconstitucional.

Por otro lado, fórmulas de reparación aunque no estén expresamente establecidas en la sentencia, por ejemplo en el caso Suárez Rosero, el hecho de que la Constituyente de 1997 incluyó los plazos para la prisión preventiva, que más que medidas de reparación fueron medidas de prevención para que no se repitan los hechos. Sin embargo, en el Ecuador de manera tradicional se mantuvo hasta el 2007, el 64% de los detenidos se encontraban sin sentencia, hoy con otras medidas se ha reducido al 4% número de

detenidos, independientemente del cambio legislativo, con lo cual no hubo la voluntad de no repetir, que creo que es una de las fórmulas claves de reparación no pecuniaria.

En términos del paso de la competencia de la Procuraduría al Ministerio de Justicia y DDHH para ejecutar las sentencias de la Corte

En ciertos aspectos ha sido beneficioso, por ejemplo en el caso Suarez Rosero, se hizo el pedido público de disculpas que se realizó el 9 de diciembre de 2008 por el propio Ministro de Justicia, y en ese sentido, medidas que han sido más bien de carácter político evidentemente ha habido un avance. Sin embargo, cuando ya no se trata de medidas de carácter político el Ministerio de Justicia, al menos la impresión que da a los representantes de la víctima es que no tienen capacidad de decisión y inclusive, cuando se ha mandado comunicaciones para que se determine quien es la persona responsable capaz de tomar decisiones en casos de fórmulas de reparaciones no ha dado respuesta tenemos un caso concreto, Serrano Sáenz, mes de septiembre u octubre año pasado, hasta el momento no existe respuesta. En este sentido, el Ministerio no tiene capacidad para decidir mientras que por otro lado, la Procuraduría si era muy directa en decir qué iba y qué no iba a cumplir, daba un mensaje más claro se tenía más certeza.

2) Caso Suárez Rosero

Sobre las reparaciones pendientes queda una muy importante como es la obligación de investigar y sancionar. ¿Qué piensa Ud. que está pasando con esta reparación?

No va a poder cumplir con la reparación de investigación y sanción de los responsables porque hubo una declaración de prescripción de la acción penal, precisamente para la época que se encontraba, inmediatamente después estuvo como Ministro Fiscal General, el fiscal que condujo la investigación e incomunicación al señor Suárez Rosero y tampoco se ha cumplido con el deber de repetir contra los responsables. Por otra parte, hasta el día de hoy una de las reparaciones económicas no se ha cumplido principalmente por trabas burocráticas para la creación del fideicomiso de la adolescente Suárez Ramadán.

Sobre el interés bancario del certificado de depósito, el Ministerio de Justicia señala que el Señor Suárez Rosero quería aplicar el interés de bancos privados pero que el Ministerio consultó con el Banco Central y éste le dispuso aplicar el interés del BCE. ¿Qué opina al respecto?

El tema del interés está resuelto en la sentencia, dice cuál debe ser aplicado para el certificado bancario, sin embargo, el estado simplemente no quiere reconocer que debe cumplir con esa disposición. Para esta porción, que ya es un interesante valor, porque en los otros valores la Procuraduría, aplicó ese mismo interés sin ningún problema cuando hubo mora, se revisó cuál era el vigente y se hizo. Existen los obstáculos y la ausencia de voluntad política para cumplir.

Sobre la obligación de sancionar: el Ministerio señala que se le entregó al señor Suárez Rosero un borrador de acción de incumplimiento para que la presente como afectado

No es verdad, por el contrario nuestra posición fue que el deber de investigación y sanción no corresponde a la víctima sino corresponde al estado, y la respuesta del estado fue que ellos no pueden intervenir en estos temas, respuesta dada por la Procuraduría. Que nos correspondería interponer las acciones, sin embargo nosotros aclaramos que no se le podía imponer la carga a la víctima para que realice esto.

Qué es lo que sucede aquí, y tengo que ser muy claro, el operativo Ciclón fue financiado por los EEUU y auspiciado de alguna manera por los EEUU, inclusive como consecuencia en la intervención de los EEUU, un Juez de la Corte superior recibió en premio un vehículo.

No hay autoridad ecuatoriana que quiera lanzarse contra los responsables de este caso porque tienen el temor de perder la visa o perder el beneplácito de los EEUU. Esa es la realidad política.

El operativo ciclón consistió en detener a 56 personas, supuestamente vinculados con el señor Reyes Torres y finalmente se llegó a condenar a 4 o 5 personas realmente responsables. Entre esos estaba el señor Suárez Rosero y de todos estos casos hay 5 o 6 casos en que el Ecuador ha tenido que asumir la responsabilidad internacional y se ha limitado únicamente a indemnizar y no sancionar, inclusive es interesante, está el caso de la pareja del señor Reyes Torres, en que también se declaró la violación de los DDHH de esta señora, a través de los informes de la Comisión Interamericana, incluido la violación del derecho a la propiedad y el estado se ha negado. Existe realmente una ausencia de voluntad política por todos estos aspectos por el apoyo que recibieron del gobierno de los EEUU, de la embajada americana. Inclusive, si se revisan los informes del Departamento de Estado relativo al cumplimiento de narcóticos no de derechos humanos del año 1993 si no me equivoco, existe un reconocimiento importante del gobierno estadounidense al Ecuador por su labor. Estos son todos los aspectos que no se quieren decir o hablar públicamente.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez y Tibi, conoce Ud. sobre las reparaciones y el cumplimiento

Entiendo que en el caso Tibi, elementos importantes sobre el cumplimiento el hecho de la reforma en materia procesal penal, cuando se declara que en el caso Tibi se violó el derecho de llevarle a la víctima ante un juez y la Corte declara que ese derecho no implica ser colocado formalmente ante un juez sino ser llevado físicamente ante un juez y eso condujo a que se cree en el sistema ecuatoriano la audiencia de formulación de cargos. Entonces en ese caso es un avance importante derivado del caso Tibi.

El tema de las publicaciones tengo entendido que los problemas fundamentales está en que el Ecuador no quiere pagar los costos que tiene la publicación que se ordena en

Francia. No sé si ya se ha realizado esta publicación, pero es una forma de reparación que debe cumplirse. Aquí es como vemos cómo en el Ecuador es muy fácil para pagar las indemnizaciones pero cuando tiene que cumplir algo más allá de eso le cuesta muchísimo.

Medidas de capacitaciones en DDHH, qué opina Ud. sobre estas reparaciones en términos institucionales?

Es una medida importante, al menos conceptualmente. El problema es cómo se aplica en la realidad. Entiendo que en un principio el Ecuador trató de cumplir con esta medida entregando un Cd con materiales en materia de DDHH evidentemente esto no fue aceptado ni por las víctimas ni por la Corte. Si se llega a dar una capacitación en materia de DDHH real que conduzca a un cambio de conducta en los funcionarios públicos será importante. Mi gran temor es que el cambio de conducta va más allá de la capacitación porque muchas veces los funcionarios públicos pueden conocer los contenidos normativos y los deberes normativos pero no se traducen necesariamente en su conducta en el día a día y muchas veces las conductas están más bien destinadas a perfeccionar las fórmulas de violaciones a los derechos humanos. Pongo un ejemplo, la Policía hoy tiene un conocimiento claro de que la tortura es algo que no se debe hacer, están conscientes de que existen muchas consecuencias de la aplicación de la tortura, que es lo que ha sucedido. Los métodos de tortura se han perfeccionado, a tal punto que hoy en día la Policía sigue torturando pero ya utiliza métodos en los que ya no deja marcas. El uso de gas lacrimógeno y otros mecanismos que no dejan huellas a la víctima pero se siguen aplicando. Entonces es necesario más allá de que conozcan los DDHH exista una conducta real en materia de DDHH.

Esto está directamente vinculado con el deber de investigación y sanción. Creo que mientras no se impongan sanciones civiles sería la repetición, penales a través de las formas previstas en el Código Penal y administrativas a través de la separación de funciones de los funcionarios que conduzcan a responsabilidad internacional del estado, no va a existir un verdadero cambio de conducta. Lo mismo sucede con los jueces, en el caso Tibi se sancionó al juez con una multa de 600 USD, que es irrisoria y hoy es presidente de los Judiciales a nivel Nacional, es interesante porque es el único caso en que en la sentencia se establece con nombre y apellido el responsable, si este juez habría sido separado de la función judicial, de la función pública, impedido de acceder a la función pública, probablemente si se podría dar un cambio en los otros funcionarios. Por el temor y por el hecho de que reconozcan que hay consecuencias.

El momento en que les cueste a los funcionarios públicos responsables de conducir a responsabilidad internacional del estado de su patrimonio por el hecho de la repetición probablemente van a pensarlo dos veces. No se cumplen con ninguna de estas cosas, a la final qué es lo que sucede cuál es la visión que existe de los funcionarios públicos, yo no pago a mi no me sancionan a mi no me importa respetar o irrespetar los DDHH, tengo que ser más cuidadoso nada más. La demora en la administración de justicia la sistemática demora en la administración de justicia demuestra eso.

En el tema de capacitaciones el Ministerio de Justicia ahora destina sus fondos a formar a formadores, ¿qué opina Ud.?

Conceptualmente está bien. El problema es que esta formación no se traduce en una práctica diaria entonces ahí está vinculado con una política institucional destinada a respetar los DDHH. Esto a nivel de policía debería partir desde una perspectiva distinta, lo primero que debería hacerse es perder su estructura vertical creando estructuras más horizontales. Al desaparecer la estructura piramidal que tiene, las responsabilidades se ven mucho más evidentes y no se diría siempre el cabo X fue el responsable cuando está en otro lado la responsabilidad, como jefe, el diga “yo si sé DDHH pero al cabo no sabe” o desde abajo “es que me dieron la orden” más allá de que legalmente esté prohibido la estructura piramidal permite que se perpetúen este tipo de prácticas.

Siendo Ud. un abogado que ha participado en varios casos que se han llevado ante la Comisión y la Corte, cómo ve Ud. la ejecución de sentencias y el nivel de cumplimiento de las reparaciones en el Sistema Interamericano?

Como todo el derecho internacional está en evolución. Existen ejemplos muy claros que demuestran el fortalecimiento del régimen como el caso chileno, a Chile le han impuesto la obligación más complicada que se le puede imponer a un país: reformar su constitución y Chile lo hizo porque existía una voluntad política de cumplir. En el caso hondureño que por más de diez años se negó a cumplir con la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez y finalmente se cumple cuando la Unión Europea empieza a condicionarle concesión de créditos destinados a desarrollo en virtud del cumplimiento de la sentencia. Creo que el sistema poco a poco va irse perfeccionando, es un sistema que está avanzando de manera interesante. Hoy los estados comienzan a cumplir parcialmente, no creo que ninguno haya incumplido totalmente una sentencia, inclusive Perú que quiso retirar la competencia contenciosa de la Corte finalmente cumplió con las sentencias, comenzamos a ver que hay resoluciones de tribunales internos que comienzan a hacer cumplir quizás uno de los más interesantes que no está vinculado con el sistema Interamericano sino mas bien con el Sistema de Naciones Unidas es el Tribunal Constitucional Peruano, resuelve que independientemente del valor jurídico que pueda tener una resolución del Comité de DDHH de la ONU es una obligación jurídica del estado de cumplir con los DDHH y por lo tanto su deber jurídico de cumplir con una disposición del Comité. Tal vez no son avances muy visibles pero irán modificando la conducta de los estados, evidentemente el cumplimiento de las reparaciones e indemnizaciones siempre va a estar vinculado con el componente político, mientras no exista una verdadera voluntad política no se tomen políticas públicas destinadas a hacer cumplir difícilmente vamos a llegar a un verdadero respeto a las decisiones independientemente de la estructura jurídica que esté atrás.

ANEXO 2

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: *“El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos”*

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Claudia Josi

Nacionalidad: Boliviana

Títulos profesionales: Abogada

Tiempo trabajado en la Corte Interamericana: 2 años

PREGUNTAS GENERALES

1. En su opinión, ¿cuáles son los factores más importantes que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en los Estados que han sido declarados responsables por violación a un derecho garantizado en la Convención Americana?

- **Son varios los factores de derecho, políticos y económicos que motivan a que los Estados ejecuten las sentencias de la Corte Interamericana.**

1. Derecho:

- **Pacta Sunt Servanda:** Los Estados tienen la obligación de cumplir con lo pactado. Al haber ratificado la CADH, se genera una obligación para el Estado que éste asume voluntariamente. Además, hay que recordar que la Corte sólo puede emitir sentencias en casos en los que los Estados demandados hayan ratificado la CADH y adicionalmente hayan depositado un instrumento de reconocimiento de competencia del Tribunal. Todo esto es voluntario, por lo que el Estado que haya llevado a cabo los trámites internos e internacionales para cumplir con estos dos requisitos (ratificación de la CADH y reconocimiento de la competencia de la Corte) se obliga a sí mismo a cumplir con lo pactado, teniendo en cuenta las reglas generales del derecho internacional en la materia.

2. Político:

- En la OEA se ha afirmado una y otra vez la necesidad de que sus estados miembros sean gobernados democráticamente. Un factor esencial en toda democracia es el respeto del estado de derecho, lo cual incluye el acatamiento y ejecución de las sentencias emitidas a nivel interno e internacional. Por lo tanto, todo Estado

miembro de la OEA deberá cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH por razones de política democrática.

- En algunos Estados, la población exige a sus gobernantes que reparen las violaciones que gobiernos previos hubieren cometido. Los gobiernos, por ende, se ven obligados a cumplir con las sentencias de la Corte IDH para no perder el apoyo político de tales constituyentes.

3. Económico:

- Los Estados que son notoriamente violatorios de los derechos humanos suelen ahuyentar a la inversión extranjera y al turismo. El respeto por las decisiones de la Corte IDH ayuda a los Estados a demostrar su compromiso con el respeto a los derechos humanos, lo cual incide en la reputación que pueda tener dicho Estado en generar un ambiente propicio para fomentar la inversión extranjera y el turismo.
- El respeto por los derechos humanos (demostrado por la ejecución de sentencias de la Corte IDH, por ejemplo), suele ser una condición que imponen algunos gobiernos y entidades financieras internacionales para obtener préstamos o apoyo internacional. El congreso de los EEUU, por ejemplo, impone a Colombia (al menos en teoría) ciertos requisitos de esta índole como condición inherente a los fondos denominados Plan Colombia. Por lo tanto, también le conviene económicamente a los Estados demostrar que tienen una política de respeto hacia los derechos humanos.

No tengo nada que añadir, y estoy de acuerdo con lo descrito por Fran.

2. En su opinión, ¿cuál es la importancia y qué tan efectivos son los informes de cumplimiento que presentan los Estados que fueron sentenciados por la Corte?

- Sería imposible generalizar de esta manera, ya que el contenido de cada informe varía enormemente. Algunos Estados presentan informes que son consistentemente carentes de información relevante para que la Corte pueda determinar el Estado de cumplimiento de sus sentencias (e.g. Venezuela). Otros Estados carecen de una entidad central que se encargue de organizar la presentación de tales informes ante la Corte, dejando que abogados ad hoc para cada caso presenten información según les parezca. Otros Estados presentan todo informe con un formato bien definido que atiende a las exigencias que hace la Corte en sus sentencias y resoluciones.
- Sin embargo, en cuanto a la importancia de tales informes (ya sean escritos u orales), cabría afirmar que sin éstos la Corte no podría determinar el estado de cumplimiento de sus sentencias.
- Conuerdo con lo dicho por Fran. Sin embargo, aún si estos informes (y los de los representantes y la CIDH) son necesarios para determinar el grado de cumplimiento, también es cierto que a veces no son suficientes, cuando la

versión del Estado y de los representantes / CIDH son tan diferentes o contradictorios. A veces falta un mecanismo “neutral” para verificar la información presentada o determinar la situación.

3. En su opinión, ¿en términos generales qué problemas presenta el cumplimiento de las “otras formas de reparación” contenidas en los fallos de la Corte?

- Excepto por la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en las sentencias de la Corte, usualmente no existen mayores retos en cuanto al cumplimiento de estas “otras formas de reparación”. Los Estados suelen cumplir con otorgar becas, ergir bustos, publicar las partes pertinentes de las sentencias, etc. La investigación de los hechos sigue siendo el mayor reto en cuanto al cumplimiento de las sentencias de la Corte, en parte porque los casos en los que esto se ordena suelen llegar al Tribunal precisamente porque no han sido investigados bien los hechos a nivel interno.
- Justamente en el tema de la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las violaciones falta un mecanismo de presión más eficaz (ver última pregunta).

4. ¿Estima usted que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido la supervisión del cumplimiento de reparaciones por parte de la Corte? Si o No y porqué?

- En gran medida, la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido el mecanismo mediante el cual la Corte supervisa el acatamiento de lo ordenado en sus sentencias. Sin embargo, el proceso oral suele tener las mismas carencias que el proceso escrito cuando el Estado en cuestión presenta oralmente la misma información parcial, carente e incompleta que presenta en sus informes escritos. Por otro lado, las audiencias de cumplimiento suelen transformarse en una especie de proceso de mediación entre las partes para limar asperezas que existan entre las víctimas y los estados. De estas audiencias suelen surgir pactos que comprometen al Estado al cumplimiento de aspectos específicos, lo cual no sucede mediante el proceso escrito.
- SI, con las limitaciones que menciona Fran. El elemento que a veces se logran acuerdos en aspectos parciales, antes o después de las audiencias (a veces con una presión-“invitación” por parte de los jueces) es importante.

5. En su criterio, ¿qué se necesitaría para posibilitar el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte (particularmente en lo referente a “otras formas de reparación.”?

- Voluntad política.
- Un mecanismo de sanción o coerción dentro del Sistema Interamericano con “mas dientes” para poder presionar a los gobiernos con más efectividad y no solo con presión política (eg. como el que existe en el Sistema Europeo)

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

**Conteste las siguientes preguntas si conoce el caso y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana.*

Los casos seleccionados para el análisis de esta tesis son: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Tibi Vs. Ecuador.

1. ¿Conoce usted estos casos?

- Sí

2. ¿Cómo evaluaría usted el nivel de cumplimiento de las sentencias en estos casos? ¿Y, en particular, en el tema de las “otras formas de reparación”?

- No he leído las últimas resoluciones emitidas por el tribunal al respecto, por lo que no estoy en posición de responder con autoridad.

3. Con relación a los casos específicos enumerados arriba ¿a qué cree que se debe el bajo /medio/ alto cumplimiento de las otras formas de reparación por parte del Estado ecuatoriano?

- No estoy en posición para responder de manera específica, más allá de lo señalado arriba.

Lamentablemente estoy en la misma situación que Fran de no poder pronunciarme con suficiente fundamento, lo siento.

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: “*El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos*”

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Francisco J. Rivera Juaristi

Nacionalidad: Puerto Rico/Estados Unidos/España

Títulos profesionales: BA Filosofía; BA Teología; MA Relaciones Internacionales; JD Derecho; PHD en proceso

Tiempo trabajado en la Corte Interamericana: 6 años

PREGUNTAS GENERALES

1. *En su opinión, ¿cuáles son los factores más importantes que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en los Estados que han sido declarados responsables por violación a un derecho garantizado en la Convención Americana?*

- Son varios los factores: de derecho, políticos y económicos que motivan a que los Estados ejecuten las sentencias de la Corte Interamericana.

1. Derecho:

- *Pacta Sunt Servanda*: Los Estados tienen la obligación de cumplir con lo pactado. Al haber ratificado la CADH, se genera una obligación para el Estado que éste asume voluntariamente. Además, hay que recordar que la Corte sólo puede emitir sentencias en casos en los que los Estados demandados hayan ratificado la CADH y *adicionalmente* hayan depositado un instrumento de reconocimiento de competencia del Tribunal. Todo esto es voluntario, por lo que el Estado que haya llevado a cabo los trámites internos e internacionales para cumplir con estos dos requisitos (ratificación de la CADH y reconocimiento de la competencia de la Corte) se obliga a sí mismo a cumplir con lo pactado, teniendo en cuenta las reglas generales del derecho internacional en la materia.

2. Político:

- En la OEA se ha afirmado una y otra vez la necesidad de que sus estados miembros sean gobernados democráticamente. Un factor esencial en toda democracia es el respeto del estado de derecho, lo cual incluye el acatamiento y ejecución de las sentencias emitidas a nivel interno e internacional. Por lo tanto, todo Estado miembro de la OEA deberá cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH por razones de política democrática.

En algunos Estados, la población exige a sus gobernantes que reparen las violaciones que gobiernos previos hubieren cometido. Los gobiernos, por ende, se ven obligados a cumplir con las sentencias de la Corte IDH para no perder el apoyo político de tales constituyentes.

3. Económico:

- Los Estados que son notoriamente violatorios de los derechos humanos suelen ahuyentar a la inversión extranjera y al turismo. El respeto por las decisiones de la Corte IDH ayuda a los Estados a demostrar su compromiso con el respeto a los derechos humanos, lo cual incide en la reputación que pueda tener dicho Estado en generar un ambiente propicio para fomentar la inversión extranjera y el turismo.

El respeto por los derechos humanos (demostrado por la ejecución de sentencias de la Corte IDH, por ejemplo), suele ser una condición que imponen algunos gobiernos y entidades financieras internacionales para obtener préstamos o apoyo internacional. El congreso de los EEUU, por ejemplo, impone a Colombia (al menos en teoría) ciertos requisitos de esta índole como condición inherente a los fondos denominados Plan Colombia. Por lo tanto, también le conviene económicamente a los Estados demostrar que tienen una política de respeto hacia los derechos humanos.

2. En su opinión, ¿cuál es la importancia y qué tan efectivos son los informes de cumplimiento que presentan los Estados que fueron sentenciados por la Corte?

- Sería imposible generalizar de esta manera, ya que el contenido de cada informe varía enormemente. Algunos Estados presentan informes que son consistentemente carentes de información relevante para que la Corte pueda determinar el Estado de cumplimiento de sus sentencias (e.g. Venezuela). Otros Estados carecen de una entidad central que se encargue de organizar la presentación de tales informes ante la Corte, dejando que abogados ad hoc para cada caso presenten información según les parezca. Otros Estados presentan todo informe con un formato bien definido que atiende a las exigencias que hace la Corte en sus sentencias y resoluciones.
- Sin embargo, en cuanto a la importancia de tales informes (ya sean escritos u orales), cabría afirmar que sin éstos la Corte no podría determinar el estado de cumplimiento de sus sentencias.

3. En su opinión, ¿en términos generales qué problemas presenta el cumplimiento de las “otras formas de reparación” contenidas en los fallos de la Corte?

- Excepto por la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en las sentencias de la Corte, usualmente no existen mayores retos en cuanto al cumplimiento de estas “otras formas de reparación”. Los Estados suelen cumplir con otorgar becas, erigir

bustos, publicar las partes pertinentes de las sentencias, etc. La investigación de los hechos sigue siendo el mayor reto en cuanto al cumplimiento de las sentencias de la Corte, en parte porque los casos en los que esto se ordena suelen llegar al Tribunal precisamente porque no han sido investigados bien los hechos a nivel interno.

4. *¿Estima usted que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido la supervisión del cumplimiento de reparaciones por parte de la Corte? Si o No y porqué?*

- En gran medida, la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido el mecanismo mediante el cual la Corte supervisa el acatamiento de lo ordenado en sus sentencias. Sin embargo, el proceso oral suele tener las mismas carencias que el proceso escrito cuando el Estado en cuestión presenta oralmente la misma información parcial, carente e incompleta que presenta en sus informes escritos. Por otro lado, las audiencias de cumplimiento suelen transformarse en una especie de proceso de mediación entre las partes para limar asperezas que existan entre las víctimas y los estados. De estas audiencias suelen surgir pactos que comprometen al Estado al cumplimiento de aspectos específicos, lo cual no sucede mediante el proceso escrito.

5. *En su criterio, ¿qué se necesitaría para posibilitar el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte (particularmente en lo referente a “otras formas de reparación”?*

- Voluntad política.

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

**Conteste las siguientes preguntas si conoce el caso y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana.*

Los casos seleccionados para el análisis de esta tesis son: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Tibi Vs. Ecuador.

1. *¿Conoce usted estos casos?*

- Sí

2. *¿Cómo evaluaría usted el nivel de cumplimiento de las sentencias en estos casos? ¿Y, en particular, en el tema de las “otras formas de reparación”?*

- No he leído las últimas resoluciones emitidas por el tribunal al respecto, por lo que no estoy en posición de responder con autoridad.

3. *Con relación a los casos específicos enumerados arriba ¿a qué cree que se debe el bajo /medio/ alto cumplimiento de las otras formas de reparación por parte del Estado ecuatoriano?*

- No estoy en posición para responder de manera específica, más allá de lo señalado arriba.

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: “*El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos*”

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Jorge Calderón Gamboa

Nacionalidad: mexicana

Títulos profesionales: Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana México DF, Maestría en International Legal Studies American University

Tiempo trabajado en la Corte Interamericana: 3 años

Cargo: Abogado Junior

Fecha: 09/04/10

PREGUNTAS GENERALES

1. En su opinión, ¿cuáles son los factores más importantes que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en los Estados que han sido declarados responsables por violación a un derecho garantizado en la Convención Americana?

Podría identificar al menos 3. Uno de los factores obviamente es el clima político que tiene en ese momento ese país y su posición frente al Sistema Interamericano entonces qué quiere decir, si tienes un gobierno amigo o tiene como política los derechos humanos y cree en el derecho internacional vas a tener mayor injerencia en la forma en que van a empujar el cumplimiento de las sentencias.

Si por otro lado el país tiene un gobierno más reticente al régimen internacional de DDHH siempre va a ver una obstaculización de todas las cosas que se le ordenen. Los casos del pasado, Perú en la época de Fujimori en alguna época Colombia, Honduras en un principio, Guatemala cuando recién inició, existían estados que tenían como política del estado negar la injerencia de la Corte y por tanto eran propicios incluso a denunciar la Convención. Por otro lado, tienes estados que ahora dicen tener una política de DDHH y tratan de pujar a nivel interno para que se pueda dar un nivel de cumplimiento de las sentencias, como por ejemplo el caso de Guatemala donde hay mucha buena fe del gobierno, o el caso de Colombia, Argentina entre otros.

El segundo factor que podría identificar es la legislación que tenga para ejecutar sentencias. Puede haber estados que por más buena voluntad que tengan, pero si no tienen ningún mecanismo de implementación de las sentencias se vuelve muy complejo, porque al estado que le toca pagar una indemnización, está sometido a que la Asamblea de dicho país asigne un presupuesto total y lo saque de una partida x para que el estado pueda sacar el dinero. Como no existen mecanismos internos de ejecución se vuelve un tema complejo incluso sobre las indemnizaciones, que generalmente es un tema más fácil de cumplir, no se diga lo demás, como no tiene vinculación el ejecutivo por más

buena fe que tenga, trata de ver con otras formas del gobierno y, como no tiene mecanismo se vuelve complejo.

A diferencia de los países que ya tienen mecanismos institucionalizados para ejecución de sentencias como Argentina, Colombia, México, Guatemala entre otros. Algunos estados cuentan con artículos inclusive de la Constitución, otros entre sus leyes o reglamentos que posibilitan que la víctima vaya con el fallo de la Corte ante la autoridad encargada de ejecutarlo, o porque ya tienen un programa especial con una partida presupuestaria para violaciones de DDHH o responsabilidad internacional del estado, o cuentan con una oficina especial que le va a dar seguimiento al caso.

El tercer factor creo que podría ser el conocimiento del Sistema Interamericano, es decir qué tanto ha permeado éste en las instituciones, porque en estados donde están familiarizados con el Sistema Interamericano va a ser mucho más sencillo para las víctimas poder ir a reclamar la ejecución de las sentencias, a diferencia que en los estados donde no se conoce mucho, pues si vas donde la autoridad y el juez de la causa puede que desde ahí vayas a tener problemas de vinculación con los órganos competentes en los estados.

También tiene relación cómo están estructurados los estados internamente para responder a los requerimientos internacionales, porque hay estados que tienen muy buena voluntad de cumplir pero que en realidad es solamente el Ejecutivo quien tiene la buena voluntad de cumplir el fallo. Por ejemplo, una de las medidas que más difícil reporta el nivel de cumplimiento es la reparación de investigar y sancionar, por más que el Ejecutivo tiene la voluntad cuando se manda a que se haga el seguimiento de las investigaciones en muchísimos casos de muchos países se presenta que todavía el poder judicial o al menos el Ministerio Público está totalmente vinculado con algunas de esas violaciones. Por más que el estado intente que se de cumplimiento hay pugnas de poder internas en el estado que no le hacen factible ni al mismo Ejecutivo encarar eso. En casos donde los responsables son militares, por más que el estado empuje el Ministerio Público no puede echar a andar la investigación porque realmente el poder militar tiene una influencia muy grande, o cuando están involucrados gente del gobierno que todavía tiene injerencia el tema se vuelve complejo.

2. En su opinión, ¿cuál es la importancia y qué tan efectivos son los informes de cumplimiento que presentan los Estados que fueron sentenciados por la Corte?

Es realmente importante y cumplen su objetivo. Para esto te voy a tratar a situar con etapas de la Corte, en un primer momento había muy pocos casos por tanto cuando la Corte emitía sus resoluciones más o menos le era fácil dar un pequeño seguimiento a los casos que había emitido la sentencia, pero tampoco tenía un mecanismo bien diseñado de seguimiento, algunos estados eran muy novatos en no tener legislación para ejecutar los casos, había resistencia en temas de estándares internacionales etc.

En la primera etapa de la Corte, los primeros diez años, se presentó un incumplimiento rotundo en casi todos los estados porque no lograban articular con sus aparatos internos el cumplimiento de una sentencia internacional. Existían muy pocos estados que por buena fe y voluntad hacían cumplimiento por ejemplo en el caso de Surinam, donde inclusive el gobierno de Holanda apoyaba para que el país cumpliera con el fallo.

En la segunda etapa, hay más casos y más fallos, la Corte empieza a implementar este sistema de las resoluciones de supervisión de cumplimiento por las cuales los estados debían presentar información cada dos meses. Hasta esa etapa lo anterior fue muy infructuoso porque las resoluciones eran bastante generales, un mapeo de en qué se encontraba la resolución y pedirle a los estados información pero sin muchas pautas. Hay casos en los que sí y otros en los que no. Ante eso la información que recibía la Corte era bastante mala y dependía del estado, hay estados que querían informar bien sobre el caso otros que se centraban en informar la realidad del país. En esta etapa hay un período donde la Corte empieza a realizar resoluciones más específicas y puntuales para establecer qué está pendiente y que no, y a pedir información mucho más puntual. También empieza a pedir información a los representantes de las víctimas y a la Comisión. La Corte adoptó una posición en vez de pasiva, hacia un rol de conducir la supervisión de cumplimiento.

La última etapa es la más importante, se da a partir de diciembre de 2007, en la que se instauran las audiencias de supervisión de cumplimiento, esto modifica todo porque no solo hace que la Corte en audiencia pública escuche cuáles son los problemas y promueva la conciliación sino que también empieza la Corte a sacar resoluciones de los casos: convocatoria (se está mapeando la situación), luego la audiencia, y después las resoluciones post audiencia donde se está centrando en cuál fue el conflicto y qué se cumplió o no por motivo de la audiencia y sobre qué se debe pedir información.

La Corte adopta una posición más activa para promover que se de un cumplimiento de sus fallos. Esto resultó muy efectivo, si se hace un análisis de las resoluciones emitidas por casos, se puede ver que en ciertos casos por 3 o 4 años no se había emitido ninguna resolución de cumplimiento, casos parados inamovibles. Ahora desde el 2007 el promedio es que por cada caso hay un aproximado de 2 o 3 resoluciones al año. Eso reactiva a que los estados estén brindando información actualizada sobre los puntos más importantes, reactiva que las víctimas realmente traten de ponerse a tanto para ver que los estados cumplan. Por tanto esta tercera etapa es realmente productiva.

3. En su opinión, ¿en términos generales qué problemas presenta el cumplimiento de las “otras formas de reparación” contenidas en los fallos de la Corte?

El mayor problema siempre es el deber de investigar, porque hay varias cosas. Una porque a la Corte llegan los casos cuando ya han pasado diez años de sucedido los hechos, las evidencias no existen se ha perdido información, en otros casos están prófugas las personas, etc. Llegan muy tarde los casos y es difícil subsanar los errores que se cometieron antes pero también la voluntad de los estados en investigar es muy difícil.

En cuanto a las demás formas de reparación los problemas se presentan por la falta de mecanismos de interlocución entre órganos del estado. Al momento de implementar los programas de capacitación para funcionarios, por más que el Ejecutivo tenga buena voluntad al momento de implementar va a tener que ser la entidad encargada del tema, ahí se dan problemas y mucho de las fallas es porque internamente el estado no puede

articular el cumplimiento. En salud se pide asuntos relacionados con rehabilitación, pero el Ejecutivo manda cartas y cartas solicitando y dichas instituciones no conocen ni qué es la Corte Interamericana y no entienden porqué tienen que hacer lo que se les pide.

4. *¿Estima usted que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido la supervisión del cumplimiento de reparaciones por parte de la Corte? Si o No y porqué?*

Está contestada en la pregunta 3.

5. *En su criterio, ¿qué se necesitaría para posibilitar el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte (particularmente en lo referente a “otras formas de reparación.”?*

Antes la Corte estaba en deuda. Hoy en día la Corte está haciendo demasiado es demasiado oficiosa siempre está revisando los expedientes cuándo esto también debería ser tarea de los representantes de las víctimas y de la Comisión que a fin de cuentas era parte activa de los procesos. En el sistema Interamericano la Corte es oficiosa y está bien, pero en un futuro no debería ser, pues si tiene muchos casos como la Corte Europea y que se diera el lujo de revisar en cada caso qué está faltando, me parece que no podría darse ese lujo.

Dentro de ser oficioso, en algunos casos que la Corte podría hacer es realizar visitas in loco. En el nuevo reglamento hay una disposición en la que se faculta que se pueda enviar a la Secretaría a recabar hechos. En algunos casos que lo ameritara en medidas provisionales o de supervisión, la Corte podría ir a verificar.

Donde realmente se puede incidir en un cumplimiento efectivo de los fallos es ya en los estados a través de la creación de mecanismos para implementación y ejecución de los fallos, esto implica leyes, reglamentos. Por otro lado, ahora que el nuevo reglamento da el carácter de mayor representatividad más activo de los representantes de la víctima, esto va a promover que los representantes en la etapa de supervisión tengan un rol más activo.

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

**Conteste las siguientes preguntas si conoce el caso y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana.*

Los casos seleccionados para el análisis de esta tesis son: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Tibi Vs. Ecuador.

1. *¿Conoce usted estos casos?*

Sí los conozco pero más podría contestar de los dos últimos.

2. *¿Cómo evaluaría usted el nivel de cumplimiento de las sentencias en estos casos? ¿Y, en particular, en el tema de las “otras formas de reparación”?*

En el caso Chaparro, tengo conocimientos sobre el seguimiento al pago de indemnizaciones pero no sabría decir sobre las otras formas.

En Tibi, queda pendiente con el tema de los pagos, hay problemas estructurales y falta de voluntad. Sé que hay otro tema pendiente sobre la publicación en Francia, la Corte ya había aceptado que no se hiciera necesariamente toda la sentencia, solamente extractos. Inclusive el señor Tibi aceptó que no fuera toda la sentencia.

Sobre la medida de implementación de programas de capacitación, hay estados que lo cumplen bien porque tienen los mecanismos adecuados para que lo cumplan. Realmente no conozco cuál es el problema en el Ecuador relacionado al cumplimiento, pero en general y lo que se repite en varios casos ante la Corte es que cuando ya sale de la instancia de ejecución y corresponde a otro órgano, si la Procuraduría no tiene por ejemplo el mecanismo adecuado para delegar dicha función se dan problemas de emisión de circulares que mandan al titular de la unidad y no se llegan a acuerdos.

3. Con relación a los casos específicos enumerados arriba ¿a qué cree que se debe el bajo /medio/ alto cumplimiento de las otras formas de reparación por parte del Estado ecuatoriano?

No conozco exactamente.

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: “*El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos*”

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Olger Ignacio González Espinoza

Nacionalidad: Costarricense

Títulos profesionales: Licenciado y notario público por la Universidad de Costa Rica (1996-2002), European Master's Degree on Human Rights and Democratisation (EIUC Venezia, Italia, y Université Robert Schuman, Strasbourg, Francia) (2003-2004), Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad de Chile, 2007)

Tiempo trabajado en la Corte Interamericana: 10 años

PREGUNTAS GENERALES

1. *En su opinión, ¿cuáles son los factores más importantes que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en los Estados que han sido declarados responsables por violación a un derecho garantizado en la Convención Americana?*

En un continente en que en la mayoría de Estados, lo que tenemos son democracias muy débiles, o democracias de fachada, o transiciones muy imperfectas o inacabadas, la existencia de mecanismos internacionales de protección de DH juega un rol muy importante pero muy asimétrico en su dinámica con cada Estado. De ahí que el factor principal en el cumplimiento sea la voluntad política del gobierno de turno, y por supuesto de las otras instituciones involucradas en el cumplimiento.

Otros factores pueden ser la capacidad de las instituciones nacionales de recepción del derecho internacional, en general respecto del lenguaje de DH y en específico de la visión que se tenga del Sistema Interamericano.

2. *En su opinión, ¿cuál es la importancia y qué tan efectivos son los informes de cumplimiento que presentan los Estados que fueron sentenciados por la Corte?*

Mi opinión en este sentido es difícil de emitir, dado el carácter confidencial de los documentos. En todo caso, depende del Estado que informe y la voluntad que se tenga de cumplir, por lo que la pregunta difícilmente pueda ser respondida en términos generales. Ahora, si se refiere a la efectividad del mecanismo, pues creo que definitivamente es más útil la realización de reuniones privadas y audiencias de cumplimiento, por la dinámica real de negociación e incidencia que se genera.

3.- *En su opinión, ¿en términos generales qué problemas presenta el cumplimiento de las “otras formas de reparación” contenidas en los fallos de la Corte?*

El obstáculo principal es la coordinación requerida entre diversos órganos e instituciones públicas, para dar efectivo cumplimiento a obligaciones más complejas, como programas específicos, tratamiento de las víctimas, bancos de datos, actos de reconocimiento, etc

4. *¿Estima usted que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido la supervisión del cumplimiento de reparaciones por parte de la Corte? Si o No y porqué?*

Totalmente, por las razones expuestas anteriormente.

5. *En su criterio, ¿qué se necesitaría para posibilitar el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte (particularmente en lo referente a “otras formas de reparación.”*

- Mecanismos internos de diálogo y coordinación entre las instituciones, donde además haya alguien con autoridad para recordar que el cumplimiento es obligatorio y no potestativo, de modo que puedan buscarse resultados concretos y no se vean como obligaciones de medio. Un mecanismo internacional más dinámico con las autoridades nacionales, puede ayudar, incluso si las instituciones nacionales no estuvieron directamente involucradas en el caso

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

*Conteste las siguientes preguntas si conoce el caso y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana.

Los casos seleccionados para el análisis de esta tesis son: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Tibi Vs. Ecuador.

1. *¿Conoce usted estos casos?*

Los conozco, como los demás, pero no en todos sus detalles

2. *¿Cómo evaluaría usted el nivel de cumplimiento de las sentencias en estos casos? ¿Y, en particular, en el tema de las “otras formas de reparación”?*

Revisar las decisiones de la Corte al respecto.

3. *Con relación a los casos específicos enumerados arriba ¿a qué cree que se debe el bajo /medio/ alto cumplimiento de las otras formas de reparación por parte del Estado ecuatoriano?*

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: *“El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos”*

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre: Oscar Parra Vera.

Profesión; Abogado colombiano.

PREGUNTAS GENERALES

- 1. En su opinión, ¿cuáles son los factores más importantes que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en los Estados que han sido declarados responsables por violación a un derecho garantizado en la Convención Americana?*

Es una pregunta que debe contestarse según cada reparación ordenada en un caso específico. Es decir, la pregunta sobre la ejecución de sentencias depende del contexto específico que rodea a un caso. Ese contexto involucra el tipo de litigio, el tipo de litigante, el tipo de funcionarios estatales involucrados, la magnitud de la orden emitida, entre muchos otros elementos. Así por ejemplo, puede ser una orden sencilla pero si los representantes de la víctima se desentienden por completo del caso, es difícil que se pueda implementar. Lo mismo ocurre si la representación del Estado no adelanta una gestión idónea. En suma, depende de cada caso concreto y de cada orden.

- 2. En su opinión, ¿cuál es la importancia y qué tan efectivos son los informes de cumplimiento que presentan los Estados que fueron sentenciados por la Corte?*

En similar sentido a mi pregunta anterior, la respuesta varía según los casos concretos y las variables mencionadas en la respuesta a la pregunta anterior. Si el informe es bueno, su importancia y efectividad será alta, si el informe es malo no ayudará mucho a la supervisión de cumplimiento. En ocasiones, no solo el informe del Estado es insuficiente sino que también las observaciones que presentan los representantes y la Comisión son inidóneas para verificar qué tanto se ha cumplido o para impulsar la ejecución de los fallos.

- 3. En su opinión, ¿en términos generales qué problemas presenta el cumplimiento de las “otras formas de reparación” contenidas en los fallos de la Corte?*

Depende específicamente de cuál tipo de “otra forma de reparación” se trate. En algunos casos relacionados con reformas legislativas se han logrado avances, en otros casos

sobre impulso de investigaciones también se han logrado avances, en otros casos no. En general ha dependido de cada caso concreto según las variables mencionadas en la respuesta 1.

4. *¿Estima usted que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido la supervisión del cumplimiento de reparaciones por parte de la Corte? Si o No y porqué?*

Sí. A mi juicio, las audiencias han generado una transformación fundamental del proceso de supervisión de cumplimiento. En particular, como se puede observar en las diversas resoluciones emitidas por la Corte, en las audiencias la Corte ha tratado de impulsar acuerdos concretos entre las partes, con plazos específicos y compromisos puntuales. Si bien es cierto es necesario impulsar mucho más el cumplimiento de dichos acuerdos, las audiencias en si mismas han sido un aporte fundamental para destrabar los bloqueos que dificultan el cumplimiento.

5. *En su criterio, ¿qué se necesitaría para posibilitar el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte (particularmente en lo referente a “otras formas de reparación.”?*

Depende de cada caso concreto, y en eso vuelvo a la respuesta ofrecida a la pregunta 1. En algunos casos, dependiendo de las órdenes específicas y los actores involucrados, puede que se necesite mayor compromiso de los Estados. En otros casos depende mucho de que los litigantes sigan impulsando algunas acciones en el ámbito interno. Según las circunstancias, depende también de qué tanto algunas instituciones nacionales se comprometen con apoyar a la cancillería de cada país en el cumplimiento del fallo. Todo depende de cada caso y de cada orden específica.

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

**Conteste las siguientes preguntas si conoce el caso y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana.*

Los casos seleccionados para el análisis de esta tesis son: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Tibi Vs. Ecuador.

1. *¿Conoce usted estos casos?*

Los conozco pero no he estado a cargo de su supervisión, razón por la cuál tendría la misma información que se deriva de las resoluciones emitidas por la Corte respecto a la supervisión de cumplimiento. De todas maneras, resalto el perdón público general hecho por el Presidente de la República respecto a las víctimas de los casos ecuatorianos. Ese acto simbólico tiene notoria importancia en sí mismo. Pero no cuento con detalles sobre los alcances que tuvo el perdón y la forma como lo haya valorado la Corte. Tampoco tengo información respecto a si ese perdón se relacionó con el impulso del cumplimiento de otras medidas de reparación.

2. *¿Cómo evaluaría usted el nivel de cumplimiento de las sentencias en estos casos? ¿Y, en particular, en el tema de las “otras formas de reparación”?*

3. *Con relación a los casos específicos enumerados arriba ¿a qué cree que se debe el bajo /medio/ alto cumplimiento de las otras formas de reparación por parte del Estado ecuatoriano?*

ENTREVISTA

TESIS: “*El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 4 casos ecuatorianos*”

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

Nombre de la entrevistada: Dra. Patricia Salazar

Cargo: Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DDHH

Fecha: 29 de marzo de 2009

Hora: 15h30

Lugar: Ministerio de Justicia y DDHH, Quito-Ecuador

Sobre la ejecución de Sentencias en general

Antes de septiembre del 2008 quien tenía la competencia además de litigar y ejecutar las medidas que emita la Corte, era la Procuraduría General del Estado, a partir del Decreto 1316 la asume el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La competencia se refiere a coordinar la ejecución de sentencias, resoluciones, soluciones amistosas recomendaciones, medidas cautelares o provisionales, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema de NNUU, entre otros temas vinculados a DDHH.

Una vez asumida la competencia el Ministerio de Justicia solicitó información a la Procuraduría de lo que habían hecho hasta el momento, fue un proceso largo, se demoró varios meses. A parte de la transferencia documental y la información sobre las iniciativas tomadas, el Ministerio tuvo contacto con las víctimas y los representantes legales para ir analizando con ellos medida por medida, que se ha realizado y qué falta, cuál es su expectativa de las reparaciones. Más adelante se creó un cronograma de cumplimiento, para los funcionarios a septiembre de 2008 no estaba muy claro cómo se manejaba el estado y los procesos propios de la función pública ya que era un Ministerio nuevo. Esto se evidenció cuando los cronogramas no fueron fáciles de cumplir, por ejemplo, en hechos como la publicación por la prensa de una sentencia de la Corte, no es solo cuestión de que el Ministerio de Justicia decida publicar sino que debe someterse a procesos precontractuales que toman varios meses, esos temas se han ido aprendiendo sobre la marcha y han tenido que adecuar los cronogramas, y de igual manera comunicar a las personas porque se dan estas demoras.

Dentro del Ministerio quien se encarga es la Subsecretaría de DDHH Coordinación de la Defensa Pública, que tiene un equipo de personas formadas en DDHH, quienes tienen distribuidas las sentencias y la relación con las víctimas y sus beneficiarios y los representantes legales de las víctimas.

También las medidas de pagos indemnizatorios lo maneja el Ministerio de Justicia. La Procuraduría tenía una dinámica establecida para solicitar los pagos al Ministerio de Finanzas, establecían una sentencia y con ciertos documentos adicionales le solicitaban al Ministerio la transferencia, en cambio al Ministerio de Justicia, el Ministerio de Finanzas le ha solicitado justificar los montos de los pagos. El Ministerio de Justicia justificaba los pagos con las sentencias de la Corte, sin embargo, Finanzas pedía justificaciones más amplias, con otros argumentos. El Ministerio de Justicia tuvo que aclararle al Ministerio de Finanzas que una sentencia es documento suficiente para el pago. Sin embargo, el Ministerio de Finanzas quería que la Procuraduría verifique los datos que había provisto Justicia. Esto hizo que el Ministerio de Justicia y la Procuraduría se reúnan para determinar los montos de las indemnizaciones, esto permitió que se realicen varios pagos en diciembre del 2009, por ejemplo, el pago sobre intereses moratorios del señor Tibi. En este caso se realizó un acuerdo de cumplimiento de reparación.

Este tipo de acuerdos se hacen por cada una de las medidas de reparación sobre todo por el tema de montos económicos. Para el Ministerio de Justicia es un respaldo de las transferencias y además se cuenta con la aceptación de la víctima sobre el monto para que no se convierta en punto de futura controversia. El documento lo firma el ministro, la víctima, los abogados.

En el 2009 se realizó un pago al señor Chaparro por tema de intereses también.

Para las otras formas de reparaciones también se realizan los mismos tipos de acuerdos para que no exista discrepancia con las víctimas o sus beneficiarios. Por ejemplo, en el caso del señor Tibi se va a publicar la sentencia en un diario donde él vive. En un principio se había pedido cotizaciones en París pero luego se determinó que vive en Bordeaux, por lo cual, se va a cumplir con dicha publicación en el diario Sudwest de esa ciudad. Primero se llega a un acuerdo, de esa forma teniéndolo claro, tanto el Ministerio como la víctima, se procede a la publicación de lo contrario puede haber discrepancia entre las expectativas del Sr Tibi y las obligaciones del Estado.

Sobre los factores que dificultan el cumplimiento la Subsecretaria señaló:

Existen diversos factores, el primero de índole presupuestario por ejemplo se ve reflejado en que tenían que hacer una publicación del caso Albán Cornejo en un diario de amplia publicación y lo terminaron recién hace un mes en el 2010, (dos carillas del diario El Comercio las partes que la Corte ordenó) esta publicación tuvo un costo de

alrededor de 11.000 USD, para lo cual el Ministerio debía buscar el presupuesto para cumplir con esa disposición.

Otro factor es de carácter jurídico operativo, pues para hacer publicaciones por ejemplo hay que hacer los trámites que dicta la Ley de Contratación Pública y que procura que no quede ningún papel suelto al estado, por tanto el Ministerio tiene que pedir la documentación respectiva. A veces los proveedores no cuentan con los papeles y los procesos se retrasan, entonces a parte de la voluntad del estado de querer cumplir y de los padres de la víctima en el caso Albán Cornejo, había la necesidad que la empresa a la que se va iba a contratar (Diario El Comercio) cuente con los requisitos necesarios (papeles, autorizaciones etc).

También existe poca comprensión por parte de los funcionarios públicos sobre la prevalencia de la normativa nacional e internacional en DDHH, mucho toca explicar porque debe cumplirse esta normativa. Es un proceso de aprendizaje de las instituciones, luego de haber pasado el proceso de requerir pagos el Ministerio de Finanzas, se espera que éste ya tenga mas disposición para facilitar los trámites ya que no es un tema facultativo sino obligatorio que emana de una decisión internacional de la Corte.

Estos procesos nos va enseñando, por ejemplo gestionar fondos le va enseñando al Ministerio de Justicia cómo requerir y al Ministerio de Finanzas qué requerir e identificar los requisitos que son necesarios para ambas instituciones.

Caso Suárez Rosero

Sobre la reparación de la investigación de los hechos y sanción de los responsables, en la audiencia privada que se realizó en Julio del 2009 se identificó que iniciar algún tipo de proceso penal era imposible ya que las acciones estaba prácticamente prescritas y entonces hubo compromiso de la Procuraduría de ver una acción constitucional que se pueda iniciar para logra el cumplimiento de la disposición de la Corte.

Se planteó una acción de incumplimiento que la redactó la Procuraduría, se la entregó al señor Suárez Rosero. Se la entregó a él para que como afectado de la acción sea quien la interponga. No hubo la decisión del Sr. Suárez de interponerla porque no lo ha comentado. Por tanto al Ministerio le tocará buscar otra acción, posiblemente a través de la Defensoría del Pueblo, ya que justamente es una acción contra las autoridades judiciales que dejaron prescribir el caso. No se ha hecho un seguimiento sobre este asunto, pues se le dio la acción al señor Suárez para que converse con el abogado. El señor Suárez Rosero señaló que al ser una obligación del estado el veía como contradictorio que él tenga que ser el protagonista de la acción.

Queda otra reparación pendiente: la constitución del certificado de depósito a nombre de la hija del señor Suárez Rosero. La Corte ordenó que fuera un fideicomiso pero luego de varias reuniones y audiencias con la Corte se determinó que era muy complicado hacer

el fideicomiso. La controversia es sobre los intereses para calcular el monto. El señor Suárez Rosero considera que debe ser el interés de los bancos privados mientras que el Ministerio consultó al Banco Central sobre qué tipo de intereses debe usar, el BCE se pronunció sobre los intereses que dictamine el Banco central. Es una obligación de las instituciones estatales aplicar dicho interés, esa información ya fue puesta en conocimiento del señor Suárez Rosero para que envíe los documentos necesarios para constituir el certificado de depósito. Es necesario una reunión para ver su posición, al ser un tema que beneficia a su hija, mencionó que él busca precautelar los intereses de su hija. El Ministerio tiene que ver la decisión del señor Suárez Rosero para ver cómo se puede constituir el certificado y cumplir la obligación

Caso Chaparro

Respecto a la medida sobre informar a las instituciones privadas su inocencia y que no tiene antecedentes penales, el Ministerio ha comunicado a todas las instituciones que los abogados del señor Chaparro señalaron. Al parecer Interpol tiene un rango de listas. Por tanto, los abogados solicitaron que se elimine de todas las listas de Interpol. También solicitaron que se envíe este tipo de comunicaciones a la Embajada de Chile, de EEUU, a la Superintendencia de Bancos, entre otras. El Ministerio manifiesta que no tiene inconveniente de seguir enviando la comunicación si los abogados lo solicitan

A nivel de disculpas públicas se hizo una en diciembre de 2008, sin embargo, están pendientes otro tipo de eventos de disculpa pública que todavía no se ha acordado con los abogados ni las víctimas. El Ministerio ha pasado concentrado junto con los abogados y el señor Chaparro en los temas de indemnización. En este caso, es que la Procuraduría apruebe la negociación que hicieron para definir el monto por la pérdida de la empresa Plumavit. En común acuerdo con la víctima y sus representantes se hizo un peritaje para definir y cuantificar la pérdida. A raíz del peritaje se negoció, se redujo lo que la Corte dispuso que era como 150.000 USD y a parte se negoció a fin de establecer la cantidad. Esa cantidad se mandó para aprobación de la Procuraduría, ya que en virtud de la Ley Orgánica de la Procuraduría, toda transacción que sobrepase los 20.000 USD tiene que ser aprobado por el Procurador General del Estado. Ese tema está desde mediados del 2009 y constantemente el Ministerio de Justicia insiste a la Procuraduría dé una respuesta pero todavía no lo han hecho. Esta es una de las más grandes preocupaciones del señor Chaparro, porque perdió una empresa por este caso. En caso de que la Procuraduría no aprobare la transacción al Ministerio le toca proceder como la Corte ordenó y constituir un tribunal arbitral, donde la Procuraduría actuará en representación del Estado.

Sobre las medidas de reforma normativa en la Ley de Estupefacientes, el CONSEP, hizo un reglamento o Decreto Ejecutivo en el 2008 en el que se dispuso que no había más cobros por el tema.

Sobre la eliminación de los antecedentes penales de oficio, no recuerda las iniciativas que tomó el Ministerio (debe haber un informe para julio del 2009 a la Corte)

Sobre las medidas de programas de capacitación para los funcionarios (en el caso Tibi)

El ministerio amparándose en la sentencia de la Corte, inició en primer lugar, capacitaciones para operadores de justicia y policía nacional. Se hizo un módulo de capacitación para jueces y juezas que fue entregado a la Escuela Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura. Se diseñó el contenido y se dio una primera capacitación a 80 jueces y juezas en el 2008, en el 2009 se entregó al Consejo de la Judicatura el módulo . Se piensa añadir una sección al módulo que hable sobre la importancia de investigar y sancionar violaciones de DDHH porque justamente ésta es la reparación que siempre queda pendiente en las sentencias.

El objetivo es enfatizar el tema de investigación y sanción, se programó para julio del 2010 incorporar estos temas al módulo y se lo realizara a través de una consultoría externa al Ministerio.

En el caso de Policía Nacional, se desarrollaron módulos de capacitación en DDHH. En primer lugar, se hace una capacitación general en DDHH, sobre marcos nacionales e internacionales, sistemas de protección, para luego pasar a casos concretos. Después se tratan temas específicos como DDHH y no discriminación, combate a la trata de personas, seguridad ciudadana en el marco de los DDHH, derechos de las personas sexualmente diversas, DDHH y movilidad humana. Esto está dentro de un programa de capacitación que se impartió en el 2008, ya que las funciones efectivas del Ministerio empezaron en enero del 2008.

Este año (2010) se impartió la actualización al manual de DDHH aplicados a la Función Policial, del proceso de capacitación se actualizó un instrumento que les permita a los policías tener material para capacitar y capacitarse. Se terminó de formar a 200 policías como capacitadores de DDHH para que ellos repliquen a toda la Policía Nacional. Se imprimieron 40000 manuales de capacitación en DDHH para todos los policías en el país, para cumplir tanto con la disposición de la Corte como con la disposición constitucional que habla de que Fuerzas Armadas y Policía Nacional tienen que estar formados en DDHH.

El Ministerio cuenta en sus mecanismos de planificación con un indicador específico para la capacitación que determina la necesidad de capacitar a funcionarios públicos en general.

Sobre los montos asignados para capacitación, la Subsecretaria de DDHH encabeza los procesos, y los montos que tiene asignados no son altos, para el proceso del 2008 fueron mas de 100.000 USD porque el Ministerio de Justicia capacitó a nivel nacional en los temas que eran de interés en determinada provincia, por ejemplo, en el norte del país temas de movilidad humana, en otros lados trata de personas, en otros, espacios de seguridad ciudadana en el marco de los DDHH.

En el 2009 se decidió formar a formadores. Eso permite crear una capacidad en la Policía Nacional y optimizar los recursos, en el 2010 también se está trabajando en las instancias públicas en formar formadores. Por tanto, ahora los recursos son menores porque el giro del Ministerio es la capacitación a formadores.

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: *“El régimen Interamericano de Derechos Humanos: ejecución de sentencias y cumplimiento de otras formas de reparación. Análisis de 3 casos ecuatorianos”*

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Santiago Medina Villarreal

Nacionalidad: colombiana

Títulos profesionales: Abogado, Maestría en Filosofía (2011)

Tiempo trabajado en la Corte Interamericana: 3 años 8 meses.

Fecha: 12/04/10

PREGUNTAS GENERALES

1. En su opinión, ¿cuáles son los factores más importantes que influyen en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en los Estados que han sido declarados responsables por violación a un derecho garantizado en la Convención Americana?

Algunos de los factores que inciden en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, puedo identificar cinco: la fortaleza institucional de los Estados con organismos especializados que se dediquen a hacer seguimiento del cumplimiento de las decisiones de la Corte, la existencia de normas constitucionales o legales que permitan que haya una relación armónica entre el ordenamiento nacional y el ordenamiento interamericano con el fin de que las interpretaciones dadas por la Corte y sus sentencias sean acogidas por aquellos tribunales de orden interno que deben ejecutar algunas obligaciones, por ejemplo la obligación de investigar; tercero la insistente exigibilidad del cumplimiento de los fallos por parte de las organizaciones no gubernamentales que representan a las víctimas o por las víctimas mismas; cuarto el mecanismo de supervisión del cumplimiento de las sentencias mediante audiencias privadas; y finalmente la voluntad política de los Estados de dar cumplimiento a los fallos.

En cuanto al primer factor referido a la existencia de un aparato institucional fuerte que se encargue de dar seguimiento e implementar el cumplimiento de los fallos, por ejemplo en Paraguay se acaba de crear una oficina para el seguimiento de cumplimiento de recomendaciones de la CIDH y sentencias de la Corte, en Colombia existe una oficina interinstitucional que maneja un grupo operativo que está bajo coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores que hace seguimiento al cumplimiento de las decisiones de la Corte. En Guatemala está el COPREDEH, en Perú está la Procuradora Supranacional, entre otros. Al respecto, desde la experiencia que he tenido, al revisar informes o escuchar las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento, he notado que en la práctica los informes de cumplimiento y la participación de los Estados en las audiencias tienen mejor resultado cuando este tipo de organización institucional puede

dar cuenta de los esfuerzos realizados para el cumplimiento de las decisiones, y el seguimiento para el cumplimiento futuro de las mismas.

En cuanto al segundo factor, la existencia de normas constitucionales y legales que armonicen la relación entre el ordenamiento interno y el interamericano, se observan mejores resultados en aquellos Estados donde existe ese tipo de legislación. Por ejemplo en Argentina, se tienen decisiones de la Corte Suprema de Justicia invocando ese tipo de normatividad para aplicar los estándares dictados por la Corte y así dar cumplimiento a lo ordenado por las sentencias. Recientemente en Guatemala, con la ayuda del artículo 46 de la Constitución muy seguramente, ha estado reabriendo muchos casos relacionados con las investigaciones contra los responsables de las violaciones de derechos humanos en Guatemala, el caso Bámaca Velásquez y Molina Theisen, pero asimismo recientes decisiones sobre casos recientes como Masacre de las Dos Erres, revelan que los diversos pronunciamientos de la Corte han incidido sobre la importancia y los fundamentos jurídicos para reabrir las investigaciones. Esto, si bien es cierto compete al propio sistema judicial interno, en Guatemala el sistema judicial había sido bastante reactivo y por muchos años se habló de que era un “Estado fallido” donde la impunidad imperaba y se hablaba de impunidad sistemática. Ahora ha cambiado un poco el panorama y se debe esperar a ver que sucede en un futuro, por lo menos algunas de las causas mencionadas se encuentran abiertas de nuevo en etapa de recaudación de pruebas. En Colombia también se dio desde hace una década más o menos ese fenómeno y se ha logrado avances sobre las investigaciones, aunque esa es la orden de cumplimiento que menos efectividad tienen en todo el Sistema interamericano debido a las dificultades institucionales y de hecho para lograrlo.

En cuanto al tercer factor, la exigibilidad de cumplimiento de los representantes y las víctimas, de acuerdo a la experiencia que he tenido puedo afirmar que sin su actuar permanente y reclamación constante por el cumplimiento de los fallos, la Corte no tendría elementos de juicio para continuar insistiendo y guiando a los Estados en el cumplimiento. Su papel en la etapa de supervisión de cumplimiento es fundamental, pues ellos presentan observaciones a los informes de cumplimiento que los Estados presentan ante la Corte y ofrecen en algunos casos ideas innovadoras sobre el cumplimiento de algunos puntos. Ejemplo del papel del cumplimiento en reclamar justicia se ve reflejado en el caso Molina Theissen en la resolución de 6 de noviembre de 2009, con la participación de una de las víctimas del caso y su indignación por el insignificante avance en las investigaciones para determinar los responsables de la desaparición del joven Molina Theissen. Asimismo, la participación de algunos de los familiares de las víctimas es sumamente relevante, por ejemplo en el caso Trujillo Oroza, la participación de su hermano permitió conocer y aclarar si los hechos indicados por el Estado respecto a presuntos exámenes para identificación genética realizados a los restos del señor Trujillo Oroza sí se habían realizado.

En cuanto al cuarto factor, es el mecanismo de supervisión de cumplimiento mediante audiencias privadas. Este mecanismo ha sido beneficioso para retomar y reactivar la supervisión sobre casos que hacía mucho tiempo no se tenía información clara. El mecanismo se comenzó a implementar en el año 2008. Los resultados del mecanismo mencionado han sido efectivos para retomar los puntos no cumplidos y para cerrar los puntos que habían sido cumplidos pero no se tenían observaciones de las partes al respecto. Como resultado indicaría que en relación con Guatemala ha sido muy útil para

el tema de impunidad, ver por ejemplo Bámaca Velásquez y Molina Theissen las resoluciones de cumplimiento de 2009.

Finalmente, es relevante hablar de un factor que incide en el cumplimiento de los fallos la voluntad política del Estado en su conjunto. Al respecto es relevante destacar que cuando las autoridades del Estado tienen voluntad política del cumplimiento de las decisiones, bien sea porque hacen parte de sus programas de gobierno, o porque quien tienen la competencia para efectuar el cumplimiento

2. En su opinión, ¿cuál es la importancia y qué tan efectivos son los informes de cumplimiento que presentan los Estados que fueron sentenciados por la Corte?

La importancia de los informes es esencial. Los Estados son quienes tienen la información sobre qué puntos de cumplimiento ha ejecutado y la prueba del mismo. Lo que deben hacer los Estados según el reglamento de la Corte es presentar sus informes con información sobre el cumplimiento. En varias resoluciones la Corte ha debido establecer lo que implica la presentación de un informe, lo cual no se satisface con la remisión de cualquier escrito, sino que éste debe ser detallado y referido a la información que se requiere para evaluar el cumplimiento de las decisiones y el avance sobre el mismo.

La falencia de los estados es que algunos no informan, ejemplo Venezuela. Otros, informan pero no lo hacen adecuadamente, es decir, remiten información imprecisa o que ha sido remitida en oportunidades anteriores. El caso de Perú es uno de ellos, si se revisan las resoluciones de 2008 y 2009 sobre algunos casos, la Corte indica que el Estado había presentado información reiterada y que debido a que no había información actualizada fue necesario convocar a una audiencia. Por esto se relaciona con la estrategia de cumplimiento mencionada en la pregunta anterior.

3. En su opinión, ¿en términos generales qué problemas presenta el cumplimiento de las “otras formas de reparación” contenidas en los fallos de la Corte?

El problema sobre esta clase de reparaciones, que se direccionan a realizar una reparación integral de las víctimas y a evitar en un futuro la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos de forma similar, es su diversidad y las estrategias de implementación que se requieren. Por ejemplo la Corte ha ordenado cambiar leyes, lo cual implica que haya un proceso legislativo para lograrlo, lo cual depende de tiempo y voluntad política de las instituciones del Estado. Igualmente en el caso de la realización de programas de formación y fortalecimiento institucional, como por ejemplo la formación ordenada para agentes del ministerio público y de la rama judicial en temas de desaparición forzada, así se hizo en el caso Radilla Pacheco, o la formación a militares sobre normas de derechos humanos, algunos casos colombianos. La cuestión sobre su cumplimiento es sí debe darse por cumplidos con la mera creación del programa o con la prueba de que este va a continuar en un futuro. Al respecto puede verse los casos de Masacre de Pueblo Bello, Masacre de Mapiripán y Masacres de Ituango respecto a Colombia, donde se evaluó cómo se analiza el cumplimiento de

dichas medidas. El problema radica en que el establecimiento de dichos programas debe asegurar su perdurabilidad, por tanto su cumplimiento es continuo, pero debe la Corte en algún momento darlo por cumplido, cuándo y cómo hacerlo? Esa es la cuestión.

Del mismo modo, se puede considerar el tema de rehabilitación médica y psicológica para las víctimas y familiares, orden que ha dado la Corte en varios casos. El primero de ellos fue Loayza Tamayo vs. Perú. Este tipo de medidas se caracterizan por ser medidas de ejecución compleja y continua. Por tanto la supervisión sobre el cumplimiento de las mismas debe analizar sus particularidades. En Colombia, por ejemplo, se está tratando el tema en conjunto por parte de varias ONGs, que se han unido para hacer observaciones sobre este tipo de reparación, puesto que consideran que son reparaciones muy relevantes para las víctimas y en las cuales el Estado puede manejar un enfoque conjunto a fin de minimizar los esfuerzos y fortalecer los que ya haya desarrollado para hacer un atención integral y más efectiva a las víctimas.

4. ¿Estima usted que la incorporación de audiencias de cumplimiento ha fortalecido la supervisión del cumplimiento de reparaciones por parte de la Corte? Si o No y porqué?

Sí, claramente ha fortalecido la supervisión por las razones expuestas en la respuesta 1. Me gustaría destacar, que el efecto de la supervisión de cumplimiento mediante estas audiencias es la relevancia que tiene para los Estados ser requeridos por el Tribunal para hacerse presente ante ésta a fin de informar sobre sus esfuerzos. Calificaría esta medida con dos incidencias indirectas, la una la presión política, puesto que el resultado de todas esas audiencias se ve reflejado en el informe anual presentado por la Corte a través de su Presidente ante la OEA, y la otra el hecho de que se visibilice las debilidades de cumplimiento de ciertos puntos que son de “fácil” cumplimiento, avanzando en las estrategias sobre aquellos que son de complejo cumplimiento. Además, por esta vía se acerca a las víctimas y familiares al Estado brindándoles oportunidades para que enfoquen sus esfuerzos en el cumplimiento de los fallos. Como ejemplo de ello puedo indicar que en varias oportunidades se han alcanzado acuerdos entre el Estado y los representantes y víctimas, para dar cumplimiento a ciertos puntos. (Caso Loayza Tamayo, Caso Trujillo Oroza)

5. En su criterio, ¿qué se necesitaría para posibilitar el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte (particularmente en lo referente a “otras formas de reparación.”?

Se requiere que los Estados comprendan el concepto de reparación integral y de rehabilitación de las víctimas. Muchos de los Estados actúan muy rápidamente para realizar las reparaciones pecuniarias. Pero cuando se trata de violaciones a los derechos humanos tal vez ese tipo de reparaciones son las que menos relevancia e importancia tienen para las víctimas.

Por tanto, los Estados deben comprender, a través de sus instituciones que las víctimas y sus familiares tienen derecho a la reparación integral por las violaciones sufridas. De esa manera la priorización de esfuerzos no se enfocaría en el cumplimiento sólo de unas medidas de reparación, sino que atendería a todas por igual.

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

**Conteste las siguientes preguntas si conoce el caso y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana.*

Los casos seleccionados para el análisis de esta tesis son: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Tibi Vs. Ecuador.

1. *¿Conoce usted estos casos?*

Sí los conozco. El equipo en el que trabajo los tienen a cargo.

2. *¿Cómo evaluaría usted el nivel de cumplimiento de las sentencias en estos casos? ¿Y, en particular, en el tema de las “otras formas de reparación”?*

El nivel de cumplimiento en ellos ha sido mediano. Con algunas complicaciones en los casos Chaparro y Lapo y Tibi, sobretodo la medida de reparación que ordena la investigación, el pago del daño material, y la publicación de las sentencias. Pero en términos generales está cumplido casi totalmente solo Suarez Rosero, pero la sentencia data de 1997.

Sin embargo, frente a los casos Tibi, falta el cumplimiento de la medida de reparación que ordena la creación de cursos de capacitación en derechos humanos y tratamiento a los reclusos. Así como el pago por la incautación de los bienes y la publicación en un diario francés.

3. *Con relación a los casos específicos enumerados arriba ¿a qué cree que se debe el bajo /medio/ alto cumplimiento de las otras formas de reparación por parte del Estado ecuatoriano?*

El cumplimiento mediano en estos casos se debe en parte a que Ecuador discute el derecho que tienen las víctimas a las indemnizaciones por daños materiales. Sobre todo en relación al caso Tibi y a Chaparro y Lapo.

En cuanto a otras medidas de reparación, no tiene justificación la falta de cumplimiento de las publicaciones de la sentencia en el caso Tibi, puesto que es una medida que no es de difícil cumplimiento.

Las medidas más problemáticas podrían ser la de investigación de los hechos, puesto que a pesar de tratarse de temas de tortura, ha transcurrido tanto tiempo desde los hechos que dichos delitos habrían prescrito o estarían cercanos a prescribirse. Sin embargo la Corte aún no ha emitido pronunciamiento sobre este tema.

Ecuador debe fortalecerse institucionalmente para el cumplimiento adecuado de las medidas de reparación. Así como debe también presentar mejores y detallados informes. De otra parte es importante que desarrollen una política más fuerte en derechos humanos, y que se difunda la importancia del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos a nivel interno. Creo que es uno de los países donde el conocimiento sobre el sistema en los niveles institucionales es bajo o desconocido.

Una buena forma para hacer un conocimiento amplio del sistema sería a través de la educación en las facultades de derecho sobre estos temas.

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA

TESIS: *Ejecución de sentencias y cumplimiento de reparaciones en el régimen interamericano de derechos humanos: una mirada desde Ecuador*

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DATOS DEL ENTREVISTADO/A

Nombre y Apellido: Iván Suárez Rosero

Nacionalidad: ecuatoriana

Fecha: 23 /04/10

Víctima de violación de DDHH: Caso Suárez Rosero vs Ecuador

En el contexto de los hechos, una vez que Ud. es liberado en el Ecuador y comparece ante la Corte Interamericana, cuál es su percepción de la relación con las autoridades nacionales y el proceso penal que se estaba llevando a cabo?

Hay que aclarar un tema, el Estado ecuatoriano y el sistema judicial ecuatoriano ordenan mi libertad por la presión de la Corte, no se había emitido una sentencia pero la Corte se encargó de presionar al Estado para que se me libere inmediatamente. Al principio el Estado toma el tema a la ligera, sin embargo, la Corte empieza a presionar a la Procuraduría, Ministerio Fiscal y Corte Suprema de Justicia. Mantuvieron correspondencia con la Presidencia de la República, haciéndoles ver cuáles son los compromisos que el Estado ecuatoriano había adquirido como miembros de la OEA, como parte de la Convención, habiendo aceptado la competencia contenciosa de la Corte y cuáles son las penalidades que puede tener el Estado por el incumplimiento. Ahí empezó el Estado a tomar en cuenta el tema. El Dr. Hernán Salgado intervino, como Comisionado de los DDHH, le solicitó al Estado que acaten las recomendaciones de la Corte. En el Ecuador ninguno de los estamentos del Estado se había interesado.

Cuál fue su sensación como víctima al recibir la sentencia de fondo y reparaciones que dictó la Corte en su caso?

Las dos sentencias para mi fueron una de las cosas más increíbles que habían pasado en mi vida, por supuesto, luego pasaron cosas más increíbles. En la Corte yo había renunciado a la indemnización económica, sin embargo, la Corte en la audiencia me manifestó que no era posible porque se debía castigar a los Estados con este tipo de medida también, se fijaron los montos relativamente bajos, y en algo compensó los 4 años que yo había permanecido preso y sin trabajar, el daño moral no se ha ni se va a

compensar jamás en la vida, hasta el día de hoy, diez años después de que se emitió la sentencia tengo problemas.

La sentencia fue un logro sensacional, si bien es cierto, la sentencia no es absolutoria en el caso mismo, del caso que nos compete el tema del narcotráfico. El juez nacional que siguió llevando la causa terminó acusándome de encubridor, para disfrazar el tema, el encubridor según la ley vigente en esa época, tenía máximo 2 años de prisión, con rebajas hubiese estado un año, yo estuve preso 4 años y sin sentencia. La sentencia sobre el caso recién sale a los 5 años, una vez que ya había recuperado mi libertad. Ese fue un remiendo del Estado y todo el mundo se dio cuenta, ya que yo comencé mi detención con 8 juicios sobre mí, por sicario, asesino, portador de armas, testaferreros, narcotraficante, entre otros.

La sentencia de la Corte, es el primer documento que reconoce que mi detención fue ilegal, que fue una equivocación, y que reivindica mi nombre, mi posición, la posición de mi esposa y de mi familia. Ese momento para mí tiene 158 millones de veces más validez que cualquier sentencia que pudo haber salido en el sistema judicial ecuatoriano. Desgraciadamente luego de la sentencia, igual el Estado ha hecho lo que ha querido, el Estado le dio más importancia al tema económico, al menos esa es mi percepción. Pagaron el monto que fijaron para mi y para mi esposa el de mi hija no me han pagado

Reparación de constitución de fideicomiso

Justo ahorita estamos enfrascados en ese tema con el Ministerio de Justicia, mi interés no es de retrasar ni adelantar el proceso, me interesa que se cumpla la sentencia de la Corte a cabalidad. La sentencia señala que deben pagarse los intereses corrientes generados sobre el monto establecido pero en la banca privada ecuatoriana y en el Banco Central no existe el término interés corriente, entonces quién interpreta eso? . Estamos diez años intentando interpretar y realizar este tema, para mi, interés corriente es el interés bancario normal privado, para ellos es el interés del Banco Central, hay esa discordancia. La Corte no se ha pronunciado todavía. Por ineficiencia total de la Procuraduría no se pudo constituir el fideicomiso, solo tenían que contratar a un banco, a la Corporación Financiera Nacional y darle a que administre 10.000, sin embargo, como había un costo adicional, no sabían de dónde sacar ese costo. No es que no se pudo, es que no quisieron crear el fideicomiso. Les habría salido más barato pagar la administración del fideicomiso que los intereses que ahora les toca pagar por el retardo.

Hemos pedido al Ministerio de Justicia que solicite a la Corte a que interprete qué tipo de interés bancario debe ser aplicado en este caso para finiquitar el tema, hasta el día de hoy no ha pasado nada.

Sobre los cambios estatales a través de las demás reparaciones

Sobre otras reparaciones, en la ley de sustancias estupefacientes se cambiaron los artículos, luego de eso se cambió la ley completa.

En mi caso, a mi me torturaron al frente del fiscal. Sé que es el fiscal, porque cuando yo dije que iba a declarar mandaron a llamar al fiscal, y yo me di cuenta que era el mismo “mamarracho”, era el Dr. German, que estuvo viendo en una esquina como me torturaban toda la tarde. Ahora las cosas en otros casos de detenciones han cambiado un poco, se les lee sus derechos, se les lleva de inmediato donde un juez, incluso un médico realiza un informe detallado para ver si hay lesiones, por tanto, eso para mi ya es un triunfo.

Sobre la obligación de investigar y sancionar

Yo en un momento determinado solicité a mi abogado que se detenga el proceso de investigación, porque el Estado en un momento si quería cumplir a cabalidad con la sentencia. Mandó un comunicado a la Fiscalía General para que investigue y sancione. Se abrió la investigación e inmediatamente Iván Suárez empezó a ser perseguido, detenido en la calle porque pisó línea cebra, porque votó una colilla de cigarrillo, tenía un patrullero siempre detrás de mí. Eso fue en el 2002.

A mi no me importaban que estén atrás mío, era un hostigamiento, porque saben que yo veo una patrulla y me muero, veo un uniforme camuflaje y hasta ahora me da no sé que, era un trabajo que solo la policía sabe hacerlo. Yo no quería vivir una sicosis, y peor en caso de que hubiera una sentencia de represalia para los responsables, porque ellos siguen en el poder, los policías ya habían ascendido y yo ya no quería saber nada sobre el tema. Pienso que hay una justicia divina y que algún día Dios se encargará de ellos y su propia conciencia seguro no les deja vivir en paz. Sin embargo, la Corte exigió al Estado, en la última audiencia que aunque el señor Suárez Rosero no quisiera seguir con el tema, es una obligación del Estado proseguir con las investigaciones y garantizar la seguridad y protección de la víctima durante las investigaciones.

Sobre la acción de cumplimiento elaborada por la Procuraduría

Yo ni siquiera discutí este tema con mi abogado porque es absurdo, yo no tengo que hacer nada, no voy a ser yo quien vaya a denunciar nuevamente para meterme en líos. Hay una falta de a quien le corresponde el deber de investigar. Para mi es simple, deben ir a la Fiscalía General y cumplir con lo que dispone la Corte, y es el Estado el que debe demandar y denunciar, Iván Suárez ya está fuera del proceso. Esa parte está inconclusa.

El ministro Jalhk en cadena nacional pidió disculpas públicas a las víctimas, para mi fue la conclusión de este tema.

Cuénteme sobre su discurso y perdón público al Estado ecuatoriano el día del evento en FLACSO

Yo perdoné al Estado, porque no tiene sentido estar resentido. Yo siempre mantuve desde el primer día, desde el primer momento en que me detuvieron, siempre se me recreó la imagen de que esto era una equivocación y fue una equivocación. Si se tramaron cosas por debajo, se usó mi detención para cosas mayores, porque el operativo Ciclón no tenía bases no tenía sustento.

En el momento de mi detención yo no estaba consciente que fue realizada en este contexto. Cuando fui detenido y luego de una o dos horas de tortura, el capitán que ordena mi detención me dice “sabes qué te voy a involucrar con el tema de los reyes magos”, de eso habían pasado recién 3 días en las noticias. Yo no había estado al tanto del tema, pero el capitán me lo dijo en la cara y con esas palabras.

Nosotros tenemos pruebas con Alejandro Ponce, de que la droga que pusieron en mi contra fue sacada del CONSEP. Nos dimos cuenta, me di cuenta, porque en un momento yo todo golpeado, sangrado, con la nariz rota y con la mandíbula sañada, les dije: quiero declarar. Ellos pensaron que ya habían cumplido con su cometido. Me llevaron a una sala de reuniones con la droga ahí, el fiscal se encargó de hacerme notar de que la droga estaba ahí, me dijo “mira ahí está la droga que sacamos de la quebrada que tú y Salgado intentaron quemar”, curiosamente esta droga tenía código de colores y código numérico.

La captura de la droga se hace, y ésta se queda detenida en el Interpol, se saca una muestra y se manda al hospital Izquieta Pérez, para que emita un certificado diciendo que la muestra corresponde por ejemplo, a cloro hidrato de cocaína. Luego la Interpol pone la cinta de colores, uno diferente para cada tipo de droga. Esto toma por lo menos 15 días, luego de que ponen el código de colores mandan al CONSEP, el CONSEP lo tiene en custodia hasta que se instaure el caso correspondiente. Ahí el CONSEP codifica la droga que pertenece al juicio. Esto ha tomado un mes en el mejor de los casos. En cambio la droga que nosotros supuestamente quemamos a las 2 am, a mí me la mostraron más o menos a las 9 de la noche y la droga estaba con códigos. Pero son tan ineptos, que sacaron fotos al día siguiente en la prensa y las fotos estaban con la droga codificada.

En conclusión sobre mi discurso, yo perdoné al Estado y a la policía, porque la gente que me torturó y detuvo cumplió órdenes dirigidos por el Ministro Fiscal de esa época César Verduga. Para qué guardar rencores que me van a quitar el sueño, me van a desgastar la úlcera, no es necesario, la etapa más terrible de mi vida fue cuándo empezaron a perseguirme de nuevo porque ya pensaba en mi hija, ya había un ente más en mi vida que tenía que proteger y cuidar, yo vi que podía poner en riesgo a mi hija.

Sobre la eliminación del nombre del señor Iván Suárez Rosero de las listas de registros públicos

Sigo teniendo problemas, no me quieren abrir una cuenta en el Produbanco. No me quieren decir porqué y tengo todos los requisitos. Hace un año tramité una visa para mi hija en Disney. Hicimos todos los trámites y nos dijeron de plano no, no revisaron la carpeta ni nada. Me valí de ciertas amistades para averiguar y me dijeron que seguía en el registro de la embajada de los EEUU, pero ese registro está actualizado por la información que envía el CONSEP.

Me fui al CONSEP a pedir un certificado, resulta que el CONSEP me volvió a poner, luego me quitó y no sé porqué me volvieron a poner, y luego otra vez me sacaron.

Finalmente me dieron un certificado de fecha junio de 2009. Ya no me dieron un registro como el que a todo el mundo le dan, me dieron un oficio en el que pedían hasta disculpas.

Luego hablé con mi amigo de la Embajada americana y me contó que ya había sido eliminado de ese registro, sin embargo, hasta el día de hoy no puedo abrir cuentas bancarias con facilidad porque hasta en la Central de Riesgos seguía constando. Respecto al Produbanco, yo he solicitado al banco que me den las explicaciones por escrito aunque me nieguen la cuenta, porque a fin de cuentas ellos pueden abrirme una cuenta o no, si son una institución privada, pero ese documento me sirve para enviar a la Corte Interamericana y pedir el cumplimiento de esta medida.

Increíblemente llevamos 18 años de mi detención, 10 años de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana y hasta el día de hoy mi nombre no está limpio.

La conclusión de todo esto es que las pruebas de la vida estas, y otras, porque siempre hay casos y casos en cada familia, son pruebas de Dios, él sabe recompensar, porque mi vida a partir del día que yo salí de la cárcel es otra.

ANEXO

CASOS CONTENCIOSOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO

Caso Suárez Rosero vs Ecuador

Sentencia de fondo	Sentencia de reparaciones y costas	Sentencia de interpretación de reparaciones	Resolución de cumplimiento de sentencias	Resolución de cumplimiento de sentencia	Resolución de cumplimiento	Estado de cumplimiento hasta marzo 2010
12 de noviembre de 1997	20 de enero de 1999	29 de mayo de 1999	27 de noviembre de 2003	10 de julio de 2007	20 de marzo de 2009	
	El señor Suárez solicitó una disculpa oficial y pública del Estado, la Corte señaló la satisfacción de esta pretensión con la emisión de la sentencia.	No se interpreta el modo de cumplimiento de las otras formas de reparación.				
	La Corte ordenó al Estado evitar se ejecute la multa impuesta al señor Suárez Rosero por 220.000.000 millones de sucres y que se lo borre del Registro de Antecedentes Penales y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.		La Corte señala que el Estado ha dado cumplimiento a lo señalado en los puntos resolutive 1, 2.a, 2.b y 3 de la Sentencia de Reparaciones a) a la no ejecución de la multa impuesta al señor Suárez Rosero, b) a la eliminación del nombre del señor Suárez Rosero del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.			
	La Corte al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención e identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar		La Corte señaló que mantendrá abierto el proceso de supervisión por: la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte	La Corte señala que el Estado no ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con esta reparación. La Corte señala que el Estado debe reabrir las investigaciones del presente caso y asegurarse	La Corte resuelve 1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de la víctima y sus familiares y al Estado del Ecuador a una audiencia privada que se	

	<p>el cumplimiento de esta obligación.</p>			<p>que todas las instituciones públicas brinden la información que las autoridades judiciales requieran.</p> <p>La Corte resolvió que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento por: b) la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte.</p> <p>Solicita al Estado que presente a la Corte a más tardar el 28 de septiembre de 2007, un informe detallado en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con todas las reparaciones ordenadas.</p>	<p>celebrará en el LXXXIII periodo ordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, programado entre el 29 de junio y el 11 de julio de 2009, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo y de la Sentencia de reparaciones y costas emitidas.</p>	
	<p>El Ecuador está obligado a adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la CADH) y adoptar las medidas necesarias para asegurar que similares violaciones no se producirán de nuevo .</p> <p>La Corte señaló que Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la CADH a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna</p>		<p>No hace referencia a esta reparación</p>		<p>Con nota de la Secretaría de la Corte de 8 de diciembre de 2008, el Tribunal requirió información sobre:</p> <p>a) los tipos penales por los cuáles se inició investigación por las violaciones de derechos humanos ocurridas en este caso;</p> <p>b) si el actual Código de Procedimiento Penal del año 2000 ha sido modificado, y en qué forma;</p> <p>c) cómo opera la prescripción en el tipo penal respecto al cual se hayan adelantado las investigaciones penales en el presente caso;</p>	

					d) si el Proyecto de Ley sobre Delitos contra la Humanidad, relacionado con la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue aprobado y si es aplicable al presente caso	
--	--	--	--	--	---	--

2. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador

Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia de interpretación de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Resolución de cumplimiento de sentencias	Resolución de cumplimiento
21 de noviembre de 2007	26 de noviembre de 2008	29 de abril de 2009	
<p>La Comisión solicitó al Tribunal se ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de los hechos. Los representantes requirieron además que se ordene al Estado realizar los procedimientos administrativos necesarios para “obtener la baja deshonrosa de la institución policial, de aquellos miembros que actuaron en violación de los derechos humanos de las [...] víctimas”. La Corte acepta y toma nota de las gestiones que el Estado realice respecto a este punto.</p>	Declarada inadmisibile		
<p>La Corte ordenó al Estado eliminar inmediatamente el nombre de los señores Chaparro y Lapo de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales en relación con el presente caso, en especial, los registros de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y la INTERPOL.</p> <p>El Estado deberá comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas que deben borrar de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso.</p> <p>Estas instituciones privadas serán las que los señores Chaparro y Lapo indiquen al Estado. Asimismo, el Estado comunicará a estas instituciones que las víctimas fueron procesadas por el Estado en violación de sus derechos humanos y que fueron liberados de toda culpa por las propias autoridades judiciales nacionales</p>		<p>El Tribunal considera, conforme a la prueba aportada y teniendo en cuenta lo informado por las partes, que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutive</p> <p>La Corte reconoce que el Estado ha realizado avances en el cumplimiento de esta obligación y que tanto la Asociación de Bancos Privados como la Superintendencia de Bancos han comunicado a las instituciones del sistema financiero lo dispuesto por este Tribunal.</p> <p>El Tribunal declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutive noveno y dispone que los representantes deberán comunicar a la Corte, cuáles son esas otras instituciones</p>	

		privadas a las que hacen referencia. Asimismo, el Estado deberá informar, cuáles son las gestiones adicionales que ha realizado para dar cumplimiento a este punto resolutivo.	
<p>El Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la presente Sentencia ssin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma.</p> <p>El Estado deberá difundir esta Sentencia por radio y televisión.</p> <p>La Corte ordena que el Estado realice una publicación en la cual se señale específicamente que las víctimas fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad, que fueron incomunicadas y padecieron condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, que sus casos fueron sobreseídos después de un plazo irrazonable, que no se respetó su presunción de inocencia, que su detención generó daños materiales e inmateriales en sus vidas, y que esta Corte ordenó que se eliminen de los archivos públicos los registros en su contra por los hechos de este caso.</p> <p>El Estado deberá informar a las instituciones públicas y privadas, y a la población en general que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el Estado reitera que las víctimas son inocentes de todos los cargos que se les imputaron. Esta publicación deberá hacerse en un tamaño y en una sección suficientemente visible de un diario de amplia circulación, de manera que cumpla con la finalidad de restituir a las víctimas su buen nombre y como garantía de no repetición.</p>		<p>La Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total sobre la publicación de la sentencia, y queda a la espera de mayor información sobre los avances en el cumplimiento de la tercera obligación del referido punto resolutivo</p> <p>Queda pendiente difundir la Sentencia por radio y televisión</p> <p>Está pendiente la obligación de comunicar a las otras instituciones privadas indicadas por las víctimas que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso</p>	
<p>La Corte estima pertinente ordenar al Estado que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana.</p>		<p>La Corte considera que si bien el Estado no ha remitido al Tribunal la nueva Constitución Política, es un hecho público y notorio que el Ecuador adoptó una nueva Constitución, la cual esta Corte incorporó al expediente de oficio y cuyo artículo 89 dispone:</p> <p>La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o</p>	

		<p>defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.</p> <p>En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.</p> <p>La modificación constitucional es compatible con la Convención y con lo ordenado por esta Corte en la Sentencia dictada en el presente caso y la Corte valora el avance que representa en el proceso de cumplimiento de esta Sentencia.</p> <p>Queda pendiente adecuar su normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme.</p>	
<p>Determina que el Ecuador deberá modificar dentro de un plazo razonable la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme</p>		<p>La Corte señala que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de adecuar su normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme.</p> <p>La Corte queda a la espera de información del Estado de las reformas internas que realice el CONSEP en tal sentido.</p>	
<p>La Corte considera que el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente. Asimismo, en un plazo razonable deberá iniciar las gestiones necesarias para que se adopten las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin.</p>		<p>La Corte declara que este punto se encuentra pendiente de cumplir y, en consecuencia, que el Estado deberá informar, sobre los resultados del oficio remitido por la Procuraduría o sobre cualquier otra gestión que se haya realizado para darle cumplimiento</p> <p>Queda pendiente adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente</p> <p>Solicita al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 10 de julio de 2009, un informe detallado y actualizado</p>	

		en el que indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de acatamiento.	
El Tribunal estima pertinente reiterar las medidas de formación y capacitación similares a las ya ordenadas en el <i>Caso Tibi vs. Ecuador</i> .		No hace referencia a esta medida de reparación.	

Caso Tibi vs Ecuador

Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Resolución de cumplimiento de sentencias	Resolución de cumplimiento de sentencia	Resolución de cumplimiento
7 de septiembre de 2004	22 de septiembre de 2006	1 de julio de 2009	
<p>La Corte ordena que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos.</p> <p>El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos</p>	<p>Queda pendiente investigar efectivamente los hechos del presente caso en un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi.</p> <p>El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado.</p>	<p>La Corte estima necesario que el Estado presente información actualizada sobre las acciones o diligencias que ha implementado a fin de identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los autores responsables de las violaciones causadas al señor Daniel Tibi.</p> <p>Queda pendiente identificar, juzgar y en su caso sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de las violaciones a los derechos del señor Daniel Tibi.</p>	
<p>La Corte estima que el Estado debe publicar, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Tercero de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes.</p> <p>Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.</p>	<p>Esta Corte señala que el Estado ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia.</p> <p>En lo que se refiere a la publicación del extracto de la sentencia en Francia, la Corte señala que el Estado debe hacer la publicación del capítulo de los Hechos Probados, sin las notas de pie de página, y de los puntos resolutivos primero al decimosexto de la Sentencia de 7 de septiembre de 2004</p> <p>Queda pendiente publicar, al menos por una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, traducido al francés, en un diario en Francia</p>	<p>Queda pendiente b) publicar, en un diario [...] en Francia, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la [...] Sentencia.</p>	
La Corte considera que el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por	Queda pendiente hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos	La Corte observa que el Estado publicó el 26 de febrero de 2006 en el diario local "El Comercio" una declaración de	

<p>los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas del presente caso. Ç Dicha declaración deberá ser publicada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en un diario de circulación nacional en el Ecuador, así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.</p>	<p>a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia.</p>	<p>reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa pública por la violación a los derechos humanos de Daniel Tibi y sus familiares.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal considera parcialmente cumplido. Queda pendiente c) publicar [en un diario en Francia] una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el [...] caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la [...]</p>	
<p>La Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes.</p> <p>El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con participación de la sociedad civil.</p>	<p>Queda pendiente el establecimiento del programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos.</p> <p>Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité</p>	<p>El Tribunal observa que si bien el Estado ha realizado algunas diligencias relacionadas con la implementación de lo ordenado por la Corte respecto al establecimiento de un programa de capacitación y a la creación del Comité Interinstitucional, también considera que no cuenta con información suficiente para evaluar la situación actual del cumplimiento del punto resolutivo decimotercero de la Sentencia. Consecuentemente, este Tribunal considera necesario que el Estado presente información actualizada y detallada sobre las acciones que está desarrollando al respecto.</p> <p>Queda pendiente crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico.</p>	

ANEXO

TESIS: *“Ejecución de sentencias y cumplimiento de reparaciones en el régimen interamericano de DDHH: una mirada desde Ecuador”*

POSTULANTE: María Daniela Pacheco Posso

PROGRAMA: Relaciones Internacionales

DISCURSO DE IVÁN SUÁREZ ROSERO

Una increíble cantidad de sentimientos encontrados le quitan claridad a mis ideas este momento, sabrán perdonar mi falta de elocuencia; sin embargo, debo comenzar por agradecer a Dios porque su justicia divina la he sentido en cada instante de mi vida.

A mi amada esposa Margarita a quien dedico este reconocimiento: incansable, tenaz, valiente, convencida, decidida, tuvo que mirar de frente a la familia cada día deambulando en los juzgados, su condena fue más fuerte que la mía. Si hay alguien que merece un reconocimiento eres Tú. Muchas gracias vida mía.

A Micaela mi hija, gracias mi amor, he aquí un legado de vida que tus padres te brindamos, siéntete orgullosa, mira como ejemplo siempre nuestra fortaleza, lucha hasta el final por defender la libertad y si en tus manos está, jamás permitas que se cometa una injusticia.

Muchas veces me han preguntado “cómo pudiste soportarlo” la respuesta es con el amor que me brindaron. El espíritu es como el viento o como el agua, al final no tiene obstáculos.

A mis amados padres, que jamás pudieron procesarlo, y les costó tanto aceptarlo, mi padre que perdió su vida sin ver este día, murió sumido en la angustia de la injusticia no reconocida.

A mi querida suegra Anita y mi cuñado Calo, incondicionales, incansables, infaltables. Gracias.

A mi maravillosa familia, su fe se convirtió en mi bandera, sus oraciones en mi escudo, las letras de sus cartas en mi armadura, su amor en mi esperanza.

Hay una persona por quien habría dado mi vida para evitar su partida, llegaba sola y jamás supe como hacía para entrar cuando nadie más podía, mi tía Gilda, que con sus furtivas visitas llenó mi corazón de dicha.

A quienes en este largo camino fueron perdiendo su vida, a quienes amé y jamás volví a ver por culpa de esta mentira.

Al Doctor Alejandro Ponce Villacís por su enorme valentía y gran profesionalismo, su tenacidad logró sentar precedentes legales y morales en este país, “eres un ejemplo a seguir amigo”.

A mi amigo Nelson Salgado por lo que vivimos juntos, a su maravillosa familia porque nos convertimos en una sola, fusionados en el dolor, ahogados por la angustia, agotados por la indiferencia, pero unidos por el amor.

Quiero hacerle llegar mi profundo y sincero agradecimiento a la doctora Cecilia Jaramillo, por haber lidiado con aquel extraño Iván a quien devolvieron a la sociedad, pero más que todo por su amistad. Perdón a todos aquellos que merecedores de mi gratitud no los he nombrado hoy, por la fragilidad de la memoria. Gracias a los que creyeron y a los que dudaron pero ahí estuvieron, a los que creen en Mí hoy y conocen mi inocencia.

Mi abrazo fraterno a todos los inocentes del Pabellón “A” de Máxima Seguridad del ex Penal García Moreno, a los inocentes de las cárceles del Ecuador y del mundo, a los torturados, a los, a los desaparecidos, a sus familiares mi apoyo, mi respeto y admiración.

¿Cómo resumir 4 años de sufrimiento en 10 minutos?

¿Cómo comprimir una eternidad en un segundo?

¿Cómo recordar tanta injusticia, cómo revivir tanta infamia?

Hay tantos detalles que se han escapado, tantas vivencias que se han bloqueado, tanta heridas que no han cerrado pero el corazón se niega a recordarlos.

Felicitaciones a los realizadores y mentores de este documental, de esta pequeña síntesis que pude lograr mostrar una negada realidad.

No se cura una herida con la prontitud con que se causa, las mías por los efectos del amor han comenzado a cerrar, pero el tiempo pasa y los recuerdos quedan.

A mis detractores y a todos aquellos que se regocijaron acusándome, a los miserables que tontamente creyeron que mi voluntad se doblega con una tortura, a la prensa carroñera que vendió más ejemplares agrandando la injusticia, amparados en mentiras. A los jueces, conjueces, policías, carceleros y a los que no creyeron, MI PERDÓN, espero que sus conciencias puedan hacer frente a la justicia divina.

Yo, estoy en paz con mi alma a pesar de su injusticia, la verdadera desgracia no consiste en recibirla tanto como cometerla.

Aplaudo y celebro la creación de un Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dejando de lado intereses e ideologías, agradezco que se haya tomado mi nombre en cuenta para cerrar un capítulo pendiente, comprometo a todos ustedes para trabajar incansablemente y velar por que nunca más en nuestro País sea detenido un inocente, torturado un sospechoso ni encarcelado un ser que tenía que ser libre, esa es la única forma en la que verdaderamente me sentiré resarcido y sentiré que nuestra lucha tuvo eco.

GRACIAS

Quito 12 10 08

ANEXO

INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS Y ASAMBLEA DEL MILENIO

- Declaración y Programa de Acción de Viena
- Declaración del milenio

- DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN
- Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos

coloniales

- Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales"
- Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación, y el entrenamiento de los mercenarios

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS

- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

- Convenio sobre igualdad de remuneración
- Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
- Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001 (Declaración y Programa de acción)

DERECHOS DE LA MUJER

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

DERECHOS DEL NIÑO

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- Convenio sobre la edad mínima, 1973
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE EDAD

- Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas

DERECHOS DE LOS DESCAPACITADOS

- Declaración de los derechos del Retrasado Mental
- Declaración de los Derechos de los Impedidos
- La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (*todavía no en vigor*)

BIENESTAR, PROGRESO Y DESARROLLO SOCIAL

- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social
- Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición
- Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad
- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz
- Declaración sobre el derecho al desarrollo
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

MATRIMONIO

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

DERECHO A LA SALUD

- Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA

EMPLEO

- Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122)

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87)
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98)

ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO e INSTITUCIONES y PRÁCTICAS ANÁLOGAS

- Convención sobre la Esclavitud
- Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
- Convenio sobre el trabajo forzoso
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO y REFUGIADOS

- Convención para reducir los casos de apatridia
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
- Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

CRÍMENES DE GUERRA y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, INCLUSO EL GENOCIDIO

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

DERECHO HUMANITARIO

- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Fuente: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos